

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Cochrane
CAUSA ROL : C-30-2023
CARATULADO : ICAFAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN
S.A./GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN

Cochrane, trece de febrero de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1 -corregida a folio 23, con fecha 26 de febrero de 2024, por haberse acogido excepción dilatoria de ineptitud del libelo- con fecha 07 de noviembre de 2023, comparece **ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, Rut 88.481.800-1, representada legalmente por Juan Ignacio Gallo Medina, Run 8-039.686-4, ambos domiciliados en Augusto Leguía Sur 160, oficina 51, Las Condes, Región Metropolitana. Quien interpone a lo principal de su escrito demanda por incumplimiento de contrato, solicitando su cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios en contra de la **MUNICIPALIDAD DE TORTEL**, Rut 69.253.400-k, representada por su alcalde Abel Becerra Vidal, Run 10.004.306-8, ambos domiciliados en Sector Rincón s/n 7, Tortel; y de **GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN**, Rut 72.222.000-5, representado por su gobernadora Andrea Macías Palma, Run 13.740.353-6, ambos domiciliados en Ejército 405, Plaza 485, Coyhaique.

La demandante explica como antecedentes generales de las bases de licitación y del contrato que mediante Decreto Alcaldicio N°451 de 30 de mayo de 2018, se llamó a propuesta pública por parte de la Municipalidad de Tortel, para la contratación de la ejecución de obras, financiadas a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional del Proyecto código BIP N°30075319-0, denominado: "Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel".

Agrega que la ejecución de las obras tenía que realizarse según el diseño del proyecto, mediante un contrato a suma alzada, sin reajustes ni intereses. Se debía realizar en Caleta Tortel, una zona apartada, que se caracteriza por la escasez de infraestructura para alojamiento y alimentación, de difícil acceso para personal y para la llegada de los insumos. Por dichas condiciones, su interés en participar en la licitación era por el anticipo del precio y un pago anticipado, que era cerca del 25% del valor del contrato, además de tener en cuenta las fechas de los estados pago. De otra forma, la oferta no resultaba viable económicamente.

En cuanto al proyecto propiamente tal, contemplaba la ejecución de la red de alcantarillado en vacío, uniones domiciliarias, estación de vacío y línea de impulsión hasta la planta de tratamiento; planta de tratamiento biológica de aguas servidas en base a rotores biológicos de contacto; y disposición final de aguas tratadas.

Además de la ejecución de estas obras, el contratista debía entregar un manual de puesta en marcha; manual de operación; manual de mantenimiento definitivo de la planta; capacitación a las personas que quedarán a cargo de la operación de la planta y; la operación del sistema de tratamiento de aguas servidas durante seis meses de funcionamiento incluyendo periodos de marcha blanca, puesta en marcha y operación garantizada.

En relación con la adjudicación y contrato, indica que se adjudicó la propuesta pública por Decreto Exento N°716 de 24 de agosto de 2018, por la suma de \$8.223.438.603.- IVA incluido. La adjudicación era a suma alzada y sin reajustes. En relación con el contrato, este se celebró el 29 de agosto de 2018, siendo aprobado por el Decreto Exento N°754 de la misma fecha. Todos decretos de la Municipalidad de Tortel.

El plazo inicial de ejecución de las obras era de 365 días corridos desde la fecha del acta de entrega de terrenos, a lo cual debían sumarse 182 días corridos que correspondían al servicio de operación y puesta en marcha del sistema de alcantarillado y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

la planta de tratamiento. El acta de entrega de terreno se recibió con fecha 29 de agosto de 2018.

El actor menciona tres elementos o condiciones de la licitación que fueron los determinantes y esenciales para realizar su oferta:

Con respecto a los anticipos, las bases de licitación contemplaban un anticipo máximo del 10% del precio contratado, debiendo el contratista especificarlo en el flujo de caja y si no estuviera especificado, el contratista podría realizar dicha solicitud a la Unidad Técnica. Solicitado el anticipo, el contratista deberá entregar la factura junto con los documentos de garantía por el mismo.

De igual forma, para el pago de los suministros que estaba regulado en los anexos técnicos, se señalaba que el flujo de caja debía ser coincidente con la Carta Gantt, indicando el avance en cada estado de pago. Los equipos importados y/o nacionales se tratarían como suministro o provisión y su cobro correspondía en un 80% con orden de compra, 10% con aviso de embarque y 10% contra entrega en obra.

Finalmente, en lo concerniente a los estados de pago debían pagarse una vez aprobados y recibida la factura, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Refiere que, entre el anticipo y el pago de suministro con la sola presentación de la orden de compra, el contratista recibiría por el mandante aproximadamente un 25% del precio contratado.

En lo que respecta a los incumplimientos, los expone de la siguiente manera.

A.-Incumplimientos de la Municipalidad de Caleta Tortel:

1.-Incumplimientos previos al 08 de abril de 2020: en el periodo comprendido entre la entrega de terrenos -es decir el 29 de agosto de 2019- y el 08 de abril de 2020 se generaron aumentos de plazos, inimputables a la demandante, imprevisibles para esta y algunos provenientes de inexcusables demoras de la Municipalidad de Tortel, los que detalla como sigue:

-Aumento de plazo de 133 días otorgados por Decreto N°739 de 20 de agosto de 2019.

-Aumento de plazo de 90 días otorgados por Decreto N°1274 de 18 de diciembre de 2019.

-Aumento de plazo de 60 días otorgados por Decreto N°242 de 07 de abril de 2020.

En total, son 283 días adicionales que están vinculados con incumplimientos de las bases de licitación y del contrato.

1.1.-Incumplimiento del pago del anticipo, del suministro y aumento de plazo de 133 días corridos otorgados por Decreto N°739 de 20 de agosto de 2019: explica que la Municipalidad de Tortel incumplió con el plazo para pagar el anticipo y el suministro establecido en las bases. Reitera que ambos pagos equivalen al 25% del valor del contrato -\$1.919.253.227.-, alterando así las condiciones de la licitación.

Por lo anterior, ICAFAL tuvo que solicitar un aumento de plazo de 5 meses, mediante carta S47-071 de 19 de marzo de 2019, lo que conllevó gastos y utilidades. Se le concedió dicho plazo mediante el Decreto Alcaldicio N°739, pero solo por 133 días corridos desde el 28 de agosto de 2019, sin pronunciarse sobre los gastos y utilidades.

El decreto antes individualizado se fundamentó en lo siguiente: el ORD N°20 de fecha 28 de junio de 2019, emanado del Inspector Técnico de Obras (en adelante, ITO) Rodolfo Pérez Torres y el Memo N°128 de 20 de agosto de 2019, emanado del ITO (s) Alexis Ovando Millacura, en los cuales ambos funcionarios indicaron que la empresa solicitó un aumento de plazo de 5 meses por el atraso en el pago del anticipo y el pago del 80% de los suministros, y recomendaron su aprobación, aceptando el retraso de la Municipalidad.

En cuanto al pago del anticipo, la demandante ingresó el respectivo estado de pago el 01 de octubre de 2018, juntamente con la respectiva póliza y la factura de venta N°5660, por un monto de \$822.343.860.- De acuerdo con las bases, debía ser pagado dentro de 10 días, esto es, hasta el 16 de octubre de 2018. Pero se hizo en dos



parcialidades una por \$268.083.752.- IVA incluido con fecha 03 de enero de 2019 y la segunda por \$554.260.108.-, el 08 de marzo de 2019.

Respecto del pago del 80% de suministros, se ingresó el estado de pago N°1 con fecha 25 de octubre de 2018 junto con la factura N°5708, por el monto de \$1.096.909.367.- Este monto debía pagarse el 05 de noviembre de 2018. El pago se realizó, previa exigencia de una garantía no contemplada en el contrato, con fecha 08 de marzo de 2019, con un retraso de 4 meses.

Por lo anterior, la demandante tuvo que contratar las siguientes pólizas no exigidas en las bases:

- a) Póliza Suaval N°47.070 por 39.806,67 UF y vigencia del 28/02/19 al 30/05/20;
- b) Póliza Porvenir N°123.011.271 por 4.665,19 UF y vigencia del 07/05/19 al 30/05/20 y;
- c) Póliza Porvenir 123.011.270 por 3.635,00 UF y vigencia del 07/05/19 al 30/05/20.

Reitera que el retraso en los pagos altera las condiciones de oferta, se produce el retraso en los restantes estados de pago. Pero, además, se genera la imposibilidad de ejecutar y desarrollar las obras según el programa de trabajo convenido. Lo que significa un costo financiero no contemplado; sobre costo por tener que contratar equipamiento en fecha posterior a la establecida; retraso en comienzo de actividades de la ruta crítica del programa de trabajo; afectación de la metodología constructiva, ya que las obras tuvieron que efectuarse en otro clima.

El referido Memo N°128, Informe Técnico de Aumento de Plazo indica que ese mayor plazo no incluye ninguna modificación al presupuesto ni al precio del contrato. Por su parte, el ORD. N°20 estableció: "Es importante aclarar que la concesión del aumento de plazo no conlleva la aprobación de incremento alguno del monto original del proyecto, lo cual y de proceder, será analizado en profundidad en forma posterior, conclusiones que le serán informadas oportunamente".

El ORD. N°20 fue contestado por ICAFAL mediante dos cartas de 09 de agosto de 2019, indicándose en la segunda que la aceptación del plazo en ningún caso impide el reclamo por los gastos generales y utilidades, solicitando se informe la fecha en que se daría respuesta por los pagos solicitados, sin que a la fecha de interposición de la demanda hubiese una respuesta por parte de la Municipalidad.

1.2.-Incumplimiento de cota de Estación de Vacío y aumento de plazo de 90 días corridos otorgados por Decreto N°1274/2019 de 18 de diciembre de 2019: Explica la demandante que sin perjuicio del diseño entregado y por temas de responsabilidad profesional, verificó la ingeniería de detalle con un tercero Airvac. El 30 de marzo de 2019, Airvac entregó una actualización de la ingeniería de detalle, que difería de la informada por la mandante en cuanto a la cota de nivel de piso terminado.

Con esto, ICAFAL presentó un requerimiento de información N°1 el 26 de abril de 2019, solicitando a la ITO pronunciamiento. Recién el 10 de junio de 2019 la ITO emitió pronunciamiento en el Ord. N°16, sin otorgar una respuesta concreta. En reunión de 25 de junio de 2019 el contratista y la ITO-ATO, convinieron en atender el proyecto con los datos aportados por Airvac. La ATO indicó que dichas obras deberían ser compensadas a ICAFAL por medio de una modificación del contrato, lo que quedó en la minuta de reunión ATO N°47, de 25 de junio de 2019.

La modificación significaba una mayor cantidad de material, en el mismo periodo de tiempo, que correspondía a un 500% de la partida, incrementando los plazos de ejecución porque la planta se encuentra en la cota de mareas, por lo que su profundización dificultaba y encarecía los trabajos, además de tener que coordinarse con la tabla de mareas de la Armada de Chile.

Por todo lo anterior es que la demandante tuvo que solicitar un aumento de plazo, el que finalmente por acuerdo con la ITO se aumentó en 90 días corridos. También se pidió la correspondiente compensación económica, formulando reserva de derechos y acciones en caso de no acogerse la solicitud.



1.3.-Interferencias y aumento de plazo de 60 días corridos otorgados por Decreto N°242/2020 de 07 de abril de 2020: Explica ICAFAL que solicitó el aumento de plazo porque existía una interferencia en la línea N°2, correspondiente al sector de un tercero, donde existía material de diversa naturaleza bajo la pasarela principal que impedía la instalación de la tubería de HDPE. Su propietario se negaba a su traslado, lo que generó un retraso de 36 días en la instalación del colector principal. La interferencia recién fue liberada el 20 de enero de 2020, afectando el avance de las obras.

Adicionalmente la actora presentó consulta a la Municipalidad mediante RDI N°31, respecto a la suportación en roca de la tubería de HDPE, transcurrieron 106 días sin respuesta y tuvieron que comenzar los trabajos.

A su vez, hubo problemas con las obras que debían ejecutarse en el Muelle Nuevo con fecha 20 de febrero de 2020, ya que personal del muelle no permitió acceder a dicho lugar, comprometiendo el avance de la línea.

1.4.-Derecho a gastos generales, actualización IPC y utilidades. A raíz de estos tres aumentos de plazo, la demandante pretender los gastos generales y utilidades que se generaron esos 283 días extra.

Por lo anterior, explica que para determinar los perjuicios, debe considerarse que los gastos generales son los que forman parte de los costos indirectos, en los que se incurre y que no están implícitamente reflejados en la obra, costean el proceso de construcción y mantienen su funcionamiento operativo, abarcando diversos ítems. Por lo que se ejecuten o no las obras, estos gastos se generan. También son llamados costos de funcionamiento y pueden considerar: gastos de arriendo de maquinaria; equipos que se ocupan; gastos de servicios básicos; comunicación; transporte; salarios; etc. En definitiva, no aumentan los beneficios o utilidades de la empresa y se pagan de forma permanente durante el transcurso de la obra.

En consecuencia, calcula que los gastos generales totales del contrato ascienden a la suma de \$2.780.384.305.- más IVA, para los 18 meses del plazo del contrato, y mensualmente corresponden a \$154.465.795 más IVA. La actora estima que por los incumplimientos de 283 días, por lo que los gastos generales proporcionales ascienden a \$1.451.978.473.- más IVA.

En un sentido similar, hace un cálculo de la proyección del IPC en el proyecto general y con los aumentos de plazo. La variación del IPC en todo ese período de extensión del plazo del contrato no era previsible al momento de ofertar, además de señalar otros aumentos de plazos por paralización del contrato y por no cumplir con la disposición de energía eléctrica.

Pide entonces que el componente del precio del contrato se actualice por la extensión del plazo. Y su valor corresponde a la variación del IPC existente entre el 25 de febrero de 2020 (fecha en que debía terminar el contrato) y el 17 de agosto de 2023 (fecha en que se recepcionó la obra), lo que asciende a la suma de \$734.021.456.-

Respecto de las utilidades, explica que los contratos a suma alzada incluyendo dentro del precio, el costo directo de la ejecución de los trabajos contratados, los gastos generales y la utilidad que corresponde al contratista. Y estos montos se consideran en el plazo de ejecución original de 547 días. En este caso, la utilidad contractual neta es de \$862.788.255.- que para los 547 días del plazo original corresponde a un monto diario de \$1.577.309.- pero para el aumento de 283 días, genera un total de \$446.378.447.-

2.-Paralización o congelamiento del contrato después del 08 de abril de 2020: Explica que el 07 de abril de 2020 ICAFAL envió correo electrónico al alcalde de Tortel porque había manifestaciones y cierre de caminos para acceder a la localidad por el COVID, existiendo una única ruta posible, la Ruta 7. Se solicitó instrucciones sobre las condiciones para seguir con el contrato y una instrucción formal de lo que hacer ante esta situación.

El alcalde respondió el 08 de abril de 2020 indicando lo siguiente “encontramos bastante difícil poder reanudar en este turno las obras ya que existen tomas de camino y



se van a incrementar en distintos puntos de la región, eso dificultaría la llegada de los trabajadores y lo otro es el riesgo en la integridad de estos.

En virtud de esta situación compleja, le solicito a Ud. ver la posibilidad de congelar el contrato por un par de meses mientras pasa este periodo complejo, para ello solicitaría un presupuesto del mayor costo que tendría esta citación, para lo cual solicito un presupuesto mensual para presentarlo al órgano financiero”.

ICAFAL estuvo de acuerdo con lo planteado, comprometiéndose a entregar el costo económico de dicha paralización, lo que expuso el 09 de abril de 2020. Con fecha 17 de abril de 2020 mediante Carta S47/21 se indican los costos por la paralización.

Finalmente, con fecha 02 de junio de 2020 el alcalde de Tortel mediante carta indica que el GORE se ha negado a financiar los costos de la paralización y solicitó retomar las obras a la brevedad con los cuidados necesarios por el COVID, exigiendo una propuesta de trabajo que contemple no más de 30 personas. Es decir, para la demandante no existe ninguna instrucción explícita para reiniciar las obras.

ICAFAL explicó en reiteradas ocasiones desde el 22 de junio de 2020 que no era posible reanudar las obras con ese número de trabajadores, proponiendo que se reanudaran las obras en octubre de 2020. La Municipalidad contestó el 31 de julio de 2020 mediante el Ord. N°442 que octubre era un mes propicio para reanudar las obras.

Además, durante este periodo se dictaron tres decretos de aumento de plazo N°242, 322 y 414, por lo que la demandante pidió regularizar la situación contractualmente.

Finalmente, se ordenó por el Inspector Técnico de Obras mediante Memo N°78, de 06 de noviembre de 2020, que se reanudaran las faenas el 23 de noviembre de 2020.

Esta paralización ocasionó costos directos, los que desglosa en detalle y ascienden a un total de \$202.181.159.-

3.-Obras adicionales ejecutadas y no pagadas: ICAFAL hace presente que durante la ejecución del contrato se realizaron aumentos de obras y obras extraordinarias.

Dentro de los aumentos, individualiza el relleno de hormigón (no contemplado en proyecto original); hormigón H-30 en sedimentador secundario; plancha zincalum onda estándar del galpón de tratamiento de aguas servidas; aislamiento término y acústico en cielos del galpón de tratamiento de aguas servidas; y soportación aérea en UD referente a la tubería que conecta el colector principal con la cámara de vacío.

Sobre las obras extraordinarias, señala que corresponden a un informe “estudio de flotabilidad tuberías ingeniería” a petición del ayudante del ITO que solicitó verificar la flotabilidad de las tuberías bajo la cota 0.5 m.; soportación aérea emisario de descarga; y rellenos laterales Estación de Vacío, correspondiendo al cambio de cota de fundación de esta estructura, por lo que cambiaron las partidas y condiciones porque una parte del edificio quedaría sumergido.

Como costo total de aumentos de obras y de obras extraordinarias señala un de \$505.482.278.-

4.-Otros costos: Este apartado tiene que ver con distintos costos que detalla.

4.1.- Costos por atrasos en los pagos de los Estados de Pago: Señala que el mandante tenía un plazo de 10 días para pagar los Estados de Pago, lo cual no cumplió y como perjuicio asciende a un monto de \$35.029.629.-

4.2.- Costos financieros por tipo de cambio: refiere que el atraso en el pago anticipado de insumos importados generó perjuicios por alza en el tipo de cambio, que suma un total de \$15.584.611.-

4.3.- Costos directos por incumplimiento de la obligación de proporcionar energía eléctrica desde el 05 de julio de 2021 a octubre de 2022: Agrega como otro costo que la Municipalidad de Tortel incumplió su obligación de proporcionar energía eléctrica, lo que le generó costos por remuneraciones, pensión, calefacción, arriendo de bodega, vigilancia, por un monto de \$162.642.875.-



4.4.- Otros costos específicos: También, pretende el cobro de diversos profesionales por el costo adicional de las obras y los desglosa en jefe de proyecto y operador carro de vacío, lo que asciende a \$48.518.708.-

Sobre el jefe o administrador de proyecto, indica que el proyecto original contemplada 546 días y considerando que la puesta en marcha comenzó el 15 de diciembre de 2022 y la operación garantizada terminó el 15 de mayo de 2023, existen 40 meses adicionales de dedicación del administrador del proyecto. Refiere que la paralización contempla pandemia; energía; retrasos por construcción de planta de generadores; postaciones; cables eléctricos; etc. Por lo que la dedicación del jefe de proyecto es variable y considera dedicación completa en el periodo de septiembre de 2019 a marzo de 2020.

En relación con el costo del jefe de proyecto, lo estima en \$40.835.898.-, monto que contempla al total haberes adicionando un 8,79% correspondiente al aporte del empleador que considera pago en mutual de seguridad, pago SIS y seguro de cesantía aportado por empleador, además de los pasajes aéreos adicionales.

En relación con el aumento de tiempo operador carro de vacío, contempla un monto de \$7.682.909.- Su contratación contemplaba toda la ejecución de instalación de tuberías, la que se extendió por 7 meses.

B.- Incumplimientos del Gobierno Regional de Aysén (en adelante, GORE Aysén):

ICAFAL explica que por sus incumplimientos, se generaron costos asociados a distintas garantías.

1.-Garantía Fiel Cumplimiento: Corresponde a la boleta N°7222 del Banco de Chile, emitida el 24 de agosto de 2018 y válida hasta el 18 de febrero de 2020 por \$411.171.930.- Por los aumentos de plazo, la garantía tuvo que ser revalidada antes de su vencimiento, por lo que el 14 de enero de 2020 se emitió una nueva boleta N°12093765 de Banco Estado, por el mismo monto y plazo de vigencia hasta el 04 de agosto de 2020. Luego se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 y luego hasta el 31 de julio de 2021. El costo de la boleta adicional fue de \$3.851.311.-

2.-Garantía Anticipo de Obra: Según las bases de licitación, el anticipo era del 10% del monto total del contrato y corresponde a \$822.343.860.- Lo anterior se materializó mediante diez pólizas, las que se irían recuperando a medida que el anticipo se fuera devolviendo en forma proporcional a cada estado de pago. Cada una fue por el monto de 3.007,12 UF, con una vigencia del 20 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2020. Por instrucciones del GORE, el ITO informó que la garantía se devolvería solo con la restitución total del anticipo, lo que significó mantener vigentes las pólizas, contra lo indicado en las bases de licitación, generando un sobre costo de \$5.415.252.-

3.-Garantía Anticipo Equipos: Respecto los equipos importados o locales y de acuerdo con las bases, se cobraban con un 80% contra la orden de compra, un 10% con el aviso de embarque y un 10% puesto en obra. Pero el GORE manifestó que no pagaba suministros que no estuvieran en obra, por lo que para pagar el suministro se tuvo que garantizar el valor cobrado, lo que se formalizó en el primer anexo de contrato.

Esto se reflejó mediante tres pólizas por distintos montos con diversas vigencias, por un monto de \$7.193.644.-

4.-Garantía Canje de Retenciones: Sin perjuicio de estar en las bases de licitación, el GORE se negó a canjear las retenciones efectuadas a los estados de pago, señalando que solo se podían devolver una vez concluida y recepcionada la etapa de construcción y emitida el acta de recepción. A pesar de que en su oportunidad se autorizó la posibilidad de efectuar el canje contra una garantía, el GORE nunca aprobó el canje.

Luego de meses de gestiones, las retenciones fueron devueltas, pero no así la boleta que se emitió pero nunca sirvió a su propósito por causa del GORE Aysén, correspondiendo a la boleta de garantía del Banco Estado N°12432814 por \$411.171.931.-, cuya vigencia es del 26 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022.

El costo total de todas las garantías asciende a \$17.510.979.-



De esta forma, para la actora el total de los perjuicios corresponde a \$3.619.368.614.-

Como argumentos legales, señala que si bien se celebró un contrato a suma alzada, puede advertirse que hubo una alteración del equilibrio económico del contrato, esto es que, el cumplimiento de las obligaciones que impone se hace gravoso en exceso para una de las partes. Además, menciona el principio de confianza legítima, el cual se vulneró al no cumplirse con lo pactado en las bases de licitación, incumpléndose al no pagar en los plazos el anticipo a pesar de contar con el certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por el GORE Aysén; la paralización de las obras y los costos que no fueron asumidos; y que al terminar la obra se contara con energía eléctrica.

Finalmente, hace referencia al principio de buena fe, el cual se infringe si no se respetan las condiciones de la licitación, se demoran los pagos, no se entregan los terrenos libres de obstáculos, etc.

En cuanto a las distintas responsabilidades, el GORE Aysén se encuentra demandado como mandante y financista del contrato de obra pública y la Municipalidad de Tortel en su calidad de Unidad Técnica, lo que extrae de la resolución afecta N°47 en la cual se celebró el convenio mandato entre ambas entidades. Es así como justifica este litisconsorcio pasivo necesario.

Por lo que previas citas legales y doctrinarias, solicita acoger la demanda en todas sus partes, declarando que las demandadas han incumplido el contrato de obra pública denominado “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”, ordenando su cumplimiento forzado, y el pago, en forma solidaria o simplemente conjunta, o en subsidio de todo lo anterior, condenando solo a la demandada Municipalidad de Tortel en su calidad de Unidad Técnica.

Por lo que sus peticiones concretas son:

1.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente por los costos derivados de aumentos de plazos previos al 8 de abril y que comprenden \$ 1.451.978.473.- por gastos generales; \$ 734.021.456.- por ajustes del precio del contrato y gastos generales; y \$446.378.447.- por concepto de utilidades, que comprenden un total de \$2.632.378.376.- más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.

2.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente por costos de paralización ordenada a partir del 8 de abril al 6 de noviembre del 2021 por un total de \$202.181.159.-, más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.

3.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente producto de las obras adicionales ejecutadas y no pagadas, correspondientes a aumentos de obras y obras extraordinarias, por un total de \$505.482.278.- más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.

4.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente producto de otros costos, correspondientes a \$35.029.629.-, más IVA, por atrasos en pago de Estados de Pago; \$15.584.611.-, más IVA, por Costos Variación Tipo de Cambio; y \$17.510.979.- más IVA por Costo garantías fuera de contrato, es decir, por un total \$68.125.219.-, más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.

5.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente, producto de su incumplimiento de proporcionar energía eléctrica, de \$162.642.875.- más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.

6.-Que las demandadas o solo la Municipalidad de Tortel sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente derivados de la mayor estadía a la suma de \$48.518.708.- más IVA, o la suma que esta sentenciadora determine conforme al mérito del proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

7.-Que las sumas ordenadas pagar, lo sean con reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, o desde la fecha que esta redactora determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos hasta la fecha del pago efectivo y con los intereses corrientes que corresponda a contar de que la sentencia quede ejecutoriada, o desde que el deudor se encuentre en mora, o desde la fecha que esta sentenciadora determine conforme a derecho y hasta la fecha de pago efectivo.

8.-Que se condene a las demandadas al pago de las costas del juicio.

Al primer otrosí de la presentación antes individualizada, comparece el demandante quien, en subsidio de la demanda principal, interpone demanda autónoma de indemnización de perjuicios del artículo 1489 del Código Civil, en contra de los demandados antes referidos, dando por expresa e íntegramente reproducidos los mismos argumentos.

Por lo que, previas citas legales, en subsidio de la demanda principal y conforme a los mismos fundamentos de hecho y de derecho solicita acoger la demanda subsidiaria en todas sus partes, declarando que las demandadas han incumplido el contrato de obra pública denominado “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”, ordenando a estas el pago, en forma solidaria o simplemente conjunta, o en subsidio de todo lo anterior, condenando solo a la demandada, Municipalidad de Tortel en su calidad de Unidad Técnica, al pago de las indemnizaciones que señala:

1. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente por los costos derivados de aumentos de plazos previos al 8 de abril y que comprenden \$1.451.978.473.- por gastos generales; \$ 734.021.456.- por ajustes del precio del contrato y gastos generales; y \$446.378.447.- por concepto de utilidades. Y que comprenden un total de \$2.632.378.376.- más IVA, o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

2. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente por costos de paralización ordenada a partir del 8 de abril al 6 de noviembre del 2021 por un total de \$202.181.159.- más IVA, o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

3. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente producto de las obras adicionales ejecutadas y no pagadas, correspondientes a \$328.019.297.- más IVA, por aumentos de obras y \$466.575.766.- más IVA por obras extraordinarias, es decir, por un total de \$794.595.063.- más IVA, o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

4. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente producto de otros costos, correspondientes a \$35.029.629.- por atrasos en pago de Estados de Pago; \$15.584.611.- más IVA, por Costos Variación Tipo de Cambio; y \$17.510.979.- más IVA, por Costo de garantías fuera de contrato, es decir, por un total \$68.125.219.- más IVA, o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

5. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente, producto de su incumplimiento de proporcionar energía eléctrica de \$162.642.875.- o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

6. Que las demandadas, o bien solo la Municipalidad de Tortel si esta redactora así lo determina, sean condenadas a una indemnización de perjuicios por daño emergente derivados de la mayor estadía a la suma de \$ 48.518.708.- más IVA, o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

7. Que las sumas ordenadas pagar, lo sean con reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, o desde la fecha que esta redactora determine conforme al



mérito del proceso, en todos los casos hasta la fecha del pago efectivo y con los intereses corrientes que corresponda a contar de que la sentencia quede ejecutoriada, o desde que el deudor se encuentre en mora, o desde la fecha que se determine conforme a derecho y hasta el pago efectivo.

8. Que se condene a las demandadas al pago de las costas del juicio.

A folio 10, con fecha 06 de diciembre de 2023, se notificó personalmente a la Municipalidad de Tortel.

A folio 21, con fecha 28 de noviembre de 2023, se notificó personalmente al Gobierno Regional de Aysén, según consta en el exhorto E-1696-2023 del 1º Juzgado de Letras de Coyhaique.

A folio 26, con fecha 08 de marzo de 2024, contesta la demanda el Gobierno Regional de Aysén. A lo principal de su escrito opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva. Refiere que en la demanda no se señala si se le demanda de forma solidaria o conjunta.

Agrega que no tiene ninguna relación jurídica contractual con la demandante, ya que con la Municipalidad de Tortel suscribieron un convenio mandato completo e irrevocable, regido por el artículo 16 de la Ley Nº18.091, por el cual se le encomendó a la Municipalidad la ejecución total del proyecto en cuestión y, por tanto, el contrato de obra pública solo puede regirse por la normativa de la Unidad Técnica mandatada que es la Municipalidad.

Profundiza lo anterior, indicando que el Gobierno Regional opera como Unidad Financiera y la Municipalidad de Tortel como Unidad Técnica y es ella la que suscribe el contrato de obra pública.

Lo anterior se corrobora por lo previsto en el artículo 81 ter de la Ley Nº19.175 en cuanto a que la responsabilidad de fiscalización será de la unidad técnica mandatada.

En cuanto a la contestación, en la página 4 evacúa el traslado, solicitando su rechazo con costas, por la falta de legitimación activa.

Por lo que, previas citas legales y doctrinarias, solicita tener por opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Al primer otrosí y referente a la contestación de la demanda subsidiaria, opone la misma excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en los mismos argumentos.

A folio 27, con fecha 09 de marzo de 2024, a lo principal de su escrito contesta la demanda principal la Municipalidad de Tortel.

Previo a contestar realiza una explicación de diversos antecedentes. Indica que el monto demandado es equivalente al 167% del presupuesto anual de la Municipalidad y el 52,31% del costo total de la obra adjudicada.

Explica que, por las características típicas de Tortel, fue objeto de un programa de inversiones públicas llamado Fondo Nacional de Desarrollo Regional, mediante el cual el Gobierno Central transfiere recurso a los Gobiernos Regionales para diversos objetivos.

Es en este marco que se aprobó el Convenio Mandato entre el GORE y la Municipalidad de Tortel, aprobado por la Resolución Afecta Nº47 del GORE de 12 de mayo de 2017. En dicho instrumento se establecen cuestiones técnicas del proyecto, pero también la distribución de los recursos y las atribuciones del Mandante, lo que también es observado en las bases de licitación y el contrato.

Señala que mediante el Decreto Alcaldicio Nº716 de 24 de agosto de 2018 la licitación se la adjudicó ICAFAL, contrato aprobado por Decreto Alcaldicio Nº754 de 2018 por un total de \$8.223.438.603.- Previo a ello, se licitó la asesoría técnica para la supervisión del contrato, adjudicándosela Aguas Patagonia de Aysén S.A. mediante Decreto Alcaldicio Nº1190 de 11 de octubre de 2017, aprobándose por Decreto Alcaldicio Nº606 de 20 de julio de 2018. Constituyéndose como Asesor Técnico de la Obra (en adelante ATO-APA).

Refiere que el contrato de Asesoría de Aguas Patagonia contempla asistencia administrativa y técnica, así como apoyo en la supervisión del contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Agrega que ICAFAL Inversiones S.A., sociedad que pertenece a la actora, es una de los dos mayores accionistas de Aguas Patagonia de Aysén S.A., poseyendo un total de 32,30% de acciones, existiendo un vínculo empresarial y un conflicto de interés, por lo que cuestiona la legitimidad de los actos de la ATO.

En cuanto al contrato es un contrato administrativo de obra pública a suma alzada. Explica que la normativa civil tiene aplicación si no existen normas de derecho público especiales y preferentes; aplica el principio de legalidad; el cocontratante se sujeta a un estándar estricto de cumplimiento contractual; y las Bases Administrativas y anexos forman parte integrante del contrato.

Así, el actor no puede imponer a la Administración elementos distintos de los contemplados en las bases de licitación o en el contrato, ya que cualquier modificación incluye un procedimiento administrativo reglado. En el mismo sentido, no puede variarse el precio del contrato, ni agregar costos o gastos, ya que el constructor solo tiene derecho a percibir el precio fijado y pactado. Los Estados Pago, los anticipos, las modificaciones y garantías, todo se encuentra regulado.

Refiere en relación con el COVID, que inicialmente el contrato contemplaba un plazo de ejecución de 365 días desde el Acta de Entrega de Terrenos, debiendo adicionarse 182 días corridos de operación y puesta en marcha del sistema de alcantarillado. Como el Acta de Entrega de Terrenos se verificó el 29 de agosto de 2018, el término de las obras correspondía al 29 de agosto de 2019 y las obras debían entregarse el 25 de febrero de 2020.

Es a solicitud de la demandante que el plazo contractual se extendió en siete oportunidades, sumando 967 días adicionales al plazo establecido.

En relación con lo anterior, detalla los aumentos de la siguiente forma.

1.-133 días otorgados por Decreto Alcaldicio N°739 de 20 de agosto de 2019. La actora señala que este aumento se habría ocasionado por un atraso de la Municipalidad en el pago del Anticipo y de los suministros. Pero las facultades financieras corresponden al GORE, no ha admitido negligencia y por la naturaleza del contrato no es posible imputar valores distintos a los incluidos en el precio a suma alzada.

2.-90 días otorgados por Decreto Alcaldicio N°1274 de 18 de diciembre de 2019. Solicitado por ICAFAL por problemas con la ingeniería en detalle. La demandante durante la licitación podía hacer observaciones a dicha ingeniería.

3.-60 días otorgados por Decreto Alcaldicio N°242 de 07 de abril de 2020. Solicitado por ICAFAL, fundado en que parte del terreno donde debían realizarse obras no había sido despejado, siendo una faja pública y teniendo acciones jurídicas para el despeje de terrenos.

4.-212 días relacionados con la emergencia sanitaria. ICAFAL pretende imputar a la Municipalidad este aumento de plazo, sin que ellos hayan solicitado la asistencia del organismo público correspondiente frente a cortes ilegales. Adicionalmente, por la pandemia se decretaron normativas sanitarias especiales e ICAFAL podía obtener las respectivas autorizaciones.

5.-472 días otorgados por Decreto Alcaldicio N°242 de 07 de abril de 2020. A solicitud de ICAFAL, periodo comprendido entre el 05 de julio de 2021 y el 20 de octubre de 2022, por falta de energía eléctrica.

En cuanto a la recepción de obras, mediante Decreto Alcaldicio N°231 de 10 de mayo de 2021 la Municipalidad recepcionó provisionalmente los trabajos de construcción. Por Decreto Exento N°539 de 17 de agosto de 2023 la Municipalidad aprobó el Acta de Recepción Definitiva del proyecto.

Por su parte, por Decreto Exento N°539 de 29 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de contrato del proyecto "Construcción Alcantarillado al Vacío y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Caleta Tortel". Luego, el 07 de noviembre de 2023 presentó la actual demanda.

Opone las siguientes excepciones perentorias a la demanda principal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

1.-Falta de legitimación pasiva de la Municipalidad. El municipio no puede responder de las imputaciones en su contra porque son materias de competencia y responsabilidad de otro organismo público. Existiendo un contrato de convenio con el GORE Aysén no implica necesariamente que toda la responsabilidad recaiga en la Municipalidad. El GORE Aysén encomendó a la Municipalidad la contratación, gestión técnica y administrativa para la ejecución del proyecto, actuando esta como Unidad Técnica.

Actuando en ejecución de un convenio mandato, lo cual se señala en el punto 1.2 de las Bases Administrativas. Al mandante le corresponde la revisión y observación de las bases de licitación; la formulación de consideraciones respecto de la propuesta; la revisión de las modificaciones del contrato; realizar observaciones y comunicar su aceptación y término del proyecto o su rechazo definitivo.

En particular, el mandato indica las competencias financieras del mandante, tanto en anticipos, recursos adicionales y estados pago. Todas son materias que dependen de la autorización previa y expresa del GORE Aysén.

Lo anterior se ratifica con la esfera de atribuciones del GORE Aysén prevista en los artículos 69 letra f) y 74 de ley N°19.175, ya que la administración del Fondo Nacional de Desarrollo Regional es privativa de los GORE. Por lo mismo, las garantías del contrato se otorgan a favor de este y no de la Municipalidad. A su vez, el propietario del proyecto es el GORE Aysén, quien al término del contrato transfiere el dominio al Municipio.

2.-Improcedencia de la acción de cumplimiento forzado. El contrato ya está ejecutado y con sus garantías restituidas. Esta acción necesita un contrato vigente, ya que no resulta posible ejecutar algo ya concluido. Tal como se señaló, mediante Decreto Alcaldicio N°231 de 10 de mayo de 2021 la Municipalidad recepcionó provisoriamente los trabajos de construcción. Por Decreto Exento N°539 de 17 de agosto de 2023 la Municipalidad aprobó el Acta de Recepción Definitiva del proyecto. Y mediante Decreto Exento N°539 de 29 de agosto de 2023, la Municipalidad aprobó la liquidación del contrato, dando cuenta de ello al GORE Aysén mediante Oficio N°635 de 29 de agosto de 2023.

3.-Imposibilidad de aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes como fundamento de la responsabilidad de la Municipalidad y del GORE Aysén. En la demanda se pide el pago de varios perjuicios, solicitando que se condene a las demandadas de forma solidaria o simplemente conjunta, o en subsidio solo condenando a la Municipalidad en su calidad de Unidad Técnica.

En la demanda no se indica en qué proporción solicita la concurrencia de responsabilidades de las demandadas, y sin mencionar fundamento de la solidaridad que alega. Tampoco se explica por qué se le imputa subsidiariamente toda la responsabilidad a la Municipalidad. Lo único que señala la actora son las obligaciones concurrentes, lo que extrapola del artículo 2317 del Código Civil, lo que no sería procedente en la forma en que imputa los diversos incumplimientos a las demandadas. Así, imputa a la Municipalidad un 99,52% de los perjuicios y al GORE un 0,48%.

ICAFAL explica que la teoría de las obligaciones concurrentes supone la existencia de una situación de hecho que impida dividir las responsabilidades, a pesar de que, el origen de ellas sea distinto, pero conforme lo expresado en la demanda rectificada, la participación del GORE Aysén es insignificante, no justificando la teoría que pretende la demandante.

A pesar de la forma en que distribuye las responsabilidades, en relación con el cobro de las boletas de garantías, igual se pide que se condene a la Municipalidad.

Señala que los incumplimientos que se reclaman a la Municipalidad no son obligaciones exigibles a ella conforme el Contrato.

4.-Caducidad como remedio único a eventuales incumplimientos de la Municipalidad. Agrega siendo el GORE Aysén el mandante de la obra, es quien paga con financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional cuya administración no puede entregar a terceros. El municipio luego de la transferencia, se hace dueño de las



obras. Además puede autorizar o rechazar cualquier modificación del contrato que implique recursos adicionales y de exigir las garantías respectivas.

La Municipalidad como Unidad Técnica, está obligada a realizar la gestión técnica y administrativa del proyecto, todo sujeto a las Bases de la Licitación. Las modificaciones que pueda realizar el municipio deben ser informadas y justificadas ante el mandante y necesitan del consentimiento del contratista, no es una facultad unilateral de la Administración.

Conforme lo pretendido por ICAFAL, el contrato le concedía la forma para dar término frente a las cuestiones denunciadas en su demanda, que era solicitar la caducidad del contrato.

Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito habilitaban al contratista a pedir un aumento del plazo, lo que ocurrió y evitó que se multara a ICAFAL por incumplimientos en los plazos, así estos le significaron beneficios y no perjuicios.

Así, resultan improcedentes los cobros que pretende contra la Municipalidad porque el demandante tenía un derecho contractual específico para ello, pedir la caducidad.

Los casos que pudieran calificarse como fortuitos o de fuerza mayor o incluso atribuibles a terceros ajenos al contrato, no dan derecho a modificar el precio, ni a reclamar perjuicios por gastos generales, reajustes, intereses, variaciones en el tipo de cambio, etc. Ni tampoco a pedir el término del contrato, solo habilitaban a pedir aumentos de plazos, que fue lo solicitado por ICAFAL.

5.-Excepción de contrato no cumplido/atrasos concurrentes ICAFAL. Explica la demandada que es aplicable “la mora purga la mora” previsto en el artículo 1552 del Código Civil. Los atrasos de ICAFAL son solo atribuibles a ella, vinculado con decisiones de gestión de recursos humanos y materiales. Por lo que se configura la excepción de contrato no cumplido y la purga de toda eventual mora en el cumplimiento.

Respecto de la paralización por la pandemia, el municipio no instruyó paralizar las obras, ya que carecía de las facultades para imponer a la actora dicha decisión. La suspensión de las obras corresponde al Gobierno Central, por lo que existe falta de autoría del municipio.

6.-Falta de causalidad entre los incumplimientos y los perjuicios alegados. Indica que la actora no tenía los elementos humanos y materiales para dar cumplimiento al contrato y tomó decisiones que agravaron su exposición al daño, por lo cual no corresponde que los perjuicios sufridos por la actora se le imputen a la Municipalidad.

ICAFAL lo que podía hacer era dar por terminado el contrato, pero decidió continuar con su ejecución, exponiéndose a los daños que dice haber sufrido.

A continuación, también opone las siguientes excepciones o defensas específicas.

1.-Falta de responsabilidad de la Municipalidad en los incumplimientos contractuales que se le imputan e inexistencia de los perjuicios reclamados por la demandante: La Municipalidad indica que el monto que pretende la actora es equivalente al 52,31% de la obra en comento. Para alcanzar ese monto, el actor se ha tomado libertades y excesos interpretativos abusivos en opinión del municipio.

Agrega que sin perjuicio de esto y conforme previene el artículo 1698 del Código Civil, será carga de ICAFAL acreditar los perjuicios que reclama.

1.1.-Respecto los gastos generales: ICAFAL pretende \$1.451.978.473.- como parte de la indemnización por daño emergente por aumentos de plazos previos al 08 de abril de 2020, que es por la ampliación del plazo en 283 días corridos.

Solicita que se rechace o se reduzca dicho monto, porque no existen atrasos imputables a la Municipalidad. En relación con el plazo otorgado por el decreto N°739/2019 la obligación de pagar correspondía al GORE Aysén, así como todas las obligaciones financieras.

Respecto con el plazo otorgado por el decreto N°1274/2019 no puede responsabilizarse a la Municipalidad porque la actora no revisó la ingeniería entregada en



la etapa de licitación, sobre todo si en su oferta en el anexo N°2 la propia ICAFAL declara conocer en detalle todos y cada uno de los antecedentes de las especificaciones técnicas y planos del proyecto.

En cuanto al plazo otorgado por el decreto N°242/2020, la interferencia proviene de terceros, por lo que es un hecho ajeno a la Municipalidad y las facultades para ordenar el desalojo de bienes nacionales de uso público pertenecen a los delegados Presidenciales.

Como segundo argumento, plantea que no corresponde otorgar gastos generales teóricos, ya que la demandante realiza una proporción de los gastos generales establecidos en el contrato y la indemnización no puede ser motivo de enriquecimiento. En consecuencia, no son perjuicios efectivos teniendo solo una naturaleza teórica. Y, por lo tanto, la actora deberá acreditar exactamente los perjuicios: recursos humanos y técnicos efectivamente destinados a la obra desde el 26 de febrero de 2020 en adelante; si tales recursos correspondieron efectivamente a gastos generales y no a costos directos y si esa destinación era necesaria.

Como tercer argumento, expone que el demandante incluye un ítem de imprevisto que no puede corresponder a perjuicio efectivo alguno, que no es un perjuicio efectivo y que corresponde al monto de \$111.250.645.-

Como cuarto argumento señala que el actor duplica el cobro de gastos generales bajo otros capítulos de su demanda, demandando bajo otros capítulos los mismos conceptos. Así, ejemplifica con los gastos generales de obras adicionales, que agrega al costo directo de ellas; aumento de tiempo del jefe de proyecto, el que se encuentra incluido en gastos generales, pero también pretende individualmente; y costos de garantías por aumentos de plazos, lo que corresponde a un componente de gastos generales.

1.2.- Ajustes de los gastos generales: ICAFAL pretende el pago de \$734.021.456.- por ajustes del precio del contrato y gastos generales, por la variación del IPC y el aumento de plazo del contrato

Reitera el municipio la inexistencia de un atraso imputable a este. Ya que no existe obligación incumplida por el municipio.

Sobre el aumento de plazo otorgado por Decreto N°739, la obligación de pago correspondía al GORE Aysén y no a la Municipalidad.

Sobre el aumento de plazo otorgado por Decreto N°1274, el demandante en su calidad de experto debió advertir la diferencia de cotas, por lo que es una omisión del propio ICAFAL no imputable a la entidad edilicia.

En relación con el aumento de plazo otorgado por Decreto N°242, las interferencias son hechos externos a la Municipalidad, quien carece de las facultades para ordenar el desalojo de bienes nacionales de uso público.

Como segundo argumento, expone que no corresponde otorgar reajustes sobre el total de los gastos generales. Argumenta que la demandante realiza un cálculo erróneo que genera una sobrestimación de los montos, ya que multiplica la variación del IPC entre febrero de 2020 y agosto de 2023 (fecha en que debió terminar el contrato y fecha en que se otorgó la recepción definitiva), y así, pretende que no recibió ningún peso de gastos generales antes de agosto de 2023, por lo cual ICAFAL tendría derecho a recibir el reajuste sobre el monto total de \$2.780.384.305.-

Explica que en febrero de 2020 con el estado de pago N°17 de 18 de febrero de 2020, ya se habrían pagado \$2.080.722.008.-, por lo que no es efectivo que no recibiera pago alguno a febrero de 2020. Tampoco es efectivo que recién en agosto de 2023 se hubiese pagado el saldo. Este se pagó en marzo, abril, mayo y junio de 2020. Así, de acoger un reajuste, este solo procedería para dichos meses, y que en cálculo de la Municipalidad asciende a un total de \$1.643.520.- Así, lo pretendido por ICAFAL es 447 este monto.

ICAFAL limita su indemnización a los aumentos de plazos previos al 08 de abril de 2020 y que los \$734.021.456.- corresponde a uno de los costos derivados de aumentos



previos al 08 de abril. Así, la variación del IPC entre febrero a diciembre de 2020 fue de 1,9% y no del 26,4%.

1.3.-Utilidades. La demandante pretende el pago de \$446.378.447.- por ajustes del precio del contrato y gastos generales, como parte del daño emergente que dice haber sufrido, por aumentos previos al 08 de abril de 2020.

Al respecto, la Municipalidad indica que estos perjuicios no corresponden a un daño emergente, siendo un lucro cesante, por lo cual debe rechazarse la demanda. Como también lo han señalado, los atrasos no son imputables a la Municipalidad y los perjuicios por lucro cesante no corresponden a una proporción del tiempo empleado en la obra. Lo anterior, porque la ganancia que obtiene el constructor por el negocio no tiene que ver con el plazo de ejecución.

Refiere que la Municipalidad no incurrió en ningún atraso imputable, en los términos que ya se han expuesto anteriormente.

Agrega que las utilidades no fueron calculadas en función del plazo al presentar su oferta económica ni al demandar el pago de las supuestas obras adicionales. El único objeto de este cobro es abultar los montos demandados, porque en ambos casos calcula las utilidades como un recargo del 14,3% por sobre la suma del costo directo.

Pretender que las utilidades fueron establecidas en función del plazo de duración del contrato es una falsedad que busca abultar los montos demandados. La Municipalidad postula su propia cifra e indica que si las utilidades corresponden al 14,3% de \$1.451.978.473.- corresponde a \$207.632.922.- y no al monto pretendido de \$446.378.447.-

Y finalmente, indica que lo pretendido por la actora referente al lucro cesante debe ser objeto de prueba.

1.4.-Costos de paralización ordenada a partir del 08 de abril al 06 de noviembre de 2021: ICAFAL pretende una indemnización de \$202.181.159.- por daño emergente por costos de paralización. La Municipalidad solicita su rechazo o su disminución por los siguientes argumentos.

4.1.-Costos de paralización ordenada a partir del 08 de abril al 06 de noviembre de 2021 por COVID 2019.

Como primera defensa, señala que no existe responsabilidad de la Municipalidad de Tortel, respecto de la paralización de las obras durante la pandemia del COVID. Primeramente, la Municipalidad no es responsable de la paralización de obras, ya que está dentro de lo que se conoce como caso fortuito y correspondía a la contratista solicitar los permisos para seguir ejecutando las obras a las respectivas autoridades.

Las solicitudes de autorización de desplazamiento debían ser presentadas por las empresas interesadas directamente a la subsecretaría sectorial del ramo respectivo, quienes lo remitían al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para su tramitación.

Correspondía a ICAFAL dar cumplimiento al contrato solicitando ante la autoridad competente las medidas que le permitieran ejecutar las obras del proyecto.

Como segunda defensa, plantea que el demandante duplica el cobro de costos por paralización por COVID bajo otros capítulos de la demanda. Por ejemplo, busca cobrar a la Municipalidad costos por gastos generales asociados a todo el aumento de plazo del contrato y además, pide los costos por remuneraciones por el periodo de paralización por energía eléctrica. Así, los gastos reclamados carecen de fundamento, están duplicados y son desproporcionados.

1.5.-Obras adicionales ejecutadas y no pagadas. ICAFAL pretende un monto de \$505.482.278.- La demandada pide su rechazo o su rebaja, fundado en los siguientes argumentos.

Como primera cuestión, señala que al tratarse de un contrato de suma alzada, no existe obligación de indemnizar obras adicionales respecto de las que la demandante no obtuvo autorización del mandante, conforme la regulación específica del contrato. Es un contrato de suma alzada, por lo que no existe obligación de indemnizar obras adicionales respecto de las que la actora no obtuvo la autorización del mandante, según el contrato.



El cual debía ejecutar a su coste y riesgo, sin estar habilitada para reclamar otros gastos, lo cual se encuentra establecido en las bases administrativas especiales, título 5.

Refiere que ninguna de las obras adicionales por cuyos costos de construcción solicita ICAFAL una indemnización, forman parte de las partidas que quedaron excluidas de la modalidad de suma alzada.

Además, sobre estas obras, ICAFAL no obtuvo del mandante la respectiva aprobación.

Reitera que las obligaciones financieras del contrato fueron asignadas al GORE Aysén y no a la municipalidad.

Como segundo aspecto, expone que los gastos reclamados por la demandante carecen de fundamento y son desproporcionados. Señala que los gastos carecen de fundamento y son desproporcionados, ya que ha incrementado sus montos en un 78,55% por gastos generales; 3,46% por concepto de gastos generales oficina central; 3,42% por imprevistos. Luego de aplicar dichos incrementos, considera un 14,3% de utilidad y el 19% de IVA. Así, estas obras que cobra las aumenta en un 152% respecto de su valor original.

1.6.-Otros costos. ICAFAL pretende el monto de \$68.125.219.- por lo que denomina otros costos. La demandada pide su rechazo o disminución, conforme a los siguientes argumentos.

Como primera defensa indica que no existe un atraso imputable a la Municipalidad de Tortel. Quien era responsable de los pagos era el GORE Aysén, tal cual se encuentra regulado en el contrato.

Y como también lo ha señalado previamente, los gastos carecen de fundamento y son desproporcionados, ya que el municipio no puede ser condenado al pago de indemnizaciones vinculadas a incumplimientos contractuales que no forman parte de sus obligaciones.

1.7.-Costos del supuesto incumplimiento de proporcionar energía eléctrica. ICAFAL pretende un monto de \$162.642.875.- por esta situación La demandada pide su rechazo o bien, su rebaja, según expone de acuerdo a los siguientes argumentos.

Inexistencia de un atraso imputable a la Municipalidad de Tortel. No resulta efectivo que la Municipalidad haya estado obligada a otorgar energía eléctrica e ICAFAL al momento de licitar sabía que Tortel no tenía un sistema eléctrico capaz de sustentar el funcionamiento del sistema de tratamiento, pero aun así formalizó su oferta.

Frente a ello, la Municipalidad gestionó ante el GORE Aysén la adquisición de dos generadores y estanque de combustible por un monto de \$180.768.000.- con lo que se pudo iniciar la puesta en marcha del proyecto.

A su vez, por la naturaleza del contrato a suma alzada, ICAFAL no tiene derecho a reclamar costos ni valores adicionales por ningún imprevisto.

También, el demandante duplica el cobro de costos por atrasos de incumplimiento de proporcionar energía eléctrica, ya que en otras partidas de su demanda pide las remuneraciones asociadas a la mayor extensión de la permanencia del jefe de proyecto, ítem que también incluye en costos por carecer de energía eléctrica.

Finalmente, como tercera defensa, previene que los gastos carecen de fundamento y son desproporcionados.

1.8.-Otros costos específicos. ICAFAL pide \$48.518.708.- por concepto que llama daño emergente derivado de la mayor estadía, correspondientes al tiempo jefe de proyecto y aumento tiempo operador carro de vacío. Pide su rechazo fundado en los siguientes argumentos.

Inexistencia de incumplimientos imputables a la Municipalidad en los hechos referidos por la demandante como origen de sus perjuicios. No existen incumplimientos imputables a la Municipalidad, ya que los atrasos del proyecto no son imputables a ella, ya que los diversos atrasos en la ejecución del contrato no son su responsabilidad.

El demandante duplica el cobro de costos por atrasos de incumplimiento de proporcionar energía eléctrica bajo otros capítulos de la demanda. Los costos de jefe de



proyecto y de operador carro vacío corresponden a gastos generales, inflando artificialmente los montos.

Los gastos reclamados por la demandante carecen de fundamento y son desproporcionados. Sin entregar antecedentes que permitan determinar la cuantía y fundamentos de los perjuicios reclamados, además de corresponder a un contrato a suma alzada que no admite estas indemnizaciones.

Por lo que, previas citas legales y doctrinarias, pide se rechace en todas sus partes la demanda de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios, con costas.

En el primer otrosí de su escrito, evacúa el traslado de la demanda autónoma subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas. Por economía procesal, da por reproducidas las alegaciones y defender de lo principal, salvo lo que dice relación con la acción de cumplimiento.

A folio 33, con fecha 18 de marzo de 2024, a lo principal de su escrito la actora evacúa el trámite de réplica de la contestación de la demanda realizada por el Gobierno Regional de Aysén.

Primeramente, ICAFAL señala que ambas demandadas se excusan de los incumplimientos denunciados mediante falta de legitimidad pasiva. En ese sentido, no existiría forma alguna para que la actora sea reparada respecto de los incumplimientos que acusa en el marco del contrato de obra pública.

Así, se estaría ante un litis consorcio pasivo, ya que ambas han contribuido al daño causado y por ello, no tiene sentido trabajar la litis respecto de cada demandada de forma independiente.

Como segundo aspecto, la actora indica que el contrato es plurilateral, existiendo dos o más partes cuyas prestaciones asumidas van dirigidas a la satisfacción de un fin común que es la “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”.

En opinión de la actora, ambas demandadas han sido emplazadas precisamente por su responsabilidad, desde distintas aristas.

Como tercera cuestión y relacionada con el mandato celebrado entre el GORE Aysén y la Municipalidad, en donde la primera asume la obligación de financiamiento y la segunda como Unidad Técnica. Dicho mandato debe ser entendido a la luz del artículo 2116 del Código Civil, que regula las reglas del mandato, y que está en línea con lo estipulado en la Ley N°18.091, que regula este tipo de contratación.

Agrega que el GORE Aysén además de ser el financista, aprobaba cualquier modificación del contrato y participó activamente en el contrato de obra pública, interviniendo en la liquidación del contrato y en la recepción de la obra. Por ello, el GORE vulnera la teoría de los actos propios, del principio de confianza legítima y de la buena fe, al indicar que no tiene vínculo contractual con ICAFAL.

Es más, en las bases de licitación que se establece la injerencia del GORE y en materias que en principio debía conocer la Municipalidad, las que detalla.

Como cuarta cuestión, referente a las boletas de garantía, todas fueron extendidas a nombre del GORE, por lo que no puede excusarse de no ser parte del contrato.

Al otrosí de su escrito evacúa réplica de la contestación de la demanda de indemnización autónoma realizada por el Gobierno Regional de Aysén. Indicando que se esté a lo ya señalado en lo principal, por el principio de economía procesal.

A folio 35, con fecha 20 de marzo de 2024, a lo principal de su escrito la actora evacúa el trámite de réplica de la contestación de la demanda realizada por la Municipalidad de Tortel.

Primeramente, se hace cargo de la alegación referente a su vínculo con la ATO Aguas Patagonia de Aysén S.A.

A continuación, se hace cargo de las defensas generales opuestas:

Segundo, en cuanto a la falta de legitimación pasiva de la Municipalidad, esta argumenta que el financista es el GORE Aysén y, por tanto, ella no puede responder de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

los perjuicios. Pero los incumplimientos que se acusan dicen relación con sus obligaciones contractuales y que son técnicos.

Tampoco resulta plausible que ambas demandadas se excusen con falta de legitimidad pasiva, ya que la actora en ese escenario no podría ser reparada, misma argumentación que utiliza en su escrito de folio 33.

Explica en similares términos del escrito de folio 33, que existe un litis consorcio pasivo, debiendo concurrir a este juicio todos los que pueden haber contribuido al daño demandado. Y por ello, la actora entiende que carece de sentido demandarlos de forma independiente.

A su vez, se está ante un contrato multilateral o plurilateral, en que existen dos o más partes cuyas prestaciones asumidas van dirigidas a la satisfacción de un fin común.

Profundiza su argumentación indicando que la responsabilidad de la Unidad Técnica, esto es la Municipalidad de Tortel, quien le encomendó a ICAFAL la ejecución del contrato de obra pública referido a la construcción del alcantarillado y planta de aguas servidas. Encontrándose irremediablemente vinculada a la actora, lo cual ejemplifica con diversos actos en que participó la Municipalidad.

Tercero, relacionado con la improcedencia de la acción de cumplimiento forzado que alega la contraria, explica la demandante que el artículo 1489 del Código Civil permite pedir la resolución o el cumplimiento forzado al contratante diligente, que en este caso es el contratista, ambas opciones acompañadas de una indemnización, no pudiendo pedir la indemnización sin las solicitudes antes individualizadas. Concluyendo que lo alegado por la Municipalidad no tiene asidero.

Cuarto, respecto de la acción de indemnización autónoma, agrega que esta acción también se dedujo en el primer otrosí de la demanda, la cual subsiste de forma independiente al cumplimiento forzado del contrato.

Quinto, referente a la imposibilidad de aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes como fundamento de las responsabilidades de las demandadas. Lo anterior, por estimar la demandada que a ella se le demanda un porcentaje mayoritario de los perjuicios, no así al GORE. Explica la actora que la cuantificación de los perjuicios es una cuestión de fondo, y que en el petitorio de la demanda se pide condenarlas de forma independiente o conjunta.

Sexto, en relación con la caducidad como único remedio a los incumplimientos de la Municipalidad. Indica la actora que admitir esto, significaría transgredir el equilibrio económico del contrato, así como una vulneración a la buena fe y una condonación del dolo futuro.

Séptimo, en cuanto al equilibrio económico del contrato, la buena fe y la condonación del dolo futuro. Como nuevo argumento, ICAFAL explica que se ha quebrantado el equilibrio económico del contrato frente a los múltiples incumplimientos de las demandadas, lo que ha ocasionado una excesiva onerosidad para la actora.

La buena fe la relaciona con la teoría de los actos propios, en cuanto a que las partes deben actuar con la debida honradez y buena fe durante la relación contractual. En opinión de la actora, la Municipalidad reconoce sus faltas e incumplimientos, para después excusarse en atención al régimen contractual que vincula a las partes.

Con referencia a la condonación del dolo futuro, previene que incumplir el contrato, reconocer ese incumplimiento en sede judicial y después excusarse porque es a suma alzada, es precisamente la figura que denuncia, al denegar el pago de las indemnizaciones que solicita.

Octavo, como nuevo argumento, la actora plantea el Pacta Sunt Servanda, referente a lo establecido en el artículo 21 de las Bases Administrativas, en cuanto a que el contratista no tendrá derecho a ser indemnizado, pero que, existiendo causales imputables al demandante, podrá pedir la caducidad del contrato, no siendo una cláusula de indemnidad para la Municipalidad.

Al respecto, tiene derecho para demandar por lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil.



Adicionalmente, el artículo 21 está restringido para el atraso en la entrega de terreno, lo que solo contemplaría el inicio de las obras.

Noveno, ICAFAL señala en cuanto a los aumentos de plazo, lo que ocurrió es que se alteraron las condiciones de oferta. Para ello, ejemplifica que el plazo inicial era de 547 días y terminó siendo de 1814 días.

Además, se retrasaron con el anticipo del 10% del valor del contrato y el pago del suministro y que como se dijo en la demanda, era una condición esencial que tuvo la empresa para participar de la licitación. Y esto fue una modificación unilateral de la Municipalidad al incumplir con estas obligaciones, por lo que ICAFAL frente a ello, tuvo que pedir un aumento de cinco meses. Lo cual fue recomendado por el propio ITO en el memo N°128 de 20 de agosto de 2019.

En ese sentido, existe un reconocimiento de la Municipalidad respecto del incumplimiento de las bases y del contrato, alterando las condiciones de la licitación, lo que generó a su vez, el aumento de plazo.

Referente al aumento de plazo otorgado por Decreto N°1274/2019, por las diferencias de cotas, la demandada reconoce que se tuvo que realizar un ajuste técnico, por lo cual admite que los antecedentes de la licitación eran erróneos. Y en cuanto al anexo N°2, ICAFAL tuvo que hacer esa declaración de conocer el detalle de las especificaciones técnicas, lo que no significa que estén correctas.

Frente a la inconsistencia en las cotas de nivel, la actora solicitó a la Municipalidad pronunciarse, demorándose dos meses para resolver y que, además, modificó las condiciones de oferta pasando de 76 a 381 metros cúbicos de excavación.

De los 90 días de plazo, 60 fueron porque la Municipalidad se demoró en contestar.

Respecto al aumento de plazo otorgado por el Decreto N°242/2020, y que se produce por interferencias con terceros, es la Municipalidad la que como mandante debía garantizar todas las condiciones para ejecutar las obras, el punto principal es que se le consultó a la Municipalidad respecto la suportación en roca de la tubería de HDPE del colector principal, para poder ajustarse a las diferentes condiciones y geometrías de la roca y transcurrieron 106 días sin respuesta y por lo mismo, ICAFAL comenzó con las obras para evitar mayores perjuicios. Y es con fecha 20 de febrero de 2020 que no pudieron realizar los trabajos bajo la plataforma del muelle.

Así, en opinión de la actora, la demora de los 106 días no puede ser soportada por ella.

Décimo, referente a la excepción de contrato no cumplido/atrasos concurrentes ICAFAL-Municipalidad, la demandante señala es la propia Municipalidad la que admite sus incumplimientos y los funda en incumplimiento de ICAFAL, pero no señala cuáles.

Agrega que, al oponer esta excepción, es deber de la Municipalidad acreditarla.

Décimo primero, en relación con la falta de causalidad entre los incumplimientos y los perjuicios alegados, indica la demandante que la Municipalidad pretende que ICAFAL solo hubiese demandado la caducidad del contrato y nada más.

Luego, se hace cargo de las defensas específicas opuestas:

Primero, respecto de la falta de responsabilidad de la Municipalidad en los incumplimientos contractuales que se le imputan. Referente a la improcedencia de cobrar gastos generales teóricos, la actora contradice lo señalado en la contestación, referente que estos no se aumenten proporcionalmente con el plazo. Su posición se encuentra respaldada por lo previsto en el D.S. N°75 del MOP y en el D.S. N°236 del MINVU, en los cuales basta acreditar los aumentos de plazos y que, en su caso, opera una fórmula compensatoria o de ajuste de precio.

En relación con ciertos ítems que pretende y que la Municipalidad indica que están duplicados, que no son gastos efectivos, que están inflados, u otras situaciones, la actora se hace cargo y explica -como lo señaló en la demanda- el por qué y el cómo de dichos montos.



En cuanto a lo planteado por la Municipalidad respecto que la utilidad sería lucro cesante y no un daño emergente, ICAFAL responde que ello es dar cuenta de un desconocimiento de los componentes del precio de una obra pública. Explica que el precio está formado por el costo directo, gastos generales y utilidades. Referente a las utilidades, el contratista coloca en su oferta ese monto a su riesgo, pero siempre debe pagarse, si no el contrato no sería oneroso conmutativo.

Agrega que, al ser un contrato a suma alzada, sus componentes son proyecto, plazo y precio, por lo que al cambiar el plazo varía el precio.

Respecto las paralizaciones, indica que está pidiendo los costos directos acreditados, sin demandar los gastos generales, no existiendo por tanto duplicidad de cobros.

En lo concerniente con las obras adicionales, señala que todas fueron autorizadas por el ITO y/o ATO y que no es responsabilidad de la actora que el municipio no haya tramitado oportunamente el visto bueno del mandante y la modificación del contrato. Ninguna fue ejecutada por su propia cuenta ni riesgo.

En el otrosí de su escrito, replica la contestación de la demanda subsidiaria señalando que es difícil replicar porque la contraria se limita a señalar que el fundamento de las pretensiones es vago.

A folio 38, con fecha 24 de marzo de 2024, evacúa la dúplica el Gobierno Regional de Aysén. A lo principal de su escrito duplica respecto de la demanda principal, señalando que confirma y reitera cada defensa y alegación de su contestación.

En torno a la defensa de la Municipalidad de Tortel, en su opinión es improcedente su alegación sobre la falta de legitimación pasiva, responsabilizando al GORE Aysén, siendo el municipio quien suscribió el contrato de obra pública, coincidiendo con ella solo respecto del término del contrato y la devolución de las garantías.

Destaca que la hipótesis legal no es la que refieren la demandante ni la otra demandada, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N°18.091, ya que la hipótesis correcta es la del inciso cuarto del mismo precepto legal.

En el otrosí de su escrito, evacúa la dúplica en relación con la demanda subsidiaria, dando por reproducido lo planteado en lo principal de su escrito.

A folio 40, con fecha 28 de marzo de 2024, la demandada Municipalidad de Tortel evacúa la dúplica. A lo principal de su escrito duplica respecto la demanda principal. Primero señala que nunca ha reconocido en ningún escrito ni instrumento incumplimientos de ella y que en cuanto a la relación de la actora con la ATO, quedará a criterio del Tribunal.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, explica que la actora en su réplica agrega como fundamento nuevo que lo que se le exige al municipio son los incumplimientos a sus obligaciones de carácter eminentemente técnico, y que no recaen dentro de una esfera económica ni financiera. Pero no señala qué obligación técnica se incumplió y por la cual nace la obligación de pagar las indemnizaciones que pretende. Todo lo que exige la actora dice relación con incumplimientos de obligaciones de carácter financiero.

En torno a la improcedencia de la acción de cumplimiento forzado ejercida como acción principal, la teoría del municipio es que la demanda carece de objeto al estar el contrato terminado y liquidado.

Agrega que la propia jurisprudencia acompañada por la actora en la réplica da cuenta que, si se pretende la indemnización autónoma de perjuicios, se debe renunciar al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato, por lo cual, con más fuerza indica que la acción principal es improcedente.

Respecto a la imposibilidad de aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes, refiere que es improcedente aplicar a un caso de responsabilidad contractual una institución propia de la responsabilidad extracontractual. Sobre todo, si las imputaciones son separadas e independientes, lo que torna incomprensible e inviable el petitorio.



Con relación a la caducidad como remedio contractual, contradice lo señalado en la réplica, ya que la discusión no dice relación con la naturaleza del contrato a suma alzada. La cuestión en opinión del municipio es que la causa de pedir de sus pretensiones no le da derecho a cobrarle algo a la Municipalidad, porque no es sujeto pasivo o deudora conforme al contrato ni a la legislación.

Así, incorpora como nuevos argumentos la trasgresión al principio del equilibrio económico del contrato, una vulneración al principio de la buena fe y una condonación de dolo futuro. La demandada indica en relación con el equilibrio económico del contrato que todos los aumentos de plazo fueron consentidos por ICAFAL, evitando así las multas contractuales, por lo cual su pretensión debe rechazarse.

Con respecto al dolo, deberá ser probado y en cuanto a la buena fe con que actuó el Municipio, esta queda demostrada por el hecho de haber otorgados todos los aumentos solicitados.

Referente a la excepción de contrato no cumplido/atrasos concurrentes, la demandada señala que el primer incumplimiento se generó cuando ICAFAL no inició las obras por el no pago del anticipo y suministros. En relación con la paralización del COVID, la actora indica que habrían sido órdenes del municipio, lo que no es efectivo.

En particular, agrega un hecho que en su opinión es un incumplimiento y que corresponde al no funcionamiento del generador de respaldo provisto por la actora y que frente al corte de luz eléctrica de 11 de julio de 2023 no estuvo operativo, a pesar de haber sido objeto de observaciones, lo que ocasionó que colapsara el sistema de vacío de alcantarillado. El desperfecto recién se corrigió para la recepción definitiva el 17 de agosto de 2023.

En cuanto a la falta de causalidad entre los incumplimientos imputados al municipio y los perjuicios alegados, en la réplica la actora no señala ninguno de los incumplimientos de la demandada.

Con respecto a las defensas específicas opuestas, la actora en su réplica cita el DS N°75 del MOP y el DS N°236 del MINVU, dando razón a la demandada, en cuanto a que en el contrato en cuestión no se ha establecido el pago de los gastos generales en proporción al aumento de plazo, rigiéndose entonces por las reglas generales de la indemnización de perjuicios, debiendo acreditarse el daño.

Y respecto a lo discutido con los imprevistos; la duplicación del cobro de gastos generales; ajuste de los gastos generales; utilidades; costos de paralización; obras adicionales no pagadas; otros costos; incumplimientos de proporcionar energía eléctrica; y daño emergente derivado de una mayor estadía; mantiene su argumentación, solicitando su rechazo por los motivos que sostiene.

Al otrosí de su escrito evacúa la dúplica de la demanda subsidiaria, dando por expresamente reproducidas las alegaciones de hecho y derecho realizadas en lo principal de esta presentación.

A folio 69, con fecha 19 de agosto de 2024, se realizó la audiencia de conciliación, compareciendo la actora y ambas demandadas. En dicha audiencia, el llamado a conciliación se vio frustrado.

A folio 71, con fecha 21 de agosto de 2024, se dictó la interlocutoria de prueba, la cual se modificó a folio 83, con fecha 06 de septiembre de 2024, por haberse acogido reposición interpuesta por la demandada Municipalidad de Tortel, a folio 72.

A folio 303, con fecha 10 de diciembre de 2025 se certificó por el ministro de Fe del Tribunal la inexistencia de diligencias pendientes. Y, a folio 305, con fecha 08 de enero de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: Comparece ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., quien como acción principal interpone demanda por incumplimiento de contrato, solicitando su cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios y en subsidio demanda de indemnización de perjuicios autónoma, ambas acciones en contra de la Municipalidad de Tortel y del Gobierno Regional de Aysén.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

La demandada GORE Aysén opuso como única defensa la excepción de falta de legitimación pasiva. La demandada Municipalidad de Tortel también opuso como defensa la excepción de falta de legitimación pasiva, pero adicionalmente, presentó una serie de excepciones perentorias y específicas. En ambos casos, se solicitó el total rechazo de la demanda, con costas.

El objeto de este fallo será resolver primeramente las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las demandadas y en su caso, determinar si existen o no incumplimientos en el contrato “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”, quien cometió dichos incumplimientos, si estos generaron perjuicios en el actor y en la afirmativa, el monto de estos perjuicios.

SEGUNDO: Para acreditar su pretensión, la demandante acompañó la siguiente prueba. **Se hace presente que existe basta prueba duplicada en pendrive acompañado como anexo a folio 115, por lo que ello dificultó la valoración de la prueba.**

A folio 6, del cuaderno de excepciones dilatorias:

1.-Resolución Afecta N°47 de 12 de mayo de 2017, que dispone Convenio Mandato entre la Municipalidad de Tortel y el GORE de Aysén.

2.-Certificado de disponibilidad presupuestaria GORE Aysén.

A folio 94:

Solicita designación perito ingeniero civil en obras civiles o constructor. La audiencia de estilo se realiza a folio 149, aceptando el cargo en escrito de folio 210. Evacuando el informe a folio 289.

A folio 98:

1.- Informe en Derecho, titulado “Legitimación pasiva en los Convenios Mandatos del artículo 16° de la Ley N°18.091”, de Juan Carlos Flores Rivas profesor de derecho administrativo de la Universidad de Los Andes.

A folio 99:

1. Carta GAD-S47-114, de 17 de julio 2019, de ICAFAL, mediante la cual hace entrega de la Ingeniería de Detalle de la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas (PTAS).

2. Carta GAD-S47-132, de 26 de agosto de 2019, de ICAFAL, mediante la cual solicita a la ATO validar relleno de hormigón pobre para sello de fundaciones.

3. Carta GAD-S47-137, de 09 de septiembre de 2019, de ICAFAL; mediante la cual se hace entrega de Informe Explicativo, relativo al relleno estructural PTAS, a solicitud de la ATO.

4. Carta ATO N°49, de 07 de octubre de 2019, mediante la cual valida los rellenos de hormigón estructural PTAS.

5. ORD. N°104/2019, de 04 de octubre de 2019, notificado el 10 de octubre de 2019, del ITO, mediante el cual valida la Ingeniería de detalle presentada por carta GAD-S47-114.

6. Carta S47-107, de 11 de julio de 2019 de ICAFAL, mediante la cual entrega Ingeniería de Detalle de las obras civiles de la Estación de Vacío y Galpón PTSA, para revisión o aprobación.

7. ORD. 105/2019, de 04 de octubre de 2019, notificado el 10 de octubre de 2019, del ITO, mediante el cual valida la Ingeniería de detalle presentada por carta GAD-S47-107.

8. Correo electrónico de 18 de agosto de 2019, que remite RDI N°9.

9. RDI N°9, de 18 de agosto de 2019, suportación aérea.

10. ORD. 107/2019, de 08 de octubre de 2019, notificado el 10 de octubre de 2019, del ITO, mediante el cual aprueba suportación aérea (RDI N°9).

11. Folio N°09, Libro de Obra N°2, de 06 de agosto de 2019, del Ayudante ITO, en que solicita a ICAFAL verificar la flotabilidad de las tuberías bajo la cota 0.5m.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

12. Carta S47-152, de 09 de octubre de 2019, ICAFAL hace entrega de “Memoria de Cálculo Estructural - Flotabilidad de Tuberías de Aguas Servidas”, solicitada en Folio N°9 del Libro de Obra N°2.

13. Carta S47-86, de 24 de abril de 2019, ICAFAL hace entrega de ingeniería de detalle saque incluye solución para el emisario.

14. Minuta Reunión ATO N°55, de 24 de julio de 2019, en que consta que se aumentaron las partidas relativas a los rellenos laterales de la estación de vacío.

15. Requerimiento de Información N°20, de fecha 18 de agosto del 2019, que refiere a la soportación emisario de descarga.

A folio 100:

1. Correo electrónico de 08 de abril de 2020, del Sr. alcalde de Tortel en que solicita “congelar” el Contrato, y solicita presupuesto del mayor costo que tendría la suspensión del contrato.

2. Carta GAD-S47-21, de 17 de abril de 2020, de ICAFAL, mediante la cual informa los costos de paralización de las obras.

3. Correo de 21 de abril de 2020, que da respuesta a correo de 20 de abril de 2020 del ITO Miguel Sandoval, en que solicita corrección a los costos por congelamiento/paralización presentados a solicitud del Sr. alcalde.

4. Carta GAD-S47-22, de 21 de abril de 2020, de ICAFAL, mediante la cual reenvía los costos de paralización de las obras.

5. Carta GAD-S47-23, de 21 de abril de 2020, de ICAFAL, mediante la cual solicita formalizar administrativamente los costos y plazos asociados a la paralización.

6. Correo electrónico ITO a ICAFAL de 29 de abril de 2020, relativo a examinar la situación de reanudación de faenas.

7. Carta GAD-S47-25, de 30 de abril de 2020, de ICAFAL, mediante la cual solicita evaluación del reinicio de los trabajos.

8. Carta GAD-S47-28, de 27 de mayo de 2020, de ICAFAL, en que reitera la solicitud de formalización administrativa de la paralización y de los costos asociados.

9. Carta del Sr. alcalde de Tortel, de 02 de junio de 2020, mediante la cual informa la Negativa al pago de los costos de paralización por parte del GORE.

10. Decreto Alcaldicio N°322, de 04 de junio de 2020, que aumenta el plazo contractual en 60 días adicionales, a contar del 07 de junio de 2020.

11. Carta GAD-S47-29, de 22 de junio de 2020, de ICAFAL, mediante la cual responde carta del Sr. alcalde de 02 de junio de 2020.

12. Carta GAD-S47-30, de 07 de julio de 2020, de ICAFAL, mediante la cual reitera carta GAD-S47-29, por falta de respuesta.

13. Carta GAD-S47-31, de 29 de julio de 2020, de ICAFAL, mediante la cual reitera solicitud de respuestas pendientes relativo a la reanudación de los trabajos y solicita aumento de plazo.

14. ORD. N°442, de 31 de julio de 2020 de la Municipalidad, que da respuesta a la carta GAD-S47-31.

15. ORD. N°1411, de 13 de mayo de 2020, del Gobierno regional, responde solicitud del Sr. alcalde de paralización del contrato.

16. Carta GAD-S47-33, de 05 de agosto de 2020, DE ICAFAL, responde el ORD N°442, de 31 de julio de 2020, relativo a reanudación de las obras.

17. Decreto Alcaldicio N°414, de 03 de agosto de 2020, que aumenta el plazo contractual en 120 días adicionales, a contar del 05 de agosto de 2020.

18. Carta GAD-S47/37 de 29 de septiembre de 2020, de ICAFAL, informa imposibilidad de reanudar las obras y solicita aumento de plazo.

19. Carta GAD-S47/39, 13 de octubre de 2020, de ICAFAL, ante la falta de respuesta de la Municipalidad, se reitera carta GAD-S47/37.

20. ORD. N°577, de 14 de octubre de 2020, del Sr. alcalde Municipalidad de Tortel, en que “no da lugar al congelamiento” e instruye la reanudación de obras a contar del 02 de noviembre de 2020.



21. Recurso de reposición interpuesto en contra del ORD. N°577-2020.
22. ORD. N°610, de 28 de octubre de 2020, que acoge recurso de reposición.
23. Memo N°78, de 06 de noviembre de 2020, del ITO, que instruye reanudar faenas “no más allá del 23 de noviembre de 2020”.

A folio 101, 102 y 103:

1. Resolución N°47, de 12 de mayo de 2017, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba convenio Mandato para la ejecución del proyecto “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel”, código BIP 30075319-0, suscrito entre el Gobierno regional de Aysén y la Municipalidad de Aysén, con fecha 12 de mayo de 2017.
2. Llamado a propuesta pública por parte de la Municipalidad de Tortel, para contratación de la ejecución de obras, financiadas a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) del Proyecto código BIP N°30075319-0, denominado: “CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CALETA TORTEL” y Bases Administrativas.
3. Bases Técnicas de la Licitación.
4. Decreto Alcaldicio N°716, de 24 de agosto de 2018, que adjudica la propuesta pública a ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.
5. Decreto Alcaldicio N°754, de 29 de agosto de 2018, que aprueba contrato “CONSTRUCCION RED DE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CALETA TORTEL; y copia del contrato suscrito con la misma fecha.
6. Anexo 18, Formulario N°13 Presupuesto Detallados de la oferta de ICAFAL.
7. Anexo 13 Carta Gantt, presentado en la oferta técnica de ICAFAL, que forma parte del contrato.
8. Anexo 13.1 Flujo de Caja, presentado en la Oferta Técnica de ICAFAL que forma parte del contrato.
9. Decreto Alcaldicio N°739, de 20 de agosto de 2019, que aprueba modificación de contrato, aumentando el plazo en 133 días.
10. Carta S47-071, de 19 de marzo de 2019, de ICAFAL mediante solicita aumento de plazo, gastos generales y utilidades.
11. Carta S47-091, de 03 de mayo de 2019, de ICAFAL mediante la cual informa los costos asociados a la modificación.
12. Carta S47-092, de 14 de mayo de 2019, de ICAFAL, que complementa carta S47-091.
13. Ord. N°308, de 10 de abril de 2019, de la Municipalidad de Tortel, que da cuenta de reuniones sostenidas entre el Municipio, GORE y mi representada, asociado a los gastos incurridos, y solicita adjuntar los antecedentes respectivos.
14. ORD N°20, de 28 de junio de 2019, del ITO del contrato.
15. Carta S47-T-117, de 09 de agosto de 2019, de ICAFAL, que da respuesta al Ord. N°20, relativo al plazo.
16. Carta S47-T-118, de 09 de agosto de 2019, de ICAFAL, que da respuesta al Ord. N°20, relativo a los gastos generales.
17. Memo N°128, de 20 de agosto de 2019, del ITO al Sr. alcalde que contiene Informe Técnico de aumento de plazo.
18. ORD. N°707, de 28 de agosto de 2019, de la Municipalidad de Tortel a la Intendente de Aysén, mediante la cual remite la modificación del contrato.
19. Decreto Alcaldicio Exento N°177, de 04 de febrero de 2019, que aprueba Anexo de contrato de la misma fecha; y el Anexo de Modificación, que incorporan garantías efectivas de los suministros adquiridos para la ejecución del proyecto.
20. Carta S47-73 de 19 de marzo de 2019, de ICAFAL informando el costo adicional, por concepto de constitución de póliza exigido por la Municipalidad.
21. Carta S47-74, de 19 de marzo de 2019, de ICAFAL, informando el costo financiero, por gastos incurridos, asociados a la falta de pago por parte del mandante del anticipo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

22. Decreto Alcaldicio N°1274, de 18 de diciembre de 2019, que aumenta el plazo contractual en 90 días adicionales, a contar del 08 de enero de 2020.

23. Carta GAD S47-05, de 11 de septiembre de 2019, de ICAFAL al ITO, en que se solicita pronunciamiento al aumento de plazo por la demora en la Respuesta de la RDI, de la compensación económica por la sobre excavación que implicó la modificación a los antecedentes de licitación, y por la afectación a la ruta crítica.

24. Carta S47-183, de 17 de diciembre de 2019, de ICAFAL, mediante la cual solicita reconsideración del aumento de plazo.

25. Plano FY017-1-3-PD002 (Estructura Estación de Vacío), presentado en el proceso de licitación que indica que la cota NTP (nivel de piso terminado) es 0,0.

26. ORD. N°16, de 10 de junio de 2019, de la ITO, que da respuesta formal al RDI de 26 de abril de 2019.

27. Minuta Reunión ATO N°47, de 25 de junio de 2019, suscrita por el jefe Residente de la ATO.

28. Decreto Alcaldicio N°242, de 07 de abril de 2020, que aumenta el plazo contractual en 60 días adicionales, a contar del 07 de abril de 2020.

29. Carta S47-181, de 16 de diciembre de 2019, de ICAFAL al ITO, mediante la cual informa que la interferencia a línea 2 se mantiene.

30. Carta S47-219, de 23 de febrero de 2020, de ICAFAL al ITO, mediante la cual solicita considerar aumento de plazo de 60 días, por los motivos ahí expuestos.

31. Requerimiento de Información N°31, de fecha 6 de noviembre del 2019 y que indica solución referente a la soportación de tubería en roca.

32. Correo ICAFAL "FWD: RDI-31 Soportación en roca", de fecha 17 de marzo del 2020 y que solicita respuesta de RDI N°31 enviada el día 7 de noviembre del 2019.

A folio 104:

1.- A lo principal de su escrito pide la exhibición de los siguientes documentos a la Municipalidad de Tortel: 1. Informe N°2/2019 de 18 de diciembre de 2019 del ITO Alexis Ovando Millacura; y 2. Informe N°4/2020 de 20 enero de 2020 del ITO Miguel Sandoval Aguayo. Audiencia que se realizó a folio 149, sin que se exhibieran los documentos, ya que la Municipalidad de Tortel indicó que había remitido todos esos documentos a la PDI, por el proceso RUC 2100528990-1.

2.- Al otrosí, acompaña los siguientes documentos: 1. Decreto Exento N°1274 de 18 de diciembre del 2019; y 2. Decreto Exento N°242 de fecha 7 de abril del 2020.

A folio 110, 111 Y 112:

1.1. Certificado de disponibilidad presupuestaria de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por el jefe de División Presupuesto e Inversión Regional, del Gobierno Regional de Aysén que certifica que el proyecto cuenta con financiamiento por un monto de \$8.223.438.603.

1.2. Carta S47-003, de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se informa la Proyección de Estados de pagos del Contrato.

1.3. Carta S47-002, de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se hace entrega a la Municipalidad el Estado de Pago N°2.

1.4. Carta S47-004, de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se entregan las facturas N°5660 y 5661, asociados a los Estados de Pago N°1 y N°2.

1.5. Factura N°5660, de 26 de septiembre de 2018, de ICAFAL por \$822.343.860, correspondiente al anticipo de contrato.

1.6. ORD. N°1030, de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual el Sr.- alcalde remite el ORD N°3527, de 25 de octubre de 2018, por el cual el GORE informa no tener disponibilidad presupuestaria para pagar el anticipo solicitado.

1.7. Nota de Crédito N°1060, de 29 de noviembre de 2018, de ICAFAL, mediante el cual se anula la factura N°5660, por falta de disponibilidad presupuestaria del GORE.

1.8. ORD. N°1072, de 05 de diciembre de 2018, mediante el cual el Sr. alcalde remite al GORE, nueva factura de ICAFAL, relativo al anticipo ajustado a la disponibilidad presupuestaria informada por el GORE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

1.9. ORD N°162, de 27 de enero de 2019, mediante el cual la Municipalidad remite al GORE es EP N°2 y factura por el saldo del Anticipo.

1.10. Carta S47-043, de 17 de enero de 2019, mediante el cual se informa el Costo financiero asociado a la demora en el pago de los Estados de pago N°1 y N°2.

1.11. Carta S47-063, de 13 de marzo de 2019, mediante el cual se remite cobro del costo financiero asociado a la demora en el pago de los Estados de pago N°1, N°2, N°3 y N°4.

1.12. Carta S47-074, de 19 de marzo de 2019, mediante el cual se informa los costos financieros asociado a la falta de pago oportuno del anticipo.

1.13. ORD. N°308, de 10 de abril de 2019, mediante el cual la Municipalidad da respuesta a las cartas S47-071, 072, 073 y 074, relativo a los costos adicionales incurridos, solicitando explicar detalladamente todos los gastos incurridos a fin de presentárselos al GORE “para arbitrar las medidas que permitan financiarlos”.

1.14. Carta S47-091, de 03 de mayo de 2019, mediante el cual se informa los costos adicionales presentados a la fecha, por no pagos imputables al mandante.

1.15. Carta S47-092, de 14 de mayo de 2019, que complementa carta S47-074, a solicitud del mandante.

1.16. ORD. N°468, N°465 y N°464, de 05 y 06 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales la Municipalidad envía al Gobierno Regional los Estados de Pago N°6, 7 y 8.

1.17. Carta GAD-S47-006, de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa incumplimiento al contrato por parte del mandante, por falta de pago de los Estados de Pagos que ahí se individualizan, solicitándose el pago de las facturas debidamente reajustadas.

1.18. Carta S47-176, de 06 de diciembre de 2019, relativo a incumplimiento del mandate en pagar los Estados de Pago N°13,14 y 15.

1.19. Caratula Estado de Pago N°23 D, de 19 de enero de 2023, mediante cual se pagan Obras Civiles.

1.20. Caratula Estado de Pago N°23 E, de 19 de enero de 2023, mediante cual se pagan Equipamientos.

1.21. Carátula Estado de Pago N°24, de 20 de enero de 2023, mediante la cual se pagan Equipos y Equipamientos.

1.22. Carátula Estado de Pago N°25, de 13 de abril de 2023, mediante la cual se pagan Equipos y Equipamientos, y se aplican multas.

1.23. Carátula de los Estados de Pago N°26 A, 26 B, ambos de 17 de agosto de 2023, mediante la cual se pagan Equipamientos, Equipos, respectivamente.

1.24. Carátula Estado de Pago N°27, de 23 de agosto de 2023, mediante la cual se paga por concepto de equipos.

2.1. Carta S47-072, de 19 de marzo de 2019, mediante el cual se informa el mayor costo por tipo de cambio.

3.1. Carta ATO N°121, de 17 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento N°7222 del Banco de Chile, tomada por \$411.171.930, debiendo la nueva fecha de vigencia ser hasta el 04 de agosto de 2020.

3.2. Boleta de Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento N°12093765 del Banco Estado, tomada por 411.171.930.-, cuyo plazo de vigencia es hasta el 04 de agosto de 2020, esta garantía reemplaza la N°N°7222 del Banco de Chile, y fue tomada en virtud de lo requerido en Carta ATO N°121, de 17 de diciembre de 2019.

3.3. ORD. N°190, de 06 de marzo de 2020, del alcalde al GORE, mediante el cual hace entrega de la Boleta de Garantía de Fiel cumplimiento N°12093765, y endoso de todas las pólizas.

3.4. Oficio N°426, de julio de 2020, mediante la cual el Sr. alcalde, solicita extender el plazo de vigencia de la garantía de Fiel Cumplimiento N°12093765, hasta el día 31 de diciembre de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

3.5. Oficio N°440, de 30 julio de 2020, mediante la cual el Sr. alcalde envía al Gobierno Regional prórroga de la Boleta de Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento N°12093765, cuya nueva vigencia es hasta el día 31 de diciembre de 2020.

3.6. Reporte de Banco Estado, asociado a los costos de Obtención de la Boleta de Garantía N°12093765.

3.7. Correo del ITO, de 27 de mayo de 2020, mediante la cual solicita ampliar la garantía de Fiel Cumplimiento N°12093765.

3.8. ORD. N°668, de 27 de noviembre de 2020, del ITO del Contrato en que instruye prorrogar la vigencia de todas las garantías del contrato hasta el 31 de Julio de 2021.

3.9. Carta S47-007, de 04 de octubre de 2018, mediante la cual se hace entrega de las pólizas de anticipo GAM N°2816; 2817; 2818; 2819; 2820; 2821; 2822; 2823; 2824; 2825; todas de Suaval Seguros por 3007,12 UF cada una y con un plazo de vigencia hasta el 18 de febrero de 2020.

3.10. ORD N°15, de 07 de enero de 2019, mediante la cual la Municipalidad solicita al GORE la devolución de la Póliza de Anticipo N.º GAM N°02816; y Póliza de Anticipo N.º GAM N°02816.

3.11. Carta S47-082, de 15 de abril de 2019, mediante la cual se reitera la solicitud de devolución de las garantías por anticipo.

3.12. ORD N°472, de 05 de junio de 2019, mediante la cual la Municipalidad solicita al GORE la devolución de la Póliza de Anticipo N.º GAM N°02817; y Póliza de Anticipo N.º GAM N°02817.

3.13. Carta S47-127, de 22 de agosto de 2019, mediante la cual se solicita devolución de las pólizas de Anticipo GAM N°02816, N°2817 y N°2818.

3.14. ORD. N°1027, de 06 de diciembre de 2019, de Municipalidad a GORE, solicitando la devolución de las garantías de Seriedad de la Oferta N°331946-6, y de Anticipo correspondiente a las Pólizas GAM N°2816; N°2817; 2818; y N°2820, todas por 3007,12 UF, cada una.

3.15. Carta S47-213, de 14 de febrero de 2020, mediante la cual informa Incumplimiento Contractual por la no devolución de las Garantías de Anticipo, por parte del mandante.

3.16. ORD. N°138, de 17 de febrero de 2020, del ITO del Contrato en que instruye prorrogar la vigencia de todas las garantías de anticipo, hasta la total devolución del anticipo.

3.17. Correo del ITO, de 26 de mayo de 2020, mediante la cual solicita ampliar la vigencia de las pólizas de anticipo N°2816; 2817; 2818; 2819; 2820; 2821; 2822; 2823; 2824; 2825; hasta el 31 de diciembre de 2020.

3.18. Factura N°486, de 26 de septiembre de 2018, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima de las pólizas por Anticipo GAM N°2816; N°2817; 2818; y N°2820.

3.19. Factura N°487, de 26 de septiembre de 2018, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima de las pólizas por Anticipo GAM N°2821; 2822; 2823; 2824.

3.20. Factura N°488, de 26 de septiembre de 2018, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima de las pólizas por Anticipo GAM N°2825 y N°2826.

3.21. Factura N°3783, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2824.

3.22. Factura N°3784, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2817.

3.23. Factura N°3785, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2820.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

3.24. Factura N°3786, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2816.

3.25. Factura N°3787, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2818.

3.26. Factura N°3789, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2821.

3.27. Factura N°3790, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2823.

3.28. Factura N°3791, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2825.

3.29. Factura N°3856, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2822.

3.30. Factura N°3857, de 18 de febrero de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°1 de la Póliza por Anticipo GAM N°2826.

3.31. Factura N°4430, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2824.

3.32. Factura N°4431, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2817.

3.33. Factura N°4432, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°22820.

3.34. Factura N°4433, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2816.

3.35. Factura N°4434, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2818.

3.36. Factura N°4435, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2822.

3.37. Factura N°4437, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2826.

3.38. Factura N°4436, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2821.

3.39. Factura N°4438, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2823.

3.40. Factura N°4439, de 29 de mayo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima por endoso N°2 de la Póliza por Anticipo GAM N°2825.

3.41. Carta S47-073, de 19 de marzo de 2019, mediante la cual informa el costo adicional por póliza de suministro del equipamiento, exigido por El GORE y que no se encuentra establecido en los antecedentes de licitación, y, Póliza Suaval 4707 por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

39.806,67 UF y cuya vigencia es del 27 de febrero de 2019 al 26 de junio de 2019 (Estado de Pago N°1).

3.42. Carta S47-095, de 14 de mayo de 2019, mediante hace entrega de las Pólizas por Suministro (Estado de pago N°6 y N°7) N°01-23-011271 y N°01-23-011270, ambas de Aseguradora Porvenir, con fecha de vigencia del 07 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, y por 4665,19 UF y 3635 UF, respectivamente; y caratulas de Estado de Pago N°6 y N°7.

3.43. Carta S47-102, de 21 de junio de 2019, mediante la cual se solicita la devolución de la Póliza N°4707.

3.44. Carta S47-103, de 26 de junio de 2019, mediante la cual se hace entrega del endoso N°1 de la Póliza N°4707, mediante la cual se aumenta la vigencia de la póliza.

3.45. Memorándum N°23, de 06 de marzo de 2020, del ITO, mediante el cual solicita la extensión de la Póliza N°47070, hasta el 30 de mayo de 2020.

3.46. Factura N°1289, de 28 de febrero de 2019, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima de la Póliza N°47070.

3.47. Factura N°1926, de 21 de junio de 2019, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima del endoso N°1 de la Póliza N°47070.

3.48. Factura N°3426, de 31 de diciembre de 2019, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima del endoso N°2 de la Póliza N°47070.

3.49. Factura N°3971, de 19 de marzo de 2020, de Suaval Seguros, correspondiente al pago de la prima del endoso N°3 de la Póliza N°47070.

3.50. Factura N°77186, de 08 de mayo de 2019, de Aseguradora Porvenir, correspondiente al pago de las primas de las Pólizas N°01-23-011270 y N°01-23-01271.

3.51. Factura N°131005, de 28 de febrero de 2020 de Aseguradora Porvenir, correspondiente al pago de la prima del endoso N°1 de la Póliza N°01-23-011270.

3.52. Factura N°131004, de 28 de febrero de 2020 de Aseguradora Porvenir, correspondiente al pago de la prima del endoso N°1 de la Póliza N°01-23-011271.

3.53. Carta ATO N°122, de 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicita renovación de garantía por suministro.

3.54. Memorándum N°19, de 25 de febrero de 2020, del ITO, mediante el cual solicita la extensión de las pólizas N°01-23-011270 y N°01-23-01271, ambas por garantía de suministro de estados de pago N°6 y N°7, hasta el 30 de mayo de 2020.

3.56. Boleta de Garantía N°12432814, del Banco estado por \$11.171.931, vigente desde el 26 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, destina a garantizar el Canje de Retenciones.

3.57. Carta S47-279, de 11 de agosto de 2021, y antecedentes, en que se solicita al Sr alcalde cursar el EP N°22, relativo al Canje Retenciones, atendido a que transcurrieron más de 2 meses sin que el ITO, lo haya suscrito.

3.58. Reporte de Banco Estado, asociado a los costos de Obtención de la Boleta de Garantía N°12093765, que asciende a la suma total de \$1.050.772.

3.59. Endoso N°11 de la Póliza N°0020080035, de Southbridge Insurance Company, de Todo Riesgo de Construcción.

3.60. Factura N°000288693, de 08 de agosto de 2022, por \$1.180.685.-, de correspondiente a la prima del endoso N°11.

3.61. Planilla Resumen de sobrecostos asociados a extensiones de la Póliza N°0020080035, de Southbridge Insurance Company esta póliza.

4.1. Carta GAD S47-003, de 26 de agosto de 2019, mediante el cual se le solicita informar al municipio la fecha en que estar disponible la energía eléctrica.

4.2. Carta S47-207, de 04 de febrero de 2020, mediante el cual se le solicita informar al municipio la fecha en que estar disponible la energía eléctrica.

4.3. Carta S47-225, de 25 de febrero de 2020, mediante el cual se le solicita formalizar los acuerdos adoptados en reunión de 19 de febrero de 2020.

4.4. Carta S47-263, de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se informa el término de la etapa de construcción, quedando solo pendiente las actividades de pre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

comisionamiento, puesta en marcha y marcha blanca por falta de energía eléctrica que es de responsabilidad de la Municipalidad.

4.5. Carta GAD S47-54, de 01 de marzo de 2021, que da cuenta que las obras están concluidas y que no puede llevar a efecto el pre comisionamiento, puesta en marcha y marcha blanca por falta de energía eléctrica que es de responsabilidad de la Municipalidad.

4.6. Carta GAD S47-57, de 26 de marzo de 2021, reitera carta GAD S47-54, por cuanto a la fecha la municipalidad aun no dispone de energía eléctrica.

4.7. ORD: N°671, de 25 de octubre de 2022, mediante el Sr. alcalde Informe que la disponibilidad de energía eléctrica (de responsabilidad del Municipio), está proyectada para el día 15 de noviembre de 2022.

5.1. Primer Anexo de Contrato, de 04 de febrero de 2019, que incorporan garantía por suministro, no contemplado en las bases de licitación.

5.2. Decreto Alcaldicio N°1275, de 18 de diciembre de 2019, que aprueba ajuste presupuestario a costo cero.

5.3. Segundo Anexo de Contrato, de 20 de enero de 2020, que aumenta y disminuye partidas, sin aumento efectivo.

5.4. Decreto Alcaldicio N°159, de 19 de abril de 2021, que aprueba Cuarto Anexo de Contrato, que corresponde a ajuste de presupuesto y el plazo del contrato en 253 días, a contar del 02 de marzo de 2021.

5.5. Cuarto Anexo de Contrato, de 01 de marzo de 2021, que aumenta el plazo del contrato 253 días.

5.6. Quinto Anexo de Contrato, de 01 de junio de 2021, que aumenta y disminuye partidas, sin aumento efectivo.

5.7. Sexto Anexo de Contrato, de 12 de noviembre de 2021, que aumenta el plazo del contrato en 321 días (por falta de disponibilidad de energía eléctrica).

5.8. Séptimo Anexo de Contrato, de 27 de septiembre 2022, que aumenta el plazo del contrato en 227 días (por reprogramación de la conexión de las uniones domiciliarias, la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, así como la recepción definitiva del proyecto, debido a la falta de disponibilidad de energía eléctrica).

5.9. Acta de Recepción Provisoria sin Observaciones, de fecha 08 de junio de 2021.

5.10. Acta de Recepción Definitiva del contrato sin Observaciones, de fecha 17 de agosto de 2023.

5.11. Decreto Exento N°539, de 17 de agosto de 2023, que aprueba acta de Recepción Definitiva del Contrato.

5.12. Decreto Exento N°560, de 29 de agosto de 2023, que Aprueba Liquidación del Contrato.

5.13. Carta GAD S47-07, de 02 de octubre de 2019, donde se solicita al ITO, dar respuestas a temas pendientes del contrato.

5.14. Carta S47-175, de 28 de noviembre de 2019, donde se solicita al ITO, dar respuestas a temas pendientes del contrato.

5.15. Carta S47-071, de 19 de marzo de 2019, relativo al pago de gastos generales y utilidades por aumentos de plazo.

5.16. Carta S47-118, de 09 de agosto de 2019, relativo al pago de gastos generales y utilidades por aumentos de plazo.

5.17. Carta GAD S47-04, de 11 de septiembre de 2019, mediante la cual solicita formalizar aumento de plazo y el pago de gastos generales y utilidades.

5.18. Carta S47-26, de 28 de noviembre de 2019, donde se reitera al ITO, la solicitud de reconocimiento y pago de gastos generales por aumento de plazo.

5.19. Correo electrónico de 04 de mayo de 2020, mediante el cual se reitera carta S47-26.

A folio 115:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

1. Informe Técnico “Construcción Red de Alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel” verificación de incumplimientos y determinación de perjuicios económicos de octubre del 2023, elaborado por la Unidad Técnica Federico Santa María, con sus anexos en pendrive.

2. Anexo N°2, subcarpeta 2.3:

i. Anexo14;

ii. Llamado a propuesta pública del proyecto, Bases Administrativas Generales.

iii. Láminas trazado y arquitectura de proyecto.

3. Anexo N°3:

i. Bases Administrativas Generales, llamado a propuesta pública del proyecto

“Construcción Red de Alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel”, Código BIP N°30075319-0. REVISADO PARA EXCEP LEGITIMACIÓN

4. Anexo N°3, subcarpeta 3.1:

i. Ficha Licitación ID 2042-22-LR18, Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas para Tortel.

5. Anexo N°3, subcarpeta 3.3:

i. Aclaración N°3;

ii. Aclaración Boletas Alcantarillado 2018;

iii. Aclaraciones Bases Administrativas;

iv. Aclaraciones Licitación ID-2042;

v. Criterios de Evaluación ID-2042;

vi. Plano Campamento Tortel 38 módulos;

vii. Plano Campamento Tortel para 52 personas, 28 módulos;

viii. Plano Emplazamiento de Obras;

ix. Especificaciones Técnicas Especiales;

x. Bases Administrativas Generales;

xi. Respuestas y consultas Licitación ID-2042.

6. Anexo N°3, subcarpeta 3.4:

i. Anexo N°13;

ii. Anexo N°18, formulario 13 “Presupuesto detallado” de fecha 03/07/2018;

iii. Certificado disponibilidad presupuestaria 20 agosto 2018;

iv. Tabla N°3 Evaluación de Ofertas;

v. Anexo N°4 Boleta de Garantía;

vi. Decreto de Adjudicación N°716, de fecha 24 de agosto del 2018.

vii. Informe y Acta Evaluación Licitación ID 2042-22-LR18.

7. Anexo N°4:

ii. Contrato de Propuesta Pública “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas para Tortel.” Código BIP 30075319-0;

i. Acta de Entrega de Terreno de fecha 29 de agosto del 2018.

8. Anexo N°4, subcarpeta 4.4:

i. Anexo de Contrato de fecha 4 de febrero del 2019;

ii. Anexo de Contrato de fecha 20 de enero del 2020.

9. Anexo N°5, subcarpeta 5.1:

i. Especificaciones Técnicas Especiales;

ii. Bases Administrativas Generales;

10. Anexo N°5, subcarpeta 5.3:

i. RDI IS47 de fecha 30 de abril del 2019;

ii. Carta GAD S47-005 de fecha 11 de septiembre del 2019;

iii. Ordinario 707 de fecha 28 de agosto del 2019;

iv. Decreto N°242 de fecha 7 de abril del 2020;

v. Carta GAD S47-04 de fecha 11 de septiembre del 2019;

vi. Carta GAD S47-26 de fecha 4 de mayo del 2020;

vii. Carta GAD S47-071 de fecha 19 de marzo del 2019;

viii. Carta S47-169 de fecha 20 de noviembre del 2019;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

- ix. Carta S47-181 de fecha 16 de diciembre del 2019;
- x. Carta S47-183 de fecha 17 de diciembre del 2019;
- xi. Carta S47-219 de fecha 23 de febrero del 2019;
- xii. Decreto Exento N°1274 de fecha 18 de diciembre del 2019;
- xiii. Minuta Reunión, ATO N°47 de fecha 25 de junio del 2019;
- xiv. Requerimiento de Información N°31 de fecha 6 de noviembre del 2019.
- 11. Anexo N°5, subcarpeta 5.4:
 - i. Correo de fecha 9 de abril del 2020;
 - ii. Decreto N°322 de fecha 4 de junio del 2020;
 - iii. Ordinario N°442 de fecha 31 de julio del 2020;
 - iv. Decreto N°414 de fecha 3 de agosto del 2020;
 - v. Carta GAD S47-21 de fecha 17 de abril del 2020;
 - vi. Carta GAD S47-22 de fecha 21 de abril del 2020;
 - vii. Carta GAD S47-25 de fecha 30 de abril del 2020;
 - viii. Carta GAD S47-28 de fecha 27 de mayo del 2020;
 - ix. Carta GAD S47-29 de fecha 22 de junio del 2020;
 - x. Carta GAD S47-30 de fecha 7 de julio del 2020;
 - xi. Carta GAD S47-31 de fecha 29 de julio del 2020;
 - xii. Carta GAD S47-37 de fecha 29 de septiembre del 2020;
 - xiii. Carta GAD S47-39 de fecha 13 de octubre del 2020;
 - xiv. Correo de fecha 4 de mayo del 2020;
 - xv. Correo de fecha 17 de abril del 2020;
 - xvi. Correo de fecha 7 de abril del 2020;
 - xvii. Memorándum N°78 de fecha 6 de noviembre del 2020;
 - xviii. Ordinario N°610 de fecha 28 de octubre del 2020.
- 12. Anexo N°5, subcarpeta 5.5:
 - i. Acta Recepción Definitiva de fecha 17 de agosto del 2023;
 - ii. Carta GAD S47-003 de fecha 26 de agosto del 2019;
 - iii. Carta S47-207 de fecha 4 de febrero del 2020;
 - iv. Carta S47-225 de fecha 25 de febrero del 2020;
 - v. Ordinario N°577 de fecha 14 de octubre del 2020.
- 13. Anexo N°5, subcarpeta 5.6: OJO ACÁ CON EL TEMA DE FACTURA
 - i. Especificaciones Técnicas Especiales;
 - ii. Bases Administrativas Generales;
 - iii. Planilla Excel OOEE del 8 de agosto del 2024.
 - iv. OOEE N°1:
 - a) Folio 9 de fecha 6 de agosto del 2019;
 - b) Carta S47-152 de fecha 9 de octubre del 2019;
 - c) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - d) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - v. OOEE N°2:
 - a) Estudio de Alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas Caleta Tortel. Plano FY0017-1-3PEG005.
 - b) Plano M242-4Z-DW-G-001;
 - c) Carta S47-086 de fecha 24 de abril del 2019;
 - d) Requerimiento de Información N°20 de fecha 18 de agosto del 2019;
 - e) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - f) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - g) Itemizado Análisis de Precios Unitarios;
- 14. Anexo N°5, subcarpeta 5.7:
 - i. Especificaciones Técnicas Especiales;
 - ii. Bases Administrativas Generales;
 - iii. Planilla Excel OOEE del 8 de agosto del 2024.
 - iv. AAOO 1-Relleno Hormigón:



- a) Carta S47-114;
- b) Carta S47-132;
- c) Informe PTAS de fecha 23 de agosto del 2019;
- d) Carta S47-137;
- e) Informe Técnico sobre relleno PTAS, 7 de octubre del 2019;
- f) Protocolo firmado de fecha 21 de septiembre del 2019;
- g) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
- h) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
- i) Itemizado Análisis de Precios Unitarios;
- j) Línea de tiempo relleno de hormigón.
- v. AAOO 2-Hormigón H-30:
 - a) Carta S47-114;
 - b) Ordinario N°104/2019;
 - c) Carta S47-137;
 - d) Carta de fecha 7 de octubre del 2019;
 - e) Cartilla de Control hormigonado de fecha 4 de octubre del 2019;
 - f) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - g) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - h) Itemizado Análisis de Precios Unitarios;
 - i) Línea de Tiempo Hormigón H-30;
- vi. AAOO 3-Plancha Zincalum Onda Estándar, pre pintado negro:
 - a) Carta S47-107;
 - b) Ordinario N°105/2019 de fecha 4 de octubre del 2019;
 - c) Plano FY0017-1-3PFA002;
 - d) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - e) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - f) Plano FY0017-1-3PFA002-1;
 - g) Plano FY0017-1-3PFA002-2;
 - h) Plano FY0017-1-3PFA002-3;
 - i) Itemizado Análisis de Precios Unitarios;
 - j) Línea de Tiempo Plancha Zincalum Onda Estándar pre pintado negro;
- vii. AAOO-4 Aislamiento térmico y acústico en cielos:
 - a) Carta S47-107;
 - b) Ordinario N°105/2019 de fecha 4 de octubre del 2019;
 - c) Plano FY0017-1-3PFA002;
 - d) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - e) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - f) Itemizado Análisis de Precios Unitarios;
 - g) Línea de tiempo aislamiento térmico y acústico en cielos.
- viii. AAOO-5 Soportación aérea:
 - a) Correo ICAFAL de fecha 18 de agosto del 2019;
 - b) Requerimiento de Información N°9 de fecha 18 de agosto del 2019;
 - c) Ordinario N°107/2019 de fecha 8 de octubre del 2019;
 - d) Planilla Obras Extraordinarias;
 - e) Plano FY0017-1-3PFG002;
 - f) FY0017-1-3PFG001;
 - g) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
 - h) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
- ix. AAOO-6 Instalación tubería HDPE 200mm:
 - a) Plano FY0017-1-3PEG005;
 - b) Detalle Apoyo Conducción sobre polines de madera;
 - c) Detalle apoyo sobre machón;
 - d) Plano M242-4Z-DW-G-001 - Ingeniería de detalle (aprobada para construcción);
 - e) Carta S47-86;



- f) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
- g) Anexo N°19 Análisis de Precios Unitarios;
- h) Itemizado APU.

15. Anexo N°6, subcarpeta 6.9:

a) Boleta de Garantía Banco Chile 722-2;

b) Anexo Boleta de Garantía – Prórroga de vencimiento del 9 de diciembre del 2020;

c) Anexo Boleta de Garantía – Prórroga de vencimiento del 15 de julio del 2020;

d) Boleta de Garantía a la vista, de fecha 14 de enero del 2020;

e) Factura Electrónica N°288693;

f) Planilla Detalle costos seguro;

g) Endoso de Todo Riesgo Contratista Southbridge Insurance Company.

Además, solicita audiencia de percepción documental, respecto de los documentos acompañados en los pendrives. La cual se realiza a folio 176, con fecha 25 de octubre de 2024, resolviéndose en ella que no se tiene por acompañada factura del anexo 5 subcarpeta 5.6 N°OO-EE-1.

A folio 121:

1.- Boleta de Garantía N°12432814, del Banco estado por \$411.171.931, vigente desde el 26 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, destina a garantizar el Canje de Retenciones.

A folio 127:

1. Ingeniería de Detalle, “Galpón PTAS” de Alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-01/05.

2. Ingeniería de Detalle, “Galpón PTAS” de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-02/05.

3. Ingeniería de Detalle, “Galpón PTAS” de Alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-03/05.

4. Ingeniería de Detalle, “Galpón PTAS” de Alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-04/05.

5. Ingeniería de Detalle, “Galpón PTAS” de Alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-05/05.

6. Ingeniería de Detalle, “Estación de Vacío” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-01/03.

7. Ingeniería de Detalle, “Estación de Vacío” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-02/03.

8. Ingeniería de Detalle, “Estación de Vacío” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-03/03.

9. Ingeniería de Detalle, “OOCC Planta tratamiento aguas servidas o PTAS” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-01/03.

10. Ingeniería de Detalle, “OOCC Planta tratamiento aguas servidas o PTAS” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-02/03.

11. Ingeniería de Detalle, “OOCC Planta tratamiento aguas servidas o PTAS” de alcantarillado y sistema de tratamiento de Aguas Servidas, Caleta Tortel. LAMINA EST-03/03.

A folio 165:

En el exhorto E-1556-2024 del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, se rindió la prueba testimonial de los testigos de la demandante: Gustavo Arielo Sarabia Fuente RUN 14.044.091-4 y Sergio Alejandro Carmona Malatesta RUN 9.774.414-9.

A folio 228 y 232:

Mediante exhorto E-1785-2024 del Juzgado de Letras de Coyhaique se rindió la prueba testimonial de los testigos de la demandante: Patricio Abraham Illanes Perdiguero, RUN 13.306.7450, ingeniero, domiciliado en Parcela 15 A, El Claro, Coyhaique; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Robinson Eduardo Ojeda Hernández, RUN 15.531.052-9, constructor civil, domiciliado en camino al Salto Chico Km 12, parcela 9, Coyhaique.

A folio 275:

Mediante Exhorto E-656-2024 del Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén se rindió la prueba testimonial del testigo de la demandante: Gonzalo Adolfo Suazo Alarcón, RUN 16.930.807-1.

TERCERO: Para probar sus defensas, la Municipalidad de Tortel acompañó la siguiente prueba.

A folio 90, 93 y 96:

1. Decreto N°4 del Ministerio de Salud, de 8 de febrero de 2020, que Decreta Alerta Sanitaria por el Período que se Señala y Otorga Facultades Extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

2. Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública.

3. Oficio N°8.935 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de marzo 2020, que Remite Instrucciones que se Indican.

4. Instructivo para Permisos de Desplazamiento de 26 de marzo de 2020.

5. Resolución Exenta N°1.055 de la Subsecretaría del Interior, de 28 de marzo de 2020, que Autoriza Circulación de Personas para Efecto que Indica.

6. Instructivo para Permisos de Desplazamiento Actualizado al 9 de julio de 2020.

7. Resolución Exenta N°591 del Ministerio de Salud, de 25 de julio de 2020, que Dispone Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19 y Dispone Plan “Paso a Paso”.

8. Resolución Exenta N°1.946 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 12 de mayo de 2020, que Autoriza Circulación de Personas para Efecto que Indica (respecto de la construcción de conjuntos habitacionales en la comuna de Paine).

9. Resolución Exenta N°2.584 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 3 de junio de 2020, que Autoriza Circulación de Personas para Efecto que Indica (respecto de la construcción de conjuntos habitacionales en la comuna de Paine).

10. Resolución Exenta N°2.595 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 4 de junio de 2020, que Autoriza Circulación de Personas para Efecto que Indica.

Además a folios 90 y 93, solicita la exhibición de los siguientes documentos a la demandante: Solicitud de autorización de trabajadores de ICAFAL a la Subsecretaría del Interior del año 2020 respecto del proyecto “Construcción red alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel” y Resolución Exenta de la Subsecretaría del Interior, de 2020, que autoriza circulación de trabajadores de ICAFAL para los efectos de trabajar en el proyecto “Construcción red alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel”. Audiencia que se realizó a folio 149, sin que se exhibieran los documentos. Se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 128:

1.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de 4 de septiembre de 2020, Rol 1.406-2019, que revocó la Sentencia del Tercer Juzgado Civil de Temuco; Rol C-3195-2018; caratulado “Arauco S.A. con Aguas Araucanía”; y, en reemplazo, rechazo en todas sus partes demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

2.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 17 de mayo de 2023, Rol 134.198-2020, que rechazó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de 4 de septiembre de 2020, Rol 1.406-2019.

A folio 145:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Solicitó oficio a la Policía de Investigaciones, para que entreguen Informe ITO N°2/2019 e Informe ITO N°4/2020, del proyecto “Construcción de Alcantarillado al vacío y planta tratamiento aguas servidas Caleta Tortel” Código Bip 30075319. Oficio que fue acompañado a folio 250.

A folio 197:

En exhorto E-3578-2024 del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, se rindió la prueba testimonial del testigo de esta demandada: Omar Nelson Jutronich Oyarzún, ingeniero civil, domiciliado en Av. Edmundo Eluchans N°2486, depto. 211, Viña del Mar, RUN 8.281.397-7.

CUARTO: Para probar sus defensas, el Gobierno Regional de Aysén acompañó la siguiente prueba.

A folio 122:

1.- Sentencia definitiva de primera instancia causa C-220-2021 del 1° Juzgado Civil de Coyhaique.

2.- Sentencia definitiva de segunda instancia causa C-48-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique.

3.- Sentencia definitiva de primera instancia causa C-231-2021 del 1° Juzgado Civil de Coyhaique.

4.- Sentencia definitiva de segunda instancia causa C-48-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique.

EN CUANTO A LAS INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES.

QUINTO: En relación con las tachas de los testigos del demandante. Consta a folios 165, 228 y 275 prueba testimonial solicitada por ICAFAL. La Municipalidad de Caleta Tortel tachó a los testigos Gustavo Sarabia Fuentes, RUN 14.044.091-4, arquitecto y constructor civil, domiciliado en Av. España N°1680, Valparaíso; Sergio Carmona Malatesta, RUN 9.774.414-9, constructor civil, domiciliado en Av. España N°1680, Valparaíso; Patricio Illanes Perdiguero RUN 13-306.745-0, ingeniero, domiciliado en Parcela 15 A, El Claro, Coyhaique y a Gonzalo Suazo Alarcón, RUN 16.930.807-1, topógrafo, domiciliado en Villagra N°88, Mulchén.

Se hace presente que no se presentó tacha respecto de Robinson Ojeda Hernández, RUN 15.531.052-9, constructor civil, domiciliado en camino al salto chico Km 12 parcela 9, Coyhaique. Ni tampoco sobre el testigo de la Municipalidad de Tortel de folio 197, Omar Jutronich Oyarzún, RUN 8.281.397-7, ingeniero civil, domiciliado en Av. Edmundo Eluchans N°2486 depto. 211, Viña del Mar.

A su vez, se hace la prevención que en el acta folio 275 se individualizada como Municipalidad de “Toltén” y se habla de la obra de “Toltén” y quien redacta entiende que se refieren a Tortel.

En relación con el primer testigo Sarabia Fuentes, la Municipalidad funda su tacha en la hipótesis del N°9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que hagan profesión de testificar en juicio. Argumenta al respecto que el testigo señaló que ha prestado declaración en tres oportunidades en los últimos cinco años, en el marco de asesorías profesionales prestadas por él.

A su vez, formuló la tacha de la hipótesis del N°6 del artículo 358 del mismo cuerpo legal, porque tiene un interés indirecto en el juicio al recibir incentivos por parte de la Universidad Técnica Federico Santa María, relativos a su participación en informes realizados para ICAFAL.

Sobre el segundo testigo Carmona Malatesta, la Municipalidad lo tachó por la hipótesis del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que tendría un interés indirecto en este juicio al recibir incentivos por parte de la Universidad Técnica Federico Santa María, por su participación reiterada en informes como el realizado para ICAFAL.

En relación con el tercer testigo Illanes Perdiguero, la Municipalidad lo tachó por la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que es trabajador de una empresa que habitualmente forma consorcios con la demandante para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

la ejecución de obras en la región, lo que crea en él un interés de favorecer a la demandante, lo que le resta imparcialidad para declarar.

Finalmente, también se tachó al testigo Suazo Alarcón por el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil porque presta servicios en una empresa que es consorcio con ICAFAL, por lo que afecta su imparcialidad y tiene un interés indirecto.

En todas las incidencias se confirió traslado, el cual fue evacuado por la parte demandante, solicitando el rechazo de las tachas en los términos que constan en las respectivas actas.

Debe señalarse que las tachas no se recibieron a prueba y por lo tanto, tampoco se rindió prueba respecto ellas.

Para resolver, se tiene presente sobre la tacha del N°9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil que el testigo Sarabia Fuentes en las preguntas de tacha contestó que es funcionario de la Universidad Técnica Federico Santa María, quien es su empleador. Y sobre sus declaraciones anteriores en juicio, fueron tres en un periodo de cinco años. Así, el testigo aclara que ha comparecido a juicio como testigo-perito, vinculado a informes que ha realizado en el marco de su actividad universitaria. Con una recurrencia y en un periodo que no hacen posible acreditar que este testigo se dedique a testificar en juicio, porque no es una actividad ni habitual, ni periódica ni constante. Por lo anterior, se rechazará la tacha.

Sobre la tacha de la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil “Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, debe señalarse que esta hipótesis contempla una valoración del Tribunal sobre la imparcialidad para declarar y debe fundarse en un hecho preciso que permita construir el interés acusado, por lo que no puede estar fundada en conjeturas ni deducciones genéricas.

Sobre el primer testigo Sarabia Fuentes, este da cuenta que por sus labores en la Universidad realizó un informe para ICAFAL, no recibió pagos de ICAFAL, pero sí existe un plan de incentivos como asesor de la Dirección de Asistencia a la Industria mensual, pero no sabe el origen de los fondos.

Respecto el segundo testigo Carmona Malatesta, este declaró que recibió una remuneración de la Universidad por la participación en el informe que realizó sobre el proyecto sanitario de Caleta Tortel, además de indicar que ha participado en otro estudio encargado por ICAFAL a la Universidad, que corresponde al proyecto subida Alessandri en Viña del Mar.

En cuanto al tercer testigo Illanes Perdiguero, señaló que su empleador es la constructora LyD S.A., se desempeña como gerente regional y le prestó asesoría en el contrato de Tortel a ICAFAL mediante su empleador, es efectivo que han tenido consorcios ambas empresas y no tiene amistad con nadie de ICAFAL.

Finalmente, el último testigo Suazo Alarcón indicó que no tiene relación con ICAFAL, que fue empleado de ellos en Tortel hasta abril de 2020 y luego un par de meses más. Actualmente trabaja en una constructora, la cual tiene un consorcio con ICAFAL, pero él no ha participado de ellas.

Conforme lo anterior, no se advierte en ningún testigo un interés directo o indirecto que afecte la imparcialidad de su relato. Los testigos Sarabia Fuente y Carmona Malatesta participaron en informes solicitados por ICAFAL a la Universidad a la que prestan servicios y que es su empleador; y la demandante no les pagó directamente.

El testigo Illanes Perdiguero es gerente regional de otra empresa, la que prestó asesoría a ICAFAL sobre el proyecto de Tortel, proyecto que está terminado. Sobre los consorcios, estos suelen ser temporales para la realización de un proyecto en común, sin formar una nueva persona jurídica, por lo que tampoco se advierte interés en este testigo.

Finalmente, el testigo Suazo Alarcón es trabajador de otra empresa y si bien trabajó para ICAFAL en el proyecto de Tortel, ese proyecto como se indicó está finalizado y actualmente no le presta servicios al demandante.



Por lo anterior, no existiendo hechos precisos sino que hipótesis genéricas de un supuesto interés, se rechazarán todas las tachas como se declarará.

SEXTO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva. Ambos demandados opusieron la misma excepción, por diversos fundamentos. Para resolver, debe tenerse presente que la legitimación pasiva para la doctrina es “la cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y se identifica con el hecho de ser la persona que -según a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra” (MATURANA M., C. Disposiciones Comunes a todo Procedimiento. Universidad de Chile, 2009).

La jurisprudencia por su parte ha resuelto sobre esta materia “Que la legitimación procesal o legitimación en causa, es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela judicial (Corte Suprema, Rol N°8607-2012).

En los Apuntes sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, el profesor Cristián Maturana indica que tal legitimación puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Añade además que: Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso y, en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso. En lo que toca específicamente a la legitimación pasiva el autor citado expresa que: El demandado debe ser la persona a quien, conforme a la ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda. (Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol N°835-2024, considerando vigésimo primero, sentencia de 20 de noviembre de 2025)

Conforme lo anterior, debe entenderse que la legitimación pasiva es la cualidad del demandado para poder debatir la pretensión del actor y por tanto, en este caso deberá determinarse si los demandados tienen o no la capacidad de discutir la existencia y cláusulas del contrato de obra pública “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”, lo que permitirá determinar si existen los incumplimientos alegados o no, los que a su vez fundamentan las indemnizaciones pedidas. Es con esta orientación con la que deberán resolverse ambas excepciones.

SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva del Gobierno Regional de Aysén. Funda su excepción en la inexistencia de una relación jurídica contractual con la demandante, ya que es con la Municipalidad de Tortel con quien suscribió un convenio mandato completo e irrevocable, el cual se rige por lo establecido en el artículo 16 de la Ley N°18.091, por lo que no tuvo participación alguna en la contratación de la obra pública. Así, el Gobierno Regional operó como Unidad Financiera y la Municipalidad de Tortel como Unidad Técnica y es ella la que suscribe el contrato de obra pública, no el GORE.

Lo anterior, además se encontraría respaldado en el artículo 81 ter de la Ley N°19.175 en cuanto a que la responsabilidad de fiscalización será de la unidad técnica mandatada, encontrándose estos roles determinados por la citada ley.

Por su parte, ICAFAL refiere que existe un litis consorcio pasivo, debiendo concurrir todos quienes contribuyeron al daño. Y, agrega que el mandato completo e irrevocable que suscribió el GORE con la Municipalidad de Tortel lo vincula con la demanda. Porque el Gobierno Regional asumió la obligación de financiamiento de la ejecución del proyecto, es, por tanto, el mandante financista. Pero ello no solo implicaba otorgar financiamiento, sino la aprobación de cualquier modificación del contrato.

Además, el Gobierno Regional participó activamente en el contrato, y a su vez, se extendieron las boletas de garantía a su favor.

Para resolver, se tienen a la vista los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

El mandato consta en la **resolución afecta N°47 de 12 de mayo de 2017, suscrito entre el Gobierno Regional de Aysén y la Municipalidad de Tortel**. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En el considerando 3.- se indica que el Consejo Regional de Aysén aprobó el financiamiento del proyecto Construcción de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas en Tortel por un monto de M\$8.929.171.-

En el considerando 4.- se señala que según las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico a la jefatura del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Aysén.

En el punto 3.-, de la página 3, se indica que, el Gobierno Regional de Aysén y la Municipalidad de Tortel acuerdan celebrar un convenio mandato para la ejecución del proyecto antes mencionado.

En la cláusula primera se señala que el Gobierno Regional en conformidad al inciso 4 del artículo 16 de la Ley N°18.091 le encomienda a la Municipalidad de Tortel, la gestión técnica y administrativa para la ejecución total del proyecto.

En la cláusula segunda se indica que la gestión técnica y administrativa del proyecto indicado comprende la aplicación de las bases administrativas generales y la elaboración de las bases administrativas especiales del llamado a propuesta, la adjudicación como consecuencia de la licitación pública, privado o mediante trato directo; la celebración del contrato respectivo, la ejecución del proyecto, la inspección y la supervisión, realización de las recepciones correspondientes y demás gestiones del caso hasta su liquidación final, lo que efectuará de conformidad a las normas legales administrativas y técnicas que le son propias.

En la cláusula tercera se establece que la Unidad Técnica informará de la gestión administrativa mediante el envío de los antecedentes del procedimiento de licitación, desde el día que se efectúe el llamado a licitación o desde la resolución que autorice la contratación vía trato directo, en un plazo no superior a cinco días hábiles.

Luego indica que el Gobierno Regional examinará los antecedentes y si de ese examen se debieren formular observaciones, estas serán comunicadas a la Unidad Técnica, teniendo esta un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas o exponer lo que corresponda.

En la cláusula cuarta se previene que, de forma previa a la adjudicación, la Unidad Técnica deberá solicitar por escrito al Mandante el certificado de disponibilidad presupuestaria. Luego, refiere que se le deben adjuntar una serie de documentos una vez realizada la propuesta, de los cuales el Mandante puede realizar observaciones.

También señala que el Gobierno Regional podrá participar en calidad de observador en la comisión de apertura de propuestas económicas y técnicas.

En la cláusula quinta se dispone que en las bases podrá establecerse un anticipo de un 10% del valor del contrato para el contratista, siempre que se cuente con la aprobación expresa, del Gobierno Regional de Aysén.

En la cláusula sexta se señala que, si de la ejecución del proyecto se constataren deficiencias, atrasos o irregularidades, que revistan gravedad suficiente, que puedan afectar la continuidad del contrato, la Unidad Técnica deberá informar dichas circunstancias por escrito al Mandante dentro de tercero día hábil.

En la cláusula séptima se establece que la Unidad Técnica deberá informar oportunamente al Gobierno Regional de Aysén de toda sanción pecuniaria, deducción o reembolso debidamente calculado que afecte al contratista, ya sea originado por multas o atraso, incumplimiento de contrato, retraso en la entrega de los instrumentos de garantía, etc., con el objeto de que la entidad administradora de los fondos pueda proceder en consecuencia.



En la cláusula octava se indica que la Unidad Técnica deberá informar al Gobierno Regional, la realización de modificaciones del contrato que, por cualquier concepto, puedan significar un aumento de plazo. Agrega que para modificaciones que impliquen recursos adicionales o suplemento presupuestario, la Unidad Técnica deberá contar con autorización previa y expresa del Gobierno Regional, modificaciones que surtirán efectos una vez tramitado el último acto administrativo que apruebe la modificación del convenio mandato.

En la cláusula novena se refiere que los instrumentos de garantía deben extenderse a nombre del Gobierno Regional.

En la cláusula décima se estipula que los gastos administrativos quedan sujetos a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N°18.091, de existir excedentes se deben reintegrar al Gobierno Regional.

En la cláusula undécima se indica que la Unidad Técnica deberá remitir los Estados de Pago al Gobierno Regional, con los requisitos y antecedentes allí indicados.

En la cláusula duodécima, se establece que terminado el proyecto la Unidad Técnica remitirá todos los antecedentes al Gobierno Regional, el que revisará la documentación y comunicará el término del proyecto a la Unidad Técnica, si no hubiere observaciones que formular. Además, agregan que, en caso de rechazo definitivo, el Gobierno Regional realizará las gestiones administrativas y legales que en derecho correspondan. Solo con su aprobación se entenderá cumplido el encargo encomendado, momento desde el cual se efectuará la transferencia de los bienes adquiridos, según dispone el artículo 70 letra f) de la Ley N°19.175.

En la cláusula decimotercera se indica que la Unidad Técnica la hacer la difusión debe mencionar el financiamiento del Gobierno Regional con mención expresa de las fuentes de financiamiento F.N.D.R.

En la cláusula decimocuarta se indica que la vigencia de la gestión técnica y administrativa mandatada comenzará a regir una vez que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo que apruebe este instrumento y se extenderá hasta el cumplimiento íntegro de las obligaciones que de él se deriven. El plazo de ejecución de las obras civiles y de todos los ítems considerados en este proyecto comenzará a regir a contar de la fecha de la entrega de terreno y se extenderá hasta por 18 meses, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud escrita y fundada de la Unidad Técnica presentada con la antelación y previo a su vencimiento.

En la cláusula decimoquinta se establecen las prohibiciones, que son las contempladas en la glosa 03 común para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales de la Ley de Presupuesto del sector público vigente.

Al final del documento consta la firma y timbre de Javier González Jara, Asesor Jurídico del Gobierno Regional de Aysén y de Karina Acevedo Auad, Intendente, Ejecutivo, Gobierno Regional de Aysén.

Existe otra copia de este instrumento, en los mismos términos, y al final de ella consta la firma y timbre de Bernardo López Sierra, alcalde de la Municipalidad de Tortel y de Karina Acevedo Auad, Intendente, Ejecutivo, Gobierno Regional de Aysén.

Conforme al examen de este instrumento público, se advierte que el Gobierno Regional tenía una incidencia e injerencia directa en el proyecto por el cual se celebró el convenio mandato. Si bien le encomendó la gestión técnica y administrativa a la Municipalidad, ello no limitaba su participación, la que no se reducía a ser solo un órgano financista, adoptando muchas de las decisiones del proyecto. Así, la Municipalidad debía informar al Gobierno Regional diversas etapas, pudiendo este realizar observaciones; podía participar como observador en la comisión de apertura de propuestas económicas y técnicas; podía aprobar anticipos de un 10% del valor del contrato; tenía que estar al tanto de los incumplimientos del proyecto y de las sanciones; la Unidad Técnica tenía que informar al GORE la realización de modificaciones de plazos del contrato. Si estas modificaciones implicaban recursos, la Unidad Técnica tenía que contar con autorización previa del GORE; las garantías debían extenderse a su favor; la Municipalidad debía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

remitir los estados de pago al GORE quien podía observarlo o bien, proceder a su curso y pagarlos. Además, correspondía a este establecer el término del proyecto, pudiendo observarlo y solo con su aprobación el encargo se entendía terminado.

También se valora el **Llamado a Propuesta Pública del Proyecto “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel “. Bases Administrativas Generales**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En lo pertinente se indica que el GORE Aysén es el mandante para la ejecución de la obra (numeral 1); el proyecto cuenta con el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional del GORE Aysén (numeral 4); la programación financiera del GORE Aysén estipula un plazo máximo de ejecución de 12 meses, sin considerar el periodo de puesta en marcha y operación (numeral 7); las garantías deben extenderse a favor del mandante GORE Aysén, según lo estipulado en el artículo noveno del convenio mandato (numeral 12); cualquier modificación de plazo efectuada al contrato deberá ser informada por escrito y a la brevedad al Gobierno Regional, al momento de su aprobación. En caso de autorizarse los aumentos de plazo, deberán enviarse al GORE los documentos de respaldo que así lo acrediten (numeral 21); constituir la comisión de recepción de obras en conjunto con la Unidad Técnica (numeral 23); otorgar autorización para que la Unidad Técnica pueda disponer de la ejecución de obras nuevas. Esta aprobación debe ser previo a realizar cualquier modificación y/o ejecución de las obras. Quedando todo aumento condicionado a la previa autorización del GORE (numeral 29); en caso de terminación anticipada del contrato la Unidad Técnica podrá plantear a los oferentes que se presentaron a la licitación original para ejecutar las obras, previa conformidad del Mandante, además de aprobar las distintas formas de término anticipado del contrato (numeral 30).

Conforme este documento, se advierte que el GORE Aysén tenía una participación activa y constante en el proyecto ejecutado, participando de las distintas etapas de la obra en cuestión, tal cual se desprende del mandato celebrado con la Municipalidad y antes valorado.

En cuanto al marco normativo, la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 13 dispone que la administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, cuyo objeto es el desarrollo social, cultural y económico de ella. En su inciso segundo establece que tienen personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

En el artículo 16 se establecen sus competencias, en el artículo 17 se indican sus funciones en materia de ordenamiento territorial y en el artículo 20 sus atribuciones.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley N°18.901 señala “No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica...”

Es así como, la normativa antes referida establece que el Gobierno Regional, en el ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones, puede firmar un convenio mandato para cumplir una finalidad pública.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

De acuerdo con el dictamen de Contraloría General de la República N°43.268 de 13 de junio de 2014, el inciso primero del artículo en comento establece que el mandante al encomendar a un organismo técnico del Estado algún proyecto, no deja de asumir la responsabilidad por la atención financiera.

Por su parte, el dictamen N°422.380 de 30 de noviembre de 2023 concluye que los mandatos completos e irrevocables del artículo 16 de la Ley N°18.091 no consideran el traspaso de dinero entre las partes, radicándose únicamente en el mandante la responsabilidad financiera de la obra. Por lo mismo, el cumplimiento del citado convenio quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias que dispone el mandatario para el desarrollo de sus propias actividades.

Con estas cuestiones claras, si bien el artículo 16 de la Ley N°18.091 tiene dos hipótesis: un convenio mandato simple o un mandato completo e irrevocable, en este caso se celebró la última fórmula, lo cierto es que aquello no significa que el mandante, es decir el GORE, se abstraiga de sus obligaciones económicas en ninguna de sus modalidades. Y así ha resuelto la jurisprudencia “6) Que, sin perjuicio de lo reseñado, cabe consignar que, la diferencia entre un convenio mandato simple y aquel que reviste la calidad de completo e irrevocable, no es relevante para resolución del asunto controvertido, toda vez que, de la regulación normativa expuesta fluye que en ambos casos corresponde al organismo mandante solventar los gastos relacionados con el proyecto cuyo financiamiento fue aprobado por el convenio mandato. Lo anterior es exigible no sólo durante la ejecución del contrato que origina el referido convenio mandato -en este caso de obra pública- en relación a la obligación de solventar los estados de pagos, sino que también se extiende a la etapa post contractual cuando lo que se pretende es cobrar sumas superiores a las pactadas en el contrato que tiene su origen en un convenio mandato, debiendo solamente analizarse si efectivamente quien comparece como Unidad Técnica se ha ajustado a los términos del proyecto aprobado.” (Excma. Corte Suprema, tercera sala, Rol N°19.218-2015, considerando sexto, sentencia de 02 de mayo de 2016).

En el mismo sentido, el siguiente considerando de otro fallo del excelentísimo tribunal “Décimo quinto: Que, en consecuencia, en el caso concreto no se configura la infracción del artículo 16 de la Ley N°18.091, toda vez que en la especie se ha pretendido que responda el Fisco de Chile por la Dirección de Arquitectura Región del Maule, órgano este último que, sustentado en el convenio mandato completo e irrevocable, adjudicó la obra pública de que se trata en su calidad de mandatario-Unidad Técnica- sin que aquello sea procedente, toda vez que cualquier pretensión de cobros adicionales, incluso aquellos relacionados con la responsabilidad contractual originada a raíz del proyecto financiado en virtud de un convenio mandato, deben ser demandados a quien tiene la calidad de mandante, pues éste organismo es quien reviste la calidad de parte del contrato, máxime si como ocurre en el caso de autos, el adjudicatario tiene pleno conocimiento respecto de que la obra fue financiada en virtud de un convenio-mandato, lo que está claramente reflejado en la Resolución 33 de 5 de diciembre de 2011, que acepta la oferta presentada por la actora y adjudica el contrato, cuyo considerando 12° establece que la obra será financiada con cargo a fondos de la Municipalidad de Talca” (Excma. Corte Suprema, tercera sala, Rol N°3167-2023, considerando décimo quinto, sentencia de 07 de abril de 2025).

Lo anterior se ratifica con la esfera de atribuciones del GORE prevista en los artículos 69 letra f) y 74 de Ley N°19.175, ya que la administración del Fondo Nacional de Desarrollo Regional es privativa de los GORE y no del Municipio.

Con lo previamente analizado, no es posible acoger la defensa del GORE Aysén en cuanto a que carezca de legitimación pasiva. Porque, si bien es efectivo que no celebró el contrato de 29 de agosto de 2018 con la demandante relativo al proyecto en cuestión, no es menos cierto que en su calidad de órgano financista es quien precisamente financiaba la obra conforme los estados de pago previamente aprobados por la Unidad Técnica, pero de igual forma, podía adoptar diversas decisiones e



involucrarse en distintos aspectos en relación con la ejecución del proyecto financiado, por lo tanto no se desvinculó del proyecto sino hasta su total término. Así, si la pretensión del actor es obtener una indemnización de perjuicios por incumplimientos que acusa en contra del GORE Aysén, este se encuentra en la posición para poder debatir que cumplió o no con las obligaciones emanadas del convenio mandato celebrado con la Municipalidad, así como con las obligaciones asumidas durante la ejecución del proyecto, en su calidad de órgano financista.

Por todo lo anterior, se rechaza la excepción de falta de legitimación del Gobierno Regional de Aysén como se declarará.

OCTAVO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Tortel. La Municipalidad argumenta que no puede responder de las imputaciones en su contra porque son materias de competencia y responsabilidad del GORE, actuando el municipio solo como gestión técnica y administrativa para la ejecución del proyecto. Explica que la existencia del mandato no radica toda la responsabilidad y eventualidad del proyecto en ella.

Para resolver esta excepción, se tiene a la vista el **convenio mandato que consta la resolución afecta N°47 de 12 de mayo de 2017**, suscrito entre el Gobierno Regional de Aysén y la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Por economía procesal, se tiene por reproducido su análisis en los mismos términos del considerando anterior.

Además, se valora el **Llamado a Propuesta Pública del Proyecto “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel “. Bases Administrativas Generales.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Además de lo referido en el considerando anterior, debe señalarse que entre las funciones de la Unidad Técnica, se mencionan: rectificar, aclarar o modificar las bases por las aclaraciones de los oferentes (numeral 10); integrar la Comisión de Apertura Electrónica (numeral 13); integrar la Comisión Evaluadora de las Ofertas (numeral 14); adjudicar la propuesta (numeral 16); redactar el contrato (numeral 17); entregar mediante su Inspector Técnico de Obras su conformidad para el pago de los Estados de Pago (numeral 18); autorizar aumentos de plazos (numeral 21); cursar multas por incumplimientos del contratista (numeral 22); realizar la recepción provisoria y la definitiva (numeral 23); disponer de ejecución de nuevas obras, previa autorización del mandante (numeral 29); terminar anticipadamente el contrato (numerales 30, 31 y 32), entre otras.

Se valora el **Decreto Alcaldicio N°716 de 24 de agosto de 2018, emitido por la Municipalidad de Tortel.** Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se indica que se adjudicó la licitación pública ID 2042-22-LR18 al oferente ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Firma el decreto Sergio Barría Chavarría, secretario Municipal y Bernardo López Sierra, alcalde de Tortel.

Se valora el **Decreto Alcaldicio N°754 de 29 de agosto de 2018, emitido por la Municipalidad de Tortel.** Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

En este consta que la Municipalidad aprobó el contrato de obra civil para la construcción del proyecto “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”, entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.

A continuación del decreto, consta el **contrato celebrado entre ambos, la Municipalidad y el actor**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En lo pertinente, en su cláusula primera señala que los Estados de Pago deben presentarse al Inspector Técnico de Obra quien podrá aprobarlos o rechazarlos.

En su cláusula segunda, la Municipalidad entrega y encomienda a la contratista la responsabilidad por la ejecución de los trabajos de la obra pública, refiriendo que debe realizarse conforme a los documentos confeccionados por la Municipalidad de Tortel y que forman parte de la propuesta.

En su cláusula octava designa al Inspector Técnico de la Obra y se regulan sus labores (supervisión, fiscalización, aplicación de normas, dar visto bueno y recepción conforme, responder consultas, aprobar solicitudes de aumentos de obras o plazos, aprobar modificaciones del contratista, etc.)

Al final, constan las firmas del alcalde y del secretario de la Municipalidad de Caleta Tortel y del Representante Legal de ICAFAL.

Con los documentos valorados, se puede concluir que la Municipalidad de Tortel actuando como Unidad Técnica, elaboró las bases de las licitaciones, las especificaciones técnicas, adjudicó la licitación y celebró directamente el contrato con la demandante. Además, tenía una amplia injerencia en todo lo relacionado con la supervisión y vigilancia del desarrollo de ejecución de las obras. A su vez, la obra es de propiedad de la Municipalidad.

Sobre el primer aspecto de supervisión, se tiene presente que el artículo 81 ter de la Ley N°19.175 señala que “En el caso que el gobierno regional recurra a algún organismo del Estado para que actúe en calidad de unidad técnica, suscribiendo convenios mandatos en los términos que indica el artículo 16 de la Ley N°18.901, la responsabilidad de fiscalización de las materias objeto de la asistencia técnica será de la unidad técnica mandatada”. O sea, esto no hace sino corroborar que la Municipalidad era la responsable de fiscalizar las materias objeto de la asistencia técnica.

Por su parte, las obras pertenecen a la Municipalidad de Tortel. Debe considerarse lo regulado en el inciso primero de la letra f) del artículo 70 de la Ley N°19.175 “El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el gobernador regional a dichas entidades”.

Por lo anterior, al celebrar directamente el contrato con la demandante, es posible señalar que se está ante las hipótesis del mandato civil, ya que contrató por cuenta propia y en riesgo propio, tal como previene el artículo 2151 del Código Civil “El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante”.

Así las cosas, se deberá rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el municipio, ya que atendida las distintas obligaciones que asumió como Unidad Técnica y habiendo contratado por cuenta y riesgo propio, se encuentra en la calidad necesaria para debatir si incurrió o no en incumplimientos de las obligaciones emanadas del convenio mandato y del contrato de ejecución del proyecto.



Por todo lo anterior, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Tortel como se declarará.

NOVENO: Respecto de la excepción de improcedencia de la acción de cumplimiento forzado. La Municipalidad opone esta excepción y argumenta que el contrato en que se funda la demanda está completamente ejecutado y con sus garantías restituidas. En su parecer, el cumplimiento forzado necesita de un contrato vigente, ya que no es posible cumplir algo ya terminado.

Agrega que diversos decretos acreditan el término del contrato, el Decreto Exento N°539 de 17 de agosto de 2023, mediante el cual la Municipalidad aprobó el Acta de Recepción Definitiva del proyecto en comento; el Decreto Exento N°539 de 29 de agosto de 2023 mediante el cual aprobó la liquidación del proyecto. En consecuencia, el contrato está terminado.

ICAFAL replica señalando que el tenor literal del artículo 1489 del Código Civil establece la posibilidad de pedir la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, ambas opciones junto con la indemnización de perjuicios respectiva.

En cuanto al marco normativo, el inciso final del mismo artículo referido establece como opciones disyuntivas ante el incumplimiento de un contrato bilateral, la resolución o el cumplimiento forzado, ambas con indemnización de perjuicios. La resolución busca terminar un contrato y el cumplimiento forzado busca que se cumpla lo pendiente o incumplido. Es decir, se desprende con claridad que no es procedente solicitar el cumplimiento forzado y la resolución del contrato en conjunto, debiendo optarse por una de estas vías.

El cumplimiento forzado para Claro Solar se manifiesta de la siguiente forma "Si el deudor demora el cumplimiento de la obligación o se resiste y niega a cumplirla, porque la desconoce y viola la palabra empeñada, el acreedor tiene derecho a pedir la ejecución forzada de la obligación, es decir, de requerir la intervención de los tribunales de justicia para que obliguen al deudor, con el auxilio de la fuerza pública, si llegara a ser necesario, que solucione su obligación". (CLARO S. 1937. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las Obligaciones, II. Santiago: Imprenta Nascimento, Pág. 691).

Por otro lado, para Pizarro Wilson, la ejecución forzada debería denominarse cumplimiento específico ya que "...constituye una sanción transversal frente a la inejecución contractual. El acreedor exige lo pactado en términos exactos a lo acordado en el contrato, sin sustitución, lo que bajo la resistencia del deudor amerita imponerle el cumplimiento de su compromiso, o en caso de cumplimiento imperfecto, la reparación del producto o servicio, lo que también restablece lo acordado y asumido en el contrato. (PIZARRO WILSON, C. 2014. Notas acerca de los límites de la pretensión de cumplimiento del contrato. Revista de derecho, Coquimbo. 203-219 <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000100006>). Es decir, al igual que el autor anterior, genera una imposición al deudor.

Junto con lo que se viene analizando, se advierte que ICAFAL en su demanda, expone los diversos incumplimientos que acusa de ambas demandadas -aumentos de plazo, paralizaciones de las obras, aumentos de obras, obras extraordinarias, etc.- y en la parte petitoria pide indemnizaciones por daño emergente por montos variados relativas a los distintos incumplimientos.

También es relevante destacar que el demandante de forma subsidiaria a su acción principal demanda la indemnización de perjuicios autónoma.

Conforme a todo lo anterior, lo cierto es que encontrándose completamente ejecutado el contrato, las obligaciones que emanaban de este se extinguieron -por lo que no es posible compeler a los demandados a cumplirlas en caso de acogerse la demanda-, por lo que deberá acogerse la excepción opuesta por el ente edilicio, ya que resulta más ajustado a derecho analizar la procedencia de la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma de un contrato ya ejecutado.

Lo anterior lo refuerza el propio artículo 1489 del Código Civil, el cual exige elegir o el cumplimiento forzado o la resolución de contrato, porque es evidente que no pueden



pedirse en conjunto ya que son contradictorias, y en ese sentido tampoco resulta procedente exigir el cumplimiento forzado de un contrato que ya ejecutado, es posible asimilar a un contrato ya resuelto.

Por lo anterior, se acoge la excepción de improcedencia de la acción de cumplimiento forzado del contrato, y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda principal en todas sus partes.

DÉCIMO: En relación con la excepción de caducidad como remedio y la exclusión de la indemnización de perjuicios. La entidad edilicia demandada plantea que en las Bases Administrativas se estipuló que frente a situaciones de fuerza mayor u otras que afecten en forma irrecuperable el avance de la obra y que se demuestre y califique lo anterior por el Inspector Técnico de la Obra y la Unidad Técnica, ICAFAL podía demandar la caducidad del contrato.

Y la caducidad significaba para el demandante hacer cesar el contrato o no perseverar en su cumplimiento.

Por su parte, ICAFAL refiere que esa interpretación afecta el equilibrio económico del contrato, la buena fe y es una condonación del dolo futuro, porque le priva de la acción que pretende.

En cuanto a la interpretación de “podrá demandar la caducidad del contrato”, el actor entiende que no es otro derecho que el contemplado en el artículo 1489 del Código Civil, es decir la resolución del contrato. Agrega que, si fuese la única vía, la hipótesis de las bases lo restringe solo a atrasos en la entrega de terreno, lo que solo se daría al inicio de las obras. Pero, los incumplimientos alegados son variados y no dicen relación con lo anterior.

Para resolver se valora el **Llamado a Propuesta Pública del Proyecto “Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel “. Bases Administrativas Generales.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Efectivamente, en el numeral 21. Sobre plazos, se indica que no se aceptarán ampliaciones de plazo, salvo que se funden en causas ajenas al contratista o a modificaciones al proyecto y cuenten con aceptación de la ITO de la Unidad Técnica.

Luego, refiere las situaciones en que el contratista invoque como causal de ampliación del plazo aumentos de obras ordenados por la Unidad Técnica, situaciones de fuerza mayor, entrega de terreno atrasada, problemas administrativos o caso fortuito comprobadamente ajenos al contratista, estas deberán ser calificadas por el inspector técnico de la obra y la unidad técnica.

Relacionado con ello, se indica que esto no dará derecho a ser indemnizado por el mandante, ni significará en variaciones del monto total contratado, pero si las causales son imputables al mandante, en caso de que se efectúe la entrega de terrenos con retraso o se generen problemas administrativos del municipio que signifiquen una demora de más de 30 días corridos, este podrá demandar la caducidad del contrato.

Debe tenerse presente que para la doctrina, la caducidad admite diversos conceptos “En este contexto, con miras a resolver la controversia planteada, se debe precisar que la caducidad es un concepto que posee diversos significados jurídicos, reconociéndose cuatro acepciones: (i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico como sanción ante el incumplimiento de las obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. (CORDERO V., L.



Lecciones de Derecho Administrativo. Legal Publishing Chile, segunda edición, abril de 2015. Pág. 317).

En términos similares, se ha indicado que la caducidad genera "...la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos" (FLORES R., J.C. Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento. DER Ediciones, 2023. Pág. 110).

Teniendo en consideración la redacción de la cláusula antes señalada, esta contempló la caducidad como un medio del contratista ante situaciones ajenas a él, que digan relación con el retraso en la entrega de terrenos o se produzcan problemas administrativos internos del municipio que impliquen una demora en más de 30 días corridos.

Pero surgen preguntas difíciles de contestar ¿A quién debía pedirse la caducidad? ¿Qué plazo tenía el contratista para hacerla valer? ¿qué ocurría con sus garantías? ¿Debía declararla la propia institución que incurría en las causales que la hacían procedente o el mandante o un tercero? ¿Qué tipo de naturaleza adoptaba?

Además de lo anterior, se desprende que estaba pensada para aquellas situaciones específicas y por su tenor literal, debía ejercerse durante la vigencia del contrato, no siendo posible ejercerla una vez ejecutado este.

En cuanto a la ambigüedad de la cláusula, hay que tener presente la interpretación de buena fe que hay que hacer de los contratos y en particular, lo previsto en el artículo 1566 del Código Civil "No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".

Entonces, considerando lo anterior, la caducidad como único remedio es una excepción que debe descartarse, porque se estipuló como una cláusula ambigua, pensada para determinadas situaciones y que no comprenden la totalidad de lo pretendido en la demanda ni menos para un tiempo posterior a la ejecución del proyecto.

Aclarado lo anterior y en cuanto a la exclusión de la indemnización de perjuicios, aquella fórmula efectivamente se utilizó en las Bases Administrativas Generales, en los numerales 5 y 21. En el primer numeral párrafo segundo se señala "Para los efectos anteriores, se entiende por suma alzada, la oferta a precio fijo sin reajustes ni intereses de ningún tipo, y en la que las cantidades de obra son determinadas en base al estudio de los antecedentes técnicos y características del terreno por parte del proponente, y los valores unitarios son inamovibles, sin que proceda, en consecuencia, pagar mayores obras ejecutadas, ni otorgar indemnización por concepto o motivo alguno."

En el numeral 21 párrafo quinto se indica "Lo señalado no dará derecho al contratista a ser indemnizado por el mandante, ni implicará variaciones en el monto total contratado, sin embargo, cuando las causales sean imputables al mandante, es decir, se efectúe entrega de terrenos atrasada o se produzcan problemas administrativos internos del municipio comprobadamente ajenos al contratista que impliquen una demora en dicha entrega en más de 30 días corridos, éste podrá demandar la caducidad del contrato".

Así, la fórmula es amplia, restrictiva y a todo evento.

Se advierte que de acuerdo con el inciso final del artículo 1547 y al mismo inciso del artículo 1558 del Código Civil estas cláusulas pueden pactarse. En el presente caso, puede establecerse que lo pactado es una cláusula de indemnidad, que han sido definidas por la doctrina como "un acuerdo en que una de las partes se obliga a asumir cualquier responsabilidad, pérdida, gasto o daño sufrido por la otra parte..." (MUÑOZ V., K; PIZARRO W., C. La cláusula de indemnidad por reclamos de terceros. Revista de Derecho Universidad de Concepción 250, julio-diciembre 2021, pp 141-161)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

¿Pueden pactarse tan amplias como las que constan en las bases administrativas generales? ¿existen restricciones? Desde ya hay que indicar que conforme el artículo 1465 del Código Civil está prohibido condonar el dolor futuro.

Efectivamente, las reglas de la contratación civil pueden modificarse por acuerdo de las partes, según previenen los artículos 1547 y 1558 ambos del Código Civil, pero estas cláusulas deben ser interpretadas de forma restrictiva, porque son excepciones al principio general de la indemnización.

A su vez, hay que tener presente nuevamente la interpretación de buena fe de los contratos y lo previsto en el artículo 1566 del Código Civil. En este sentido, quien redactó esta cláusula es la Municipalidad de Tortel y debe hacerse efectiva entonces la norma antes citada y por lo tanto no puede considerarse como una defensa válida por todo lo anterior.

En relación con ambas materias, también debe señalarse que ninguna cláusula puede limitar la tutela judicial efectiva, es decir, la posibilidad de acudir ante un tribunal y obtener una resolución conforme al ordenamiento jurídico. Lo anterior, está consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de Chile. Y en el mismo cuerpo legal, el inciso segundo del artículo 76 establece que “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.

De este modo, resulta contrario a nuestra carta fundamental considerar que una cláusula como la que contenía la caducidad y la exclusión de la indemnización de perjuicios puede abstraerse de pronunciamiento por los tribunales de justicia, una vez puesta en su conocimiento.

Por estos motivos, se rechazará la presente excepción relativa a la caducidad y a la exclusión de la indemnización de perjuicios, como se declarará en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la imposibilidad de aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes como fundamento de la responsabilidad de ambas demandadas; excepción de contrato no cumplido y atrasos concurrentes; y falta de causalidad. La Municipalidad de Tortel opone estas excepciones que, por su contenido, deben ser analizadas al momento de referirse a la acción subsidiaria de indemnización autónoma.

EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios autónoma. El actor deduce demanda de indemnización de perjuicios autónoma en contra de la Municipalidad de Tortel y del GORE Aysén, bajo los incumplimientos que acusa en la demanda principal y que son distintos para ambos demandados, argumentando que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia sobre la procedencia de la acción indemnizatoria autónoma, pudiendo ser ejercida por el contratante diligente contra aquel que incumplió sus obligaciones. Lo anterior, lo justifica con una interpretación armónica de los artículos 1489, 1553, 1555 y 1590, todos del Código de Bello.

La Municipalidad de Tortel solicita su rechazo, por la vaguedad en la imputación de los incumplimientos a ambos demandados, pero descarta responsabilidad del ente edilicio, por ausencia de elementos que configuren responsabilidad por incumplimientos, además de las diversas excepciones opuestas.

El Gobierno Regional, por su parte, también solicitó el rechazo de esta acción, por falta de legitimación pasiva, sin dar mayores argumentos.

Si bien no está cuestionado por las partes el ejercicio de esta acción autónoma, no resulta impertinente indicar que la jurisprudencia la admite “Es así como esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del



incumplimiento. En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas- resolución o cumplimiento forzado-, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar.

Entonces, ante la entidad independiente que la ley prevé en general, no existen razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y cumplimiento, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas. Y es que no debemos olvidar que en la responsabilidad contractual, la indemnización cumple la función de colocar al acreedor en la misma posición económica que tendría de haberse cumplido el contrato y es así como cobra sentido la mención al “cumplimiento por equivalencia” a que alude la actora en su demanda, entendida como una reparación integral del acreedor. “La indemnización permite colmar toda aquella parte del interés del acreedor insatisfecho por causa de incumplimiento, a la que los otros remedios no llegan o no pueden llegar, permitiendo así la realización del interés del acreedor en la prestación, afectada por el incumplimiento” (Álvaro Vidal, La protección del comprador: Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Edit. Universitarias de Valparaíso, Pág. 198). En suma, la opción ejercida por la acreedora de demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, se presenta entonces como un remedio válido y propio de la autonomía indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral.” (Excma. Corte Suprema, primera sala, Rol N°17.740-2023, considerando décimo cuarto, sentencia de 23 de julio de 2024)

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba relativa al primero hecho controvertido. Para resolver esta acción subsidiaria, se tiene a la vista la interlocutoria de prueba de folio 71, modificada a folio 83. La prueba se valora conforme a la prueba legal tasada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y considerando lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

El primer hecho sustancial, pertinente y controvertido es “Estipulaciones del contrato denominado CONTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CALETA TORTEL, celebrado entre las partes al que se alude en la demanda”. Se valoran los siguientes medios de prueba:

-Resolución Afecta N°47, de 12 de mayo de 2017, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba convenio mandato para la ejecución del proyecto “Construcción alcantarillado y tratamiento aguas servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0, celebrado entre el GORE Aysén y la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En el antecedente 2.- se indica como costo total del proyecto M\$8.929.174.-, en el antecedente 3.- se señala que el Consejo Regional de Aysén aprobó el financiamiento del proyecto “Construcción alcantarillado y tratamiento aguas servidas en Tortel” por un monto de M\$8.929.171.-

En su cláusula primera se establece que el GORE Aysén encomienda a la Municipalidad de Tortel la contratación, gestión técnica y administrativa para la ejecución total del proyecto ya señalado, por un monto de M\$8.929.171.-

Identifica el proyecto presupuestariamente por la Resolución Afecta del GORE Aysén N°29 de 10 de abril de 2017, tomada de razón el 25 de abril de 2017.

En la cláusula quinta se previene que en las bases puede establecerse como facultad para el contratista la posibilidad de solicitar anticipos hasta por un monto de un 10% del valor del contrato, siempre que se cuente con la aprobación expresa del GORE Aysén. Siendo autorizado, se debe garantizar por los respectivos instrumentos en favor del mandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

En la cláusula sexta se pacta que, si de la ejecución del proyecto se constatan deficiencias, atrasos o irregularidades, que revistan gravedad suficiente, que puedan afectar la continuidad del contrato, la Unidad Técnica deberá informar dichas circunstancias por escrito al mandante dentro de tercer día hábil, contado desde el día en que tomó conocimiento de los hechos, para los fines que corresponda, debiendo tomar las medidas necesarias del caso.

En la cláusula séptima se establece que la Unidad Técnica debe informar al GORE Aysén de toda sanción pecuniaria, deducción o reembolso debidamente calculado que afecte al contratista, sea por multas por atraso; incumplimiento de contrato; retraso en la entrega de instrumentos de garantía; con el objeto de que la entidad administradora de los fondos pueda proceder en consecuencia.

En la cláusula octava se dispone que la Unidad Técnica deberá informar al GORE Aysén las modificaciones al contrato que puedan significar un aumento de plazo. Si estas modificaciones implican recursos adicionales o suplemento presupuestario, la Unidad Técnica deberá contar con autorización previa y expresa del GORE Aysén y esas modificaciones surtirán efectos una vez tramitado el último acto administrativo que apruebe la modificación del convenio mandato correspondiente.

En la cláusula novena se indica que, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, anticipos, correcta ejecución y buena ejecución de la obra u otras obligaciones de las bases, se estará a lo dispuesto en la normativa de contrataciones de la unidad técnica, pero los instrumentos de garantía deben ser a la vista e irrevocables y extenderse a nombre del GORE Aysén.

Es responsabilidad de la Unidad Técnica adoptar las gestiones que sean necesarias para mantener vigentes y actualizadas las garantías pertinentes hasta el término del contrato y la renovación ante la eventual modificación de montos y plazos.

En la cláusula undécima se regulan los estados de pago, distinguiendo entre terreno, obras civiles, consultorías y equipos y equipamiento, cada uno con sus propios requisitos. Además, se hace referencia a los requisitos del primer y último estado de pago.

En la cláusula duodécima se indica que, al término del proyecto, la Unidad Técnica remitirá un acta de entrega a explotación total o parcial de la obra o un informe final de proyecto, con documentos fundantes, señalando el cumplimiento de objetivos y resumen de los estados pago cursados y rechazados.

El GORE Aysén revisa la documentación y comunica el término del proyecto a la Unidad Técnica si no hubiere observaciones. Si hay observaciones que deban subsanarse, lo comunicará a la Unidad Técnica para que dentro de 20 días hábiles corrija. Recibidas las correcciones el GORE Aysén comunicará aceptación y término del proyecto o bien, su rechazo definitivo.

Solo con la aprobación del GORE Aysén se entiende cumplido el encargo, momento en que se efectúa la transferencia de los bienes adquiridos, según lo previsto en el artículo 70 letra f) de la Ley N°19.175.-

-Llamado a propuesta pública del proyecto “Construcción red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel” Código BIP N°30075319-0. Bases Administrativas Generales. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En el numeral 1.- Generalidades se establece que, si hay alguna discrepancia entre las Bases Administrativas Generales, el Contrato, las Especificaciones Técnicas y demás documentos, será facultad de la Unidad Técnica resolver tales discrepancias, en la forma que mejor beneficie al proyecto, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

En numeral 1.1.- se indica que la Unidad Técnica es la Municipalidad de Tortel. En el numeral 1.2.- se señala que el mandante es el Gobierno Regional de Aysén.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

En el numeral 2.- se señala el objeto y descripción de las obras. Corresponde al proyecto "CONSTRUCCION RED DE ALCANTARILLADO, SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS DE CALETA TORTEL", Cód. BIP 30075319-0.

Este proyecto abarca las siguientes obras, las que deberán ser ejecutadas por el contratista: red de alcantarillado en vacío, uniones domiciliarias, estación de vacío y línea de impulsión hasta la planta de tratamiento; planta de tratamiento biológico de aguas servidas en base a rotores biológicos de contacto; y disposición final de aguas tratadas.

Además, deberá el contratista comprometerse a entregar: manual de puesta en marcha; manual de operación; manual de mantenimiento definitivo de la planta; manual de contingencia que contemple situaciones excepcionales que puedan ocurrir; capacitación a las personas que quedarán a cargo de la operación de la planta; la operación del sistema de tratamiento de aguas servidas durante 12 meses de funcionamiento incluyendo periodos de marcha blanca, puesta en marcha y operación garantizada.

En el numeral 4.- se refiere al financiamiento y monto disponible. El proyecto está financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) del GORE Aysén, por un monto referencial de \$8.224.183.- (sic) (Ocho mil doscientos veinticuatro millones ciento ochenta y tres mil pesos) IVA incluido.

En el numeral 5.- se indican las características del contrato. La ejecución de las obras se contratará a través del sistema de suma alzada, sin reajuste ni intereses. Define suma alzada como la oferta a precio fijo sin reajustes ni intereses de ningún tipo y en la que las cantidades de obra son determinadas en base al estudio de los antecedentes técnicos y características del terreno por parte del proponente, y los valores unitarios son inamovibles, sin que proceda pagar mayores obras ejecutadas ni otorgar indemnización por concepto o motivo alguno.

Pero, señala a continuación que esto no aplica en las partidas correspondientes a "excavación en roca", "construcción y/o reparación pasarelas" y "longitud total de uniones domiciliarias", las que por su naturaleza se definen a cubo ajustable, debiendo llevarse en coordinación con el ITO del proyecto un registro detallado informando cuando se alcance el presupuesto disponible para dichos ítems. En ambos casos el precio unitario ofertado será invariable. Adicionalmente se ha dispuesto de valores proforma por herramientas especiales que se deberá contar para labores de mantención y servicio al sistema.

El precio del contrato comprende el total de la obra, asumiendo el contratista todos los riesgos e imponderables que signifiquen mayores costos en su ejecución, cualquiera sea su origen, naturaleza o procedencia e incluye, además, el valor de los aportes y derechos a los servicios respectivos, según corresponda, tributos, fletes, remuneraciones, imposiciones, costos de las garantías y, en general, el precio del contrato comprende todo gasto que irroque o exija su cumplimiento, sea directo o indirecto.

También establece que el precio de las obras no incluye ningún tipo de aporte reembolsable que deba efectuarse a las empresas de servicios eléctricos, agua potable u otros servicios y, en consecuencia, dichos aportes serán de cargo y propiedad del contratista.

Finaliza este numeral refiriendo que todos los estados de pagos, cancelaciones finales o cualquier otra suma que se devengue a favor de la referida obra materia de esta licitación, serán cancelados por medio de vale vista; transferencia electrónica; o cheque nominativo, extendido a nombre del contratista que haya suscrito el contrato.

El numeral 6.- dice relación con las normas aplicables a las licitaciones. El subnumeral 6.1.- es sobre las normas y antecedentes aplicables a la ejecución de las obras e indica que las obras deben ejecutarse en el siguiente orden:

- a) el contrato de obra
- b) las respuestas a las consultas y las aclaraciones de la unidad técnica;
- c) las presentes bases administrativas generales;
- d) anexos;
- e) los planos de los proyectos;



- f) las especificaciones técnicas;
- g) oferta técnica-económica, itemizado y valorizado.
- h) NCh3263 primera edición 2012.11.30 ingeniería sanitaria - alcantarillado de aguas residuales por vacío – requisitos y ensayos
- i) otras normas del instituto nacional de normalización (INN);
- j) los reglamentos SEC y cualquier reglamento de otro servicio que sea atingente;

Además, establece que todos los reglamentos, ordenanzas y normas que rigen las técnicas de construcción, la previsión social, el contrato de trabajadores y los demás aspectos que digan relación con el desarrollo de una obra de construcción o provisión de alguna especie, todos los cuales se entienden plenamente conocidos por parte del proponente o contratista, según corresponda.

En el numeral 7.- se establecen los plazos de ejecución, el cual debe ser señalado por el oferente en su oferta, contado desde la fecha de suscripción del acta de entrega de terreno. Pero, agrega que la programación financiera del GORE Aysén estipula un plazo máximo de ejecución de 12 meses, sin considerar el periodo de puesta en marcha, marcha blanca y operación durante 12 meses del sistema.

El numeral 9.- regula la visita a terreno obligatoria, debiendo realizar una reunión informativa y posterior visita a terreno, el día y hora señalados en el cronograma de la licitación. Esto, será certificado con un acta de asistencia, anotándose la empresa que asista. Además, estarán presentes los profesionales de la Unidad Técnica. Si no se participa de dicha visita, se excluye de la licitación.

El numeral 10.- dice relación con aclaraciones a los antecedentes, exponiendo que las consultas a las bases deberán formularse a través del foro del sistema www.mercadopublico.cl a partir de la fecha de visita a terreno y hasta la fecha indicada en el cronograma de licitación.

Las aclaraciones estarán disponibles en el sistema mercado público en la fecha indicada en el cronograma de licitación.

Por estas aclaraciones, la Unidad Técnica podrá rectificar, aclarar o modificar las bases, planos, especificaciones técnicas y demás antecedentes que formen parte de la licitación, enmiendas que pasarán a formar parte integrante de las bases y del contrato de obra, siendo informadas en el Portal Mercado Público.

En el subnumeral 11.1.- respecto del contenido de los anexos administrativos que debe incluir el proponente, se establece que el anexo 2 es sobre una declaración jurada simple en que el oferente declare estar en conocimiento de las características generales del terreno, situación legal, antecedentes que forman parte de la propuesta y que la acepta en todas sus partes.

Sobre el anexo 11, este dice relación con consultas, respuestas y/o aclaraciones efectuadas por la Unidad Técnica.

En el subnumeral 11.2 se regula el contenido de los anexos técnicos, que exigen entre otros, acompañar la programación física y financiera de la obra. Debiendo entregar una Carta Gantt, Curva S, Programación de Recursos Humanos y Maquinaria. Se indica que el flujo de caja debe ser coincidente con la Carta Gantt, indicando en forma clara el avance (en día corridos) que se contempla en cada estado de pago, teniendo la obligación de presentar a lo menos un estado de pago mensual.

Se indica sobre el Flujo de Caja que deberá ser coincidente con la Carta Gantt, indicando en forma clara el avance que se contempla en cada Estado de Pago, teniendo la obligación de presentar a lo menos un estado de pago mensual. Para estos efectos, los equipos importados y/o nacionales tendrán tratamiento de suministro o provisión considerando su cobro según lo siguiente: 80% con orden de compra, 10% con aviso de embarque y 10% contra entrega en obra.

Además, la Carta Gantt debe ser coincidente con el plazo ofertado e incluirá el plazo de construcción y de puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada.



En el numeral 12.- se regulan las garantías que deben ser tomadas por el oferente, en favor del Mandante GORE Aysén. Para ofertar, se necesitaba una garantía de seriedad de la oferta.

En el subnumeral 12.2.- se establece que el proponente contratado deberá entregar una garantía de fiel cumplimiento del contrato, al momento de la suscripción del contrato, una boleta de garantía bancaria o vale vista; o certificado de fianza; o póliza de seguro de garantía; irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata, equivalente al 5% del valor del contrato respectivo, extendida a nombre del Gobierno Regional de Aysén, con una vigencia equivalente al plazo del contrato y hasta 120 días corridos contados desde la fecha de Recepción Provisoria.

Agrega que si el contrato es resuelto por alguna de las causales dispuestas en los Capítulos 23 (numeral 23.1.3) y/o 30 de las bases, se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento de contrato y el contratista perderá el 100% del valor de estos.

En cuanto a la recepción provisoria, esta se efectuará al concluir la etapa de puesta en marcha y previo al inicio de la etapa de marcha blanca y operación garantizada.

En dicha instancia, el proponente contratado deberá entregar una boleta de garantía bancaria o vale vista; o certificado de fianza; o póliza de seguro de garantía; irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata, equivalente al 5% del valor del monto de marcha blanca y operación garantizada del contrato respectivo, extendida a nombre de la Municipalidad de Tortel, con una vigencia de doce meses más 30 días, para garantizar el fiel cumplimiento de la etapa de marcha blanca y operación garantizada, la que será restituida contra la firma del acta de recepción definitiva sin más trámite.

La garantía de fiel cumplimiento del contrato será restituida una vez firmada el acta de recepción provisoria de la obra, sin observaciones, previa entrega de los documentos de garantía por buen comportamiento de esta y de fiel cumplimiento por la etapa de marcha blanca y operación garantizada.

En caso de haber aumentos de plazo, ya sea por modificación de especificaciones o por atrasos justificados de parte del contratista, se deberá modificar el contrato respectivo. Al mismo tiempo se deberán modificar las fechas de vencimiento de las garantías en igual cantidad de días del aumento de plazo. En caso de que exista modificación del contrato y esto implique modificación de los montos de inversión, la garantía deberá ser modificada con el objeto de mantener el porcentaje establecido en las bases especiales. sólo cuando haya aumento de obra y no de plazo, se aceptará una garantía complementaria a la original.

El numeral 12.3.- regula las garantías por anticipo, el que consistirá en una o más boletas de garantía bancarias; o vale vista; o certificado de fianza; o póliza de seguro de garantía irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata, extendida a nombre de la Municipalidad de Tortel, que corresponderá al 100% del monto del anticipo, con una vigencia igual a la fecha de entrega de la obra.

El anticipo no podrá ser superior a un 10% del monto del contrato.

Se podrá presentar una o más garantías, las que se podrán recuperar, según sea el avance en la devolución del anticipo.

Se descontará, hasta completar el valor del anticipo, un monto equivalente al 10% de cada estado de pago. Una vez completada la devolución del anticipo se procederá a la devolución de la garantía.

Si el contrato es resuelto por alguna de las causales dispuestas en los Capítulos 23 y/o 30 de las presentes Bases, las garantías por anticipo se harán efectivas.

El subnumeral 12.4.- regula las garantías sobre la correcta ejecución y buen comportamiento de la obra, señala que para recibir el último estado de pago de la fase de construcción y posterior a la recepción provisoria de las obras, el contratista deberá entregar, junto a la correspondiente factura, una boleta de garantía o vale vista; o certificado de fianza; o póliza de seguro de garantía; irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata, equivalente al 3% del valor del contrato respectivo incluido sus aumentos, extendida a nombre de la Municipalidad de Tortel, con una vigencia mínima igual a 12



meses contados desde la fecha de la recepción provisoria para garantizar la correcta ejecución de la obra.

Este documento de garantía podrá hacerse efectivo por parte de la Unidad Técnica, si se detectaren fallas en la obra, y el contratista no se hiciere cargo de ellas, según se señala en las presentes Bases, o, si a su fecha de vencimiento, no ha sido realizada la Recepción Definitiva y el documento de garantía no ha sido renovado. Siendo responsabilidad del contratista solicitar formal y oportunamente a la Unidad Técnica la correspondiente Recepción Definitiva de la obra.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que al Contratista corresponda en conformidad a lo dispuesto por el Código Civil.

Esta Garantía será restituida una vez efectuada la recepción final de la obra.

El numeral 14. Sobre evaluación de la propuesta se señala que el cumplimiento de lo ofertado por el contratista adjudicado será supervisado por la Comisión Evaluadora, y ésta podrá requerir todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento.

El numeral 16.- se refiere a la adjudicación de la propuesta, siendo lo anterior, de cargo de la Unidad Técnica, la cual deberá emitir un decreto alcaldicio en el que se consigne el nombre del proponente favorecido, el monto ofertado y el plazo de ejecución en días corridos. El proponente favorecido será notificado mediante Mercado Público, debiendo luego acordar con la Municipalidad de Tortel la fecha efectiva de suscripción del contrato y entrega del documento de garantía respectivo.

El numeral 17.- regula cuestiones sobre el contrato. Establece que deberá ser suscrito por el contratista y la Unidad Técnica. El contrato es redactado por la Unidad Técnica. El proponente adjudicado tendrá el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la adjudicación y entrega del contrato, para suscribirlo ante notario y entregar la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

La notificación de adjudicación y la entrega del contrato se efectuará, por parte de la Unidad Técnica al oferente adjudicado, a través de algún medio que permita su certificación.

El precio del contrato corresponderá al sistema de suma alzada sin reajuste, con excepción de aquellas partidas establecidas a cubo ajustable, y de las establecidas a valor proforma, sin intereses de ninguna especie, el que incluirá el costo de los aportes y/o derechos a los servicios respectivos, pago de honorarios, impuestos, derechos notariales, gastos generales, utilidades, así como todo gasto adicional o imprevisto que irrogue su cumplimiento, sea indirecto, directo o a causa de él.

El numeral 18.- previene los sistemas de pago. El subnumeral 18.1 los anticipos, indicando lo siguiente:

a) Se considera un anticipo de hasta un máximo del 10% del precio contratado.

b) El anticipo será garantizado con uno o varios documentos de garantía por anticipo. en el caso que sean varios documentos de garantía, todos deberán tener el mismo plazo de vigencia y su devolución se hará en la medida que se haya reintegrado el anticipo.

c) Si se contemplare anticipo, el contratista deberá especificarlo en el flujo de caja. Si no fuese especificado en dicho flujo, el contratista una vez notificada su adjudicación, podrá realizar formalmente dicha solicitud a la Unidad Técnica, acompañada de la reprogramación del flujo de caja (ajustado a las fechas reales de ejecución), hasta 30 días hábiles posteriores a la firma del contrato.

d) Si el contratista solicita anticipo, deberá entregar la correspondiente factura junto a los documentos de garantía por anticipo.

e) Se podrá presentar una o más garantías, las que se podrán recuperar, según sea el avance en la devolución del anticipo.

f) Se descontará, hasta completar el valor del anticipo, un monto equivalente al 10% de cada estado de pago. Una vez completada la devolución del anticipo se procederá a la devolución de la garantía correspondiente al anticipo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

El subnumeral 18.2.- sobre los estados de pago, indica que se utiliza el sistema de estados de pago mensuales. en cada estado de pago se retendrá un 10% del valor del estado de pago IVA incluido, incluido los aumentos de contratos, calculado del monto antes del descuento por devolución de anticipo, hasta enterar el 5% del valor total del contrato.

Estas retenciones podrán canjearse por documentos de garantía, previa solicitud aprobatoria a la Unidad Técnica, cuya vigencia será equivalente al plazo pendiente para inicio de la puesta en marcha más 30 días. Se podrá solicitar la devolución de estas garantías, una vez efectuada la recepción provisoria sin observaciones.

Estas garantías podrán hacerse efectivos por parte del mandante si a su fecha de vencimiento no ha sido realizada la recepción provisoria y los documentos no han sido renovados, monto que será devuelto, al contratista en el estado de pago correspondiente, una vez cursada la recepción provisoria.

En caso de atrasos superiores al 10% de avance físico programado de la obra, el contratista deberá presentar a la Unidad Técnica una nueva carta Gantt y su respectiva curva de avance que den cuenta del atraso.

los estados de pagos se presentarán a más tardar los días 20 de cada mes, o el día hábil siguiente si aquél fuere festivo, a la ITO de la Unidad Técnica, la cual verificará y otorgará, en conjunto con el Asesor Técnico su conformidad de que efectivamente se haya ejecutado la cantidad de la obra que especifica cada estado de pago y su tramitación se hará presentando los siguientes antecedentes mediante oficio conductor del jefe superior de la Unidad Técnica:

a) Factura a nombre del Gobierno Regional de Aysén, según indicaciones de las Bases Administrativas.

b) Formulario de estado de pago en carátula tipo GORE, el que deberá incluir, en porcentaje, el avance ofertado y efectivo de la obra y el avance del contrato expresados en días corridos desde la firma de éste.

c) Certificado emitido por la Dirección Provincial del Trabajo en el que conste que no existen deudas laborales del contratista con los trabajadores que se han desempeñado en la ejecución de la obra, esto a partir del segundo estado de pago.

d) Fotocopia de planillas de imposiciones previsionales al día de los trabajadores que se han desempeñado en la obra (a partir del segundo estado de pago).

e) Contrato de ejecución de las obras subcontratadas, en caso de que las hubiere.

f) Si el Contratista subcontratara parcialmente las obras, se exigirá la documentación señalada en los numerales 18.2.3 y 18.2.4 anteriores correspondientes a los trabajadores del subcontratista.

g) No se podrán presentar estados de pago por materiales al pie de la obra a excepción de los equipos que tendrán carácter de suministro y de los elementos prefabricados, tuberías y piping, elementos eléctricos y electrónicos, y enfierraduras.

h) Curva de avance proyectada y curva de avance efectiva, indicando claramente cada uno de los porcentajes.

i) En caso de no dar cumplimiento a los antecedentes precedentes, el contratista no podrá reclamar el pago de la factura y solo previa entrega de los antecedentes que demuestren haber subsanado dicha situación, el contratista podrá solicitar que se retome el curso del estado de pago en cuestión.

j) Set de fotografías digitales con el avance físico de las obras.

En cuanto al Primer Estado de Pago y/o Anticipo, se debe acompañar lo siguiente:

a) Acta Entrega Terreno

b) Pólizas de Seguro (responsabilidad civil; todo riesgo construcción y ley de subcontratación) según se señala en las Bases Administrativas y comprobante de pago de la póliza respectiva.

c) Copia del contrato

d) Documento de garantía por fiel cumplimiento de contrato.



Respecto del último estado de pago de la fase de construcción previo al inicio de la Marcha Blanca, se deberá acompañar lo siguiente:

- a) Un ejemplar del Acta de Recepción Provisoria, sin observaciones.
- b) Documento de Garantía por Correcta Ejecución y Buen Comportamiento de la Obra.
- c) Documento de Garantía de fiel cumplimiento por la etapa Marcha Blanca y Operación Garantizada.
- d) Certificado de Dirección Provincial del Trabajo, referente a la obra, sin observaciones.
- e) Además deberá entregarse un CD con fotografías digitales, estipulado en el Capítulo 19 letra j) de las presentes Bases.

Finaliza señalando que previo a la autorización de cada estado de pago presentado por el contratista, el ITO comparará el porcentaje de avance físico acumulado programado con el porcentaje de avance físico real de la obra y si la obra se encuentra atrasada y la diferencia entre dichos avances es mayor que un 15% por segunda vez consecutiva, o bien es mayor que un 30% por una sola vez, el mandante podrá liquidar anticipadamente el contrato de ejecución de obras, por causas imputables al contratista, salvo informe técnico fundado de la Unidad Técnica, que explique el retraso por razones ajenas a la responsabilidad del contratista.

El numeral 19.- regula las obligaciones del contratista, que además del fiel, oportuno y estricto cumplimiento de las bases y el contrato, debe responder directa y exclusivamente por todos los deterioros, defectos y daños que pudieren ocasionarse o sufrirse la obra por cualquier causa y hasta la fecha de recepción provisoria de la misma y soportará de igual manera la pérdida de materiales, aun cuando cualquiera de dichas circunstancias provenga de un caso fortuito o de un hecho o acto imprevisto. Durante el plazo de garantía de buen funcionamiento de la obra, el contratista será responsable por todos los defectos, fallas y deterioros que ella evidenciase o que pudiese afectarle.

Finalmente, el contratista responde por todos los daños y perjuicios que se causaren a terceros, durante o con motivo de los trabajos o con ocasión de defectos de construcción o de mala calidad de los materiales empleados en la obra, sea que provengan de error, negligencia o imprudencia de parte suya o de sus dependientes.

Además, se agrega que el contratista debe:

a) Someterse a la fiscalización e instrucciones que disponga la Inspección Técnica de la Obra y del mandante, a fin de comprobar el desarrollo de los trabajos y su eficiente ejecución.

b) Asegurar la obra contra todo riesgo de construcción incluyendo incendio, sismos, nevadas y marejadas, las que puedan deteriorar o destruir la materia asegurada, la instalación de faenas y los materiales para la obra. Deberá ser entregado a la Unidad Técnica junto al primer Estado de Pago o anticipo. La fecha de vencimiento del seguro será la misma que la fecha de Recepción Definitiva de la Obra.

c) Mantener permanentemente en la faena un responsable Técnico de Obras, quien será el nexo entre el contratista y la ITO de la Unidad Técnica, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le compete en la dirección de esta.

d) Reemplazar al responsable Técnico de Obra cuando la Unidad Técnica, fundadamente, lo requiera.

e) Mantener en el lugar de los trabajos un Libro de Obra, el cual será visado por la ITO de la Unidad Técnica el que estará destinado a consignar todas las observaciones e instrucciones que se estimaren pertinentes, libro que no deberá salir de la obra, en ninguna circunstancia. Este libro deberá estar conforme a lo establecido en el Título 1, capítulo 2, artículo 1.2.7 y Título 1, Capítulo 3, artículo 1.3.2. N°10, de la OGUC.

f) Colocar el letrero correspondiente al Gobierno Regional en la obra, en el lugar y características que determine la ITO de la Unidad Técnica, dentro del plazo de 30 días corridos de recibido el terreno, de acuerdo con el modelo que le será entregado por el Mandante a más tardar 20 días corridos de firmado el contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

g) Llevar a cabo los ensayos de materiales o elementos que, fundadamente, determine la ITO de la Unidad Técnica, cuyo costo será de su exclusiva responsabilidad del proponente y hacer entrega de los respectivos certificados.

h) Serán también obligaciones del contratista mantener vigentes los documentos de garantía de los distintos períodos de la obra hasta tramitar las correspondientes Actas de Recepciones Provisorias y Definitiva, según le instruya oportunamente la Unidad Técnica.

i) Entregar mensualmente a la Inspección Técnica, un CD con fotografías digitales de buena resolución, que muestren en forma clara, el progreso mensual de las obras.

j) Al término de la obra deberá hacer entrega de una filmación en formato DVD, editada, con 15 minutos de duración como mínimo, que muestre las distintas fases de la construcción de la obra.

k) Al término de las obras, el contratista deberá despejar y retirar del sitio todos los materiales excedentes, escombros y obras provisorias, dejando limpio el terreno y construcciones.

l) Sin perjuicio de lo señalado en la letra b) precedente, durante la ejecución de las obras el Contratista deberá contratar un seguro de responsabilidad civil por daños y/o lesiones a terceros y de todo tipo de accidentes que se produzcan a raíz o con ocasión de su ejecución. Esta póliza deberá ser entregada al momento de la entrega de terreno. Y tendrá un monto de UF 16.000; con vigencia mínima igual al periodo de ejecución de la obra, hasta su recepción provisoria sin observaciones. Se aceptará póliza de seguros progresiva.

El numeral 21.- dice relación con los plazos, regulándose que el plazo efectivo de ejecución de la obra será el utilizado por el contratista para la ejecución de ésta; el tiempo utilizado para la solución de las observaciones requeridas por la Comisión de Recepción Provisoria será definido por la Unidad Técnica y no formará parte del plazo de ejecución efectivo.

No se aceptarán ampliaciones de plazo, a menos que ellas se funden en causas ajenas al contratista o a modificaciones al proyecto y cuenten con la previa aceptación de la ITO de la Unidad Técnica. En los eventos anteriores, el contratista estará obligado, dentro del término de 15 días hábiles, a prorrogar la vigencia de esta en los días en que haya sido ampliado el plazo que hubiere sido solicitado.

En caso de que el contratista invoque como causal de ampliación del plazo aumentos de obras ordenados por la Unidad Técnica, situaciones de fuerza mayor, entrega de terreno atrasada, problemas administrativos o caso fortuito comprobadamente ajenos al contratista, éstas deberán ser calificadas por el Inspector Técnico de la Obra y la Unidad Técnica, quien resolverá sobre su aprobación o rechazo. Cualquier modificación de plazo efectuada al contrato deberá ser informada por escrito y a la brevedad al Gobierno Regional, al momento de su aprobación.

Se entenderá como fuerza mayor que justifique una solicitud de aumento de plazo de ejecución de obras, una situación climática de emergencia o catástrofe nacional o local, u otra situación social o técnica que afecte en forma irrecuperable el avance de la obra y que sea demostrada adecuada y oportunamente al mandante.

Lo señalado no dará derecho al contratista a ser indemnizado por el mandante, ni implicará variaciones en el monto total contratado, sin embargo, cuando las causales sean imputables al mandante, es decir, se efectúe entrega de terrenos atrasada o se produzcan problemas administrativos internos del municipio comprobadamente ajenos al contratista que impliquen una demora en dicha entrega en más de 30 días corridos, éste podrá demandar la caducidad del contrato.

Las solicitudes de aumentos de plazo contractuales serán autorizadas exclusivamente por el Mandante, y en caso de producirse, se deberá enviar al Gobierno Regional, los documentos de respaldo que así lo acrediten, debidamente visado

El contratista, en el caso de aprobarse un aumento de plazo, deberá presentar una nueva programación de avance físico y flujo de caja a más tardar 10 días hábiles, previo a



la fecha acordada para la firma de la modificación del contrato, fecha que será comunicada al contratista por algún medio que certifique haber sido notificado. De no entregar dicha programación, se entenderá que el contratista desiste del aumento de plazo, conservando la ejecución de la obra la fecha de término previa a la solicitud de aumento de plazo.

El numeral 22.- se refiere a las multas, descuentos y sanciones. Sea por atraso en las obras, por incumplimiento en la oferta del equipo profesional, incumplimiento de instrucciones de la inspección técnica de obras.

El numeral 23.- dice relación con la recepción de obras. El subnumeral 23.1.- es sobre la recepción provisoria, la que debe ser comunicada al ITO de la Unidad Técnica, junto con diversos antecedentes. Luego, se forma una comisión con un miembro de la Unidad Técnica, del mandante y del contratista, asesorados por la ITO de la Unidad Técnica, que deberá constituirse dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la solicitud del contratista, con diversas responsabilidades.

Además, regula la situación de observaciones hacia el contratista y lo que ocurre en dicha situación.

Una vez firmada el acta de recepción provisoria, la Unidad Técnica deberá remitir copia de ésta a los servicios u organismos representados por los integrantes de la comisión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha acta.

Si durante el período de tiempo que transcurra entre la Recepción Provisoria y la Definitiva se presentan defectos en la obra, productos de mala ejecución o materiales defectuosos, la Unidad Técnica deberá instruir al Contratista por Oficio, (enviado por algún medio que certifique su entrega efectiva), otorgándole un plazo para resolver estos problemas, los que el contratista deberá resolver a su costa. Si éste se negara o no cumpliera en los plazos definidos, la Unidad Técnica deberá solicitar el cobro del documento de garantía correspondiente, teniendo el contratista un plazo de 10 días hábiles para apelar, después de cuyo plazo tendrá carácter de irreversible.

El subnumeral 23.2.- regula la recepción definitiva, indicando que, transcurrido el plazo de once meses a contar de la fecha de la recepción provisoria, y efectuadas las etapas de Marcha Blanca (2 meses) y Operación Garantizada (9 meses), la Unidad Técnica procederá a la recepción definitiva.

Aprobada la recepción definitiva, se procederá a la liquidación final del contrato por parte de la Unidad Técnica y cumplidas estas formalidades se devolverá al contratista la garantía pendiente. Tanto la recepción provisoria como la definitiva se entenderán perfeccionadas una vez que se hayan dictado por parte de la Unidad Técnica las resoluciones o decretos que aprueban las actas respectivas. No obstante, lo anterior, le corresponde al Mandante aprobar las vicisitudes del contrato.

La recepción final en ningún caso exime al contratista de la responsabilidad legal que le compete por el plazo de cinco años después de ejecutada la obra, según Ley de Calidad de la construcción.

El numeral 24.- establece que junto a cada estado de pago se debe adjuntar un registro fotográfico del avance de obras; se deberá además registrar mediante video y fotografía de aquellos hitos de la obra que sean relevantes para con la ejecución del proyecto, lo cual deberá ser consensuado y programado entre el mandante y los encargados de la obra.

En el numeral 27 se indica que el contratista será responsable desde la fecha de entrega de terreno por parte de la Municipalidad y hasta su devolución, de la vigilancia del terreno, de la protección y seguridad de todas las personas que trabajen en él.

El numeral 29.- trata sobre los aumentos de cantidades de obras y modificaciones de contratos. Señala que todo aumento de obras requerirá un estricto cumplimiento de las bases administrativas, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la propuesta.

Si alguna imprecisión se originara en alguno de los planos y/o especificaciones técnicas, así como cualquier discordancia entre los antecedentes o falta de aclaración de



algún detalle de la propuesta, la Unidad Técnica lo interpretará de la mejor forma en beneficio del proyecto.

La Unidad Técnica, previa autorización del Mandante, podrá disponer la ejecución de nuevas obras de acuerdo con el precio, plazo y demás condiciones que se convengan oportunamente con el Contratista, y el aumento o disminución de partidas de la obra del contrato o presupuesto conforme a los valores que se hayan contemplado en el contrato original.

Si por cualquier motivo fuera estrictamente necesario efectuar un aumento o modificación de obra, el contratista deberá solicitarlo por escrito y a través del Libro de Obras a la Inspección Técnica de Obras, la cual deberá evaluarlo. Con la aprobación de la Unidad Técnica, se remitirá un informe y la solicitud respectiva al mandante, el cual deberá aprobarlo previamente a cualquier modificación y/o ejecución de obras. En cualquier caso, todo aumento queda condicionado a la previa autorización del Mandante.

El numeral 30.- regula el término anticipado del contrato, indicando que el término anticipado del contrato por cualquiera de los motivos señalados en las presentes bases, dará derecho a la Unidad Técnica, sin llamar a una nueva licitación, de plantear a los oferentes que se presentaron a la licitación original y no resultaron adjudicados para que ejecuten las obras remanentes por su costo equivalente, en el orden que hubiesen sido evaluado y sin alterar los montos de sus ofertas de las partidas remanentes del caso, previa conformidad del Mandante. En ausencia de estos, podrá cotizar con otras empresas.

Por instrucciones del mandante, la Unidad Técnica tendrá derecho a ordenar la paralización de las obras cuando no haya fondos disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del mandante y de la Unidad Técnica o las condiciones climáticas. El aviso sobre el particular deberá ser comunicado por escrito al contratista con una anticipación de 30 días. Igualmente, por causas climáticas o de fuerza mayor el contratista podrá solicitar la paralización temporal de faenas.

El numeral 31.- regula la resciliación, cuando de común acuerdo, la Unidad Técnica, previa conformidad del mandante y el contratista decidan ponerle término y liquidar anticipadamente el contrato. Con tal objeto, la parte interesada en resciliarlo deberá formular una presentación por escrito a la otra parte, y ésta aceptarlo. Se perfeccionará esta resciliación mediante la formalización del acuerdo respectivo.

El numeral 32.- establece la resolución del contrato, por la Unidad Técnica, ante las siguientes situaciones:

- a) Si el contratista es declarado reo por delito que merezca pena aflictiva.
- b) Por quiebra, cesión de bienes o notoria insolvencia del contratista.
- c) Si el contratista no concurre a la recepción del terreno dentro del plazo establecido por la Unidad Técnica en el momento que le notifique de la adjudicación de la obra.
- d) Si el contratista, por causa que le sea imputable, no inicia las obras dentro del plazo de definido a contar de la fecha de entrega de terreno.
- e) Si paraliza las obras por más de diez días corridos, salvo justificación aceptada por la Unidad Técnica.
- f) Si no cumple con el equipo de profesionales ofertado para la obra, no disponiéndolo en la obra, por un plazo superior a sesenta días.
- g) Si las obras quedan con defectos graves que no puedan ser reparadas, por errores del contratista.
- h) Por modificación o alteración de las obras sin la debida autorización.
- i) Por traspaso, a cualquier título, del contrato de obra a excepción de cesión bancaria con aprobación previa por parte de la I.T.O.
- j) Si el contratista demostrara incapacidad técnica para ejecutar los trabajos.
- k) En general, si el contratista no ha dado cumplimiento a las bases de la licitación.



Finaliza este numeral estableciendo que en cualquiera de estos eventos el contratista perderá como sanción, tan pronto como se ponga término anticipado al contrato, el monto de las garantías, el cual se especifica en estas bases administrativas.

En el numeral 33.- se indica que la inspección técnica de las obras será ejercida por los profesionales designados por la Unidad Técnica, además de contar con una Asistencia Técnica de Obra (ATO), que apoya las labores de la ITO.

-Llamado a propuesta pública del proyecto “Construcción red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de caleta Tortel”. Especificaciones técnicas especiales. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En el punto 1.- denominado preámbulo, se indica que el proyecto debe ejecutarse con respecto a estas especificaciones técnicas y a las especificaciones técnicas generales, las cuales se entienden como parte integrante de este documento. Finalmente, se señala que debe cumplirse con las prescripciones de todas las normas del Instituto Nacional de Normalización vigente y pertinentes.

Además, se establece que las modificaciones a las especificaciones o detalles del proyecto deben ser comunicadas al contratista por el inspector, por escrito.

Se agrega que el contratista es responsable de realizar los trámites necesarios para la obtención oportuna de los permisos municipales, de vialidad u otros que sean necesarios para la ejecución de cualquier parte de las obras y deberá pagar cualquier cobro que haga la municipalidad por ocupación de la vía pública o por otros motivos.

Terminadas las obras, el contratista deberá elaborar un informe de su gestión, con los planos de construcción.

En el punto 1.2.- refiere a las funciones de la inspección técnica de obras, las cuales son sobre supervisión técnica de la obra, materiales, equipos y seguridad de los trabajadores.

En el punto 1.11 se regula la coordinación con instituciones y servicios públicos o privados, lo que es carga del contratista, se indican algunos trabajos de coordinación, entre otros, con la Municipalidad de Tortel y con la Dirección de Vialidad.

Se detallan desde el punto 3.- las obras de cargo del contratista, que incluyen instalaciones provisorias; obras de instalación de red de alcantarillado; estación de vacío; impulsión a la planta de tratamiento de aguas servidas; planta de tratamiento de aguas servidas; emisario de descarga; faenas y equipos de apoyo.

-Documentos relacionados con la licitación:

1.-Anexo 18. Formulario N°13 Presupuesto detallado de la oferta de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Este documento está fechado el 03 de julio de 2018. Como oferente se individualiza a ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.

En una tabla con columnas divididas en ítem, designación, unidad, cantidad, p. unit. Y P. Total, se individualizan costos por obras preliminares; obras de instalación de red de alcantarillado; estación de vacío; impulsión a PTAS; sistema de tratamiento; y emisario de descarga.

En la última celda de la última columna se individualiza el total general en \$7.858.438.603.

Luego, en otra tabla se individualizan valores proforma, con un subtotal de \$365.000.000.-



Por último, como total general del proyecto se indica un monto de \$8.223.438.603.-

Al final del documento consta timbre de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. y firma ilegible.

2.-Anexo 13 Carta Gantt, presentado en la oferta técnica de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se establece para el proyecto red de alcantarillado Tortel una duración de 540 días, comenzando el lunes 03.09.18 y terminando el lunes 24.02.20. Se individualiza en detalle la duración y fechas de cada obra.

3.-Anexo 13.1 Flujo de Caja, presentado en la oferta técnica de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El flujo de caja es para la construcción red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas Caleta Tortel. Se indican columnas con etapa, año, mes, avance físico y avance financiero neto. Se divide en años 2018, 2019 y 2020. Se encuentra fechado el 03 de julio de 2018.

Además, existen gráficos de curva "S" de construcción y operación, construcción, operación. En el eje X se señala el avance físico acumulado y en el eje Y porcentajes.

Constan tablas de programación mensual de maquinaria directa y de recursos humanos directos.

4.-Anexo 14, Metodología de Construcción de la Obra, elaborado por ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Este documento dice relación con lo ofrecido por ICAFAL en la oferta de la licitación. Contempla la metodología de construcción del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en Caleta Tortel. Como plazo, se estiman 540 días corridos, 360 para la construcción y 180 para la puesta en marcha.

Alude tanto a la instalación del campamento como a la instalación de faenas, se iniciarán los trabajos en terreno, luego las obras civiles y a continuación los trabajos de la estación de vacío, teniendo en consideración los periodos estivales.

Refiere también características geográficas del lugar donde se emplazarán las obras, Caleta Tortel.

Incluye un plan de movilización, tanto del personal como de los equipos. Describe la topografía del lugar y otros aspectos técnicos.

Menciona los procedimientos constructivos, que incluyen levantamientos topográficos y arqueológicos. Así como las líneas de gravedad.

En cuanto al plan de trabajo, se contemplan turnos y un 10% de mano de obra local, se indica cómo se realizará la movilización y las instalaciones de faena, contemplando condiciones de seguridad y de sanidad.

5.-Aclaración N°3, emanado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Inicialmente se advierte una tabla con algunas respuestas técnicas respecto de modificaciones a cubo ajustable sobre la base de precios unitarios, aclaraciones sobre ofertas que sean iguales o inferiores al presupuesto referencial, valores proforma, fechas de calendario licitación, etc.

A continuación, consta un presupuesto detallado, que respecto de los ítems G, señala como subtotal G \$350.000.000.-

6.-Aclaración sobre boleta garantía seriedad de la oferta. Remitido del director SECPLAN de la Municipalidad de Tortel a encargado adquisiciones DAF del mismo municipio, 18 de junio de 2018. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica que, sobre el proyecto en cuestión, en relación con el punto 12.- de las Bases Administrativas Generales, en punto 12.1.- la Garantía de Seriedad de la Oferta debe ser tomada a nombre de la Municipalidad de Tortel.

En cuanto al punto 18.- sobre los anticipos, pueden ser de hasta un 10% del precio contratado, pero solo podrán ser solicitados previa consulta de disponibilidad presupuestaria del Mandante, por intermedio de la Unidad Técnica.

Solicita el director del SECPLAN que estas dos aclaraciones se suban a la licitación 2042-22-LR18.

Al final del documento consta firma del director SECPLAN Municipalidad de Tortel.

7.-Aclaraciones a licitación 2042-22-LR18 (21-06-2018), emitido por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Este documento contiene aclaraciones y modificaciones a las bases de la licitación del proyecto en cuestión.

-Se exige experiencia en la construcción de al menos tres plantas de tratamiento para más de 5.000 habitantes.

-Se especifica que el fabricante del sistema de alcantarillado debe ser único para garantizar la integridad del sistema.

-Se amplían las partidas que no aplican a precios unitarios invariables, incluyendo más ítems como formación y compactación de terraplenes.

-El plazo máximo de ejecución se reduce a doce meses, excluyendo seis meses de operación garantizada.

-La vigencia de la boleta de garantía se reduce a seis meses más treinta días.

-Se especifica que las garantías por cumplimiento se aplicarán en caso de resolución del contrato por causales específicas.

8.-Preguntas y respuestas licitación ID-2042. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se aprecia una tabla con la fecha y hora de la pregunta, la pregunta y la respuesta. En lo pertinente:

(p. 1) se preguntó sobre las temperaturas extremas durante la operación del sistema de tratamiento, respondiéndose que es responsabilidad del fabricante del equipo garantizar su operación en las condiciones locales.

(p. 3) se preguntó sobre las casas próximas al camino de acceso a la planta de tratamiento y el procedimiento a seguir, respondiéndose que el emplazamiento propuesto del proyecto no presenta conflicto con la ubicación de las casas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

(p. 14) se preguntó sobre la injerencia del GORE en el proyecto, respondiéndose que le GORE suscribió un convenio mandato completo e irrevocable con la municipalidad.

(p. 16) se indicó que en reiterados medios el alcalde de Tortel ha indicado su preferencia de adjudicación a ICAFAL, respondiéndose que no es una consulta atingente al proceso licitatorio.

(p. 25) se preguntó por vivienda detrás de la estación de vacío, si se traslada o removida a costo del municipio y no interfiere en los programas de obra, respondiéndose que no se requiere ni expropiar ni comprar.

(p. 26) se preguntó por la estación de vacío que está muy cercana a dos viviendas, las que se verán afectadas por los ruidos y malos olores. No se ha indicado que el proyecto necesite insonorización ni tratamiento de olores. Solicita más información sobre esto, respondiéndose que se atenga a las especificaciones del proyecto.

(p. 32) se pidió confirmar si está garantizada la calidad y cantidad de energía eléctrica para el correcto funcionamiento de los equipos de la estación de vacío y la planta de tratamiento de aguas servidas. Se pidió confirmar la disponibilidad de agua potable y energía para la instalación de faena y campamento. Respondiéndose que, para efectos de presupuesto, se considera que el consumo eléctrico de la instalación de faenas para iluminación, computadores, impresoras, elementos de cocina y otros menores del campamento; de la operación de la estación de vacío; de la planta de tratamiento, será abastecido por la red eléctrica de tortel a un costo de 120 \$/Kwh. Deberá contarse con grupo electrógeno de respaldo en caso de falla del sistema de suministro, el que cubra 100% de las energías. Las cocinas, hornos, calderas y calefacción deberán operar con gas licuado.

(p. 34) se preguntó sobre el responsable de la operación, insumos, etc. de sistema alcantarilla y planta aguas servidas una vez concluido el periodo de puesta en marcha, respondiéndose que es de cargo y costo del contratista por los periodos de puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada.

(p. 35) se preguntó a cargo de quien queda la responsabilidad de los gastos durante el periodo de puesta en marcha, respondiéndose que es de cargo y costo del contratista.

(p. 43) se preguntó por la excavación en roca, ya que no se considera en ningún ítem a evaluar, respondiéndose que en el ítemizado y en las bases se entrega la cantidad base a ofertar.

(p. 56) se solicita confirmar que la empresa revisora será Aguas Patagonia, respondiéndose que la evaluación la efectúa la Unidad Técnica y contará con la asistencia de la ATO en caso de ser necesario.

(p. 63) se solicita confirmar las cotas topográficas de ubicación de la estación de vacío, respondiéndose que se entregaron.

(p. 73) se pregunta si la implementación del campamento requiere permisos especiales, respondiéndose que son de cargo del mandante.

(p. 102) las ETE mencionan que dentro del área de las PTAS hay que cortar algunos árboles, se pregunta por exigencias, respondiéndose la ordenanza municipal y por ser zona típica.

(p. 103) se pregunta por otros permisos que no sean municipales y que afecten el proyecto, respondiéndose que no.

(p. 116) se pregunta si existe alguna mecánica de suelos del proyecto, que indique dureza de la roca, respondiéndose que se entregó la información.

(p. 117) se pregunta sobre respuesta N°73 del proceso anterior, porque se indicó que un 60% de la excavación de la red de vacío era roca (60% de 500 ml de zanja), pidiéndose precisar la ubicación de la roca en los 300 ml de excavación en zanja en roca, respondiéndose que, en forma preliminar, para la impulsión a la planta de tratamiento se debe considerar que un 20% del tramo irá enterrado. Para la red de vacío se considera 500 ml de excavación y que un 60% de ello es en roca. Ambos aspectos son materias del replanteo.



(p. 119) se preguntó si se pueden utilizar explosivos para el corte de roca, respondiéndose que no.

-Informe y acta de evaluación licitación ID-2042-22-LR18 del proyecto “Construcción alcantarillado al vacío y planta tratamiento aguas servidas Caleta Tortel, de 06 de julio de 2018. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se señala que la Comisión Evaluadora de las propuestas está compuesta por la jefa DOM, el secretario municipal y el director de SECPLAN, todos de la Municipalidad de Tortel.

Se indica que hubo dos oferentes: Consorcio Belfi-Montec-Cala e ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.

Se establece que, revisados los antecedentes presentados, se calificó a Consorcio con 6,80 puntos y a ICAFAL con 8,91 puntos, por lo que la Comisión propone al alcalde que la adjudicataria sea la demandante.

Al final del documento constan las firmas de las tres personas que componen la Comisión.

-Certificado de disponibilidad presupuestaria de 20 de agosto de 2018, emitido por la división de presupuesto e inversión regional del GORE Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se establece que en relación con el proyecto “Construcción alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0, cuenta con financiamiento para el ítem obras civiles, equipamiento y equipos por un monto de \$8.223.438.603.-

Finaliza indicando que según lo establecido en el artículo 19 bis del DL 1263/1975 el proyecto ha sido identificado en la resolución afecta N°008 del 12 de febrero de 2018 del GORE Aysén, con toma de razón de 23 de febrero de 2018.

Al final del documento consta firma y timbre de Claudia Novoa Zamora, jefa de división presupuesto e inversión regional del GORE Aysén. Además, hay un timbre que tiene fecha 22 de agosto de 2018 y escrito a mano dice “Pasado a SECPLAN. Trámite: revisar y pasar a mercado público para ... orden de compra”.

-Decreto Alcaldicio N°716, de 24 de agosto de 2018, dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se hace presente en este decreto que era necesario publicar en el portal de compras públicas la licitación “Construcción alcantarillado al vacío y ptas Caleta Tortel”, productos que no estaban en el catálogo electrónico Chile Compra Express y que se aprobaron las bases de la licitación pública ID N°2042-22-LR18.- Además de haberse recepcionado conforme el certificado de disponibilidad presupuestaria del GORE Aysén, necesario para cerrar el proceso.

Por lo anterior, se decreta que se adjudica la licitación pública ID 2042-22-LR18 al oferente ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., RUT 88.481.800-1 por un monto total de \$8.223.438.603.- IVA incluido, dicho adjudicatario se registrará por las bases administrativas y documentos adjuntos, toda esta documentación formará parte integral del respectivo contrato.

Al final del documento consta la firma del secretario municipal y del alcalde de Caleta Tortel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Decreto Exento N°754, emitido por la Municipalidad de Tortel el 29 de agosto de 2018. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Esta resolución aprueba en todas sus partes en su punto N°1 el contrato de obra civil para la construcción de alcantarillado al vacío y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel, Código BIP 30075319-0, ID 2042-22-LR18, entre la Municipalidad de Tortel y la empresa ICAFAL Ingeniería y Construcción, de fecha 29 de agosto de 2018.

Agrega un plazo de ejecución de 365 días desde la fecha de entrega del terreno, más 182 días de operación y puesta en marcha.

En su punto N°2, acepta la boleta de garantía bancaria N°000722-2, de 24 de agosto de 2018 y válida hasta el 18 de febrero de 2020, irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata tendida a nombre del Gobierno Regional de Aysén, por una suma equivalente al 5% del monto total de contrato equivalente a \$411.171.930.- con una vigencia igual a la fecha del plazo total del contrato, más 120 días corridos a contar de la fecha del presente contrato.

En su punto N°3 indica que la supervisión de la ejecución de la consultoría estará a cargo del Departamento de Obras de la Municipalidad de Tortel, en específico, de Rodolfo Pérez Torres, Ingeniero Civil, en conjunto y coordinación con la Asistencia Técnica de Obras que brindará Aguas Patagonia de Aysén S.A., contratada para estos efectos.

Al final de este documento consta la firma del secretario municipal y del alcalde de Tortel.

Luego, consta el **contrato de propuesta pública “Construcción alcantarillado y tratamiento aguas servidas en Tortel” Código BIP: 30075319-0**. Celebrado entre la Municipalidad de Tortel a ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la cláusula primera se señala que mediante Decreto Exento N°716 de 24 de agosto de 2018 se adjudicó la propuesta pública del proyecto “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” al oferente ICAFAL por la suma de \$8.223.438.603.- IVA incluido, que corresponde al precio del contrato, a suma alzada sin reajuste.

Se indica que el precio se paga mediante estados pagos mensuales, presentados en conformidad a lo establecido en las bases de licitación, al Inspector Técnico de Obra (en adelante, ITO), quien dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación para aceptarlos o rechazarlos, vencido el plazo, se entenderán aceptados.

Si existen observaciones, el contratista tendrá cinco días hábiles para subsanarlos y/o presentar un nuevo estado de pago.

El pago se efectuará contra aprobación del estado de pago y recepción de la factura correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles.

En la cláusula segunda se pactó que el alcalde entrega al contratista la responsabilidad por la ejecución de los trabajos singularizados en la propuesta pública, los que deben realizarse conforme a las bases administrativas generales, las especiales, especificaciones técnicas, planos, formulario de identificación del contratista, declaración jurada notarial, formulario de contratación de mano de obra, declaración jurada obras contratadas y/o ejecución, formulario de oferta económica, legislación, normativa y reglamentación vigentes, formulario presupuesto detallado por partidas, aclaraciones y serie de preguntas y respuestas de la propuesta, contrato de obras y demás documentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

confeccionados por la Municipalidad de Tortel y que forman parte de la propuesta, **todos los que se entienden formar parte integrante del contrato.**

En la cláusula tercera se estableció que se adoptó el sistema de estados de pago mensuales indicados en las bases de licitación, considerando un anticipo de hasta un 10% del valor del contrato.

En cada estado de pago se retendrá un 10%, IVA incluido, del valor del estado de pago hasta generar el 5% del valor del contrato. Estas retenciones podrán canjearse por documentos de Garantía sean: boletas de garantía de bancaria; vale vista; certificado de fianza; póliza de seguro de garantía irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata, previa solicitud aprobatoria al mandante, cuya vigencia será equivalente al plazo pendiente de contrato más 90 días.

Se podrá solicitar la devolución de estas garantías, una vez efectuada la recepción provisoria sin observaciones.

Los estados de pago se presentarán a la inspección técnica de la obra de la Unidad Técnica cuando efectivamente se haya ejecutado la cantidad de la obra que especifica cada estado de pago y su tramitación se hará presentando los antecedentes exigidos por las bases administrativas generales.

Respecto del primer y último estado de pago se deberán acompañar los antecedentes exigidos en las bases.

En la cláusula cuarta se pactó que el contrato rige a contar de la fecha de este, la cual está estampada al inicio del texto.

En cuanto a la ejecución material, otorga 365 días corridos los que deben ser contados desde el acta de entrega de terreno. Además, contempla 182 días corridos contados desde la certificación en el libro de obras por parte de la Unidad Técnica del hecho de haberse concluido la obra material, correspondiendo este plazo al periodo de operación y puesta en marcha del sistema del alcantarillado y de la planta de tratamiento objeto del contrato, **todo esto de acuerdo con la oferta del adjudicatario.** Finalmente, indica que el plazo de entrega del terreno por parte de la Unidad Técnica no podrá superar los diez días hábiles contados desde la fecha del presente contrato.

En la cláusula quinta se regula la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, multas y daños en general. Corresponde a la Boleta de Garantía Bancaria N°000722-2, de 24 de agosto de 2018 y válida hasta el 18 de febrero de 2020, irrevocable, a la vista y de liquidez inmediata extendida a nombre del GORE Aysén RUT 72.222.000-5, por la suma equivalente al 5% del monto total del contrato \$411.171.930.- Se señala que tiene una vigencia igual a la fecha del plazo total del contrato ofertado más 120 días corridos a contar de la fecha del presente contrato.

Agrega en relación con los anticipos, que deberán ser caucionados con boletas bancarias en la forma y plazos que señalan las bases administrativas especiales.

En cuanto a la caución de correcta ejecución y buen comportamiento de la obra, al ser recepcionadas las obras provisoriamente, el contratista entregará un documento de garantía (boleta de garantía bancaria, vale vista, certificado de fianza, póliza de seguro de garantía, sea irrevocable, a la vista, de liquidez inmediata) por una suma equivalente al 3% del monto total contratado, a nombre del GORE Aysén, con una vigencia de 12 meses contados desde la fecha de la recepción provisoria de la obra.

En la cláusula sexta se pactó que, por cada día de atraso respecto del plazo ofertado de término de la obra, el contratista deberá pagar una multa del 1 por mil de valor total contratado. Estas multas tendrán un tope máximo del diez por ciento del valor total neto del contrato celebrado, el cual será descontado del último estado de pago y/o de las retenciones. Se aplicarán además las multas señaladas en las bases administrativas especiales en los casos que se señalan.

En la cláusula séptima se indica que están incorporados todos los documentos y antecedentes singularizados en la cláusula segunda del contrato, lo que es aceptan y declaran expresamente las partes.



Eleva a elemento esencial del contrato la obligación del contratista de considerar de manera expresa e imperativa la necesaria programación, coordinación y vinculación de las obras de construcción materia de este instrumento con el proyecto “Construcción alcantarillado y tratamiento aguas servidas en Tortel” código BIP 30075319-0, con el objeto de prevenir diferencias constructivas y/o dificultades de funcionamiento, al momento de dar partida al sistema de tratamiento de aguas.

En la cláusula octava la Municipalidad de Tortel designó a Rodolfo Pérez Torres, ingeniero civil, con responsabilidad administrativa, quien fiscalizará el desarrollo de la obra y adoptará las medidas necesarias, destacando algunas de sus labores.

Al final del documento consta firma del alcalde y del secretario municipal de Tortel y del representante legal de ICAFAL.

-Acta de entrega de terrenos, de 29 de agosto de 2018. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica que la Municipalidad de Tortel mediante su departamento de obras municipales, entrega el terreno para la ejecución del proyecto “Construcción Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas en Tortel” a la empresa constructora ICAFAL Ingeniería y Construcción.

Se señala como fecha y firma del contrato el 29 de agosto de 2018, como plazo de ejecución obra 365 días corridos y plazo de operación y puesta en marcha 182 días corridos. Fecha de término, 27 de febrero de 2020.

Además, como ITO se establece a Rodolfo Pérez Torres.

Se deja constancia que la obra se recibe conforme por parte del contratista no existiendo dudas ni observaciones al respecto sobre las obras a ejecutar.

Al final del documento consta firma ilegible del representante del demandante y del Inspector Técnico de Obras, Rodolfo Pérez torre

-Decreto Alcaldicio Exento N°177, de 04 de febrero de 2019, emitido por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En el teniendo presente se señala que la Unidad Técnica en conjunto con la Empresa Contratista indican que es necesario, oportuno y conveniente modificar el contrato del proyecto en comento con el fin de facilitar el avance en la ejecución de las obras y el curso de los estados de pago.

Luego, se decreta que se aprueba el anexo de contrato obra civil para la ejecución del proyecto en comento, suscrito entre la Municipalidad de Tortel y la empresa demandante de 04 de febrero de 2019.

En el decreto N°2 se ordena mantener la boleta de garantía bancaria N°000722-2, de 24 de agosto de 2018, válida hasta el 18 de febrero de 2020, a nombre del GORE Aysén, por el 5% del monto total contratado equivalente a \$411.171.930.-

Al final del decreto constan firmas del secretario y alcalde de Caleta Tortel.

Luego, se encuentra el **anexo de contrato “Construcción Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas en Tortel” de 04 de febrero de 2019.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Está fechado el 04 de febrero de 2019, celebrado entre la Municipalidad de Tortel y el actor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

En la cláusula primera se pacta que las partes acuerdan incorporar garantías efectivas de los suministros adquiridos para la ejecución del proyecto, las que respaldarán el 100% de los montos facturados en cada estado de pago, con vigencia hasta 60 días después de la recepción conforme en obras o en bodega municipal en Tortel. El documento de garantía debe estar a nombre del GORE Aysén.

En la cláusula segunda se indica que cuando deba aplicarse la primera cláusula, el contratista deberá previa aprobación del monto del costo financiero, aporta a la ITO del contrato el monto total que significa el costo financiero del monto a garantizar y el interés aplicado.

En la cláusula tercera se establece que las partes acuerdan mantener los términos del convenio original.

Al final del documento constan las firmas del alcalde y secretario de la Municipalidad de Tortel, de Ignacio Gallo Medina representante legal de ICAFAL y de la asistencia técnica de obra, Aguas Patagonia S.A.

-Decreto Exento N°1275 de 18 de diciembre de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Hace referencia a la licitación, adjudicación y contrato celebrado con ICAFAL, así como al aumento de plazo por 90 días desde el 08 de enero de 2020 y al informe técnico del ITO Alexis Ovando de 18 de diciembre de 2019.

Aprueba el ajuste presupuestario a costo cero, para la ejecución del proyecto de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas de la comuna.

Al final constan firmas del secretario municipal y del alcalde de Tortel.

-Segundo anexo de modificación de contrato de la obra “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0 de 20 de enero de 2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que tanto la Unidad Técnica como la empresa contratista indican que es necesario, oportuno y conveniente ajustar el presupuesto a costo cero del contrato del proyecto en cuestión, con el fin de ajustar las partidas y cantidades a la realidad del proyecto ejecutado a la fecha.

La cláusula primera ordena modificar el presupuesto de ejecución de la obra, aprobando el decreto alcaldicio N°1275 de 18/12/2019.

En la cláusula segunda se señala que, por las condiciones geológicas observadas en el desarrollo del pre-proyecto, se planteó que la red de alcantarillado sea canalizada mediante zanja a tajo abierto. Al momento de la ejecución del proyecto se evidencia que no es posible lo anterior, por lo cual se opta por realizar una canalización aérea, con suportación en madera. Por lo que se disminuyen las partidas relacionadas a la excavación.

El edificio de la Estación de Vacío contemplaba excavación en roca y al momento de ejecutar no se encontró lo anterior y en su lugar había limo arcilloso, resultando en nuevos procesos constructivos.

En la cláusula tercera se indica que el presupuesto se ajusta a costo cero según las disminuciones, aumentos de obras y obras extraordinarias, quedando el mismo monto original del presupuesto \$8.223.438.603.-

En la cláusula cuarta constan las disminuciones, aumentos y obras extraordinarias.

En la cláusula quinta se pactó que el contratista acepta ejecutar las obras por el sistema de suma alzada sin reajustes ni interés de ninguna especie y expresado en pesos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

chilenos, significando esto la construcción de la totalidad de la obra contratada, recibidas conforme por el mandante y sin que el contratista tenga derecho a cobrar ningún tipo de obras extraordinarias que la municipalidad no haya solicitado o autorizado.

En la cláusula sexta se hace mención del plazo, el cual no podrá ser superior al otorgado en el Decreto N°1274.

En la cláusula séptima las partes acuerdan que conocen y aceptan el contenido de las bases administrativas generales, así como las especificaciones técnicas, planos y otros antecedentes subidos a la página de mercado público. En particular sobre estado de pago, multas en contra del contratista, aumento de obra, resolución de termino anticipado del contrato y compensaciones. De esta forma, las partes declaran en todos los documentos antes referidos pasan a formar parte integrante del presente contrato.

En la cláusula octava se ordena ampliar el plazo de la boleta de garantía bancaria N°000722-2 de 24 de agosto de 2018, válida hasta el 18 de febrero de 2020, extendida a nombre del GORE Aysén por la suma de \$411.171.930.-

En la cláusula novena se estableció que el contratista se obliga a responder directa y exclusivamente por el atraso en la entrega parcial o total de la obra, además de todos los deterioros, defectos y daños que pudieran ocasionarse o sufriera la obra por cualquier causa hasta la fecha de recepción provisoria de la misma. Soportará de igual manera la pérdida de materiales. Durante el plazo de garantía de correcta ejecución de la obra, el contratista será responsable por todos los defectos, fallas y deterioros y se obliga a responder por todos los daños o perjuicios que se causen a terceros, sea que provengan de error, negligencia o imprudencia de su parte o de sus dependientes.

En la cláusula undécima se regularon las funciones del ITO. Quien deberá formular observaciones por la ejecución de faenas, la calidad de los suministros de materiales y cualquier otra; interpretar planos y especificaciones del proyecto; verificar la correcta dimensión y ubicación de los elementos elaborados en obra; verificar la protección de los materiales, equipos y otros elementos; requerir el cumplimiento de las medidas de seguridad personal y de instalaciones; controlar el cumplimiento de la programación de la obra; y velar por el orden y limpieza de los terrenos y recintos de trabajo.

Agrega que el ITO está facultado para rechazar materiales que no cumplan las especificaciones y podrá exigir ensayos especiales si son necesarios. Podrá suspender faenas cuando se compruebe incumplimiento de las bases o se realicen actividades en forma descuidada o con peligro para terceros e instalaciones y podrá ordenar la paralización y demolición, a costa del contratista, cuando no se hayan cumplido requisitos técnicos.

El ITO tiene como responsabilidad velar porque la construcción se efectúe de acuerdo con las especificaciones y planos del proyecto. Será labor del contratista facilitar permanentemente la labor del ITO.

En la cláusula duodécima se señala que la Unidad Técnica, por instrucciones del mandante, tendrá derecho a paralizar las obras cuando no haya fondos disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del mandante y de la Unidad Técnica o las condiciones climáticas. El aviso de esto deberá comunicarse por escrito al contratista con una anticipación de 30 días, igualmente por causas climáticas o de fuerza mayor el contratista podrá solicitar la paralización temporal de las faenas.

Al final constan firmas del alcalde de Tortel y de un representante de ICAFAL.

-Decreto exento N°159 de 19 de abril de 2021 dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Hace presente las diversas ampliaciones de plazo, siendo la última el Decreto N°91 de 01 de marzo de 2021 que aprueba una ampliación de 253 días corridos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Aprueba un cuarto anexo de contrato del proyecto en cuestión, contrato celebrado por la Municipalidad de Tortel e ICALFAL.

Aprueba un ajuste presupuestario a costo cero, para la ejecución del proyecto y la ampliación de plazo del contrato por un total de 253 días corridos desde el 03 de marzo de 2021, correspondiente al plazo de ejecución y término de la operación garantizada.

Al final consta firma y timbre del secretario municipal y del alcalde de Caleta Tortel.

-Cuarto anexo de contrato de la obra “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0 de 01 de marzo de 2021. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Hace presente la segunda modificación del contrato de 20 de enero de 2020 que amplió el plazo de ejecución por 90 días, teniendo un término de fase de construcción el 07 de abril de 2020. Luego, hubo otra ampliación de plazo de ejecución de obras por 60 días corridos desde el 07 de abril hasta el 06 de junio según decreto exento N°242 de 07 de abril de 2020. También hubo otra ampliación posterior por 60 días corridos, desde el 07 de junio al 05 de agosto de 2020, aprobada en decreto exento N°322. También refiere ampliación de 120 días corridos desde el 05 de agosto al 03 de diciembre de 2020, según decreto exento N°414 y la ampliación de 90 días corridos según decreto N°609. Finalmente, el decreto N°91 de 01 de marzo de 2021 aprobó una ampliación de plazo por 253 días corridos.

En su cláusula primera aprueba la ampliación de plazo por un total de 253 días corridos desde el 03 de marzo de 2021, correspondiente al plazo de ejecución y término de la operación garantizada.

En su cláusula segunda aprueba ajuste presupuestario a costo cero para la ejecución del proyecto por solicitud carta GAD-S47-56 de 17 de marzo de 2021.

Al final del documento consta firma del alcalde de Caleta Tortel y del representante de ICALFAL.

-Quinto anexo de modificación de contrato de la obra “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0 de 01 de junio de 2021. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que la Unidad Técnica en conjunto con la contratista indican que es necesario, oportuno y conveniente ajustar el presupuesto a costo cero del contrato, para ajustar las partidas y cantidades a la realidad del proyecto ejecutado a la fecha.

En la cláusula primera se modifica el presupuesto de ejecución de la obra, aprobando el cambio por decreto alcaldicio N°159 de 19 de abril de 2021.

En la cláusula segunda se señala que al momento de realizar el replanteo del proyecto se verificó que la población considerada en el proyecto originar tuvo un incremento del 65%, por lo tanto, se genera un aumento en la capacidad de recepción de aguas servidas. Así, se considera hacer un incremento de las capacidades del sistema de bombas de vacío y sistema de bombas de impulsión, pero sin aumentar las conexiones domiciliarias, pero sí la capacidad de recibir un mayor caudal a procesar, lo que a futuro haría factible conectar a la totalidad de la población.

Agrega que hay obras adicionales que se han debido ejecutar en el contrato para la correcta ejecución de la obra.

En la cláusula tercera señala que el presupuesto se ajusta a costo cero según las disminuciones y obras extraordinarias que se presentan, quedando el mismo monto original del presupuesto que es de \$8.223.438.603.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Luego, se aprecia una tabla que indica el costo directo de las disminuciones, monto que asciende a \$199.408.268.- Mismo monto que se indica en tabla siguiente para las obras extraordinarias a precios convenidos.

En la cláusula cuarta se presentan explicaciones a disminuciones y obras extraordinarias.

En la cláusula quinta se ordena mantener la boleta de garantía N°12093765 de 09 de diciembre de 2020, válida hasta el 29 de julio de 2021, irrevocable y a la vista, de liquidez inmediata, extendida a nombre del GORE Aysén por un equivalente al 5% del todo del contrato que corresponde a \$411.771.930.-

Al final del documento consta firma del alcalde de Caleta Tortel y del representante de ICAFAL.

-Acta de Recepción Provisoria de 08 de junio de 2021. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Señala que según Decreto Exento N°197 de 22 de abril de 2021, se constituyó en el lugar de la obra la comisión receptora, integrada por el director de SECPLAN, apoyo departamento SECPLAN y apoyo departamento de obras.

Refiere que el contratista mediante carta N°27 de 13 de abril de 2021 solicita al departamento de Obras Municipales la recepción provisoria de obras.

Se agrega una tabla en donde se indican: fecha de inicio 29 de agosto de 2018; plazo de ejecución en días corridos 447; plazo de aumento en días corridos 623; fecha de término contractual 22 de noviembre de 2021; fecha de término real de las obras 11 de noviembre de 2021; fecha de acta de observaciones "recepción provisoria" 06 de mayo de 2021; plazo para subsanar observaciones 06 de junio de 2021.

Luego, se indica que con fecha 08 de junio de 2021 se visitó el terreno para verificar que las observaciones encontradas en la recepción provisoria ya se encuentran subsanadas.

Al final constan firmas y timbre del director de SECPLAN, apoyo departamento SECPLAN, apoyo departamento de obras y de ICAFAL.

-Acta de recepción definitiva de 17 de agosto de 2023. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Según decreto exento N°538 de 17 de agosto de 2023, se constituyó en el lugar de la obra la jefa del departamento de obras, el encargado de generación eléctrica municipal y el administrativo técnico-profesional, para la recepción definitiva del proyecto.

Señala como fecha de inicio el 29 de agosto de 2018, fecha de término contractual el 30 de junio de 2023 y como fecha de término real de las obras el 15 de mayo de 2023.

Se indica que luego de recorrer detenidamente las obras, habiendo verificado el cabal cumplimiento del contrato y garantías en concordancia con los antecedentes técnicos y administrativos, la comisión no detecta observaciones.

Al final del documento constan las firmas de la jefa del departamento de obras, el encargado de generación eléctrica municipal, el administrativo técnico-profesional y de ICAFAL.

-Decreto Exento N°539 de 17 de agosto de 2023 dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Aprueba el acta de recepción definitiva del proyecto denominado “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel”, suscrita el 17 de agosto de 2023, entre la empresa ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. y la Municipalidad de Tortel.

Al final consta firma y timbre del secretario municipal y del alcalde de Caleta Tortel.

-Decreto Exento N°650 de 29 de agosto de 2023 dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Regulariza y aprueba la liquidación de contrato del proyecto en comento, celebrado entre ICAFAL y la Municipalidad de Tortel.

Al final consta firma y timbre del secretario municipal y del alcalde de Caleta Tortel.

-Sexto anexo de modificación de contrato de la obra “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0 de 12 de noviembre de 2021. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Considera que a la fecha de este anexo no se dispone de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas y la estación de vacío del sistema, que tampoco están instalados los transformadores para energizar estas instalaciones.

Además, falta la conexión de las uniones domiciliarias, las cuales funcionarían solo con la energía necesaria para el funcionamiento del sistema.

A la fecha de este anexo falta la puesta en marcha, la marcha blanca y operación garantizada del proyecto, así como su recepción definitiva.

En la cláusula primera aprueba la ampliación de plazo por un total de 321 días corridos desde el 11 de noviembre de 2021, correspondiente al plazo de ejecución de la conexión de las uniones domiciliarias, la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, así como la recepción definitiva del proyecto.

Al final del documento consta la individualización del alcalde de Tortel y del representante de ICAFAL.

-Sexto (sic) anexo de modificación de contrato de la obra “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0 de 27 de septiembre de 2022. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Considera que el sexto anexo de contrato finalizaba el 27 de septiembre de 2022, que según la Carta Gantt entregada por la demandante la puesta en marcha comienza el 14 de noviembre de 2022, que faltan a la fecha las conexiones domiciliarias, las que funcionarán solo con energía eléctrica. Que a la fecha de este anexo falta la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, así como la recepción definitiva del proyecto.

En la cláusula primera aprueba la ampliación de plazo por un total de 227 días corridos desde el 28 de septiembre de 2022 correspondiente al plazo de ejecución de la conexión de las uniones domiciliarias, la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, así como la recepción definitiva del proyecto.

Al final del documento consta la individualización del alcalde de Tortel y del representante de ICAFAL.

DÉCIMO CUARTO: De las obligaciones contractuales y los plazos. De acuerdo con la prueba valorada en el considerando anterior, es posible acreditar las principales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

obligaciones que asumieron las partes con ocasión de la licitación, adjudicación y celebración del contrato denominado "Construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel". En forma resumida y sin mencionarlas en su totalidad atendida la extensión de ellas, es posible señalar las siguientes:

1.- Obligaciones de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.

La demandante en su calidad de adjudicataria contrajo como obligación principal la de ejecutar íntegramente la obra adjudicada conforme a las bases de licitación -generales y especiales- a las especificaciones técnicas, planos y anexos, así como también según su oferta técnica y económica, las aclaraciones emitidas por la Unidad Técnica y los documentos presentados en su propuesta.

Para la celebración del contrato debía suscribirlo dentro del plazo establecido y entregar la garantía de fiel cumplimiento exigida. Una vez vigente, debía mantener actualizadas todas las garantías requeridas a lo largo del proyecto: la de fiel cumplimiento del contrato; la de anticipo; la de correcta ejecución y buen comportamiento; la correspondiente a la etapa de marcha blanca y operación garantizada. Con el anexo de 04 de febrero de 2019 ICAFAL además asumió la obligación de constituir garantías por el 100% de los suministros facturados, con vigencia hasta 60 días posteriores a la recepción conforme, a nombre del GORE Aysén, asumiendo su costo financiero.

Asimismo, se obligó a cumplir el plazo ofertado, pudiendo solicitar aumentos únicamente cuando las causas fueran ajenas a su responsabilidad y debidamente acreditadas, sin que ello generara derecho a indemnización.

En cuanto a la ejecución material, debía ajustarse estrictamente a las especificaciones técnicas, someterse a la fiscalización permanente del ITO, mantener el libro de obras conforme a la OGUC y ejecutar las etapas de construcción, puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada. También se responsabilizó por el terreno desde su entrega hasta su devolución, declarando conocer y aceptar sus características y los antecedentes de la propuesta. Además debe responder directamente por todos los deterioros, defectos y daños que sufra la obra hasta la fecha de recepción provisoria y durante el plazo de garantía de buen funcionamiento, será responsable de todas las fallas.

De su oferta técnica y anexos se desprenden obligaciones adicionales: cumplir con la metodología de construcción presentada, respetar la programación de 540 días ofrecida, implementar su plan de movilización, utilizar un 10% de mano de obra local y mantener las condiciones de seguridad y sanidad en faena.

Conforme a las bases y a su oferta, la actora asumió la obligación de operar el sistema durante el periodo posterior a la construcción, comprendiendo la puesta en marcha y operación garantizada. Si bien en las bases administrativas generales se contemplaba originalmente una operación por 12 meses, las aclaraciones a la licitación y el contrato de 29 de agosto de 2018 fijaron finalmente un plazo de 182 días corridos para dicha etapa, contando desde la certificación de término de la obra material.

Respecto del término de la obra, debía solicitar la recepción provisoria y la definitiva, subsanar las observaciones que se formularan, entregar los manuales, registros fotográficos y audiovisuales y retirar escombros y materiales excedentes, dejando el terreno en condiciones adecuadas.

Finalmente, debía contratar y mantener vigentes las pólizas obligatorias y reemplazar al responsable técnico cuando la Unidad Técnica así lo ordenara fundadamente. Si bien las especificaciones técnicas atribuían al contratista la obtención y pago de los permisos municipales y de vialidad necesarios para la ejecución de las obras, en las aclaraciones de la licitación -pregunta 73- la Unidad Técnica precisó que los permisos especiales requeridos para la implementación del campamento eran de cargo del mandante.

Asimismo, las bases administrativas regulan expresamente la incidencia del caso fortuito o fuerza mayor en el contrato, estableciendo que el contratista solo puede solicitar aumentos de plazo cuando invoque situaciones climáticas de emergencia, catástrofe u



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

otra circunstancia social o técnica que afecte irrecuperablemente el avance de la obra, o bien atrasos imputables al mandante, como la entrega tardía del terreno o problemas administrativos internos del municipio. Dichas causales deben ser acreditadas por el contratista, calificadas por el Inspector Técnico de Obra, aprobadas por la Unidad Técnica y autorizadas expresamente por el mandante. En cualquier caso, la concesión de aumento de plazo no genera derecho a indemnización ni implica variaciones en el monto total contratado, constituyendo solo una extensión del tiempo para ejecutar la obra.

2.- Obligaciones de la Municipalidad de Tortel.

La Municipalidad de Tortel, en su calidad de Unidad Técnica, se obligó a realizar la contratación, la gestión técnica y administrativa para la ejecución del proyecto, debiendo redactar el contrato, gestionar su celebración, coordinar su ejecución administrativa y resolver discrepancias entre los antecedentes de la licitación en la forma que beneficiara al proyecto.

En el ámbito de la fiscalización, debía ejercer la Inspección Técnica de la Obra, impartir instrucciones, verificar el avance físico, controlar la vigencia de las garantías, recibir la obra provisoria y definitivamente junto a la asesoría técnica, y comunicar al GORE Aysén las sanciones, multas o deducciones aplicadas al contratista, conforme al convenio mandato, pudiendo la Unidad Técnica requerir todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de sus compromisos.

A su vez, se obligó a resolver discrepancias entre diversos documentos, en la forma que mejor beneficio del proyecto. De igual forma por medio de las aclaraciones en la época de la licitación, podía modificar los antecedentes, enmiendas que pasarán a formar parte integrante de las bases y del contrato de obra.

Además, asumió la obligación de entregar el terreno dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración del contrato, revisar y visar los estados de pago, remitiéndolos al mandante para su tramitación.

En particular, se regularon las obligaciones del ITO, las cuales son técnicas, dicen relación con la supervisión de las obras, materiales, planos, dimensiones, etc. Se indica en el segundo anexo de modificación del contrato que podrá suspender faenas cuando se compruebe un incumplimiento de las bases. E incluso ordenar la demolición de las obras a costa del contratista, si no cumple con los requisitos técnicos.

En el mismo anexo se estipuló que la Unidad Técnica, por instrucciones del mandante, podrá paralizar las obras si no hay fondos disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del mandante y de la Unidad Técnica, o bien, las condiciones climáticas. Esto deberá comunicarse al contratista con una anticipación de 30 días.

La Municipalidad estaba obligada a informar al mandante deficiencias que afectaren la continuidad del contrato, las sanciones pecuniarias o deducciones que afecten al contratista, así como las modificaciones que signifiquen un aumento de plazo o recursos, las cuales deben contar la autorización previa y expresa del GORE.

Finalmente, eran de cargo de la Unidad Técnica pedir el término anticipado del contrato, ante diversas situaciones reguladas en los numerales 32 y siguientes de las Bases Administrativas Generales.

3.- Obligaciones del Gobierno Regional de Aysén.

El GORE Aysén asumió la obligación de financiar el proyecto con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, debiendo efectuar los pagos previa conformidad de la Unidad Técnica y únicamente respecto de obra ejecutada y recepcionada.

También se obligó a pagar un anticipo del 10%, pero previa consulta de su disponibilidad presupuestaria.

Correspondía además al mandante autorizar los aumentos de plazo, modificaciones contractuales y aumentos de la obra. De los documentos analizados se desprende que sin su autorización previa y expresa, no era posible introducir modificaciones válidas al contrato. También le fue atribuida la facultad de liquidar anticipadamente el contrato, en los casos previstos.



En las preguntas y respuestas de la licitación se aclara que los permisos especiales que requiera la implementación del campamento son de cargo del mandante, a diferencia de los que se indica en las especificaciones técnicas que atribuían al contratista la obtención de permisos municipales y de vialidad para la ejecución de las obras.

4.- Monto y plazos contractuales.

El monto adjudicado correspondió a \$8.223.438.603.-, según decreto alcaldicio N°716 y contrato de 29 de agosto de 2018. El contrato es a suma alzada, salvo en las partidas de excavación en roca, construcción/reparación de pasarelas y longitud total de uniones domiciliarias, las que se definieron a cubo ajustable.

En cuanto a los plazos, la Carta Gantt presentada por ICAFAL consideró una duración total de 540 días -de construcción y puesta en marcha- desde el 03.09.18 y con fecha de término el 24.02.20. Por su parte, el contrato de 29.08.18 otorgó a la Municipalidad un plazo de 10 días hábiles para la entrega del terreno, sin embargo, el acta de entrega está fechada el mismo 29 de agosto de 2018, por lo que la ejecución de la obra debía realizarse dentro de 365 días desde esa fecha. A ello, se agregaban 182 días para la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, los que se deben computar desde la certificación en el libro de obras del hecho de haberse concluido materialmente la obra.

Lo anterior constituye el marco formal del contrato, pero es posible reconstruir el desarrollo real del proyecto. Aunque el contrato contemplaba un plazo original de 365 días para su ejecución material y 182 días para la puesta en marcha, la obra experimentó sucesivas ampliaciones de plazo, ajustes presupuestarios a costo cero y reprogramaciones.

Finalmente, la recepción provisoria tuvo lugar el 08 de junio de 2021 y la recepción definitiva se practicó el 17 de agosto de 2023. Por lo que desde la celebración del contrato y acta de entrega de terrenos hasta la recepción definitiva, **transcurrieron 1815 días corridos, es decir, casi cinco años.**

DÉCIMO QUINTO: Sobre el segundo hecho sustancial, pertinente y controvertido. En relación con el segundo hecho "Efectividad que las demandadas incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En su caso, en qué consistió dicho incumplimiento", debe indicarse que ICAFAL establece los incumplimientos de la siguiente forma: para la Municipalidad de Tortel acusa aumentos de plazos previos al 08 de abril de 2020, paralización de la obra de 08 de abril de 2020, no pago de aumentos de obras y obras extraordinarias y otros costos. Para el GORE Aysén acusa distintas circunstancias vinculadas con las garantías de fiel cumplimiento, anticipo, anticipo de equipos y canje de retenciones.

En los siguientes considerandos, se valoran los medios de prueba vinculados con las distintas alegaciones y defensas formuladas.

DÉCIMO SEXTO: Sobre las épocas en que se realizaron los distintos pagos. Se valoran los siguientes medios de prueba:

-Comunicación de director SECPLAN Municipalidad de Tortel a encargado adquisiciones DAF Municipalidad de Tortel, de 18 de junio de 2018. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En esta comunicación se indica sobre el numeral 18. Sistema de Pago, en particular en el numeral 18.1 sobre anticipos, que pueden ser hasta un 10% del precio contratado, pero solo podrán ser solicitados previa consulta de disponibilidad presupuestaria al mandante por intermedio de la Unidad Técnica.

Luego, pide subir a la sección de aclaraciones de la licitación 2042-22-LR18, lo anteriormente señalado.

Al final consta firma del director de SECPLAN de la Municipalidad de Tortel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Minuta Reunión Servicio N°47 “Inspección Técnica de Obras de la construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”. Ejecutor de Servicio ATO Aguas Patagonia S.A. APA, de fecha 25 de junio de 2019. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señala que la reunión la solicitó ICAFAL, asistieron representantes de la ATO, DICTUC e ICAFAL.

Se aprecia una tabla, en cuyas columnas constan el número de consultas, las consultas propiamente tal.

Entre los temas tratados, se destaca en lo pertinente la escasez de fondos por parte del GORE para asumir los Estados de Pago; falta de pago de los Estados de Pago N°4, 5, 6, 7 y 8 y las consecuencias que genera para el desarrollo de obras y el aumento de costos asociados. Esto lo expone Guillermo Aracena por ICAFAL y el jefe de servicio inspección ATO-APA se compromete a representar ante el mandante esta situación.

El acta está preparada por Carlos Ugarte M., Inspector Técnico jefe Resiente ATO-APA

-Carta S47-002 de 27 de septiembre de 2018, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez Torres, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En esta carta se informa que se hace entrega del Estado de Pago N°2 por el monto de \$1.423.895.304.- IVA incluido. Se indica que también se adjunta orden de compra realizada por la empresa Manantial por la compra de los equipos involucrados en el proyecto.

Al final del documento consta timbre y firma de Administrador de Contrato de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Y también, se aprecia timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel, fechado el 01 de oct. 2018.

-Carta S47-003 de 27 de septiembre de 2018, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez Torres, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En este documento el demandante indica la proyección de los Estados de Pago, los que constan en una tabla, con columnas que indican fecha, descripción, monto, porcentaje y observaciones. Se puede indicar que el Estado de Pago N°1 tiene fecha 28.09.2018, por un total de \$822.343.860.- corresponde a un 10% y es el anticipo. El último Estado de Pago es el N°19, con fecha 28.02.2020, por \$41.117.193, corresponde a un 0,50% y es por puesta en marcha.

Se puede indicar también que el Estado de Pago N°2 es el monto más alto, es de fecha 28.09.2018, corresponde a un 19,24% y es por construcción.

Se señala como monto total \$8.223.438.603.-

Al final del documento se establece que la tabla corresponde a la fecha estimada de facturación del Estado de Pago. Consta timbre y firma de Administrador de Contrato de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Y también, se aprecia timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel, fechado el 01 de oct. 2018.

-Carta S47-004 de 28 de septiembre de 2018, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez Torres, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En esta carta se hace presente que se entregan facturas N°5660 y 5661 correspondientes a los Estados de Pago N°1 y 2.

Consta al final del documento timbre y firma de Administrador de Contrato de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Y también, se aprecia timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel, fechado el 29 de sep. 2018.

-Factura electrónica N°5660 de 26 de septiembre de 2018, emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., a nombre de Gobierno Regional de Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Como detalle de facturación se indica anticipo contrato construcción red alcantarillado y tratamiento aguas servidas en tortel. Precio \$691.045.261, IVA \$132.298.599.-, total \$822.343.860.-

-Factura electrónica N°5661 de 26 de septiembre de 2018, emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., a nombre de Gobierno Regional de Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Como detalle de facturación se indica Estado de Pago N°2, contrato construcción red alcantarillado y de aguas servidas Tortel, septiembre 2018. Precio \$1.329.500.751.-, IVA \$252.605.142.-, total \$1.582.105.893.-

-Ordinario N°1030 de 26 de noviembre de 2018, remitido por la Municipalidad de Tortel al Administrador de Contrato de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Este ordinario da respuesta a la solicitud de pago por anticipo, informando la Municipalidad que la entidad financiera no cuenta con la total disponibilidad de caja para cubrir el anticipo presentado por la contratista. Informa opción del GORE Aysén, la que consiste en anular por parte de ICAFAL la factura de anticipo, para emitir una nueva factura o nota de crédito. En el caso de emitir una nueva factura, esta debe ser por un monto de \$268.083.752 IVA incluido. Que es el monto disponible en caja, del GORE Aysén año 2018. Pagando la diferencia en enero del próximo año, una vez aprobada la ley de presupuesto 2019. En caso de nota de crédito, debe ser por la diferencia.

-Ordinario N°3527 de 25 octubre de 2018, dictado por la División de Presupuesto e Inversión Regional del GORE Aysén, dirigido al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Mediante este ordinario se indica que existe una solicitud de anticipo de ICAFAL, que la unidad técnica ingresó con fecha 28 de septiembre de 2018, complementada por la empresa con el ingreso de todas las pólizas el 04 de octubre de 2018.

Luego, señala que emitió aprobación expresa de anticipo por el 100% disponible en caja bajo la resolución exenta N°1515 de 24 de octubre de 2018 que corresponde al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

monto de \$268.083.752.- con IVA incluido. Por ello, se requiere anular la factura de anticipo o emitir nota de crédito por la diferencia.

Explica que una vez aprobada la ley de presupuestos 2019, podrá transferir el saldo pendiente en enero de 2019. Aclara que, existiendo una segunda posibilidad de pedir aumento de recursos para anticipo a contratista, el conducto administrativo es de 60 días o más ante la DIPRES.

En el párrafo 4.- se señala que se encuentra pendiente la respuesta a la reposición establecida por la unidad técnica ante la Contraloría Regional, por lo que el servicio ha solicitado instrucción a contraloría para cursar los próximos estados de pago de las obras, por lo que cualquier solicitud de estado de pago queda supeditada a la respuesta del ente contralor.

En el párrafo 5.- se establece que, sobre el primer estado de pago cursado, no teniendo respuesta al Ordinario N°3282 de 05 de octubre de 2018 se devolverá la documentación del ordinario N°835 e 27 de septiembre de 2018: carátula estado de pago, factura N°5661 visada, orden de compra IS47-2 sin firma, decreto exento de 29 de agosto de 2018, copia del contrato, copia acta entrega terreno, carta S47-003 de ICAFAL.

Finalmente, reitera solicitud de envío de programación financiera completa de la ejecución de las obras, según lo indicado por la demandante.

Al final del documento consta firma y timbre de la intendenta del GORE Aysén.

-Nota de crédito electrónica N°1057 de 29 de noviembre de 2018 emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a nombre del GORE Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como descripción anula fact. Nro5660 por precio \$691.045.261.-, IVA \$131.298.600.- y total \$822.343.861.-

-Factura electrónica N°5754 de 29 de noviembre de 2018, emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., a nombre del GORE Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En detalle facturación se señala cuota Nro1 correspondiente al anticipo obra construcción red alcantarillado y de aguas servidas Tortel por un precio de \$225.280.464.-, IVA 42.803.288.-, total \$268.083.752.-

-Nota de crédito electrónica N°1060 de 29 de noviembre de 2018, emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a nombre del GORE Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En descripción se indica anula fact. Nro. 5660 S47.09991 por \$691.045.261.-, IVA \$131.298.599.- y un total de \$822.343.860.-

-Carta S47-027 de 03 de diciembre de 2018, emitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez Torres, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Con esta carta se hace entrega de la nota de crédito N°1057 que anula la factura N°5660 por \$822.343.861.-, además se entrega la factura N°5754 por \$268.083.752.- correspondiente a la cuota N°1 del anticipo del contrato.

Al final consta firma de oficina técnica de ICAFAL y timbre recepción por Municipalidad Tortel fechado el 03 de dic 2018

-Carta S47-028 de 05 de diciembre de 2018 de ICAFAL remitida a Rodolfo Pérez Torres, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se hace entrega de la nota de crédito N°1060 que anula la factura N°5660 por \$822.343.860.- y reemplaza la nota de crédito N°1057 entregada el 03 de diciembre de 2018.

Al final del documento consta firma de oficina técnica de ICAFAL y timbre de recepción de la Municipalidad de Tortel de 05 de diciembre de 2018.

-Ordinario N°1072 de 05 de diciembre de 2018, dictado por la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Explica que mediante oficio S47-027 de 03 de diciembre de 2018 ICAFAL entregó nota de crédito N°1057, mediante la cual anula la factura N°5660 por el monto total del anticipo \$822.343.861.- emitiendo nueva factura N°5754 de 29 de noviembre de 2018 por un monto de \$268.083.752.- que corresponde al valor informado por el GORE Aysén como monto disponible por anticipo.

Además, remite oficio ICAFAL S47-028 de 05 de diciembre de 2018, con nueva nota de crédito N°1060 por un monto de \$822.343.860.- que corrige nota de crédito anterior por monto de \$822.343.861.-

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Caleta Tortel y timbre de la oficina de partes del GORE Aysén, fechado 06 diciembre 2018.

-Ordinario N°162 de 27 de enero de 2019 dictado por la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se indica que la unidad técnica remite antecedentes para solicitar segunda cuota y final del anticipo de ICAFAL, individualizando carátula cuota N°2 y final de anticipo y factura N°6127 por \$554.260.108.- IVA incluido, de 27 de febrero de 2019.

Al final consta firma y timbre del alcalde de Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén con fecha 28 feb 2019.

-Estado de pago Cuota N°2 anticipo, por \$554.260.108.- Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señalan los datos de la obra, fechas de inicio y término, así como el monto del estado pago, que corresponde a anticipo.

Al final constan firmas de contratista, ITO y del alcalde de la Municipalidad de Tortel.

-Factura Electrónica N°6127 de 27 de febrero de 2019 emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a nombre del GORE Aysén. Este documento se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señala como detalle de facturación cuota Nro2 de anticipo obra construcción red alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas Tortel por precio \$465.764.797.-, IVA \$88.495.311 y total \$554.260.108.-

-Carta S47-071 de 19 de marzo de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Explica que el anticipo del 10% fue ingresado a la Municipalidad de Tortel el 01 de octubre de 2018, junto con las respectivas pólizas de garantía y factura de venta N°5660 por \$822.343.860.- IVA incluido. La fecha contractual de pago correspondía al 16 de octubre de 2018.

La Municipalidad aprobó los Estados de Pago N°1, 2, 3A y 3B, 4A y 4B, pero según la disponibilidad presupuestaria del GORE Aysén, este solo contaba para pagar \$268.083.752.- IVA incluido, por lo cual se tuvo que anular la factura N°5660 y emitir una nueva por ese monto.

Con fecha 08 de marzo de 2019 se pagó el saldo del anticipo por \$554.260.108.- En la misma fecha, se pagó el Estado de Pago N°1, enterando previamente una garantía no contemplada en el contrato inicial.

Refiere que, a la fecha de la carta, continúan impagos los Estados de Pago N°2, 3A y 3B, 4A y 4B. Por tanto, los estados de pago más relevantes al inicio del contrato -anticipo y N°1- que corresponden al 23,3% del valor total del contrato, se retrasaron cinco meses y cuatro meses respectivamente. Lo que se comunicó reiteradamente al municipio.

Como efectos de lo anterior, señala que no fue posible contratar y desarrollar las obras de acuerdo con el programa de trabajo; la ejecución fue más lenta; se retrasó la contratación de suministros, servicios y subcontratos.

Por lo anterior, se subutilizaron los recursos disponibles en obra; se generó un costo no contemplado; un sobrecosto por tipo de cambio; retrato en el comienzo de actividades; afectación a la metodología constructiva.

Por lo anterior, piden un aumento de plazo equivalente a cinco meses con los correspondientes gastos generales y utilidades de acuerdo con el contrato, señalando los gastos por el retraso en los pagos.

Al final de la carta consta firma del administrador del contrato por ICAFAL.

-Ordinario N°464 de 05 de junio de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En este ordinario se remiten los antecedentes para solicitar el sexto Estado de Pago. Se individualizan los antecedentes (carátula séptimo estado de pagos, formularios, facturas, tala y curva de avance del proyecto, certificado cumplimiento obligaciones laborales y previsionales, nóminas de las trabajadoras, registro fotográfico y póliza garantía N°01-23-011271)

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Caleta Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén de fecha 14 jun 2019.

-Ordinario N°465 de 05 de junio de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En este ordinario se remiten los antecedentes para solicitar el séptimo Estado de Pago. Se individualizan los antecedentes (carátula séptimo estado de pagos, formularios, facturas, tala y curva de avance del proyecto, certificado cumplimiento obligaciones laborales y previsionales, nóminas de los trabajadores, registro fotográfico y póliza garantía N°01-23-011270)

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Caleta Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén de fecha 14 jun 2019.

-Ordinario N°468 de 05 de junio de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En este ordinario se remiten los antecedentes para solicitar el octavo Estado de Pago. Se individualizan los antecedentes (carátula octavo estado de pagos, formularios, facturas, tala y curva de avance del proyecto, certificado cumplimiento obligaciones laborales y previsionales, nóminas de los trabajadores y registro fotográfico)

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Caleta Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén de fecha 14 jun 2019.

-Estado de Pago N°7 A por \$127.116.592.- Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señalan los datos de la obra, fechas de inicio y término, así como el monto del estado pago, que corresponde a anticipo.

Al final constan firmas de contratista, ITO y del alcalde de la Municipalidad de Tortel.

-Estado de Pago N°7 B por \$55.934.138.- Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señalan los datos de la obra, fechas de inicio y término, así como el monto del estado pago, que corresponde a anticipo.

Al final constan firmas de contratista, ITO y del alcalde de la Municipalidad de Tortel.

-Ordinario N°20 de 28 de junio de 2019, dictado el ITO de la Municipalidad de Tortel Rodolfo Pérez y dirigido al administrador del contrato de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Este documento contiene respuesta sobre solicitud de aumento de plazo por retrasos en los Estados de Pago acusados por la actora.

En cuanto a la respuesta propiamente tal, el ITO no ve inconveniente en conceder el mayor plazo solicitado. Previo a cualquier modificación, deben realizarse todas las actividades administrativas e informar a las entidades regionales competentes, así como reformular Carta Gantt, situación que además debe ser analizada conjuntamente con la ATO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Agrega que la concesión de un aumento de plazo no conlleva aprobación de incremento alguno del monto original del proyecto, lo cual de proceder será analizado en profundidad de forma posterior, conclusiones que serán informadas oportunamente.

Al final consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Tortel.

-Carta S47-117 de 09 de agosto de 2019, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la carta consta que ICAFAL acepta la ampliación de plazo de cinco meses e indican que la Carta Gantt fue presentada el 18 de julio con la carta S47-115, la cual considera el plazo antes señalado.

Al final del documento consta firma del administrador de proyecto de ICAFAL.

-Carta S47-118 de 09 de agosto de 2019, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la carta se indica que la aceptación del aumento de plazo en ningún caso impide solicitar el pago de los gastos generales y utilidades presentados. Además, esto se analizará posteriormente, por lo que pide se indique una fecha certera.

Al final del documento consta firma del administrador de proyecto de ICAFAL.

-Memo N°128 de 20 de agosto de 2019 elaborado por el ITO (s) Alexis Ovando de la Municipalidad de Tortel y remitido al alcalde de dicha comuna. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Refiere el ITO que ICAFAL se adjudicó la obra mediante Decreto Exento N°716 de 24 de agosto de 2018. Se comenzó a ejecutar el 29 de agosto de 2018 con un plazo de 365 días corridos, por lo cual la fecha de término sería el 28 de agosto de 2019.

Agrega que ICAFAL mediante carta S47-071 de 19 de marzo de 2019 pide un aumento de plazo de cinco meses y los correspondientes gastos generales y utilidades. Argumenta su petición por los retrasos en la cancelación de los Estados de Pago en cinco meses aproximadamente, lo que provocó un retraso en el inicio de las obras de acuerdo con el programa contractual, alterando la ruta crítica programada y, además, afectando la metodología constructiva al perder la temporada de mejor clima.

Refiere que mediante Ord. N°20 de 28 de junio de 2019, el ITO manifiesta que acepta la solicitud de aumento de plazo, pero esto no conlleva la aprobación de incremento alguno del monto original del proyecto.

Por lo cual, concluye que, contando con todos los antecedentes y requisitos para aprobar la modificación de plazo, se requiere dictar el respecto decreto que lo apruebe a partir del 28 de agosto de 2019, quedando el plazo de obras civiles en 493 días corridos y manteniendo el plazo de garantía en 180 días corridos, que sumados son 673 días corridos. Esta modificación no incluye ninguna modificación al presupuesto presentado por la empresa en su propuesta original.

El último párrafo señala "Considerando la discrepancia de 5 días en la ejecución de obras civiles y de 2 días en garantías entre lo ofrecido por la empresa y lo contratado, esto es, el ofrecimiento de la empresa dispuso un total de 7 días menos que lo reflejado en el contrato, esta discrepancia se corrige en esta ampliación de plazo, donde se recomienda otorgarle a la empresa una ampliación de plazo por 133 días adicionales, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

que corresponde a una cantidad de días inferior a los 5 meses solicitados por la empresa, estando conforme con ello esta última.”

Al final del documento consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Tortel.

-Decreto Exento N°739 de 20 de agosto de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Hace referencia a la licitación, adjudicación y contrato suscrito con la demandante, así como también al memorándum N°128 de 20 de agosto de 2019 del ITO Alexis Ovando de la Municipalidad de Tortel.

Este decreto aprueba la ampliación del contrato suscrito entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL a contar del 28 de agosto de 2019 por 133 días corridos.

Ordena mantener la boleta de garantía bancaria N°000722-2 de 24 de agosto de 2018 válida hasta el 18 de febrero de 2020 a nombre del GORE Aysén equivalente a \$411.171.930.-

Al final constan timbres y firmas de la secretaria municipal y del alcalde de Tortel.

-Ordinario N°707 de 28 de agosto de 2019, dictado por el alcalde de la Municipalidad de Tortel, dirigido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Hace referencia al proyecto en comento y al Decreto Exento N°739 de 20 de agosto de 2019 que aprobó la ampliación de plazo del contrato, la carta del ATO N°015 de 16.08.19.

Por lo que remite la información para su conocimiento.

Al final consta firma y timbre del alcalde de la Municipalidad de Tortel.

-Carta GAD S47-04 de 11 de septiembre de 2019 remitida por ICAFAL a Alexis Ovando M., ITO (s) de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Hace mención del decreto exento N°739 de 20 de agosto de 2019 que aprobó una ampliación de plazo de 133 días corridos desde el 28 de agosto de 2019 para el contrato en comento.

Mismo decreto que dispuso la mantención de la boleta de garantía bancaria N°000722-2 de 24 de agosto de 2018 a nombre del GORE Aysén por un monto de \$411.171.930.-

Refiere que, si bien el decreto municipal no lo menciona, el aumento de plazo se produjo por los retrasos en los pagos de anticipo y de los estados de pago del contrato, por lo que se trata de un hecho imputable al mandante.

Agrega que el aumento de plazo debe formalizarse mediante una modificación del contrato según lo dispone el párrafo final del artículo 12.2 de las bases administrativas del proyecto.

Por lo que pide, que una vez se determine la fecha de firma de la modificación, se les informe con la debida anticipación para cumplir en forma oportuna con la obligación de suministrar una nueva programación de avance físico y flujo de caja.

A su vez, menciona que ICAFAL solicitó en su oportunidad un aumento de plazo de cinco meses -150 días- solicitud que fue acogida por el ITO pero en el decreto municipal se concedieron solo 133 días, por lo que sobre los 17 días restantes, se reserva los derechos para solicitarlos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Finalmente, pide que a la modificación se agregue que el aumento no es por hechos imputables a ICAFAL e incorporar la reserva de derecho para obtener el pago de gastos generales y utilidades asociados a aumento de plazo, con reajuste e intereses.

Al final consta firma de Guillermo Aracena por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-06 de 30 de septiembre de 2019, remitida por ICAFAL a Alexis Ovando M., ITO (s) de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La carta señala la deuda de los Estado de Pago N°9, 10 y 11.

En particular, explica que el Estado de Pago N°9 se presentó el 23 de junio de 2019, transcurriendo los 10 días hábiles sin haber sido observado o rechazado por el ITO, se tuvo por aprobado, remitiéndose antecedentes el 22 de julio de 2019, junto con las facturas asociadas. La fecha máxima de pago correspondía al 05 de agosto de 2019 pero hasta la fecha de la carta, el pago no se ha realizado.

En relación con el Estado de Pago N°10, fue presentado el 22 de julio de 2019, sin observaciones por el ITO dentro de los diez días hábiles, por lo que se tuvo por aprobado, remitiéndose los antecedentes el 23 de agosto de 2019, junto con las facturas asociadas. La fecha máxima de pago correspondía al 06 de septiembre de 2019, pero hasta la fecha de la carta, el pago no se ha realizado.

En cuanto al Estado de Pago N°11, fue presentado el 22 de agosto de 2019, sin observaciones por el ITO dentro de los diez días hábiles, por lo que se tuvo por aprobado, remitiéndose los antecedentes el 23 de agosto de 2019, junto con las facturas asociadas. La fecha máxima de pago correspondía al 06 de septiembre de 2019, pero hasta la fecha de la carta, el pago no se ha realizado.

Agrega que los incumplimientos del mandante por los retrasos en los pagos de los Estados de Pago y del anticipo, son constantes y reiterados, detallando que el anticipo del 10% se facturó el 27 de septiembre de 2019 con las correcciones respectivas, por lo que fue pagado en dos cuotas el 03 de enero y el 05 de marzo de 2019.

El Estado de Pago N°1 fue facturado el 25 de octubre de 2018 y pagado el 05 de marzo de 2019.

El Estado de Pago N°2 fue facturado el 22 de noviembre de 2019 y pagado el 04 de abril de 2019.

El Estado de Pago N°3 fue facturado el 30 de enero de 2019 y pagado el 04 de abril de 2019.

El Estado de Pago N°4 fue facturado el 24 de enero de 2019 y pagado el 26 de junio de 2019.

El Estado de Pago N°5 fue facturado el 27 de marzo de 2019 y pagado el 26 de junio de 2019.

El Estado de Pago N°6 fue facturado el 27 de marzo de 2019 y pagado el 01 de julio de 2019.

El Estado de Pago N°7 fue facturado el 29 de abril de 2019 y pagado el 03 de septiembre de 2019.

El Estado de Pago N°8 fue facturado el 31 de mayo de 2019 y pagado el 03 de septiembre de 2019.

Pide por tanto que se paguen los Estados de Pago N°9, 10 y 11, más reajustes e intereses, con reserva de derechos.

Al final de la carta firma el Administrador del Proyecto de ICAFAL y consta timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel fechado 30 septiembre de 2019.-

-Carta S47-176 de 06 de diciembre de 2019, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando M., ITO (s) de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la carta se indica que la ATO informó que el GORE Aysén incumplirá su obligación de pago, destinando al contrato en lo que queda del año un monto de \$208.585.639.- y recién efectuaría un nuevo pago en febrero de 2020.

Refiere que el Estado de Pago N°13 aprobado y facturado, lleva 43 días de retraso para su pago y es por \$234.658.843.- A su vez, los Estados de Pago N°14 y 15 ascenderían a \$430.978.747.- y \$425.937.767.-

Agrega que el Estado de Pago N°13 para ser pagado o deberá esperar a febrero de 2020 o bien, debe presentarse nuevamente por el monto de \$208.585.639.-, siendo la segunda opción la que escoge ICAFAL.

Al final consta firma de Administrador del Proyecto y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 09 de dic 2019.

-Relato del testigo Sarabia Fuentes, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que hubo varios incumplimientos que dieron origen a aumentos de plazos y mayores costos. Por ejemplo, el no pago oportuno del anticipo del contrato o el no pago oportuno del 80% del costo de los suministros asociados a contra entrega de la orden de compra. También en la demora de los Estados de Pago, los cuales tenían un plazo a pagar de 10 días desde su emisión.

Contrainterrogado por la Municipalidad, indicó que para elaborar su informe, no revisó la etapa de discusión pero tuvo a la vista antecedentes públicos de la licitación, documentos entregados por ICAFAL como decretos alcaldicios, cartas contractuales, estados de pagos, garantías y la recepción de las obras civiles y la definitiva.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe pedido por ICAFAL a su empleador.

-Relato del testigo Carmona Malatesta, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que realizó un estudio de las obras contemplada en el proyecto sanitario de Tortel, contemplaba la construcción de una red aérea de ductos para la recolección de aguas servidas bajo un sistema de vacío, incluyendo estación de vacío, planta de tratamiento y disposición final de esas aguas.

Agrega que el desarrollo de las obras se vio impactado por una serie de interferencias no atribuibles a ICAFAL y que obligaron a aumentar el plazo de construcción. La primera se debió al no pago oportuno del anticipo del 10% del monto del contrato, el que se pagó entre enero y marzo de 2020.

Contar con ese anticipo era fundamental, considerando la ubicación geográfica de Tortel y las condiciones climáticas de la zona, además, es un aspecto que se considera en la elaboración de la oferta técnica y económica presentada en la licitación. Por ello, ICAFAL tuvo que solicitar un aumento de plazo de 150 días pero la Municipalidad de Tortel le otorgó por 133 días, sin reconocer ni pagar los mayores costos.

Refiere que en las bases de licitación se estableció que se pagaría el 80% del costo de los suministros importados, contra la orden de compra y no a la espera de la recepción de estos en la obra, pero ese pago anticipo no se efectuó según las bases.

Contrainterrogado por la Municipalidad señala que sus conclusiones se basan en diferentes antecedentes obtenidos del portal mercado público, del desarrollo de la obra, el contrato, sus modificaciones, los decretos alcaldicios, correspondencia entre el demandante y la Municipalidad, etc.

Agrega que es constructor civil de la Universidad Técnico Federico Santa María y doctor de caminos, canales y puertos por la Universidad Politécnica de Cataluña. Se ha especializado en el estudio de controversias contractuales en la construcción y por ello realiza distintos estudios para empresas constructoras y organismos públicos, además de ser perito en distintos tribunales y en arbitrajes. Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe pedido por ICAFAL a su empleador.



-Relato del testigo Illanes Perdiguero, quien legalmente examinado, señaló a folio 228 sobre el hecho controvertido N°2 que el pago del anticipo y del suministro del equipamiento no se hizo de acuerdo con lo indicado en las bases. Según recuerda, se pagó varios meses después y cree que las bases decían que se pagaba 10 días después de presentado a cobro.

Señaló que el anticipo era del 10% del contrato, el que debía pagarse 10 días después de entregada la factura, lo que no ocurrió. Una cuota se pagó en enero y la otra parece que en marzo o abril del año siguiente.

Contrainterrogado explicó que prestó asesorías en agosto de 2018, tenía que ayudar en temas logísticos en la región y ejecución de obras. Pero LyD no ejecutaba obras, pero sí tenía que dar información sobre temas claves para construir en la región, como datos subcontratos de mano de obra local, información hospedajes, transportes locales, etc.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue asesor del proyecto de ICAFAL en Tortel mediante la empresa de la cual es gerente regional.

A toda esta prueba testimonial se le otorga el valor contemplado en el N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo sus dichos plena prueba al no constar prueba en contrario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre los incumplimientos alegados en relación con las épocas de pago. En este considerando se analizarán los hechos que se han podido acreditar respecto de esta alegación en relación con el hecho sustancial, pertinente y controvertido N°2, el cual necesariamente debe ser analizado en conjunto con el hecho N°1, para poder determinar si existen incumplimientos o no por parte de los demandados.

Con la prueba valorada, en el considerando anterior se pudo acreditar la siguiente **premisa fáctica sobre el pago del anticipo**: el demandante hizo efectivo el anticipo y el Estado de Pago N°2, ambos de fecha 28 de septiembre de 2018. El anticipo corresponde a un 10% del costo del contrato, que equivale a \$822.343.860.- y el segundo Estado de Pago, corresponde a construcción y es el Estado de Pago más alto en porcentaje -19,24%- del costo del contrato, que equivale a \$1.582.105.893.-

Por lo anterior, emitió dos facturas electrónicas a nombre del GORE Aysén, las N°5660 y 5661.

Pero, la Municipalidad de Tortel a través del Ord. N°1030 de 26 de noviembre de 2018 informó a ICAFAL que el GORE Aysén no contaba con la total disponibilidad de caja para cubrir el anticipo. El mandante propuso emitir una nueva factura o bien una nota de crédito, limitando el monto disponible en caja para el año 2018 a un total de \$268.083.752.- La diferencia se pagaría en enero de 2019. Esta información también consta en el Ord. N°3527 de 25 de octubre de 2018, dictado por el GORE Aysén y remitido a la Municipalidad de Tortel.

Frente a esto, ICAFAL optó por anular la factura N°5660, emitir la nota de crédito N°1060 por el total del anticipo y entregar una nueva factura N°5754 por \$268.083.752.- que es el monto disponible del GORE Aysén. Quedando una cuota pendiente del anticipo, respecto de la cual ICAFAL emitió la factura electrónica N°6127 el 27 de febrero de 2019 a nombre del mandante GORE Aysén, por un monto de \$554.260.108.-, la que se pagó el 08 de marzo de 2019.

También, se pudo acreditar la siguiente **premisa fáctica sobre las épocas de los restantes Estados de Pago**: el GORE Aysén pagó diversos Estados de Pago, con meses de diferencia desde la emisión de las respectivas facturas.

Consta en la Carta GAD-S47-06 de 30 de septiembre de 2019, dirigida por ICAFAL al ITO, que el demandante se refiere a la deuda de los Estados de Pago N°9, 10 y 11. Señala el actor que el Estado de Pago N°9 se presentó el 23 de junio de 2019, el N°10 el 22 de julio de 2019 y el N°11 el 22 de agosto de 2019, cumpliendo con las bases para su pago, sin que se encuentren pagados.

Además, detalla las fechas en que los Estados de Pago se han facturado y pagado:



El Estado de Pago N°1 fue facturado el 25 de octubre de 2018 y pagado el 05 de marzo de 2019.

El Estado de Pago N°2 fue facturado el 22 de noviembre de 2019 y pagado el 04 de abril de 2019.

El Estado de Pago N°3 fue facturado el 30 de enero de 2019 y pagado el 04 de abril de 2019.

El Estado de Pago N°4 fue facturado el 24 de enero de 2019 y pagado el 26 de junio de 2019.

El Estado de Pago N°5 fue facturado el 27 de marzo de 2019 y pagado el 26 de junio de 2019.

El Estado de Pago N°6 fue facturado el 27 de marzo de 2019 y pagado el 01 de julio de 2019.

El Estado de Pago N°7 fue facturado el 29 de abril de 2019 y pagado el 03 de septiembre de 2019.

El Estado de Pago N°8 fue facturado el 31 de mayo de 2019 y pagado el 03 de septiembre de 2019.

Como otro antecedente, la Carta S47-176 de 06 de diciembre de 2019, remitida por ICAFAL al ITO señala que la ATO informó que el GORE Aysén para el resto de 2019 contaba con \$208.585.639.-, por lo que el próximo pago se realizaría en febrero de 2020.

Agrega esta carta que el Estado de Pago N°13 fue facturado y llevaba 43 días de retraso y es por un monto de \$234.658.843.- y que los Estados de Pago N°14 y 15 son por \$430.978.747.- y \$425.937.767.-

La solución entregada de acuerdo con lo informado por ICAFAL era esperar al pago en febrero de 2020 o presentarse un pago nuevo por el monto disponible.

Adicional a la prueba documental, los testigos de la demandante Sarabia Fuentes, Carmona Malatesta e Illanes Perdiguero dan cuenta de lo mismo, señalando todos que existieron retrasos en los pagos de los Estados de Pago.

Establecidas ambas premisas fácticas -anticipo y épocas de pago de los Estados de Pago- es necesario **analizar el marco contractual** para determinar si alguna de las demandadas incurrió en incumplimientos contractuales.

Como primera cuestión, debe señalarse que en el considerando décimo cuarto se tuvo por acreditado que el GORE Aysén asumió la obligación de financiar el proyecto con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, debiendo efectuar los pagos previa conformidad de la Unidad Técnica. Por su parte, la Municipalidad de Tortel asumió obligaciones como Unidad Técnica, desde el llamado a licitación, la confección de las bases, especificaciones técnicas, contrato y supervigilancia de la ejecución de las obras.

En relación con el pago del anticipo, debe tenerse a la vista lo ya establecido sobre el **Convenio Mandato** celebrado entre ambas demandadas el 12 de mayo de 2017. En su cláusula quinta se estableció que en las bases podía establecerse la posibilidad de solicitar anticipos hasta por un monto del 10% del valor del contrato, siempre que se cuente con expresa aprobación del GORE Aysén.

Por su parte, las **Bases Administrativas Generales** establecieron en el numeral 18.1 que se considera un anticipo de hasta un máximo del 10% del precio contratado; el cual debe ser garantizado con documentos de garantía; si se contempla este anticipo, el contratista deberá especificarlo en el Flujo de CAJA; si lo solicita deberá acompañar la respectiva factura.

Finalmente, en el **Contrato de Propuesta Pública celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL**, en la cláusula tercera se señaló que se adopta el sistema de Estados de Pago Mensuales, según lo indicado en las Bases Administrativas Generales, considerando un anticipo de hasta un 10% del valor del contrato, debiendo presentarse a su pago al ITO con los requisitos indicados en las bases.

De este modo, es posible señalar que ICAFAL pidió el anticipo, el cual fue pagado pero meses después y en cuotas, a pesar de que el GORE Aysén emitió el **Certificado de disponibilidad presupuestaria de 20 de agosto de 2018**, en el cual se afirma que



contaba con financiamiento para el ítem obras civiles, equipamiento y equipos por un monto de \$8.223.438.603.-

Entonces, ¿incurrió alguna de las demandadas un incumplimiento? La respuesta debe ser negativa, porque en el Convenio Mandato se estableció la posibilidad de pedir un anticipo, con expresa aprobación del GORE Aysén, aprobación que no consta en el expediente electrónico. En consecuencia, ICAFAL solicitó un anticipo sin contar con ese antecedente. Debe indicarse que también se valoró la **Comunicación de director SECPLAN Municipalidad de Tortel a encargado adquisiciones DAF Municipalidad de Tortel, de 18 de junio de 2018**, en donde se pidió aclarar sobre el anticipo que pueden ser hasta un 10% del precio contratado, pero solo podrán ser solicitados previa consulta de disponibilidad presupuestaria al mandante por intermedio de la Unidad Técnica. Y pide al encargado de adquisiciones DAF de la municipalidad que esto se suba a la sección de aclaraciones de la licitación 2042-22-LR18. Entendiendo que es parte integrante del contrato de 29 de agosto de 2018, según lo previsto en sus cláusulas segunda y séptima, no es posible determinar un incumplimiento ni del GORE Aysén ni de la Municipalidad de Tortel.

En el mismo sentido, se valora el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, quien sobre los incumplimientos referidos al pago del anticipo concluyó que “el contratista sí tenía derecho a percibir el anticipo, lo cual fue reconocido y autorizado por el Gobierno Regional; no obstante, el pago diferido respondió a limitaciones de caja ajenas a la voluntad del mandante, previstas en el propio contrato y en la normativa presupuestaria; no se configura un derecho automático a indemnización de perjuicios derivados del atraso, salvo que el contratista lograra demostrar que el mandante incurrió en una demora injustificada o negligente en la gestión administrativa, distinta y adicional a la mera falta de disponibilidad presupuestaria, lo cual no se verifica en este caso”.

En relación con el plazo para pagar los Estados de Pago, en el **Convenio Mandato**, se pactó en la cláusula undécima que estos debían remitirse al GORE Aysén, en general mediante un oficio elaborado por la Unidad Técnica, autorizado y visado por el jefe superior de la Municipalidad o persona habilitada al efecto, además de contar con la autorización del ITO.

Se indica en el párrafo final de esta cláusula que si se revisan los antecedentes y resultara improcedente cursar uno o más Estados de Pago, ello debía ser informado a la Unidad Técnica, quien tenía un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción para subsanar las observaciones. El GORE Aysén debía comunicar por escrito a la Unidad Técnica los resultados de la revisión.

Si se rechazaba el pago, el gasto no sería reconocido ni aceptado como parte del proyecto del GORE Aysén y, por tanto, debía ser asumido por la mandataria con recursos propios.

Si concurrían los requisitos legales, técnicos y administrativos, el GORE Aysén debía cursar el Estado de Pago, el que debía ser solventado dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha del curse.

Las **Bases Administrativas Generales** regulan en detalle desde el numeral 18 y siguientes el tema de los plazos. Así, en su numeral 18.2 sobre los Estados de Pago se señaló que serán mensuales y que debían presentarse a la ITO de la Unidad Técnica, la que debía verificar y otorgar, en conjunto con la ATO, su conformidad que se haya ejecutado la obra que especifica cada Estado de Pago.

Para su tramitación se exigió: factura a nombre del GORE Aysén; formulario de Estado de Pago en carátula tipo GORE; certificado de la Dirección Provincial del Trabajo en el que conste la inexistencia de deudas laborales; planilla imposiciones previsiones; curva de avance proyectada y efectiva.



En la letra i) se señala que, en caso de no dar cumplimiento a los antecedentes precedentes, el contratista no podrá reclamar el pago de la factura y solo previa entrega de los antecedentes que subsanen esa situación, el contratista podrá solicitar que se retome el curso del Estado de Pago.

Finalmente, en el **Contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL**, se pactó en su cláusula primera que el precio total del contrato se pagaría mediante Estados de Pago Mensuales, presentados al ITO, quien tendría un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde su presentación, para su aceptación o rechazo. El pago se efectuaría contra aprobación del Estado de Pago y recepción de la factura correspondiente en un plazo máximo de 10 días hábiles.

En la cláusula séptima se pactó que se entienden incorporados a este contrato todos los documentos y antecedentes, entre otros, las Bases Administrativas Generales.

Atendido lo anterior, es posible establecer que era obligación del GORE Aysén previa autorización de la Unidad Técnica, pagar los Estados de Pago. Obligación que aparece en todos los documentos ya mencionados.

Previo a resolver esta cuestión, debe indicarse que la defensa del GORE Aysén fue alegar su falta de legitimación pasiva, excepción rechazada en considerandos anteriores, sin incorporar en la etapa de discusión otro argumento.

Conforme esto, es posible establecer que con la prueba valorada debe descartarse que el contratista ICAFAL haya incumplido con los requisitos para cursar los Estados de Pago, que no hayan contado con el visto bueno del ITO de la Municipalidad de Tortel o que el GORE Aysén haya rechazado pagar los Estados de Pago. Al respecto, solamente hacer presente que son opciones contempladas en los contratos analizados, mas no alegadas ni acreditadas.

En cuanto al fondo del asunto, es necesario indicar que el Convenio Mandato celebrado entre el GORE Aysén y la Municipalidad de Tortel establece en la cláusula undécima que de no haber observaciones al ITO por el Estado de Pago, el GORE Aysén tenía que cursar dicho pago, dentro de tercer día hábil. Por su parte la cláusula primera del contrato entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL de 29 de agosto de 2018 estableció que, sin observaciones del ITO sobre el Estado de Pago presentado por el contratista, el pago se efectuará -si contaba con aprobación- en un plazo máximo de 10 días.

Entonces, ¿Qué cláusula utilizar? Lo cierto es que ambas cláusulas son ambiguas. La del Convenio Mandato porque no señala un plazo para cursar el Estado de Pago y por lo tanto no se puede contabilizar el plazo de 3 días para el pago efectivo; y la del Contrato porque conlleva un plazo sin considerar lo previsto por el Convenio Mandato.

¿Puede esta ambigüedad perjudicar a ICAFAL? De acuerdo con lo regulado en el Título XIII del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos, artículos 1560 y siguientes, la respuesta es negativa. Porque debe preferirse una interpretación armónica y que produzca efectos, con cláusulas que den sentido al contrato. Y el sentido del contrato es realizar una obra con fondos públicos, que debe ser pagada mediante los Estados Mensuales de avance de obras.

Además, debe tenerse presente el principio de Buena Fe contractual recogido en el artículo 1546 del Código Civil “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Pero, más allá de la ambigüedad de las cláusulas, lo cierto es que, en cualquier caso, se advierte el incumplimiento del GORE Aysén. Sea en el plazo de tres o diez días, quedó acreditado que se demoró meses en el pago de los Estados de Pago.

En el mismo sentido, se valora el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-,



quien sobre los incumplimientos referidos a los Estados de Pago quien también concluyó que existen incumplimientos en el plazo del pago de estos documentos. Indicando además que conforme a la Ley N°21.131 el Estado tenía un plazo transitorio de 60 días para realizar los pagos.

Así, existen una serie de facturas no pagadas en el plazo, las que detalla en tabla de página 26. Solo a modo de ejemplo, el Estado de Pago N°2 se pagó con 119 días de retraso, el Estado de Pago 4A y 4B con 139 días de retraso; los Estados de Pago N°20A, B y C, con 141 días de retraso.

Por todo lo anterior, se resuelve que ninguna de las demandadas incumplió sus obligaciones contractuales en el retraso del pago del anticipo.

En cuanto a la demora en el pago de los Estados de Pago, se resuelve que el GORE Aysén no cumplió con los plazos establecidos en los documentos ya citados, incumpliendo así con su obligación contractual.

Se hace presente que este incumplimiento ICAFAL se lo imputa inicialmente a la Municipalidad de Tortel en su demanda -cuestión que alega el municipio, argumentando que esto dependía del GORE y no de ella-, luego en el apartado N°4 sobre los costos por atrasos en Estados de Pago refiere la demandante que el “mandante tenía un plazo para pagar estos Estados de Pago” y además en el petitorio N°4 pide que se condene a las demandadas o solo a la Municipalidad de Tortel por este ítem. Entonces, si bien puede resultar confuso a quien imputa el incumplimiento, lo cierto es que en su petitorio contempla a ambas demandadas y en el cuerpo de su demanda solo al GORE, por lo que es posible radicar el incumplimiento en el GORE Aysén.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre la suspensión de las obras por la Municipalidad de Tortel el 08 de abril de 2020. Continuando con la valoración de la prueba relativa al segundo hecho sustancial, pertinentes y controvertido:

-Cadena de correos electrónicos desde el 07 de abril de 2020, entre Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl y Bernardo López Sierra alcalde@tortel.cl. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El primer correo es remitido por Guillermo Aracena, correo garacenad@icafal.cl, al alcalde de Tortel, de fecha 07 de abril de 2020.

El contenido del correo dice relación con las manifestaciones y cierres de camino en la localidad por la pandemia. Solicita el compromiso de la Municipalidad para asegurar los desplazamientos, considerando el contrato en ejecución.

Pide que asegure las condiciones para desarrollar sus obligaciones contractuales o el mandante informe qué conducta observar.

Consta respuesta del alcalde de Caleta Tortel con fecha 08 de abril de 2020, quien señala que debido a la pandemia Covid-19, encuentra bastante difícil reanudar las obras por las tomas, las que estima que se incrementarán en la región. Le solicita ver la posibilidad de congelar el contrato por un par de meses mientras pasa este periodo, por lo que solicita un presupuesto del mayor costo que tendría esta situación, pidiendo un presupuesto mensual para presentarlo al órgano financiero.

Con fecha 09 de abril de 2020 Guillermo Aracena contesta la propuesta del alcalde de Tortel, quien señala que habiendo consultado con los directivos de ICAFAL, acogen su solicitud de paralizar las obras. Comprometiéndose a enviar los costos mensuales de la paralización.

-Correo electrónico de Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com a Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl de 29 de abril de 2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Informa que no han recibido respuesta del organismo que financia sobre asumir los costos de paralización de la obra. Frente al control de la pandemia, a la inexistencia de casos en la región de Aysén pide que se siga desarrollando la obra, siempre que se tomen las medidas sanitarias pertinentes para retomar la etapa de construcción de la obra.

Agrega que el Neteo N°2 está siendo revidado por parte de la Unidad Técnica y será entregado cuando se termine.

-Carta GAD-S47-25 de 30 de abril de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Hace referencia a correo en que se informa que el GORE Aysén no se ha pronunciado sobre asumir los costos de la paralización y reanudar las obras, la demandante señala que por la solicitud del alcalde de Tortel el 08 de abril de 2020 se paralizaron las obras, lo que incrementó los costos.

Refiere que existe preocupación sobre la reacción de la comunidad de Tortel al reactivar las obras, dando cuenta incluso de situaciones de hostigamientos.

Agrega que la movilización a la región se ve dificultada por las diversas restricciones en todo tipo de transporte y que la mayoría de los trabajadores son foráneos, por lo que se verán afectados por estas limitantes.

Por ello, pide que se formalicen con mayor precisión las condiciones concretas sobre el reinicio, como la fecha y condiciones de accesibilidad, así como también las condiciones de costo y plazo.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por la actora.

-Correo electrónico de 04 de mayo de 2020 remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En el correo se adjunta y es visible, la carta GAD-S47-25 de 30 de abril de 2020, señalando que se da respuesta a planteamiento de reiniciar obras en Tortel.

Firma GAD.

-Carta GAD-S47-28 de 27 de mayo de 2020 remitida por ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. al alcalde y a Miguel Sandoval ITO, ambos de la Municipalidad de Caleta Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El motivo de la carta es para regularizar el contrato, tanto sobre el plazo como los mayores costos producto de la paralización de la obra.

El demandante pide un aumento de plazo inicial de 60 días, refiriendo urgente que esto se resuelva formalmente, atendido que la obra inicialmente terminaba el 06 de junio de 2020. En el mismo sentido, los valores presentados al alcalde en su oportunidad.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Comunicación de 02 de junio de 2020, emitida por el alcalde de Caleta Tortel a la demandante. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Da respuesta a la carta GAD S47-25 de 30 de abril de 2020, informando que la respuesta del GORE Aysén fue negativa, por lo cual piden retomar las obras a la brevedad posible, recomendando se presenten las posibles formas de trabajo a fin de evitar contagios por el Covid-19.

Piden presentar propuesta de trabajo para que “entren” a terminar las obras faltantes, pudiendo ser por etapas o de otra forma.

Además, informan que el convenio mandato con el GORE Aysén fue extendido por un año, por la contingencia de la pandemia.

El alcalde propone que el equipo de trabajo no sea superior a 30 personas, tomando los resguardos correspondientes.

Al final consta firma de Bernardo López Sierra, alcalde de Tortel.

-Decreto Exento N°322 de 04 de junio de 2020, dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Aprueba ampliación de plazo del contrato de obra civil para la ejecución del proyecto “Construcción alcantarillado al vacío y planta de tratamiento aguas servidas Caleta Tortel” código BIP 30075319-0 suscrito entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., a contar del 07 de junio de 2020 por 60 días corridos.

Al final consta firma del secretario y alcalde de Caleta Tortel.

-Carta GAD-S47-29 de 22 de junio de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere preocupación por la respuesta del GORE Aysén, costos que significaron la paralización de la obra solicitada por el alcalde el 08 de abril y se solicita la reanudación de la faena en condiciones que hacen imposible la correcta ejecución de las obras.

Explica que la paralización y su presupuesto tuvo como causa que no se podía garantizar el adecuado acceso al lugar de las obras ni la seguridad de los trabajadores, por la hostilidad de la población local, por la pandemia. Agrega que estas circunstancias a la fecha de la carta han empeorado, por lo que la hostilidad de la comunidad hacia la gente foránea aumentará.

Indica que lo pedido sobre trabajar con no más de 30 trabajadores, siendo la dotación de 90, en pleno invierno, considera un costo altísimo, el cual la municipalidad no puede asumir ni gestionar.

Lo que propone la demandante es postergar la reanudación de las obras hasta que se retome la normalidad, sin estado de excepción y con pandemia bajo control, considerando tres meses más, al menos. Esta situación ocasionará costos adicionales que deberán ser soportados por el Mandante, los cuales serían menores en caso de reanudar la faena en las condiciones exigidas.

Así, estiman retomar las obras en octubre.

Atendido lo anterior, piden formalizar los plazos de la obra porque vencen el 05 de agosto y también los costos que ha asumido ICAFAL.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-30 de 07 de julio de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Solicitan a la Municipalidad de Tortel responder la carta GAD-S47-29 de 22 de junio de 2020.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-31 de 29 de julio de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Menciona la falta de respuestas a cartas anteriores, por lo que por tercera vez piden un pronunciamiento formal respecto de reanudar la obra según lo expresado en la carta de 22 de junio de 2020.

Reitera que el plazo de la obra vence el 05 de agosto de 2020.

Piden formalmente un pronunciamiento de aumento de plazo por 120 días para concluir las obras pendientes, en el entendido que la propuesta de reanudación de obras sería aceptada, según información verbal.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Ordinario N°442 de 31 de julio de 2020, dictado por la Municipalidad de Tortel y remitido a Guillermo Aracena de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Informa que los costos por la paralización fueron remitidos al GORE Aysén, quienes respondieron en oficio N°1411 de 13 de mayo de 2020.

Refiere que como municipalidad no pueden soportar los costos de la paralización de las faenas, por lo que pide se ejecuten las prestaciones convenidas.

Señala que retomar las obras en octubre sería propicio, debiendo realizarse bajo la observancia de las normas ordenadas en el estado de excepción constitucional de catástrofe, sobre todo, respecto de los resguardos sanitarios.

Al final del documento consta firmal del alcalde de Caleta Tortel.

-Ordinario N°1411 de 13 de mayo de 2020, dictado por la División de Presupuesto e Inversión Regional, Departamento de Programación y Control de Inversión. De la intendenta al alcalde de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Hace referencia al proyecto en comento, respecto del cual se pidió su paralización por los antecedentes aportados por la Unidad Técnica.

Agrega que desde el 18 de marzo se encuentra vigente la emergencia sanitaria por el Covid-19, la región tiene una baja incidencia de casos.

Explica que el convenio mandato firmado entre el GORE Aysén y la Municipalidad de Tortel es completo e irrevocable, por lo que es la Unidad Técnica la que debe tomar decisiones y disponer o no la paralización de las faenas, siendo de su exclusiva responsabilidad, según lo establecido en el contrato con ICAFAL, citando las bases administrativas, su punto 30 y las bases técnicas.

Finalmente, señala que para asegurar el desplazamiento del personal en faena y la continuidad para terminar las obras en ejecución, es de única responsabilidad de la Municipalidad y de ICAFAL quienes deben evaluar, prever o mitigar el daño que se puede producir producto de la pandemia y tomar las precauciones para el adecuado fin de las obras.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Al final consta firma de la intendenta de la Región de Aysén.

-Carta GAD-S47-33 de 05 de agosto de 2020 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere como primer punto que la relación contractual es con la Municipalidad, por lo que no está de acuerdo con la respuesta del Ord. N°442 de 31 de julio de 2020, ya que ICAFAL no tiene relación contractual con el GORE Aysén.

Como segundo aspecto, explica que no está de acuerdo con la respuesta relativa a no poder asumir los costos de la paralización, la cual se realizó por solicitud del propio alcalde de Tortel.

La situación de la pandemia es ajena a la responsabilidad de ICAFAL y no puede obligarse a que el contrato se desarrolle conforme a las condiciones originales, existiendo dificultades para llegar a Tortel, sin perjuicio de la disponibilidad de continuar con las obras por parte del demandante. La actora considera que es de toda equidad por parte de la Municipalidad hacerse cargo de esta situación.

Como tercera cuestión, toman conocimiento para retomar y reiniciar obras en octubre, comprometiéndose a cumplir con todas las medidas sanitarias y laborales.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Decreto Exento N°414 de 03 de agosto de 2020, dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Aprueba la ampliación del contrato de obra civil para la ejecución del proyecto "Construcción alcantarillado al vacío y planta de tratamiento de aguas servidas Caleta Tortel" Código BIP 30075319-0, suscrito entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A., a contar del 05 de agosto de 2020 por 120 días corridos.

Al final del decreto consta firma y timbre del secretario municipal y del alcalde de Tortel.

-Carta GAD-S47-37 de 29 de septiembre de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Explica situaciones relativas a la pandemia: el estado de excepción constitucional se ha prorrogado por tres meses desde el 15 de septiembre de 2020; se mantiene la aduana sanitaria en la región de Aysén; se instauró cordón sanitario en Coyhaique; y desde la próxima semana Coyhaique entra en cuarentena.

Refiere que este escenario es peor que el de abril de 2020 y que si en ese mes el alcalde de Tortel solicitó congelar las obras, con mayor razón se debería adoptar la misma decisión, proponiendo como fecha de reanudación enero 2021.

Por lo que piden un aumento de plazo de 90 días.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-39 de 13 de octubre de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al ITO y al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Solicitan respuesta de la carta GAD-S47-37 en particular, sobre reanudar obras en enero 2021 y tramitar el aumento de plazo de 90 días.

Al final consta firma de Guillermo Aracena, por ICAFAL.

-Ordinario N°577 de 14 de octubre de 2020, dictado por el alcalde de la Municipalidad de Tortel, dirigido a Guillermo Aracena de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Constan las siguientes respuestas en el ordinario: en primer lugar, no se accede a congelar la obra ni al aumento de plazo, considerando que el contrato debió concluir con fecha, considerando excesivo las prórrogas y teniendo presente que falta un 10% de las obras y que no existe norma legal o reglamentaria que impida que la empresa ejecute el contrato en Tortel.

Como segundo tema, sobre la puesta en marcha de la obra, se deberá realizar con los generadores de respaldo del proyecto, ya instalados, ya que no podrá realizarse con generación eléctrica general.

Como tercer punto, solicita coordinar la reanudación de las faenas con el ITO, para que las obras se retomen no más allá del 02 de noviembre de 2020.

Finaliza el ordinario con el siguiente párrafo "En lo sucesivo sírvase dirigirse directamente al ITO de la obra para todas las cuestiones relativas a la ejecución del contrato"

Al final del documento consta la firma y timbre del alcalde de Caleta Tortel.

-Recurso de reposición en contra del ordinario 577 de 14 de octubre de 2020, presentado por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. en contra de lo resuelto por el alcalde en Ord. N°577-2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En lo pertinente, se cuestiona que se ordene reanudar las obras, que no existiría alguna norma que las restrinja, pero a su vez, indica que debe realizarse con un número razonable de trabajadores por la normativa vigente. El recurrente plantea que esto escapa de la regulación contractual, que no puede dar cumplimiento a la instrucción sin tener claridad sobre el número de trabajadores y la normativa.

Como segundo argumento, y en relación con la energía para la puesta en marcha, señala que el proyecto contemplaba suministro energético por parte de la Municipalidad, lo que se respaldaría con generadores que formaban parte del contrato. Por lo que la instrucción escapa de lo pactado.

Por lo que, solicita el recurrente se modifiquen instrucciones sobre reanudar faenas, mientras no exista una definición de la autoridad sanitaria y de las autoridades comunales, relativas a la normativa vigente, cantidad de trabajadores y condiciones sanitarias en que deberán ejecutarse las obras, para evaluar las modificaciones a los programas de trabajo, plazos y costos que ello implique.

-Ordinario N°610 de 28 de octubre de 2020 dictado por el alcalde de la Municipalidad de Caleta Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En lo pertinente, acoge la reposición sobre los siguientes aspectos: ordena que la prórroga comience desde el 03 de diciembre de 2020; se suspende la instrucción de ejecutar la puesta en marcha con generadores de emergencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Finalmente ordena al ITO coordinarse e instruir a ICAFAL para dar fiel cumplimiento a lo resuelto, reanudar las faenas y prorrogar la extensión del vínculo sinalagmático tal y como se ha resuelto.

Al final del ordinario consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

-Memo N°78 de 06 de noviembre de 2020, remitido por el ITO de la Municipalidad de Tortel Miguel Sandoval Aguayo a Guillermo Aracena de ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Instruye que las faenas se reanuden no más allá del 23 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la resolución Exenta N°660 de 05 de noviembre de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén.

Al final consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Tortel.

-Relato del testigo Carmona Malatesta, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que en abril de 2020 producto de la pandemia por Covid-19 la Municipalidad instruyó la paralización de las obras y el congelamiento del contrato. ICAFAL tuvo que desmovilizar sus instalaciones, pero mantuvo personal para el cuidado de esas obras e instalaciones, lo que se extendió hasta noviembre de 2020. Las obras se reanudaron a fines del 2020 y concluyeron el primer semestre de 2021, siendo recibidas sin observaciones y sin multa como consta en acta de 05 de julio de 2021.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe encargado por ICAFAL a su empleador.

-Relato del testigo Ojeda Hernández, quien legalmente examinado, señaló a folio 232 sobre el hecho controvertido N°2 que durante el Covid-19 se les impidió el libre tránsito a Tortel a los trabajadores. Esto desencadenó una instrucción por parte de la Municipalidad de Tortel en paralizar las obras y además pidiendo un presupuesto con el costo mensual que tenía dicha paralización. Se solicitó a la Municipalidad reanudar los trabajos, pero fue negado.

Esto fue una instrucción de la Municipalidad para resguardar a la comunidad.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue administrador de la obra en comento.

-Relato del testigo Illanes Perdiguero, quien legalmente examinado, señaló a folio 228, sobre el hecho controvertido N°4, en lo pertinente, que con el tema del COVID la obra fue paralizada de abril a noviembre de 2019 (sic) a solicitud del alcalde, lo que provocó gastos para mantener personal en la obra.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue asesor del proyecto de ICAFAL en Tortel mediante la empresa de la cual es gerente regional.

Esta prueba testimonial será valorada conforme lo señala el N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo sus dichos plena prueba al no constar prueba en contrario.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al incumplimiento acusado a la Municipalidad por la paralización de las obras el 08 de abril de 2020. De acuerdo con la prueba valorada en el considerando anterior, es posible señalar que la **premisa fáctica sobre la suspensión de las obras** producto de la pandemia queda acreditada en el siguiente orden. Con fecha 07 de abril de 2020 Guillermo Aracena por ICAFAL comenzó una cadena de correos electrónicos con la Municipalidad de Tortel. En el primero, solicita el compromiso de la Municipalidad para asegurar el traslado de los trabajadores, y que se aseguren las obligaciones contractuales o bien, el mandante informe la conducta en este periodo. Es decir, consulta por los pasos a seguir ante la pandemia.

El alcalde de la época de la Municipalidad de Caleta Tortel -Bernardo López Sierra- con fecha 08 de abril de 2020 responde el correo y en su opinión considera difícil reanudar las obras, por motivos de pandemia, por lo que **pide congelar el contrato** por un par de meses mientras pasa esa contingencia y solicita un presupuesto del mayor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

costo que tendría esta situación, pidiendo un presupuesto mensual para presentarlo al órgano financista.

Sobre este presupuesto, con fecha 02 de junio de 2020 el alcalde de Tortel informa a la demandante que el GORE Aysén ha dado una respuesta negativa al pago de los costos por paralización de las obras, por lo que pide presentar una propuesta de trabajo para comenzar las obras faltantes. Reitera lo anterior mediante el **Ord. N°442**, informando a ICAFAL que el GORE Aysén no se hará cargo de los costos por paralización, y que la municipalidad tampoco puede soportarlos, por lo que proponen octubre como fecha de retomar las obras.

Con fecha 14 de octubre de 2020 la Municipalidad dictó el Ord. N°577, informando a ICAFAL que no se accede a congelar las obras ni a aumentar el plazo, considerando que quedan pendientes un 10% de las obras. **Al final de este documento piden dirigirse al ITO las cuestiones sobre la ejecución del contrato.**

Sobre este ordinario, ICAFAL presentó una reposición, la que fue acogida mediante **Ord. N°610** de 28 de octubre de 2020, ordenan una prórroga para retomar las obras en diciembre de 2020 y también reitera la instrucción de coordinación e instrucción mediante el ITO.

El testigo de la parte demandante Carmona Malatesta corrobora esta situación sobre la paralización de las obras en abril de 2020, instrucción otorgada por la Municipalidad, debiendo ICAFAL mantener trabajadores para cuidar obras e instalaciones, lo que se extendió hasta noviembre de 2020. El testigo Ojeda Hernández por su parte, señaló que como no había libre tránsito hacia Tortel, la Municipalidad instruyó paralizar las obras. El testigo Illanes Perdiguero, indicó que la obra fue paralizada entre abril a noviembre de 2019, a solicitud del alcalde.

Establecida entonces la premisa fáctica, debe analizarse el **marco contractual** a fin de determinar la existencia o no de incumplimientos. Al respecto, la Municipalidad de Tortel como Unidad Técnica se obligó a dirigir y administrar el contrato tal como se concluyó en el considerando décimo cuarto. Debía ejercer la fiscalización de este mediante la inspección técnica de las obras, verificar los avances, entre otras obligaciones. Lo anterior se encuentra establecido en el **Convenio Mandato** que en su cláusula primera indica que el GORE Aysén encomendó a la Municipalidad la contratación, la gestión técnica y administrativa para la ejecución total del proyecto. Y en las siguientes cláusulas se pactó en detalle la gestión técnica y administrativa de la Unidad Técnica.

En el **contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL de 29 de agosto de 2018**, la Municipalidad entrega la ejecución de las obras al demandante, pactando en la cláusula octava las labores del ITO, en lo pertinente: supervisar y coordinar los procedimientos establecidos en las Bases Administrativas Generales; aprobar solicitudes de aumentos de obra y/o plazo de parte del contratista, así como aprobar la cuantificación de aquellas partidas definidas a cubo ajustable; entre otras.

Adicionalmente, en el **segundo anexo de modificación de contrato de 20 de enero de 2020**, en la cláusula undécima se indican las funciones del ITO, indicándose que la ITO tendrá como responsabilidad velar porque la construcción se efectúe según las especificaciones y planos del proyecto.

Aclarado lo anterior, surge la siguiente pregunta ¿Podía el alcalde paralizar las obras y referirse a un eventual presupuesto?

Y la respuesta a ambas preguntas es negativa. El alcalde si bien es la máxima autoridad comunal, no estaba contemplado dentro del marco contractual para tomar este tipo de decisiones, correspondiendo al Inspector Técnico de la Obra revisar estas solicitudes. Es más, la propia Municipalidad advierte lo anterior, cuando instruye en los **Ordinarios N°577 y N°610** dirigirse al ITO las cuestiones sobre la ejecución del contrato.

Y tal como se indicó, la instrucción de paralizar las obras el 08 de abril de 2020 provino del alcalde.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Adicionalmente, sobre el tema del presupuesto por paralización, se pactó en la cláusula octava del **Convenio Mandato** que cualquier modificación debía ser informada al GORE Aysén. En particular, si implicaba recursos adicionales, la Unidad Técnica debía contar con autorización previa y expresa del GORE Aysén, modificaciones que surtirán sus efectos una vez totalmente tramitado el acto administrativo que aprobara la modificación del convenio mandato.

En las **Bases Administrativas Generales**, en el numeral 21 sobre los plazos se indicó que no se aceptarían ampliaciones de plazo, a menos que se funden en causas ajenas al contratista y cuenten con la aceptación del ITO de la Unidad Técnica. Las solicitudes de aumentos de plazos contractuales serán autorizadas exclusivamente por el mandante y en caso de producirse, se deberá enviar al GORE Aysén, los documentos de respaldo visados.

Es decir, ni el alcalde ni el municipio podían referirse a un presupuesto del mayor costo por la paralización, sin contar con la autorización del GORE Aysén, ya que como se estableció previamente, el financista de la obra era este y no la Municipalidad de Tortel.

Ahora bien, no es menos cierto que en las **Bases Administrativas Generales** en el numeral 21 se señala que no se aceptarán ampliaciones de plazo, a menos que ellas se funden en causas ajenas al contratista o a modificaciones al proyecto y cuenten con la previa aceptación de la ITO. Si el contratista invoca como causal situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, estas deberán ser calificadas por el Inspector Técnico de la Obra y la Unidad Técnica, que resolverán sobre su aprobación o rechazo. Cualquier modificación de plazo efectuada se deberá informar al GORE Aysén para su aprobación.

A su vez, en el **contrato de 29 de agosto de 2018 celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL**, en la cláusula octava letra f), sobre las labores del ITO se pactó “Aprobar solicitudes de aumentos de obra y/o plazo de parte de la contratista”.

Dicho lo anterior y sin perjuicio que el alcalde no tenía las facultades para paralizar las obras, lo cierto es que ICAFAL como contratista diligente, debió remitir esta consulta al ITO de la Municipalidad, en la forma pactada en las Bases Administrativas Generales, cuestión no acreditada en la causa.

No habiéndose seguido el marco contractual por ICAFAL, por lo cual se resuelve que no existe incumplimiento de la Municipalidad de Tortel en la suspensión de 08 de abril de 2020.

En el mismo sentido, se valora el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, quien sobre la paralización de obras por COVID concluye que “No existió orden administrativa formal de suspensión de obras... las comunicaciones acompañadas por la demandante no constituyen actos públicos válidos según el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos públicos”.

Finalmente, es necesario señalar que la Municipalidad de Tortel planteó como defensa la falta de responsabilidad del ente edilicio por la ocurrencia del COVID 19. Señaló que el Ministerio de Salud dictó decretos por la alerta sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional. Disponiéndose instrucciones específicas para el movimiento en comunas sujetas a medidas sanitarias. Por lo que argumenta que las autorizaciones de desplazamiento deben ser presentadas por las empresas directamente a la subsecretaría sectorial del ramo respectivo.

Al respecto, señalar que más allá de esta situación del COVID 19 -que es un hecho público y notorio- tal como se resolvió, era responsabilidad de ICAFAL solicitar la paralización conforme a lo establecido en el numeral 21 de las Bases Administrativas Generales, por lo cual debe rechazarse esta defensa.



VIGÉSIMO: Sobre el suministro eléctrico del proyecto. ICAFAL acusa incumplimiento de la Municipalidad de Tortel referente al suministro eléctrico para el funcionamiento de la obra. Se valora la siguiente prueba, en el marco del hecho sustancial, pertinente y controvertido N°2.

-Carta GAD-S47-03 de 26 de agosto de 2019, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Explica la carta que en el marco del proyecto de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas para Caleta Tortel, se considera dentro del diseño que opere por medio del suministro de energía eléctrica de cargo del Municipio, conforme las especificaciones técnicas del proyecto.

Refiere que según los antecedentes aportados por la Municipalidad, el proyecto no cuenta con el suministro de energía eléctrica estipulado en el contrato para su puesta en marcha, marcha blanca, operación garantizada y posterior operación normal, lo que hace imposible su funcionamiento.

Por ello, la demandante solicita que el Municipio confirme si dentro del plazo del contrato, contará o no con energía eléctrica necesaria para la operación, citando las bases administrativas generales letra f) numeral 2, las que señalan que el contratista se encargará de la operación del sistema de tratamiento de aguas servidas por 12 meses de funcionamiento, obligación que no podría ser cumplida por el contratista.

Consta al final del documento firma de Administrador del Proyecto por ICAFAL.

-Carta S47-207 de 04 de febrero de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Este documento señala que según reunión de 16 de enero de 2020, se pide informe de disponibilidad energética para ser usada en el proceso de puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada. Con esa información, ICAFAL podrá tomar acciones pertinentes para el buen término de las obras.

Al final del documento consta firma de Administrador del Proyecto por ICAFAL.

-Carta S47-225 de 25 de febrero de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La carta hace referencia a reunión sostenida el 19 de febrero de 2020, en la cual participaron el ITO Miguel Sandoval, Rodrigo Maldonado como alcalde subrogante y representantes de ICAFAL. El objetivo del documento es formalizar temas para el correcto desarrollo de las obras:

-Confirmar que no habrá disponibilidad de energía eléctrica para realizar proceso de puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada del proyecto.

-Pide que la Municipalidad defina con claridad y anticipación las obras que deberán ser desglosadas del contrato para suspenderlo o liquidarlo en condiciones adecuadas. Eventualmente, estas disminuciones pueden servir para compensar obras adicionales que se requieran por esta situación u otras.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Definir detalladamente los documentos de garantía que deben ser extendidos e indicar claramente nueva fecha de vencimiento.

-Responder las RDI pendientes.

-Formalizar el segundo anexo de contrato, presupuesto y Estado de Pago N°16, frente al GORE Aysén.

-Presentar al SEREMI de Salud la actualización del detalle de descarga del emisario.

-Carta S47-263 de 10 de febrero de 2021, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Informa que quedan pendientes las actividades de precomisionamiento, comisionamiento, puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada. Las que necesitan energía eléctrica definitivamente de la red para su completa ejecución, según se indica en las especificaciones técnicas especiales.

Refiere que en carta N°261 pidieron la suspensión de las obras mientras se materializan las obras para el suministro eléctrico por parte de la Municipalidad, lo que sería para mediados de abril de 2021, pero han transcurrido diez días sin respuesta, por lo que solicitan se responda.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.

-Carta S-47-54 de 01 de marzo de 2021 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que las obras de la etapa de construcción se encuentran terminadas, con excepción del precomisionamiento y comisionamiento, que deben ser efectuadas con la energía eléctrica de la red de Tortel, lo cual aún no ha sido puesto a disposición por parte del mandante.

La existencia de observaciones a lo construido no significa que las obras no estén finalizadas, debiendo establecerse en el acta de recepción indicando un plazo para ser subsanadas.

Las observaciones además no interfieren con el desempeño de las instalaciones.

En cuanto al uso de Ciprés de las Guaitecas, ello fue respetado. Lo que no debe confundirse con la obra adicional ejecutada en Coihue, la que fue sin costo para el Municipio y necesaria para viabilizar el proyecto y poder instalar una tubería como se indica en el Ord. N°38 de 05 de diciembre de 2019 y suscrito por el ITO.

No existen partidas no ejecutadas.

Sobre el suministro eléctrico, aclara que en respuestas de 120/06/18 se indicó expresamente que se debe considerar un generador de respaldo y que la energía sería proporcionada por la red eléctrica de Tortel.

Sin perjuicio de esto, se accederá a la solicitud del ITO de utilizar los generadores de respaldo para efectuar el precomisionamiento y el comisionamiento. Pero para la puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada, es indispensable contar con energía eléctrica de la red de Tortel, no existiendo posibilidad de operar con los equipos generadores de respaldo.

Al final consta firma de Guillermo Aracena por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-57 de 26 de marzo de 2021 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad y al alcalde de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Explica que están desarrollando las actividades de precomisionamiento y el comisionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y de la Estación de Vacío, las que quedarán concluidas el 29 de marzo de 2021.

Por lo que piden se recepcione provisionalmente la obra en dicha fecha, tomando en cuenta la situación de la pandemia, por lo que pide que aquello se considere para que se pueda otorgar la recepción.

Al final consta firma de Guillermo Aracena por ICAFAL.

-Ordinario N°671 de 25 de octubre de 2022, dictado por la Municipalidad de Tortel y remitido a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Informa sobre el proyecto “Habilitación Transformadores Sistema de Alcantarillado al Vacío” que tiene por objetivo trasladar la energía desde la fuente de generación hasta la planta de tratamiento y estación de vacío y convertirla de media tensión a baja, el proyecto finaliza el 15 de noviembre, lo cual permitiría poner en marcha el proyecto “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0.

Consta firma del alcalde de Caleta Tortel.

-Relato del testigo Carmona Malatesta, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que no se pudo iniciar la segunda parte del contrato sobre puesta en servicio y marcha blanca de la red construida y sus plantas, debido a que la Municipalidad de Tortel no disponía de la capacidad eléctrica requerida por este sistema, lo que no permitía su funcionamiento. Lo que se resolvió 555 días más tarde, empezando la puesta en servicio y marcha blanca en diciembre de 2022, siendo recibida sin observaciones las obras en agosto de 2023.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe pedido por ICAFAL a su empleador.

-Relato del testigo Ojeda Hernández, quien legalmente examinado, señaló a folio 232 sobre el hecho controvertido N°2 que uno de lo más relevante fue la energización de sistema de alcantarillado. No había capacidad eléctrica disponible al momento de desarrollarse el proyecto y una vez finalizado tampoco lo hubo.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue administrador de la obra en comento.

-Relato del testigo de la Municipalidad Jutronich Oyarzún, quien legalmente examinado, señaló a folio 197 que para la puesta en marcha del total del sistema requería de una alimentación de energía eléctrica que no existía, ya que ese suministro estaba supeditado a otro de generación eléctrica, en cual era ajeno ICAFAL y tampoco estaba ejecutado y se atrasó unos dos años y medio a tres.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue administrador del subcontrato de Manantial Ambiental SpA e interactuaba permanentemente con la gerencia de ICAFAL, además de haber concurrido presencialmente a la obra en tres oportunidades.

A esta prueba testimonial se le otorga el valor de plena prueba conforme lo establece el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo sus dichos plena prueba al no constar prueba en contrario.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al incumplimiento imputado a la Municipalidad sobre no suministrar energía. La premisa fáctica que ha podido acreditarse en el considerando anterior dice relación con lo siguiente. El proyecto no contaba con energía eléctrica para su funcionamiento, lo que se suministró de acuerdo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

con el **Ord. N°671 de 25 de octubre de 2022** de la Municipalidad de Tortel recién desde el 15 de noviembre de 2022, fecha en que finalizó el proyecto de Habilitación Transformadores Sistema de Alcantarillado al Vacío. Se hace presente que el proyecto de alcantarillado en principio debía ejecutarse desde el 28 de agosto de 2018.

Los testigos del actor corroboran lo anterior. Carmona Malatesta señaló que no se pudo iniciar la segunda parte del contrato sobre la puesta en servicio porque la Municipalidad no disponía de energía eléctrica y el testigo Ojeda Hernández indicó que fue relevante el tema de la energización del sistema y que no había capacidad eléctrica al momento de desarrollar el proyecto ni tampoco finalizado. En los mismos términos el testigo de la Municipalidad de Tortel, Jutronich Oyarzún.

Acreditado lo anterior y para determinar si existe o no un incumplimiento del municipio, debe establecerse el marco contractual. Ni el Convenio Mandato ni el contrato de 29 de agosto de 2018 celebrado entre la Municipalidad e ICAFAL señalan algo sobre la provisión de energía. Tampoco se establece algo en las Especificaciones Técnicas Especiales sobre el suministro energético.

Pero, en las **preguntas y respuestas de la licitación ID-2042** -documento valorado en el considerando décimo tercero- en la pregunta 32 se consultó sobre la calidad y cantidad de energía eléctrica para el correcto funcionamiento de los equipos de la estación de vacío y la planta de tratamiento de aguas servidas. Respondiéndose por la Unidad Técnica que para efectos de presupuesto, se considera que el consumo eléctrico de la instalación de faenas para iluminación, computadores, impresoras, elementos de cocina y otros menores del campamento; de la operación de la estación de vacío; de la planta de tratamiento, **será abastecido por la red eléctrica de Tortel a un costo de 120 \$/Kwh**. Deberá contarse con grupo electrógeno de respaldo en caso de falla del sistema de suministro, el que cubra 100% de las energías.

Y conforme se ha indicado, la cláusula segunda y séptima del contrato de 29 de agosto de 2018 celebrado entre el municipio e ICAFAL estableció que entre otros, las preguntas y respuestas de la propuesta, deben entenderse como parte integrante del contrato.

Entonces, el suministro de energía eléctrica no fue establecido para ninguna de las partes de esta causa, más allá de responderse por la Unidad Técnica que el abastecimiento se realizaría por la red eléctrica de Tortel, red que con la prueba valorada no es posible determinar a quién le corresponde su administración.

Debe señalarse que el municipio en su defensa propuso que no estaba obligada a otorgar energía eléctrica y señala que Tortel no contaba con un sistema eléctrico capaz de sustentar el funcionamiento del sistema de tratamiento al momento en que ICAFAL presentó su oferta ante la licitación y la ofertante conocía esto.

Entonces, ¿Existe un incumplimiento? Para responder, se debe tener a la vista el **contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL de 29 de agosto de 2018**.

En la cláusula primera se indica que “El proyecto cuya ejecución se encomienda tiene por objeto dotar a la localidad de Caleta Tortel de un sistema de alcantarillado al vacío, el cual contempla la instalación de 4.775 m de tuberías de recolección, 144 cámaras colectoras, la instalación de una estación recolectora con su respectiva edificación e impulsión (1.480 m) a la planta de tratamiento de aguas servidas”. Lo anterior debe leerse en conjunto con las Bases Administrativas Generales y las Especificaciones Técnicas, porque lo encomendado no es solo la construcción del alcantarillado al vacío, es la operación de esta obra.

Y en ese sentido, si existía una dificultad para la operación del proyecto, era aplicable lo previsto en la cláusula sexta del mismo contrato que estableció “Si de la ejecución del proyecto se constataren deficiencias, atrasos o irregularidades, que revistan gravedad suficiente, que puedan afectar la continuidad del contrato, la Unidad Técnica deberá informar dichas circunstancias por escrito al mandante dentro de tercer día hábil,



contado desde el día que se tiene conocimiento de los hechos, para los fines que corresponda, debiendo tomar las medidas necesarias al caso”.

A su vez, la cláusula séptima elevó a elemento esencial la obligación del contratista de considerar de manera expresa e imperativa la necesaria programación, coordinación y vinculación de las obras de construcción materia de este instrumento con el proyecto “Construcción Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas en Tortel” Código BIP 30075319-0, con el objeto de prevenir diferencias constructivas y/o dificultades de funcionamiento, al momento de dar partida al sistema de tratamiento de aguas.

En similar sentido, el **Convenio Mandato** señala en su cláusula sexta que si de la ejecución del proyecto se constataren deficiencias, atrasos o irregularidades que revistan la gravedad suficiente, la Unidad Técnica deberá informar dichas circunstancias por escrito al Mandante de tercer día hábil desde que se tiene conocimiento de los hechos.

Por su parte, en el numeral 29 de las **Bases Administrativas Generales** se indica que si existe alguna imprecisión en planos o especificaciones técnicas, así como cualquier discordancia entre los antecedentes o la falta de aclaración de algún detalle de la propuesta, la Unidad Técnica lo interpretará de la mejor forma en beneficio del proyecto.

Y efectivamente, no contar con suministro eléctrico para el adecuado funcionamiento de la obra es una irregularidad que reviste suficiente gravedad porque impedía su funcionamiento, cuestión que debió informar la Unidad Técnica al mandante, pero no consta en el expediente electrónico que lo haya hecho. Y debió informar al menos desde que recibió la **Carta GAD-S47-03 de 26 de agosto de 2019, remitida por ICAFAL**, carta en que el contratista da cuenta de la carencia del suministro de energía eléctrica para su puesta en marcha, marcha blanca, operación garantizada y posterior operación normal, lo que hace imposible su funcionamiento.

Por lo cual, se resuelve que existió un incumplimiento de la Municipalidad de Tortel.

Si bien el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, que se valora conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, concluye que no existe un incumplimiento contractual porque no existe una obligación expresa en el contrato y era de conocimiento previo de ICAFAL, no es menos cierto que el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil previene que ante pruebas contradictorias el Tribunal preferirá la prueba más conforme con la verdad. Por ello, debe señalarse que la perito no tuvo en consideración la aclaración en preguntas y respuestas ya individualizada, además de no considerar una interpretación armónica del contrato, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil que sí considera quien redacta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre otras cuestiones técnicas del contrato. La demandante plantea en su demanda una serie de incumplimientos relacionados a otros aspectos técnicos de la obra, por lo que a la luz del hecho sustancial, pertinente y controvertido N°2 se analiza la siguiente prueba:

-Carta S47-086 de 24 de abril de 2019, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Hace entrega de la ingeniería de detalle correspondiente al proyecto de licitación.

Al final consta firma de encargado de calidad por ICAFAL.

-Ordinario N°16 de 10 de junio de 2019, dictado por Rodolfo Pérez ITO de la Municipalidad de Tortel, dirigido al Administrador del Contrato de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Responde sobre el Requerimiento de Información N°1, sobre aclarar la altimetría de la Estación de Vacío.

Señala que se adjunta respuesta al RDI y que esta se remitió el 07 de mayo de 2019, mediante correo electrónico aclaratorio del proyectista. Aclara que las cotas de la Estación de Vacío no han variado salvo en 2 cm, respecto de las cotas definidas a nivel de propuesta.

Al final del documento consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Caleta Tortel.

Luego del ordinario consta respuesta al requerimiento vinculado al RDI N°1. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En donde se señala lo siguiente “De acuerdo al plano..., la cota de radier de entrada de la red de vacío a la estación de vacío, es la cota +0,63.

De acuerdo al plano..., en la elevación Eje B, la distancia entre la losa inferior de la estación de vacío y el eje de la red de vacío es 1,76 más. Por ser la red de vacío en 200 mms, desde la cota de radier hasta la losa inferior la distancia será 1,66 mts.

Con lo anterior la cota de piso de la losa inferior respecto de la cota de radier de la tubería es +0,63-1,66: -1,03.

Estas condiciones estaban establecidas en planos de propuesta.

El diseño depurado presenta una cota de -1,05, lo cual está dentro de los porcentajes admisibles al replantear un proyecto”.

Luego consta **Requerimiento de Información N°1 de 26 de abril de 2019 emitido por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La información requerida dice “Según los antecedentes de licitación en el plano... (Estructura Estación de Vacío), se indica que el NPT corresponde a la cota 0,0 cuyo origen es el PR BN06-04-2005 cota 28,129, según plano ... (levantamiento topográfico Sectores Caleta Tortel). Sin embargo, en la entrega final de ingeniería y según el plano ... (Planta General Emplazamiento Estación de Vacío) la cota de NPT es -1,05.

En base a lo expresado anteriormente solicitan aclarar a cuál de los dos antecedentes obedecer”.

-Minuta Reunión Servicio N°47 “Inspección Técnica de Obras de la construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”. Ejecutor de Servicio ATO Aguas Patagonia S.A. APA, de fecha 25 de junio de 2019. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señala que la reunión la solicitó ICAFAL, asistieron representantes de la ATO, DICTUC e ICAFAL.

Se aprecia una tabla, en cuyas columnas constan el número de consultas, las consultas apropiadamente tal.

Entre los temas tratados, se discutió sobre el aumento de 5 meses; la escasez de fondos por parte del GORE para asumir los Estados de Pago; falta de pago de los Estados de Pago N°4, 5, 6, 7 y 8 y las consecuencias; la cota de Estación de Vacío.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

ICAFAL y la ATO concluyen en cotas diferentes, dependiendo de los antecedentes que se ocupen para calcular la cota, concluyendo que la calculada por la ATO es la que debe prevalecer, sin perjuicio que la cota de ICAFAL también fue bien calculada pero no es practicable dados los demás elementos del proyecto; ICAFAL entrega a la ATO mecánica de suelos de la Estación de Vacío; obras de la Planta de Tratamiento que se están realizando pero no están itemizadas en el contrato, por lo cual no pueden pagarse y solicita solución; problema estético de las conexiones de casas particulares a la red de vacío, sugiriendo coberturas de madera, acordándose que en cada caso se deberá informar previamente al ITO; consultas sobre rebaja de pasarelas; preparación términos de referencia para cuando se solicite la ingeniería en detalle por la totalidad de viviendas existentes; cambio de madera de ciprés a coihue lo cual no es posible.

El acta está preparada por Carlos Ugarte M., Inspector Técnico jefe Resiente ATO-APA.

-Carta GAD S47-107 de 11 de julio de 2019, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En este documento se entrega de la ingeniería de detalle de las obras civiles de la estación de vacío y galpón PTAS, para revisión o aprobación.

Luego, consta una tabla con columnas de descripción, nomenclatura y revisión.

Al final consta firma del administrador de proyecto por ICAFAL y timbre de Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel fechado el 11 jul 2019.

-Carta GAD S47-114 de 17 de julio de 2019, remitida por ICAFAL a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Por medio de esta carta hacen entrega de la ingeniería de detalle de las obras civiles de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, para su revisión o aprobación.

Luego, se advierte una tabla con tres columnas: descripción, nomenclatura y revisión.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.

-Minuta Reunión Servicio N°55 “Inspección Técnica de Obras de la construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel”. Ejecutor de Servicio ATO Aguas Patagonia S.A. APA, de fecha 24 de julio de 2019. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Entre los temas tratados, se discutió el alcance conceptual del acuerdo tomado en reunión anterior, sobre la forma en que el demandante presentará el cobro de las mayores obras en la Estación de Vacío, generadas por la doble interpretación de la cota de radier. Se aclara que los mayores costos generados a ICAFAL son diversos: a) pasarela adicional; b) replanteo, trazado y niveles; c) excavación TCN; d) relleno de hormigón y e) retiro de excedentes. Serán pagados al 50% de su valor. La cubicación de las partidas indicadas será hecha en conjunto por ICAFAL y la ATO. Las partidas asociadas al edificio se cobrarán al 100%. ICAFAL en conjunto con la ATO, revisarán los antecedentes que respaldan las cubicaciones de las partidas en análisis. También deberá entregar los antecedentes del cálculo de la flotabilidad de la estructura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

El acta está preparada por Carlos Ugarte M., Inspector Técnico jefe Resiente ATO-APA.

-Página N°9 de 06 de agosto de 2019, de Apoyo ITO a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Solicita verificar flotabilidad de tuberías bajo la cota 0.5 m. el nivel de mareas máximas generará flotación, calcular y responder consulta.

Al final consta firma de Sergio Alarcón, apoyo ITO Municipalidad.

-Requerimiento de Información N°9 de 18 de agosto de 2019 remitido por ICAFAL al ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Señala que las ETE indican que en sectores donde el terreno lo permita, se debe instalar la tubería en zanja, proponen otra solución, porque no podrá en su mayoría ir anclada a roca o zanja.

-Requerimiento de Información N°20 de 18 de agosto de 2019 remitido por ICAFAL al ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Presenta propuesta de soportación para emisario, el cual será de la misma forma que se realizó impulsión y que fue aprobada por protocolos ATO. Esta soportación se realizará en ciprés y con la misma geometría mostrada en imagen N°1 y el esquema propuesto más abajo. Además, proponen instalar machones de hormigón en los casos que se requiera según se presente el terreno.

-Correo electrónico de 18 de agosto de 2019, remitido por Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl a Rodolfo Pérez rodpervez.ic@gmail.com. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se informa en este correo que se envía el RDI N°9 correspondiente a la propuesta de la soportación de la tubería en las UD.

-Carta GAD S47-132 de 26 de agosto de 2019, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Mediante esta carta solicitan validar los rellenos de hormigón pobre de grado H%, ejecutado para ser utilizado como sello de fundación del sector denominado unidades de procesos de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Adjunta documento IC-C53_N001_Infomre PTAS, el cual evidencia y respalda trabajos realizados.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-05 de 11 de septiembre de 2019, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Nº3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Explica que conforme al programa de obras, ICAFAL comenzaría la ejecución de las obras de la estación de vacío el 27 de abril de 2019 y demoraría 15 días en sus excavaciones, según cota de sello de fundación 0,0.

En el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ICAFAL encargó la ingeniería de detalle de la Estación de Vacío a la empresa Manantial -misma que desarrolló los antecedentes técnicos de la licitación- quien el 30 de marzo de 2019 remitió una actualización de la ingeniería de detalle, la que difería de la informada, puesto que la cota de sello de fundación del nuevo proyecto era de -1.05.

Frente a este nuevo resultado, ICAFAL presentó un Requerimiento de Información (en adelante, RDI) Nº1 el 26 de abril de 2019, solicitando al ITO que resolviera cuál antecedente utilizar para la ejecución de las obras de la Estación de Vacío.

La ITO emitió el Ord. Nº16 de 10 de junio de 2019, sin otorgar una respuesta concreta. En reunión de 25 de junio de 2019 el contratista, el ITO y la ATO convinieron en atender el proyecto con la cota de -1,05. La ATO indicó que esas obras deberían ser compensadas por ICAFAL por medio de la modificación del contrato, lo que consta en minuta de reunión ATO Nº47 de 25 de junio de 2019.

La cota original consideraba excavar 76 m³ y la modificada considera 381 m³, lo que incrementa los plazos de ejecución en 75 días. Por ello, solicitan ese plazo de aumento, computable desde el 25 de junio de 2019, fecha en que se realizó la reunión en que se definió ejecutar el proyecto actualizado por la ATO.

Pide el aumento del plazo y una compensación económica y su debida formalización.

Al final consta firma de Guillermo Aracena por ICAFAL.

-Carta GAD-S47-07 de 02 de octubre de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

ICAFAL hace referencia a que existen una serie de respuestas formuladas con anterioridad al ITO, las que no han sido contestadas. Las agrupa en consideraciones técnicas; modificaciones de diseño del proyecto; 12 requerimientos de información sobre aspectos técnicos; aspectos administrativos; correos electrónicos por temas administrativos.

Hace presente que el 27 de agosto de 2019 en la reunión ATO-APA se presentó el Neteo, el que solicitó a la ITO su validación, considerando los acuerdos de las obras extraordinarias y los respectivos precios convenidos. Esto consta en minuta de reunión de la misma fecha y en la carta S47-145 de 25 de septiembre de 2019, en la que se solicitó al ITO información sobre la aprobación del neteo.

Estas solicitudes tienen impactos en la programación de las obras, ya que las indefiniciones afectan la ruta crítica de la ejecución del proyecto, alterando los rendimientos constructivos, así como los plazos asociados para ejecutar las obras. Además, afecta la gestión financiera y administrativa del contrato, por ejemplo, con las pólizas de garantía que aún no han sido restituidas.

Señala que también existen aspectos administrativos que ICAFAL desconoce, como lo son los permisos de edificación y cambio de uso de suelo.

Por todo lo anterior, la actora solicita dar respuesta a lo solicitado por parte del ITO.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Ordinario N°104 de 04 de octubre de 2019, remitido por Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

A través de este ordinario, se informa que la Inspección Técnica de Obras acepta la propuesta de la Ingeniería de Detalle de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, presentada por Carta S47-114 de 08 de julio de 2019.

Al final consta firma y timbre del ITO.

-Ordinario N°105 de 04 de octubre de 2019, remitido por Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

A través de este ordinario, se informa que la Inspección Técnica de Obras acepta la propuesta de la Ingeniería de Detalle de Galpón y Estación de Vacío presentada por carta S47-107 de 11 de julio de 2019.

Al final consta firma y timbre del ITO.

-Carta ATO N°49 de 07 de octubre de 2019, remitida por Aguas Patagonia a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Señala este documento que en respuesta a correo de 23 de agosto de 2019 solicitando validación del informe técnico sobre el relleno en la PTAS, esta ATO señala que dicho informe queda validado por los protocolos, informes de laboratorio e informes de los profesionales competentes en cada una de las materias entregados por la empresa ICAFAL.

Al final consta firma del inspector técnico ATO-APA.

-Ordinario N°107-2019 de 08 de octubre de 2019, remitido por Alexis Ovando ITO de la Municipalidad de Tortel a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se indica mediante este ordinario que el ITO no ve inconvenientes en aceptar los cambios propuestos para la soportación aérea de tubería.

Al final consta firma y timbre del ITO.

-Carta S47-152 de 09 de octubre de 2019, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En esta carta se entrega "Memoria de Cálculo Estructural-Verificación de Flotabilidad de Tuberías de Aguas Servidas", solicitada en Libro de Obra N°2, folio N°09.

Se indica que al no estar en el itemizado del proyecto, se debe señalar cómo será cancelada.

Al final consta firma del administrador de proyecto por ICAFAL.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Requerimiento de Información N°31 de 06 de noviembre de 2019 emitido por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La información requerida dice relación a “Según el plano... correspondiente a la actualización del proyecto, indica que la soportación de la tubería que va a un costado de la roca será metálica... Pero no es posible de realizar debido a lo complejo del terreno. Además esta solución no está presente en el proyecto original, por lo cual sería una obra extra y su costo sería muy elevado. Sugieren una solución factible... indicando que el material será de ciprés con una escuadría...”

-Cadena de correos electrónicos desde el 07 de noviembre de 2019, remitido por Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El primer correo de 07 de noviembre de 2019 remitido por Sergio Rodríguez indica que se remite RDI-31 soportación en roca, con el objetivo de definir la materialidad y el diseño y comenzar con los trabajos.

Luego, el 20 de noviembre de 2019 el mismo remitente envía correo a varias personas -entre ellas Alexis Ovando- pidiendo que se responda con urgencia el RDI la que fue enviada hace 13 días y está generando retrasos en los trabajos programados.

El último correo es de 17 de marzo de 2020 remitido por Sergio Rodríguez a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com; Alexis Ovando alexisovando@gmail.com; y otros. Solicita responder RDI que está pendiente desde el 07 de noviembre de 2019.

-Carta S47-169 de 20 de noviembre de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que se envió la carta S47-07 de 02 de octubre de 2019, ha transcurrido un mes y el ITO no ha dado respuestas, generándose en ese periodo nuevas consultas tampoco respondidas.

Agrupar los requerimientos pendientes en consideraciones técnicas; modificaciones de diseño del proyecto; requerimientos de información sobre aspectos técnicos; aspectos administrativos; correos electrónicos por temas administrativos.

Señala la urgencia en dar respuesta, porque se afecta el desarrollo administrativo y financiero del contrato, así como sus costos y plazos, todo lo anterior en directo perjuicio del contratista.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel de fecha 21 nov 2019.

-Carta S47-175 de 28 de noviembre de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Reitera que el ITO conteste las preguntas formuladas en la carta GAD S-47-07 de 02 de octubre de 2019, agregando que se han generado nuevos requerimientos desde su remisión, los que tampoco han obtenido respuesta.

Expresa que son 56 asuntos pendientes y solo se han respondido 24 por la ITO.

Agrupan los requerimientos pendientes en consideraciones técnicas; modificaciones de diseño del proyecto; requerimientos de información sobre aspectos técnicos; aspectos administrativos; correos electrónicos por temas administrativos.

Señala que esto es una situación grave y que existen solicitudes pendientes incluso del año 2018.

Agrega que en la reunión de 09 de octubre de 2019 con ATO N°77, nuevamente se solicitó por parte de ICAFAL la validación del Neteo, considerando los acuerdos de las obras extraordinarias y los respectivos precios convenidos, lo que a la fecha de esta carta aun no ocurre.

Reitera que el retraso en dar una respuesta ocasiona mayores costos, intereses por garantías que no se debían entregar y retraso en la devolución de esas garantías.

Al final del documento consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL. Y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 28 nov 2019.

-Carta S47-181 de 16 de diciembre de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Menciona interferencia que existe en Línea N°2 correspondiente al sector donde se ubica cada de Paulo Landeros y que abarca 20 metros aproximadamente pasarela.

Necesita con urgencia que se realice limpieza del lugar, ya que por las condiciones no es posible instalar ni conectar la tubería de HDPE. Lo que genera un retraso considerable en el avance de la línea, por lo que no es posible realizar las pruebas de presión para validar la instalación de la tubería del sector.

Al final del documento consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL. Y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 17 de dic 2019.

-Carta S47-183 de 17 de diciembre de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Alexis Ovando, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Referente al aumento de plazo solicitado en la Carta GAD S47-05 de 11 de septiembre de 2019, señalan que luego de una reunión con la ATO se solicita reconsiderar el aumento de plazo, en vez de 75 días, en 90 días.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.

-Decreto Exento N°1274 de 18 de diciembre de 2019 dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se hace mención del Decreto Exento N°739 de 20 de agosto de 2019 por el cual se otorgó un aumento de plazo por 133 días desde el 28 de agosto de 2019 y al informe Técnico N°2/2019 de 18 de diciembre de 2019 del ITO de la Municipalidad.

Aprueba una ampliación del plazo del contrato en comento, suscrito entre la Municipalidad de Tortel e ICAGAL, a contar del 08 de enero de 2020 por 90 días corridos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Amplía el plazo de la boleta de garantía bancaria N°000722-2 de 24 de agosto de 2018 válida hasta el 18 de febrero de 2020, por un monto equivalente al 5% del total contratado equivalente a \$411.171.930.- en el plazo según corresponda.

Al final del documento constan firmas y timbre del secretario municipal y del alcalde de Caleta Tortel.

-Carta S47-219 de 23 de febrero de 2019 (sic) remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que mediante la Carta S47-181 de 16 de diciembre de 2019 dieron cuenta de la interferencia en la línea N°2, lo que ha ocasionado retrasos en al menos 36 días, ya que fue liberada el 20 de enero de 2020.

Por otro lado, mediante la RDI N°31 sobre suportación en roca de la tubería de HDPE, la que no ha recibido respuesta.

A su vez, el 20 de febrero de 2020 su personal se encontraba trabajando en la instalación de tubería de HDPE de 200 mm en el sector Muelle Nuevo de la Armada, pero al intentar comenzar los trabajos bajo la plataforma, no se permitió por un tercero, lo que significó un retraso en 4 días.

Por lo anterior y por el impacto que genera en el correcto desarrollo de las obras, pide que se aumente un plazo de 60 días.

Al final consta firma del administrador de proyecto por ICAFAL y timbre de Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel fechado el 24 feb 2020.

-Decreto Exento N°242 de 07 de abril de 2020 dictado por la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se hace mención del Decreto Exento N°1274 de 18 de diciembre de 2019 por el cual se amplió el plazo del contrato por 90 días corridos desde el 08 de enero de 2020 y el informe técnico N°4/2020 de 20 de enero de 2020 del ITO de la Municipalidad de Tortel.

Se aprueba la ampliación del plazo del contrato en comento, suscrito entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL desde el 07 de abril de 2020 por 60 días corridos.

Al final consta firma y timbre del secretario municipal y del alcalde de Tortel.

-Relato del testigo Sarabia Fuentes, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que hay algunos aspectos asociados a especificaciones técnicas particularmente en movimientos de tierra, que no estaban claramente determinadas en la licitación que dio origen a aumentos de plazos. Hay otros aspectos de incumplimientos que tienen relación con demoras en respuestas de requerimiento de información, el aseguramiento por parte de la Municipalidad en las zonas a intervenir por el proyecto que estuvieran despejadas y libres para ejecutar las partidas.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe pedido por ICAFAL a su empleador.

-Relato del testigo Carmona Malatesta, quien legalmente examinado, señaló a folio 165 sobre el hecho controvertido N°2 que el desarrollo de las obras se vio afectado por la ingeniería en detalle del proyecto, en específico en la ubicación de la estación de vacío, había un error en las cotas informadas en la licitación. En vez de estar en la cota 0, debía construirse en la cota -1,5 m, obligando a aumentar el volumen de excavación en rocas de 75m³ a 386m³, generando un aumento del plazo requerido para ejecutar la excavación en roca. Por eso, ICAFAL pidió una ampliación del plazo por 90 días a lo que accedió la Municipalidad, sin reconocer los mayores costos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

A principios de 2020 también hubo otras interferencias, la Municipalidad se demoró en responder información sobre la fijación de la tubería en roca. También, un vecino de la comuna tenía almacenados bienes bajo la pasarela por donde se debía extender una tubería, oponiéndose al traslado e impidiendo el avance de las obras por un periodo mayor a un mes. Finalmente, se imposibilitó la construcción de la red bajo el nuevo muelle que estaba en proceso de recepción lo que fue autorizado solo después que se recepcionó.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque participó en la elaboración de un informe pedido por ICAFAL a su empleador.

-Relato del testigo Illanes Perdiguero, quien legalmente examinado, señaló a folio 228 sobre el hecho controvertido N°2 que ocurrieron varios atrasos, producto de información del proyecto que no correspondía con la realidad de la obra, específicamente, el nivel o cota de la estación de vacío. Estos trabajos tuvieron que ser ejecutados en un plazo y cantidad muy superior al estimado con los antecedentes entregados para el estudio de la propuesta y también hubo un sector de las pasarelas por donde tenía que ser instalado el colector de aguas servidas que no fue despejado por la Municipalidad, deteniendo los trabajos por unos meses.

Sobre la cota, indicó que el nivel de piso de la estación de vacío era la cota 0, pero, el proyecto para poder funcionar necesita que la estación de vacío sea el punto más bajo de todas las instalaciones y la entrada del colector a la estación de vacío estaba bajo la cota 0, por lo que se tuvo que profundizar el nivel de piso de la estación de vacío en más de un metro, lo que trajo como consecuencia una excavación de más de cinco veces la considerada, según los antecedentes entregados en la propuesta.

Por el incremento en las cantidades de obras a ejecutar y en la demora a la respuesta sobre el problema de la cota de entrada de la estación de vacío, se solicitaron 90 días de plazo, lo que fue autorizado por el ITO.

Sobre el hecho N°4, señaló en lo pertinente que hubo retraso de la Municipalidad de tortel de retirar materiales y otros elementos de la pasarela por donde debía ejecutarse el colector de aguas servidas. También hubo obras extraordinarias que se pidieron y no se pagaron, por ejemplo, la soportación de los colectores de aguas servidas; la estructura para soportar la impulsión de descarga.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue asesor del proyecto de ICAFAL en Tortel mediante la empresa de la cual es gerente regional.

-Relato del testigo Ojeda Hernández, quien legalmente examinado, señaló a folio 232 sobre el hecho controvertido N°2 que existieron tardías gestiones, lo que imposibilitaron desarrollar el proyecto de la mejor forma. Hubo tardanzas en las respuestas hechas a las inspecciones técnicas, por la complejidad del proyecto, no había respuestas técnicas por parte del mandante.

Indicó también que por las pendientes mínimas que requerían las tuberías para que funcionara el sistema de vacío, las tuberías debían llegar un metro más debajo en la estación de vacío, generando mayor desarrollo de la obra. Es decir, mayores excavaciones; protecciones en las excavaciones, debido a que estaba al lado de una vivienda existente y de una pasarela en que se transitaba diariamente; fundaciones de mayores dimensiones debido a que esta construcción quedaría bajo la cota de marea. Todo este nuevo diseño fue necesario para evitar que en algún caso extremo esta construcción estuviera expuesta a la flotabilidad.

Este nuevo diseño tenía que ser aprobado por el mandante y por este cambio, se les otorgó un mayor plazo de entrega.

Agregó sobre los Estados de Pago mensual que en algunas ocasiones no se cursaban mensualmente, debido a que el mandante ITO no estaba disponible para la gestión y en muchas ocasiones recuerda la tardanza en toda la documentación al GORE, que era el pagador, entonces había poca fluidez en los pagos.

Recuerda que hubo aumentos de plazos, pero no con precisión el detalle.



Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue administrador de la obra en comento.

-Relato del testigo Suazo Alarcón, quien legalmente examinado, señaló a folio 275 sobre el hecho controvertido N°2 que en varias ocasiones tuvo dudas del diseño del proyecto, había incongruencias y pasaba demasiado tiempo sin respuesta ni solución. Sus dudas eran con el trazado, con las coordenadas de la red de control en el inicio, eso porque él veía topografía.

Refiere sobre las incongruencias que aparecían al momento de querer marcarlo en terreno. Mencionó un corte en roca gigante que había que hacer y tuvieron que modificar el trazado del proyecto, de la tubería. La estación de vacío también tenía incongruencia en las cotas y finalmente terminaron cavando más de lo considerado. Aclaró que la cota es la altura o nivel determinado.

Sobre la excavación, cree que pasaron de 100 m³ a 400 o 300 m³, no recuerda con seguridad, pero era tres veces más de lo que excavaron.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque trabajó como topógrafo en la obra de ICAFAL en Tortel hasta abril 2020.

A toda esta prueba testimonial se le otorga el valor contemplado en el N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo sus dichos plena prueba al no constar prueba en contrario.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre los distintos incumplimientos que se imputan a la Municipalidad de Tortel sobre estos aspectos técnicos. De acuerdo con el considerando anterior, es posible tener por acreditado como **premisa fáctica**, una serie de situaciones que se produjeron durante la construcción de la obra.

Durante la ejecución del proyecto, ICAFAL denunció diversas situaciones, a saber: dudas con la altimetría o cotas de la Estación de Vacío; situación con la soportación del emisario; soportación aérea de tubería; rellenos de hormigón en la Estación de Vacío; interferencia en una de las pasarelas por parte de un tercero; interferencia en la instalación de tubería en el sector Muelle nuevo de la Armada.

Para poder determinar si hubo o no incumplimientos por parte de la Municipalidad, debe establecerse el **marco contractual**.

La Unidad Técnica debía elaborar tanto las **Bases Administrativas Generales** como las **Especificaciones Técnicas**, tal como ya se ha indicado y acreditado en los considerandos anteriores.

En el numeral 1.4 de las Especificaciones Técnicas, se estableció que previo al inicio de las obras, el contratista debía coordinarse con el ITO y tendrá la obligación de verificar las cotas de los ductos de los servicios, incluso con calicatas de apoyo, debiendo comunicar por escrito al ITO cualquier diferencia detectada respecto del proyecto, para buscar soluciones.

En el numeral 3.3.2 se indica sobre el edificio de Estación de Vacío que es una planta de 58 m², el terreno corresponde a un suelo, de dureza de material tipo III y IV. Las excavaciones para fundar el estanque deben estar a lo menos a la cota indicada en el proyecto.

En el numeral 3.3.2.2.4 sobre barrera de humedad, se indica que el edificio de la estación de vacío se encontrará bajo la cota de marea, por lo cual debe contemplar el tratamiento superficial para que el agua de mar no penetre a su interior.

Adicionalmente, en el considerando décimo cuarto se tuvo por acreditado que dentro de las obligaciones del municipio se comprenden la contratación, la gestión técnica y administrativa para la ejecución del proyecto, debiendo redactar el contrato, gestionar su celebración, coordinar su ejecución administrativa y resolver discrepancias entre los antecedentes de la licitación en la forma que beneficiara al proyecto.

En el ámbito de la fiscalización, debía ejercer la Inspección Técnica de la Obra, impartir instrucciones, verificar el avance físico, controlar la vigencia de las garantías, recibir la obra provisoria y definitivamente junto a la asesoría técnica, y comunicar al



GORE Aysén las sanciones, multas o deducciones aplicadas al contratista, conforme al convenio mandato.

A su vez, se obligó a resolver discrepancias entre diversos documentos, en la forma que mejor beneficio del proyecto. De igual forma por medio de las aclaraciones en la época de la licitación, podía modificar los antecedentes, enmiendas que pasarán a formar parte integrante de las bases y del contrato de obra.

El **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, que se valora conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, señala que a raíz de un error de diseño en las cotas de fundación de la Estación de Vacío, fue necesario modificar el volumen proyectado desde 76 m³ a 381 m³. En su opinión, se trata de un error de diseño sin que exista concurrencia de culpa del contratista. Agregando que es un incumplimiento de la obligación contractual sobre proporcionar información técnica suficiente y adecuada.

La Municipalidad de Tortel en su defensa, sostiene que ICAFAL, en su calidad de experta, debió revisar la ingeniería entregada durante la etapa de licitación, habiendo declarado en su oferta conocer en detalle todos y cada uno de los antecedentes de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Planos. Sin embargo, no es menos cierto que quien debía formular la bases era la Municipalidad. Además, debe considerar que ICAFAL encargó una nueva ingeniería de detalle sobre este punto al momento de la construcción y era deber de la Unidad Técnica resolver las discrepancias e informar de estas al mandante si constituían gravedad suficiente.

Al respecto, debe señalarse que incluso la **Minuta Reunión Servicio N°47 "Inspección Técnica de Obras de la construcción Red de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Caleta Tortel"**-ya valorada en considerandos anteriores- como tema tratado se indicó la cota de Estación de Vacío. En dicha instancia, ICAFAL y la ATO concluyen en cotas diferentes, dependiendo de los antecedentes que se ocupen para calcular la cota, concluyendo que la calculada por la ATO es la que debe prevalecer, sin perjuicio que la cota de ICAFAL también fue bien calculada pero no es practicable dados los demás elementos del proyecto. De ello se desprende que no se trataba de una cuestión de fácil solución y, por lo mismo, se considera que ICAFAL estuvo llana a cumplir, ya que no solo lo levantó como problemática a la ATO-APA, sino que además encargó una nueva ingeniería de detalle para determinar la cota.

Debe indicarse que el deber de verificación de ICAFAL no implica trasladar al contratista la autoría ni la responsabilidad del diseño, sino únicamente la obligación de advertir oportunamente las inconsistencias detectadas, lo que en la especie se cumplió.

Así, es posible indicar que **sobre la diferencia en la cota de la Estación de Vacío, siendo un error de diseño, siendo la Unidad Técnica la que elaboró las especificaciones técnicas, es un incumplimiento imputable a la Municipalidad de Tortel.**

En relación con las interferencias alegadas, el numeral 27.- Vigilancia de las **Bases Administrativas Generales** estableció que el contratista será responsable desde la fecha de entrega de terreno por parte de la Municipalidad y hasta su devolución de la vigilancia del terreno y de la protección y seguridad de todas las personas que trabajen en él. Para ese efecto, proveerá y mantendrá a su cargo, los cercos, garitas de control, alumbrados, señalización, personal de vigilancia, serenos y porteros, donde sea necesario.

En ese sentido, debe entenderse que desde el acta de entrega de terrenos, era responsabilidad del contratista la supervisión de este y de las obras. No puede esperarse que una cláusula contenga absolutamente todas las hipótesis posibles, pero resulta claro que era obligación de este hacerse cargo de las interferencias y tomar las medidas posibles.



Por lo cual, no se advierte que la Municipalidad haya incurrido en un incumplimiento respecto de las interferencias que se experimentaron, ya que estas provenían de terceros, ajenos al municipio.

Respecto de las otras cuestiones técnicas -relleno de hormigón, hormigón H30, plancha zincalum, aislamiento térmico y acústico, soportación aérea en UD, estudio de flotabilidad de tuberías bajo cota 0.5 m, soportación aérea del emisario de descarga y rellenos laterales Estación de Vacío- debe señalarse que en especial, se valora el **Informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, quien realiza un análisis documental conjunto de las cartas intercambiadas entre el demandante, la ITO y la ATO.

La perito explica que existieron una serie de obras extraordinarias no previstas ni en el contrato ni en planos bases del proyecto, ejecutadas por instrucción o aprobación técnica de la ITO o de la ATO, tales como la modificación del sistema de soportación del emisario; relleno estructural del terreno en plantas PTAS; y estudio de flotabilidad de tuberías.

Sin embargo, los aumentos de obra no cumplen con requisitos contractuales, porque no fueron autorizadas conforme al procedimiento legal y contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, como primera cuestión, debe aclararse que en relación con los aumentos de obra, las obras extraordinarias y cualquier modificación al proyecto, esto se encuentra regulado en las **Bases Administrativas Generales**. El numeral 5 establece que el contrato es a suma alzada, pero ello no aplica a las partidas de excavación en roca, construcción y/o reparación pasarelas ni tampoco a longitud total de uniones domiciliarias, las que por su naturaleza se definen a cubo ajustable. Debiendo llevarse en coordinación con el ITO un registro detallado informando cuando se alcance el presupuesto disponible para esos ítems. En su informe técnico pericial de folio 289, la perito Victoria Espejo Saavedra -informe que se valora conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil- explica que al definirse algunas partidas como a cubo ajustable, se pagan según cantidad efectivamente ejecutada, manteniendo precio unitario fijo ofertado, deben ejecutarse con coordinación y registro del ITO y se encuentran limitadas al presupuesto disponible.

Por su parte, el numeral 17 de las Bases Administrativas Generales señala que el precio del contrato corresponderá al sistema de suma alzada sin reajuste, con excepción de las partidas establecidas a cubo ajustable y de las establecidas a valor proforma, sin intereses de ninguna especie, el que incluirá el costo de los aportes y/o derechos a los servicios respectivos, pago de honorarios, impuestos, derechos notariales, gastos generales, utilidades, así como todo gasto adicional o imprevisto que irrogue su cumplimiento, sea indirecto, directo o a causa de él.

Finalmente, el numeral 29 se refiere sobre a aumento de cantidades de obras y modificaciones. La Unidad Técnica previa autorización del mandante, podrá disponer la ejecución de nuevas obras según precio, plazo y otras condiciones convenidas con el contratista. Si fuese necesario efectuar un aumento o modificación de obra, el contratista deberá solicitarlo por escrito y a través del Libro de Obras a la ITO, la cual deberá evaluarlo. Con la aprobación de la ITO, se remitirá un informe y la solicitud respectiva al mandante, el cual deberá aprobarlo previamente a cualquier modificación y/o ejecución de obras. Quedando todo aumento condicionado a la previa autorización del mandante.

Tal como lo señala el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, hubo obras extraordinarias aprobadas pero impagas, acreditadas por ICAFAL, con aprobación expresa de la ITO y de la ATO. Dichas obras fueron utilizadas funcionalmente por el proyecto y su no pago constituye un incumplimiento, correspondiendo estas al estudio de flotabilidad de tuberías, la soportación aérea del emisario de descarga y los rellenos laterales de la Estación de Vacío.



Lo anterior es posible corroborarlo mediante el Ordinario N°104 que acepta la propuesta de la Ingeniería de detalle de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y en similares términos el Ordinario N°105, así como la Carta ATO N°49, que valida el informe técnico sobre los rellenos en las PTAS.

En efecto, la flotabilidad de las tuberías fue solicitada por el apoyo del ITO a ICAFAL, según la Página N°9 de 06 de agosto de 2019, de Apoyo ITO a ICAFAL Página N°9 de 06 de agosto de 2019, de Apoyo ITO a ICAFAL.

Finalmente, de acuerdo con el Requerimiento de Información N°20, la propuesta de soportación para el emisario fue aprobada por los protocolos ATO.

No obstante lo anterior, los aumentos unilaterales, consistentes en incrementos de volumen de partidas existentes no visadas ni autorizadas constituyen una decisión del contratista fuera del marco contractual.

La Municipalidad de Tortel plantea como defensa que por la naturaleza del contrato a suma alzada, no procedería indemnización alguna, cuestión que será analizada en considerandos posteriores.

Como segundo argumento, sostiene que cualquier modificación debía ser aprobada por el Mandante, señalando expresamente que aquello no ocurrió y no constando prueba que permita acreditar lo contrario. Sin embargo, consta la autorización de estas obras extraordinarias por los organismos técnicos como el ITO y la ATO-APA y, en consecuencia, habiendo la Municipalidad celebrado el contrato por sí con ICAFAL, no puede la Municipalidad trasladar al contratista las consecuencias de la falta de formalización interna de autorizaciones que fueron técnicamente validadas y ejecutadas en beneficio del proyecto, debiendo hacerse cargo de aquellas obras que resultaron útiles al proyecto. Incluso, cabe señalar que en el Convenio Mandato se pactó en su cláusula undécima, sobre los rechazos de los Estados de Pago debían ser asumidos por la mandataria con recursos propios, lo que viene a confirmar las reglas del mandato. Tal como se indicó en el considerando octavo relativo a la legitimación pasiva de la Municipalidad, se está ante una hipótesis del mandato civil, ya que contrató por cuenta propia y en riesgo propio, tal como previene el artículo 2151 del Código Civil.

Por lo cual, solo respecto de las obras extraordinarias existe un incumplimiento por parte de la Municipalidad de Tortel y no así sobre los aumentos de obras, como se declarará.

VIGÉSIMO CUARTO: Sobre las garantías. Finalmente, en relación con el hecho sustancial, pertinente y controvertido N°2, ICAFAL imputa una serie de incumplimientos al GORE Aysén. Se valoran los siguientes medios de prueba.

-Boleta de garantía en moneda nacional a plazo fijo, no endosable por \$411.171.930.- N°000722-2 emitida por Banco de Chile el 24 de agosto de 2018. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Pagadera a la vista, enterada con pagaré. Está emitida en favor del GORE Aysén. Es pagadera sin intereses y válida hasta el 18 de febrero de 2020.

Fue solicitada por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. para garantizar el fiel cumplimiento del contrato "Construcción Red Alcantarillado y Sistema de Tratamiento Aguas Servidas de Caleta Tortel".

Consta firma de Banco de Chile.

-Carta S47-007 de 04 de octubre de 2018 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a la División de Presupuesto e Inversión Regional del GORE Aysén. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Mediante esta carta se entregan pólizas de garantía del anticipo. Se individualizan: GAM-02816-0; GAM-0217-0; GAM-02818-0; GAM-02820-0; GAM-02821-0; GAM-02822-0; GAM-02823-0; GAM-02824-0; GAM-02825-0 y GAM-02826-0.

Al final consta firma de administrador del contrato por ICAFAL.

-Ordinario N°15 de 07 de enero de 2019 dictado por la Municipalidad de Tortel, remitido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Solicita la devolución de póliza de garantía del anticipo perteneciente a ICAFAL, la cual se encuentra en su custodia, que corresponde a GAM-02816-0, corredor SUAVAL Seguros S.A. por un monto de 3.007,12 UF, lo anterior a petición del actor.

Al final consta firma y timbre de la alcaldesa (s) de Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén de 10 ene 2019.

A continuación, consta **carta S47-036 de 07 de enero de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Solicita la devolución de una póliza de garantía del anticipo por un monto de 3.007,12 UF, puesto que el Estado de Pago N°1 se ha hecho devolución por un monto de \$162.241.534.-

Al final consta firma del administrador del contrato por ICAFAL.

Luego, consta **carta de SUAVAL Seguros de 26 de septiembre de 2018, remitida al GORE Aysén.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En ella se informa que con fecha 26 de septiembre de 2018 se emitió la póliza de seguro de garantía GAM-02816-0, siendo beneficiario el GORE Aysén, por un monto de 3.007,12 UF, con fecha de inicio 20 de septiembre de 2018 y fecha de término 18 de febrero de 2020.

Dan cuenta que la póliza es auténtica y que SUAVAL es responsable de su cobertura.

Al final consta firma del gerente comercial de SUAVAL.

Se aprecia **póliza de garantía a primer requerimiento y a la vista GAM-02816-0 emitida por SUAVAL Seguros S.A.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El afianzado es ICAFAL, el asegurado es GORE Aysén. El monto es por 3.007,12 UF, por correcta inversión anticipo. Fecha de vigencia desde 20 de septiembre de 2018 al 18 de febrero de 2020 por 516 días.

Al final consta timbre que indica pagado y firma del representante legal de SUAVAL Seguros.

En cuanto a los términos de la póliza GAM-02816-0 de correcta inversión de anticipo, en lo pertinente, se indica que su cobertura es para garantizar el anticipo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

correspondiente al contrato de construcción red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas de Caleta Tortel.

-Carta S47-082 de 15 de abril de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Reiteran solicitud de 04 de enero de 2019 según carta S47-036 sobre devolver una de las pólizas de garantía por el anticipo. Por los montos descontados a los Estados de Pago realizados por concepto de devolución del anticipo, piden una devolución de una segunda póliza de garantía.

Agrega que es necesario recibir esas devoluciones, porque le permite participar en otras licitaciones.

Al final consta firma del administrador del contrato por ICAFAL y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 16 abr 2019.

Luego, consta **carta S47-036 de 07 de enero de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se solicita la devolución de una póliza de garantía del anticipo por un monto de 3.007,12 UF porque el Estado de Pago N°2 se ha hecho devolución por un monto de \$162.241.534.-

Al final consta firma del administrador del contrato por ICAFAL y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 04 ene 2019.

-Carta S47-095 de 14 de mayo de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Mediante esta carta se entregan las pólizas de garantía por suministro de los Estado de Pago N°6 y 7, pólizas N°01-23-011271 y N°01-23-011270 respectivamente.

Al final consta firma de administrador de contrato por ICAFAL y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel de fecha 14 may 2019.

Luego, consta la **póliza N°01-23-011271 con fecha emisión 07-05-2019.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El asegurado es GORE Aysén, la póliza tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2020 y su objetivo es garantizar los suministros correspondientes al EP N°6 del contrato en comento y es pagadera a la vista e irrevocable, por un monto de \$129.199.602.- El afianzado es el demandante.

También se encuentra **la Póliza N°01-23-011271 con fecha emisión 07-05-2019.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El asegurado es GORE Aysén, la póliza tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2020 y su objetivo es garantizar los suministros correspondientes al EP N°6 del contrato en comento y es pagadera a la vista e irrevocable, por un monto de \$129.199.602.- El afianzado es el demandante. Es una póliza de garantía a primer requerimiento y a la vista.

Se acompaña el **Estado de Pago N°6 de 19 de marzo de 2019**, Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En cuanto a descuentos o devolución se indica 10% devolución anticipo y 10% retención hasta completar el 5% del valor total del contrato. Como anticipos y total se señala \$195.708.877.-

Luego, consta la **Póliza N°01-23-011270 con fecha emisión 07-05-2019**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El asegurado es GORE Aysén, la póliza tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2020 y su objetivo es garantizar los suministros correspondientes al EP N°7 del contrato en comento y es pagadera a la vista e irrevocable, por un monto de \$100.665.353.- El afianzado es el demandante. Es una póliza de garantía a primer requerimiento y a la vista.

Se acompaña el **Estado de Pago N°7 de 19 de abril de 2019**, Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En cuanto a descuentos o devolución se indica 10% devolución anticipo y 10% retención hasta completar el 5% del valor total del contrato. Como anticipos y total se señala \$183.050.731.-

-Ordinario N°472 de 05 de junio de 2019, dictado por la Municipalidad de Tortel remitido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

La Municipalidad solicita la devolución de la segunda póliza de garantía del anticipo, perteneciente a ICAFAL la cual está custodiada por el GORE y que corresponde a GAM-02817-0 por 3.007,12 UF por correcta inversión de anticipo. Esto por solicitud de ICAFAL según carta S47-082 de 15 de abril de 2019.

Al final consta firma y timbre del alcalde de Tortel y timbre de la Oficina de Partes del GORE Aysén con fecha 14 jun 2019.

-Carta S47-102 de 21 de junio de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la carta en demandante solicita la devolución de la póliza de garantía GFCM-04707-0 por el monto de 39.806,67 UF, correspondiente al Estado de Pago N°1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNUNVTUM

Suministros, la cual será reemplazada durante la semana de 24 de junio por nueva póliza por los suministros que no han sido recepcionados en la obra.

Al final consta firma del administrador del contrato por ICAFAL y timbre del a Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel de fecha 21 jun 2019.

-Carta S47-103 de 26 de junio de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En esta carta se hace entrega de la póliza de garantía (endoso) por los suministros del Estado de Pago N°1 (Póliza N°GFCM.04707-0).

Al final consta firma del administrador del contrato por ICAFAL.

Luego, se advierte la póliza de seguros de garantía-modificación de vigencia. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El afianzado es el demandante, la póliza es la GFCM-04707-0, la cobertura es de fiel cumplimiento de contrato. La vigencia es de 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 por 307 días. El monto asegurado es por 39.806,67 UF. El asegurado es el GORE Aysén.

En cuanto al detalle del endoso se señala: mediante el presente endoso se modifica la vigencia de la póliza GFCM-04707-0. Donde dice 26-06-2019 debe decir 31-12-2019, quedando con un plazo de vigencia de 307 días.

Al final consta firma del representante legal de Suaval Seguros S.A.

-Carta S47.127 de 22 de agosto de 2019 remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Rodolfo Pérez, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Indica que se generó una devolución de \$291.488.697.- con IVA por ICAFAL por concepto de anticipo, piden devolver las tres primeras pólizas de garantía: GAM-02816-0; GAM-02817-0 y GAM-02818-0. Cada una es por un monto de 3.007,12 UF.

Al final consta firma de oficina técnica de ICAFAL y timbre de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Tortel con fecha 22 ago 2019.

-Ordinario N°1027 de 06 de diciembre de 2019 dictado por la Municipalidad de Tortel y remitido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Refiere que a la fecha del ordinario se encuentran en rezago la devolución de cuatro pólizas de garantía por anticipo. Solicita la devolución de las pólizas de garantía para no incurrir en intereses de estas, ya que pueden ser de costo al proyecto.

El monto total del anticipo devuelto hasta el Estado de Pago N°11 es de \$332.943.586.-

Individualiza las pólizas de garantía:

-Por anticipo por seriedad de la oferta, Banco de Chile Seguro N°331946-6 por \$40.000.000.- con vencimiento el 31 de octubre de 2018.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Por anticipo, SUAVAL Seguro S.A. N°GAM-02816-0, por 3.007,12 UF con vencimiento el 18 de febrero de 2020.

-Por anticipo, SUAVAL Seguro S.A. N°GAM-02817-0, por 3.007,12 UF con vencimiento el 18 de febrero de 2020.

-Por anticipo, SUAVAL Seguro S.A. N°GAM-02818-0, por 3.007,12 UF con vencimiento el 18 de febrero de 2020.

-Por anticipo, SUAVAL Seguro S.A. N°GAM-02820-0, por 3.007,12 UF con vencimiento el 18 de febrero de 2020.

Al final consta firme y timbre alcalde de Tortel.

-Carta N°122 de 17 de diciembre de 2019 remitida por Inspector Técnico ATO-APA a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Refiere que en relación con reunión de 17 de diciembre de 2019 solicita renovación de la garantía por suministros.

Al final del documento consta firma del Inspector Técnico ATO-APA.

-Carta S47-213 de 14 de febrero de 2020, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. a Manuel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En la carta ICAFAL manifiesta disconformidad con la actuación del GORE Aysén por negativa a efectuar la devolución de las garantías de los anticipos ya restituidos y exigir su renovación, toda vez que es una vulneración del contrato.

Explica que según las Bases Administrativas Generales, en los artículos 12.3 y 18.1, se establece que otorgado un anticipo, debe ser garantizado, pudiendo entregarse varios documentos para que sean devueltos a medida que el contratista restituye el anticipo.

El GORE Aysén señala que no devolverá las garantías de anticipos ya restituidos, garantías que deben extenderse hasta la época de la devolución total del anticipo y que las cobrará en caso de que no se extienda su vigencia.

Por lo que solicita la devolución de las pólizas N°28160; 28170; 28180, 28200, 28210 y 28220. En total suman 18.042,72 UF equivalente a \$511.764.251.- en circunstancias que al Estado de Pago N°16 ya se ha restituido \$576.477.905.- por anticipo.

Solicita a la Unidad Técnica gestionar y aclarar ante el Mandante esta situación y que se devuelvan las garantías.

Al final consta firma del administrador del proyecto por ICAFAL.

-Ordinario N°138 de 17 de febrero de 2020, dictado por Miguel Sandoval ITO de la Municipalidad de Tortel a ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se indica a la demandante que según el convenio mandato, el anticipo debe estar 100% garantizado, por lo que todas las garantías deben tener la misma fecha de vencimiento, por lo que se solicita prorrogar las garantías que vencen el 18 de febrero de 2020, hasta la total devolución del anticipo.

Al final consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Tortel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Memorándum N°19 de 25 de febrero de 2020, dictado por Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel, remitido al administrador del contrato de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se solicita la extensión de las pólizas de garantía por suministros del Estado de Pago N°6 y 7, pólizas N°01-23-011270 y N°01-23-011271. Pide que las pólizas sean extendidas hasta el 30 de mayo.

Al final consta firma y timbre del ITO de la Municipalidad de Tortel.

-Memorándum N°23 de 06 de marzo de 2020, dictado por Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad de Tortel, remitido al administrador del contrato de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

En este documento el ITO solicita extender la vigencia de pólizas por suministro correspondiente al Estado de Pago N°1 con código GFCM-04707-0, el que se debe extender hasta el 30 de mayo del 2020.

Al final consta timbre y firma del ITO de la Municipalidad de Tortel.

-Oficio N°190 de 06 de marzo de 2020 dictado por la Municipalidad de Tortel, remitido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

La Municipalidad entrega a la intendencia la póliza por fiel cumplimiento de contrato N°12093765, el endoso póliza por suministro del estado de pago N°6 con código 01-23-011271-0001 y N°7 código 01-23-011270-0001 y otros endosos por anticipos (GAM-02826-02825-02824-02823-02822-02821-02818-02817 y 02816)

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

-Correo electrónico remitido por Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com a Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl de fecha 26 de mayo de 2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En este correo el ITO solicita que los endoses N°1 de las pólizas que garantizan el anticipo vencen el 30 de mayo de 2020, individualiza las pólizas GAM 02816; 02817; 02818; 02819; 02820; 02821; 02822; 02823; 02824; 02825 y 02826. Refiere que se les debe realizar un endoso hasta el 31 de diciembre ya que quedan partidas importantes como puesta en marcha y marcha blanca.

-Correo electrónico remitido por Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com a Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl de fecha 27 de mayo de 2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

En el correo el ITO solicita que se realice prórroga de tiempo para la póliza N°12093765, de fiel cumplimiento del contrato, porque tiene fecha de vencimiento 30 de mayo de 2020, se debe extender hasta el 30 de diciembre de 2020, esto porque el proyecto tiene partidas importantes por ejecutar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-Oficio N°426 de julio de 2020, dictado por Municipalidad de Tortel y remitido a la oficina técnica de ICAFAL. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Indica este oficio que la boleta N°12093765 por fiel cumplimiento del contrato vence el 04 de agosto de 2020 y se debe extender hasta el 31 de diciembre de 2020.

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

-Anexo boleta de garantía – prórroga de vencimiento de 15 de julio de 2020, emitida por Banco Estado de Chile. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Señala que este documento es continuación y forma parte de la Boleta de Garantía N°12093765, operación N°24200693, con vencimiento original el 04 de agosto de 2020, por la cantidad de \$411.171.930.-

Está tomada por ICAFAL en favor del GORE Aysén.

Por este instrumento se prorroga el vencimiento de la boleta de garantía, siendo su nuevo vencimiento el 31 de diciembre de 2020.

Al final constan firmas de Banco Estado.

-Oficio N°440 de 30 de julio de 2020, dictado por la Municipalidad de Tortel y remitido a la intendenta de la Región de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Se indica que se adjunta anexo de boleta de garantía – prórroga de vencimiento N°12093765 de Banco Estado, con fecha vencimiento 31 de diciembre de 2020 para el proyecto en cuestión. Solicita al GORE Aysén que custodie el documento y no realice el cobro de la garantía.

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

-Boleta de garantía N°12093765 emitida por Banco del Estado de Chile el 14 de enero de 2020. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La boleta de garantía es a la vista, irrevocable y no endosable. Está a nombre del GORE Aysén por un monto de \$411.171.930.- Está tomada por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. con cargo a préstamo con pagaré N°00024200693, para garantizar fiel cumplimiento del contrato construcción red alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas en Tortel.

Al final constan firmas de representantes del Banco Estado.

-Ordinario N°668 de 27 de noviembre de 2020 dictado por la Municipalidad de Tortel, remitido a ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Solicita extender prórrogas de garantías del proyecto, las que están por vencer frente a ampliaciones de plazos realizadas. Además, en el aumento de las pólizas se debe incorporar comisionamiento de equipos, puesta en marcha, marcha blanca y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

operación garantizada. Solicita estas prórrogas en plazos y fechas que estipulan las bases administrativas del proyecto.

Se deben extender hasta el 31 de julio de 2021.

Al final del documento consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

-Anexo Boleta Garantía – Prórroga de vencimiento de 09 de diciembre de 2020, emitida por el Banco Estado de Chile. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica que este documento es continuación y forma parte de la Boleta de Garantía N°12093765, operación N°24200693, con vencimiento original el 04 de agosto de 2020 por la cantidad de \$411.171.930.-

Tomada por ICAFAL en favor del GORE Aysén.

Se señala que por este instrumento se prorroga el vencimiento de la boleta de garantía individualizada de tal forma que su nuevo vencimiento será el 31 de julio de 2021.

Al final constan firmas de Banco Estado.

-Boleta de garantía N°12432814 de 29 de julio de 2021, emitida por Banco del Estado de Chile. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

La boleta de garantía es a la vista, irrevocable y no endosable. Está a nombre del GORE Aysén por un monto de \$411.171.931.- Está tomada por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. con cargo a préstamo con pagaré N°00031398760, para garantizar canje de retenciones del contrato construcción red alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas en Tortel.

Al final constan firmas de representantes del Banco Estado.

-Carta S47-279 de 11 de agosto de 2021, remitida por ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. al alcalde de la Municipalidad de Tortel. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Solicita se instruya tramitar el EP N°22 sobre el canje de retenciones del contrato, ingresado el 29 de julio de 2021.

Se explica que el 08 de junio de 2021 se recibieron las obras del contrato sin observaciones, por lo que el 18 de junio de 2021 se le solicitó al ITO que se devolvieran las retenciones, solicitud que tuvo que ser reiterada ante falta de respuesta.

El ITO finalmente contestó el 12 de julio e indicó que por dictamen de contraloría las retenciones se cancelan al final de los estados de pago, quedando un estado de pago pendiente por lo que no se puede efectuar la devolución.

Frente a ello y a fin de disponer del monto de las retenciones, se pidió efectuar el canje de ellas, a pesar de que lo procedente era la devolución. Ante la falta de respuesta del ITO, el 19 de julio de 2021 solicitaron nuevamente requerimiento de canje de retenciones, a lo que el ITO señaló en esa fecha y por correo electrónico que no habría problema con realizar el cambio por las garantías.

Se le pidió citar el dictamen al ITO, quien indicó que correspondía al E88526N21, no siendo efectivo lo señalado por el ITO en cuanto a lo referido.

El 20 de julio de 2021 mediante correo electrónico y atendido que se había autorizado el canje de las retenciones, se envió el Estado de Pago N°22 en conjunto con la boleta bancaria N°12432802 del Banco Estado por un monto de \$411.171.931.- que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

caucionaba ese canje. El 04 de agosto de 2021 solicitaron varios documentos, manifestando que se cumplió con todo para el canje y que se debía considerar la duplicidad de garantías constituidas por ese concepto, pero a la fecha de la carta no hay respuesta.

Solicita por tanto, el canje de las retenciones, habiendo transcurrido más de 21 días y sin que el ITO haya remitido el estado de pago con firma para poder generar la respectiva factura, por lo que pide al alcalde que instruya se de curso en forma inmediata al estado de pago N°22.

Acompañan acta de recepción provisoria y correos electrónicos desde el 18 de junio al 04 de agosto.

En cuanto a la **cadena de correos electrónicos desde el 18 de junio al 04 de agosto**, Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El primer correo de 18 de junio de 2021 se envía por Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com, y otros.

En él se señala que en las bases se pactó que se puede pedir la devolución de las garantías una vez efectuada la recepción provisoria sin observaciones. Además, envía la carátula del EP N°22 el cual contempla la devolución de las retenciones.

Correo de 02 de julio de 2021 remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com y otros.

Se pide le informen la situación sobre devolución retenciones; canje de boleta de fiel cumplimiento; Estado de Pago N°21 y disponibilidad de la energía eléctrica para el proyecto.

Correo de 02 de julio de 2021, remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com y otros.

Señala que necesitan regularizar la situación contractual a la fecha y determinar en qué condiciones sería posible o no, ejecutar las obras pendientes del contrato.

Correo de 06 de julio de 2021 de Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com y otros.

Reitera necesidad a que dé respuesta a correos. Agrega que además de lo solicitado, se necesita su aprobación para que se les devuelva la garantía por anticipo del contrato o bien, canjearla por una garantía equivalente a lo no devuelto, tal como lo establecen las bases del contrato. Lo que ya fue solicitado y negado, por lo cual solicita que nuevamente se revise y se autorice al menos el canje.

Correo de 08 de julio de 2021 de Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com y otros.

Reitera necesidad urgente de dar respuesta a temas que son de responsabilidad de la Municipalidad. Los individualiza: retenciones del contrato, garantía de fiel cumplimiento, garantía por anticipo y energía eléctrica.

Para el caso de las garantías vigentes, explica que si no hay respuesta esta semana, deberán obligarlos a iniciar el trámite de renovación con el costo que ello significa, además de reclamar el incumplimiento municipal.

Correo de 12 de julio de 2021 remitido por Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com a Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl.

Responde en los siguientes términos: las retenciones por dictamen de contraloría se cancelan al final de los estados de pago, quedando uno pendiente no se puede hacer la devolución.

No deberían tener problema para realizar el cambio de la boleta de garantía del 5% al 3% del monto contratado, ya que está realizada la recepción provisoria del proyecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Se debe presentar un nuevo documento por el monto que falta devolver de este anticipo \$32.319.591.-, una vez recibido este documento, se solicitará la custodia y se devolverá la anterior.

Se comenta que esta semana se está comenzando con los trabajos en la construcción de la línea de media tensión y se está analizando la posibilidad de realizar las partidas faltantes con los generadores de respaldo como lo mencionaron antes.

Correo de 12 de julio de 2021 remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com

Sobre las retenciones el contrato, considera que no está ajustado al contrato que los rige.

Respecto la garantía de fiel cumplimiento, entienden que está aprobado el cambio del 5% al 3%, por lo cual procederán de inmediato a su solicitud para efectuar el canje dentro del mes, antes del vencimiento.

Sobre la garantía por anticipo, entienden que está aprobado el remplazo solo por el saldo que es de \$32.319.591.-

Finalmente, sobre la energía eléctrica, la respuesta no es satisfactoria, ya que lo único que falta para programar la ejecución de las actividades pendientes es el suministro energético de la municipalidad, por lo que piden certeza con la fecha. Sobre el uso con generados de respaldo, si fuera técnicamente factible y las partes estuvieren de acuerdo, habría que modificar el contrato, además de necesitar obras adicionales y su ingeniería.

Correo de 19 de julio de 2021 remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com.

Solicita dar respuesta a retenciones y se autorice su canje por garantía y al tema de la energía eléctrica.

Correo de 19 de julio de 2021 de Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com a Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl.

Señala que no habría problema con realizar el cambio por la garantía.

En cuanto a la energía eléctrica, no se puede dar una fecha tentativa, dependen de la instalación del tendido eléctrico de media tensión en el cual se está trabajando, además dependen del combustible que alimentarán los generadores, se informarán novedades.

Correo de 29 de julio de 2021 de Sergio Rodríguez srodrigueze@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com y otros.

Adjunta EP N°22 correspondiente a la carátula del canje de las retenciones por la boleta de garantía N°1243802 de Banco Estado por el monto de \$411.171.931.-

Solicita enviar carátula firmada para generar factura.

Correo de 04 de agosto de 2021 remitido por Guillermo Aracena garacenad@icafal.cl a Miguel Sandoval miguel.tortel@gmail.com.

Solicita que con urgencia se remita firmada y timbrada la carátula que aprueba el EP por el canje de retenciones para poder facturar.

La boleta de garantía quedó ingresada finalmente al FORE Aysén, cumpliendo con todos los requisitos para que se proceda a la firma del EP.

Refiere que las condiciones contractuales están cumplidas y en este momento, el GORE tiene duplicadas las garantías de retenciones, lo cual es irregular y es responsabilidad de la Municipalidad al no remitir la carátula firmada para facturar.

Si el GORE posteriormente objeta la factura y la rechaza, señala que eso ya será responsabilidad de ellos.

VIGÉSIMO QUINTO: Sobre las garantías pactadas y los incumplimientos que imputa ICAFAL al GORE Aysén. Valorada la prueba anterior, es posible establecer la siguiente **premisa fáctica**.

La Boleta de Garantía N°000722 fue solicitada por ICAFAL para garantizar el fiel cumplimiento del contrato "Construcción Red Alcantarillado y Sistema de Tratamiento Aguas Servidas de Caleta Tortel".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Respecto de la garantía por anticipo, ICAFAL suscribió 10 garantías. A medida que le fueron descontando los porcentajes pactados en los distintos Estados de Pago, ICAFAL solicitó la devolución de las respectivas garantías. Estas solicitudes se realizaron al municipio, quien a su vez remitía la petición al GORE Aysén, quien custodiaba las garantías. El GORE se negó a su devolución.

Se suscribieron diversas garantías por suministro por parte de ICAFAL.

Se solicitó por parte del ITO la extensión de las garantías por suministro, así como también las del anticipo y las de fiel cumplimiento del contrato, lo que cumplió ICAFAL.

Se acordó realizar un canje de las garantías relativas a las retenciones, pero el GORE no aprobó dicho canje.

ICAFAL refiere que en relación con la garantía por “Fiel cumplimiento”, los aumentos de plazo generaron su renovación. Respecto de la garantía por “anticipo”, presentó 10 garantías, pero el ITO comunicó que el GORE Aysén no las devolvería hasta que el total del anticipo se descontara. Respecto la garantía por “anticipos por equipos”, el GORE Aysén manifestó que no pagaba suministros que no estuvieran en obra, por lo que tuvieron que garantizar, lo que se formalizó mediante el primer anexo de contrato. Finalmente, respecto la garantía por “Canje de retenciones”, esto sería algo establecido en el contrato, pero el GORE se negó señalando que no se podían canjear parcialmente y solo se podían devolver una vez concluida y recepcionada la etapa de construcción y emitida la correspondiente acta de recepción.

Debe señalarse que las demandadas no discutieron ni consta prueba que se haya rendido en el expediente electrónico sobre la suscripción de las garantías.

Para poder determinar si existe o no un incumplimiento por parte del GORE Aysén, debe considerarse el **marco contractual**.

En cuanto al marco contractual, en las **Bases Administrativas Generales** en su numeral 11.2 se indica sobre el Flujo de Caja que deberá ser coincidente con la Carta Gantt, indicando en forma clara el avance que se contempla en cada Estado de Pago, teniendo la obligación de presentar a lo menos un estado de pago mensual. Para estos efectos, los equipos importados y/o nacionales tendrán tratamiento de suministro o provisión considerando su cobro según lo siguiente: 80% con orden de compra, 10% con aviso de embarque y 10% contra entrega en obra.

A su vez, en su numeral 12, se reguló sobre las diversas garantías del proyecto.

La primera correspondía a “de la seriedad de la oferta”, cuyo objetivo era garantizar la presentación y seriedad de las ofertas, por un monto de \$40.000.000.-

Esta garantía se haría efectiva si no se firmaba el contrato y se restituía una vez que se firmaba el contrato. Mediante aclaración, se estipuló que también tenía que ser tomada a nombre de la Municipalidad de Tortel.

La segunda correspondía a “de fiel cumplimiento del contrato”. Se debía entregar al momento de la celebración del contrato, por un monto del 5% del valor total del contrato, con una vigencia equivalente al plazo del contrato y hasta 120 días corridos contados desde la fecha de recepción provisoria, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato. Debía ser tomada a nombre del GORE Aysén.

Se haría efectiva si el contrato era resuelto, buscando entonces garantizar la ejecución íntegra.

Realizada la recepción provisoria, se debía entregar una tercera garantía “por la etapa de puesta en marcha, marcha blanda y operación garantizada”, por el 5% del valor total de dicha etapa, extendida a nombre de la Municipalidad de Tortel, con una vigencia de seis meses más treinta días.

La garantía de fiel cumplimiento del contrato se restituía una vez firmada el acta de recepción provisoria de la obra, sin observaciones, previa entre de los documentos de garantía por buen comportamiento y de fiel cumplimiento por la etapa de marcha blanca y operación garantizada.

Refiere este numeral 12.2 que si existen aumentos de plazo, se deberá modificar el contrato respetivo y modificar las fechas de vencimiento de las garantías en igual



cantidad de días del aumento de plazo. También se modificaban las garantías si cambiaba el monto del contrato.

Una cuarta garantía era por “anticipos”, extendida a nombre de la Municipalidad de Tortel, correspondiendo al 100% del anticipo, con una vigencia igual a la fecha de entrega de la obra.

Respecto de esta y relacionado con el anticipo, se pactó que se descontaría hasta completar el valor del anticipo, un monto equivalente al 10% de cada estado de pago. Completada la devolución del anticipo, se devolvería la garantía.

Si el contrato se resolvía, se haría efectiva la garantía.

Como quinta garantía, se estableció la de “correcta ejecución y de buen comportamiento de la obra” equivalente a un 3% del valor total del contrato, a nombre de la Municipalidad de Tortel, con una vigencia mínima igual a 12 meses contados desde la fecha de la recepción provisoria para garantizar la correcta ejecución de la obra.

Pudiendo hacerse efectiva por la Municipalidad si se detectan fallas en la obra y el contratista no se hiciese cargo de ellas o si a la fecha de vencimiento no ha sido realizada la recepción definitiva y el documento de garantía no ha sido renovado, siendo responsabilidad del contratista solicitar formal y oportunamente a la Unidad Técnica la correspondiente recepción definitiva de la obra.

Esta garantía debía restituirse una vez efectuada la recepción final de la obra.

En el numeral 18.2 sobre Estados de Pago, se indica que en cada Estado de pago se retendrá un 10% del valor del Estado de Pago. Estas retenciones podrán canjearse por documentos de garantía, previa solicitud aprobatoria a la Unidad Técnica, cuya vigencia será equivalente al plazo pendiente para inicio de la Puesta en marcha más 30 días. Se podrá solicitar la devolución de estos documentos de Garantía, una vez efectuada la recepción provisoria sin observaciones.

Por su parte, el **contrato celebrado entre la Municipalidad e ICAFAL** en su cláusula quinta estipuló que en garantía del fiel y oportuno cumplimiento de este contrato, el contratista entrega en el acto la garantía a nombre del GORE Aysén, con una vigencia igual a la fecha del plazo total del contrato más 120 días corridos a contar de este contrato. Y al ser recepcionada provisoriamente la obra, el contratista deberá entregar un documento de garantía por el 3% del monto total contratado a nombre del GORE Aysén, con una vigencia de 12 meses contados desde la fecha de la recepción provisoria.

En la cláusula tercera referente al sistema de Estados de Pago, se indica que las retenciones podrán canjearse por documentos de garantías, previa solicitud aprobatoria al mandante, cuya vigencia será equivalente al plazo pendiente del contrato más 90 días.

Además, el **primer anexo al contrato celebrado entre la Municipalidad e ICAFAL** estableció en su cláusula primera que las partes acuerdan incorporar garantías efectivas de los suministros adquiridos para la ejecución del proyecto, las cuales respaldarán el 100% de los montos facturados en cada estado de pago, con vigencia hasta 60 días después de la recepción conforme en obras o en bodega municipal en Tortel. Deberá ser por una suma del 100% de lo facturado, emitido a nombre del GORE Aysén, cuyo objetivo es caucionar las eventuales acciones en virtud de la adquisición y traslado de los suministros, a causa del daño parcial o total, pérdida o extravío de los referidos equipos.

Establecido lo anterior, ¿existen incumplimientos? En relación con las garantías por el “anticipo” las Bases Administrativas Generales son claras e indican que una vez completada la devolución del anticipo, se devolvería la garantía. No establece otras distinciones, por lo tanto, la pretensión de ICAFAL es una interpretación a su favor de la cláusula en comento, porque pretendía que le devolvieran las garantías a medida que se realizaban los descuentos, pero el numeral 12.3 no señala eso, procediendo solo cuando se complete la devolución del anticipo.

Respecto las garantías por “Fiel cumplimiento” en el numeral 12.2 de las mencionadas Bases, se estableció que si existen aumentos de plazo, se deberá modificar



el contrato y también las fechas de vencimiento de las garantías, por lo cual las renovaciones estaban pactadas y no pueden considerarse incumplimientos.

En cuanto a las garantías por equipos importados y relacionadas con anticipos de suministros, de la revisión del marco contractual se advierte que en el numeral 11.2 de las Bases Administrativas Generales efectivamente se indicó lo que alega la actora. Sin perjuicio de ello, luego se celebró el primer anexo de contrato el 04 de febrero de 2019 entre ICAFAL y la Municipalidad de Tortel, estableciéndose expresamente que las partes acuerdan incorporar garantías efectivas de los suministros adquiridos para la ejecución del proyecto, las cuales respaldarán el 100% de los montos facturados en cada estado de pago.

Así, es la propia ICAFAL la que accede a esta modificación contractual y acusar un incumplimiento de esto significa desconocer este anexo que introdujo una modificación contractual válida y en la que participó el demandante.

Finalmente, respecto la garantía por "Canje de retenciones", debe considerarse que la cláusula tercera del contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL establece la opción de canjear las retenciones por documentos de garantía, lo cual debía contar con la aprobación del mandante, no constando dicha aprobación en la prueba rendida, por lo que si el financista no la aprobó, mal puede considerarse un incumplimiento.

En el mismo sentido, se valora el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, quien tampoco considera que existan incumplimientos respecto de las garantías.

Así, respecto de la extensión de garantía por anticipo, la perito considera que el anticipo no era un derecho garantizado, sino una posibilidad condicionada a la disponibilidad presupuestaria y a una validación previa.

En relación con la garantía por anticipo de suministros, explica que el contrato establece expresamente que los suministros no serán pagados hasta encontrarse completamente instalados en la obra, difiriendo de lo señalado en las bases administrativas por lo cual no existe obligación alguna por parte del mandante de realizar un pago anticipado del 80%.

Respecto de la extensión de garantías por aumentos de plazo, lo descarta.

Finalmente, sobre la extensión por canje de retenciones, también refiere que dicho canje no fue aprobado por el GORE.

Por todo lo anterior, no existe incumplimiento sobre ninguna de las garantías por parte del Gobierno Regional de Aysén.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a los incumplimientos de la Municipalidad de Tortel. Conforme a lo que se ha desarrollado en los considerandos anteriores, es posible pronunciarse sobre todos los incumplimientos que acusa ICAFAL en relación con esta demandada.

En relación con la Municipalidad de Tortel, como primeros incumplimientos ICAFAL sostiene que se generan tres aumentos de plazos vinculados a diversas cuestiones, todos previos al 08 de abril de 2020, los que constan en los Decretos N°739, 1274 y 242. De los cuales, solo es posible indicar que la ampliación de plazo que consta en el Decreto N°1274 es imputable a la Municipalidad ya que ella se ocasiona por la diferencia en la cota de la Estación de Vacío, error de diseño de la Unidad Técnica, tal como se resolvió.

Se hace presente el Decreto N°1274 de 18 de diciembre de 2019, menciona la ampliación anterior y cita el **informe técnico N°2/2019 confeccionado por Alexis Ovando, ITO (s) de la Municipalidad de Tortel, de fecha 18 de diciembre de 2019**, el cual consta a folio 250, habiéndose remitido por la PDI. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace



plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Señala este informe técnico que mediante la carta GAD S47-05 de 11 de noviembre de 2019, ICAFAL pide un plazo de 75 días corridos, por la ingeniería de detalle de la Estación de Vacío, pero mediante la carta S47-183 de 17 de diciembre de 2019 se realiza corrección de plazos porque el Decreto Exento N°739 concedió 133 de 150 días, por lo que solicita aprobar el aumento de plazo de 90 días corridos.

Es así como este decreto aprueba la ampliación por 90 días corridos, desde el 08 de enero de 2020.

Solo para señalarlo, respecto del informe técnico N°4/2020 de 20 de enero de 2020 de Miguel Sandoval, ITO de la Municipalidad, este documento se solicitó a PDI, pero ellos indicaron que no lo pudieron encontrar, sin perjuicio de haber revisado el NUE 2067348 relativo al RUC 2100528990-1.

Los otros dos aumentos de plazos -ambos a solicitud del demandante- dicen relación con cuestiones que se han descartado como incumplimientos de la Municipalidad en los considerandos previos. El Decreto N°739 de 20 de agosto de 2019 dice relación con el retraso en el pago del anticipo y de los suministros -situación modificada por el anexo N°1 del contrato- y el Decreto N°242 de 07 de abril de 2020 sobre las interferencias de terceros y la soportación en roca.

En el mismo sentido, se valora el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, quien sobre el primer y tercer aumento de plazo concluye que no hay incumplimiento y no corresponde el cobro de mayores gastos generales ni utilidades. Y sobre el segundo aumento, existe un error de diseño, confirmado en terreno, que es responsabilidad de la Municipalidad, por lo cual es un incumplimiento y corresponde al pago de mayores gastos generales y utilidades.

En relación con la paralización de 08 de abril de 2020, también esto se descartó como incumplimiento de la Municipalidad, atendido que ICAFAL no siguió el conducto establecido en el marco contractual.

Respecto los aumentos de obras y las obras extraordinarias, solamente se consideró como un incumplimiento municipal el no pago de las obras extraordinarias.

Finalmente, sobre los otros costos pretendidos, se consideró como incumplimiento no contar con el suministro de la energía eléctrica por parte del municipio.

Habiéndose descartado un incumplimiento en el pago anticipado de los insumos, también debe descartarse la pretensión del actor sobre los costos financieros por tipo de cambio ya que los vinculó directamente a ese incumplimiento que pretendía.

Finalmente, ICAFAL pretende que se le indemnice por el aumento de tiempo de jefe de proyecto por \$40.835.898.- Y también, que se le indemnice por el aumento de tiempo del operador de carro de vacío por \$7.682.909.-

Lo anterior lo justifica por la mayor extensión del proyecto, pero lo cierto es que no consta que haya rendido prueba ni antecedentes que hayan acreditado que efectivamente ambos trabajadores tuvieron que desempeñarse por más tiempo, por lo cual no es posible acceder a esta petición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sobre los incumplimientos del Gobierno Regional de Aysén. Como se adelantó en considerandos previos, se advierte como único incumplimiento del GORE Aysén el retraso en el pago de los Estados de Pago, en los términos ya referidos, rechazándose cualquier incumplimiento relativo a las garantías.

VIGÉSIMO OCTAVO: En relación con el tercer hecho controvertido. En relación con el tercer hecho sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad que la demandante, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales o estuvo llana a cumplirlas", debe señalarse que era carga de la demandante acreditar que cumplió con sus obligaciones, según lo previene el artículo 1698 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Con la prueba incorporada por ICAFAL, ha quedado acreditado que dio cumplimiento a sus principales obligaciones contractuales, en el marco de lo analizado en el considerando décimo cuarto, tanto en la etapa de construcción como en las etapas posteriores de puesta en marcha, marcha blanca y operación garantizada.

Debe reiterarse que ICAFAL se había obligado a ejecutar la red de alcantarillado en vacío, uniones domiciliarias, estación de vacío y línea de impulsión hasta la planta de tratamiento; planta de tratamiento biológica de aguas servidas; disposición final de aguas tratadas. Pero también se obligó a: entregar manual de puesta en marcha; manual de operación; manual de mantenimiento definitivo de la planta; capacitación a las personas que quedarán a cargo de la operación de la planta y operación del sistema de tratamiento de aguas servidas durante seis meses de funcionamiento, incluyendo periodos de marcha blanca, puesta en marcha y operación garantizada.

Lo anterior, es posible probarlo tanto con el **Acta de Recepción Provisoria de 08 de junio de 2021** como con el **Acta de recepción definitiva de 17 de agosto de 2023** así como el **Decreto Exento N°539 de 17 de agosto de 2023 dictado por la Municipalidad de Tortel**, documentos ya valorados.

En ambas actas la Municipalidad recibió conforme y sin observaciones la obra. De hecho, en el acta de recepción definitiva se señaló por parte de la Municipalidad que luego de recorrer detenidamente las obras, habiendo verificado el cabal cumplimiento del contrato y garantías en concordancia con los antecedentes técnicos y administrativos, la comisión no detecta observaciones. El decreto aprueba el acta de recepción definitiva.

Adicionalmente, no se acreditó que el contrato haya sido dejado sin efecto conforme a alguna de las causales de los numerales 30, 31 o 32 de las Bases Administrativas.

A su vez, tampoco se constataron multas, salvo en la **Carátula Estado de Pago N°25 de 13 de abril de 2023**, documento ya valorado. Se aplican multas según libro de obra N°3 folio N°49 y libro de obra N°4 folio 02. Y multa según libro de obra N°04 folio N°03. Subtotal multas por \$18.716.400.-

Debe señalarse que no consta en el expediente que las demandadas hayan rendido prueba vinculada con incumplimientos de ICAFAL.

De hecho, a folio 197 consta la prueba testimonial de la Municipalidad de Tortel, respecto de su **testigo Jutronich Oyarzún**. Se le otorga el valor que indica el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, es decir, constituye base de una presunción judicial en los términos del artículo 426 del mismo cuerpo legal.

Interrogado por el hecho N°3, señaló que es una pregunta muy amplia, porque las obras si se terminaron y fueron recibidas de forma provisoria y definitiva y sin observaciones de acuerdo con el contrato, por lo que el objetivo de la obra se cumplió, de acuerdo con el contrato suscrito.

Agregó que se cumplió respecto de la obra, pero en relación con el plazo original, no se cumplió porque la ejecución de la obra demoró mucho más de lo estableció en el contrato original. Pero, por otro lado, no se cursaron multas por los correspondientes retrasos, de modo que los aumentos de plazos deben haber sido justificados o autorizados.

Este testigo da cuenta de sus dichos porque fue administrador del subcontrato de Manantial Ambiental SpA e interactuaba permanentemente con la gerencia de ICAFAL, además de haber concurrido presencialmente a la obra en tres oportunidades.

Además, corrobora lo que se viene decidiendo la siguiente prueba:

-Carátula Estado de Pago N°23D de 19 de enero de 2023. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 97,26%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

El Estado de Pago es por un monto total de \$2.562.024.- por obras civiles.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del ITO y del alcalde.
Y timbre del ITO.

-Carátula Estado de Pago N°23E de 19 de enero de 2023. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 98,41%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.

El Estado de Pago es por un monto total de \$85.199.976.- por equipamiento.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del ITO y del alcalde.
Y timbre del ITO.

-Carátula Estado de Pago N°24 de 20 de enero de 2023. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 98,49%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.

El Estado de Pago es por un monto total de \$6.255.790.- por equipos y equipamiento.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del ITO y del alcalde.
Y timbre del ITO.

-Carátula Estado de Pago N°25 de 13 de abril de 2023. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 98,75%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.

El Estado de Pago es por un monto total de \$18.767.372.- por equipos y equipamiento.

Se aplican multas según libro de obra N°3 folio N°49 y libro de obra N°4 folio 02. Y multa según libro de obra N°04 folio N°03. Subtotal multas por \$18.716.400.-

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del ITO y del alcalde.
Y timbre del ITO.

-Ordinario N°613 de 18 de agosto de 2023, dictado por la Municipalidad de Caleta Tortel y remitido a la Gobernadora Regional de Aysén. Este documento se considera como un instrumento público según dispone el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1700 del Código Civil, es decir, hace plena prueba en cuanto a la fecha y sus otorgantes, así como las obligaciones y descargos respecto de estos.

Adjunta documentos Carátulas de Pago N°26A y 26B. Así como las facturas N°9069 y 9070, IVA incluido. Solicita en consecuencia el pago al GORE Aysén.

Al final del ordinario consta firma y timbre del alcalde de Tortel.

Luego consta la **Carátula del Estado de Pago N°26A de 17 de agosto de 2023.** Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 99,17%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

El Estado de Pago es por un monto total de \$31.259.848.- por equipamiento.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del jefe de obras y del alcalde. Y timbre del jefe de obras.

A continuación, se encuentra la **Carátula del Estado de Pago N°26AB de 17 de agosto de 2023**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico y financiero un 99,69%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.

El Estado de Pago es por un monto total de \$38.551.490.- por equipos.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del jefe de obras y del alcalde. Y timbre del jefe de obras.

A su vez, está la **Factura Electrónica N°9069 emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcciones S.A. el 17 de agosto de 2023 a nombre del GORE Aysén**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señala en detalle EP N°26 A, monto total \$31.259.848.- Al final se advierte firma y timbre el jefe de departamento de obras de la Municipalidad de Tortel.

Y la **Factura Electrónica N°9070 emitida por ICAFAL Ingeniería y Construcciones S.A. el 17 de agosto de 2023 a nombre del GORE Aysén**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se señala en detalle EP N°26 B, monto total \$38.551.490.-

-**Carátula del Estado de Pago N°27 de 23 de agosto de 2023**. Este documento se considera como un instrumento privado según dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y se le otorga el valor del artículo 1702 del Código Civil, es decir, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Se indica como avance físico un 100% y financiero un 99,82%. Como fecha de inicio de contrato se señala el 29 de agosto de 2018 y como fecha término el 13 de mayo de 2023.

El Estado de Pago es por un monto total de \$8.024.024.- por equipos.

Al final del documento constan firmas del contratista ICAFAL, del jefe de obras y del alcalde. Y timbre del jefe de obras.

Esta prueba da cuenta de las últimas etapas del proyecto y por tanto, acredita el cumplimiento de las obligaciones del actor.

En cuanto a las alegaciones de la Municipalidad de Tortel sobre la excepción de contrato no cumplido y de atrasos concurrentes de ICAFAL, refiere que el actor incurrió en atrasos que le son atribuibles única y exclusivamente a él por decisiones propias, configurándose la excepción en comento, la que relaciona con el artículo 1552 del Código Civil "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

La doctrina ha definido esta excepción como "un remedio defensivo del deudor frente a la pretensión de cumplimiento ejercida en su contratante por un acreedor no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

diligente. (YUSARI K, T. Incumplimiento Recíproco y Remedios Contractuales. Primera edición, 2012. Página 57)

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido la siguiente diferenciación “Que tradicionalmente la doctrina nacional acude al artículo 1552 del Código Civil para referirse a la excepción de contrato no cumplido, precepto conforme al cual si ninguno de los contratantes, en un contrato bilateral, cumple o se allana a cumplir con su obligación en forma y tiempo debidos, no puede ninguno de ellos ser considerado en mora. Es lo que se ha denominado como compensación en mora, figura que a la luz de los recientes estudios se diferencia de la excepción de contrato no cumplido.

Abordando esta materia la profesora Claudia Mejías Alonzo afirma que: Teniendo en cuenta el tenor del artículo 1552 es que usualmente se han superpuestos dos instituciones, a nuestro juicio, diferentes pero relacionadas, ya que ambas son manifestaciones del principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones y cuyos efectos se verifican: si uno de los contratantes no cumple o no se encuentra llano a hacerlo (Revista Chilena de Derecho, vol. 40 N° 2, La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el código civil chileno , pp. 389-412).

En el artículo antes citado la autora concluye que: La excepción de contrato no cumplido suspende temporalmente la pretensión de cumplimiento y su forma pura de operar es mediante una excepción en el juicio respectivo. La compensación en mora, por su parte, impide que uno de los contratantes pueda ser considerado en mora mientras no cumpla o se allane a hacerlo y opera de pleno derecho; constitución que se nos presenta vinculada a un mecanismo concreto de tutela del acreedor lesionado: la indemnización de perjuicios”. (Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 13223-2019, considerando segundo, sentencia de 09 de febrero de 2022)

Sin perjuicio de la correcta distinción que realiza nuestro máximo tribunal, lo cierto es que quedó acreditado que ICAFAL cumplió a cabalidad sus obligaciones principales, entregando una obra la cual resultó operativa y funcional, por lo cual mal puede el municipio alegar una excepción de contrato no cumplido, por lo cual se descartará dicha excepción. Pero adicionalmente, mal puede la Municipalidad de Tortel oponer una excepción de contrato no cumplido a un contrato ya ejecutado, atendido que el objetivo de esta excepción es suspender el cumplimiento mientras el otro contratante no cumpla, por lo cual si no existe obligación pendiente de suspender, la excepción resulta improcedente, por lo cual también debe rechazarse por estos argumentos.

Por todo lo anterior y conforme a toda la prueba valorada en los considerandos anteriores, queda acreditado que ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto de los requisitos de la indemnización de perjuicios en sede contractual. La actora en su demanda pretende una serie de indemnizaciones por los diversos incumplimientos que atribuye a las demandadas, por lo que resulta necesario establecer si concurren los requisitos de la responsabilidad contractual.

Tal como ya se resolvió, en relación con la Municipalidad de Tortel, se tuvo por acreditado como incumplimientos: el aumento del plazo que consta en el Decreto Exento N°1274 de 18 de diciembre de 2019; el no pago de las obras extraordinarias y la falta de suministro de energía eléctrica.

Respecto del GORE Aysén, se estableció que existió un incumplimiento consistente en el retraso en el pago de los Estados de Pago.

En consecuencia, corresponde determinar si tales incumplimientos ocasionaron perjuicios indemnizables.

El **marco normativo de la responsabilidad contractual** se encuentra regulado en los artículos 1438 y siguientes del Código Civil. El artículo 1438 define el contrato “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” En cuanto



a los efectos de las obligaciones, estos se regulan desde los artículos 1545 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Es importante destacar lo previsto por el artículo 1545 del Código de Bello “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; y por el artículo 1546 “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

El artículo 1545 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria de los contratos para las partes que lo celebran. Al respecto, la doctrina ha señalado “Tal es la importancia que el legislador asigna a la fuerza obligatoria del contrato que declaró, según hemos dicho, su categoría de ley para las partes, lo cual, aun cuando no esté dicho, vale para toda convención. Con esto se significa que el deudor no puede eximirse del cumplimiento literal de la obligación, sino por mutuo acuerdo con el acreedor, o por cuales legales previstas y existentes al tiempo de la contratación, como por ejemplo una de nulidad” (ABELIUK M., R. Las Obligaciones, Tomo I. Edición actualizada, año 2008. Pág. 130)

Lo anterior debe leerse en armonía con el principio de la buena fe contractual, en cuya virtud los contratos obligan no solo a lo expresamente pactado, sino también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación.

En cuanto a los presupuestos de la indemnización de perjuicios en sede contractual, tradicionalmente la doctrina ha indicado que corresponden a: “El incumplimiento de la obligación...; la existencia de perjuicios; la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; la imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y la mora del deudor” (ABELIUK M., R. Las Obligaciones, Tomo II, quinta edición, pág. 814).

En cuanto al incumplimiento.

Este se genera cuando la obligación no se cumple, se cumple imperfectamente o se retarda su cumplimiento. Así lo recoge el inciso primero del artículo 1556 del Código Civil “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

Lo constatado en los considerandos anteriores da cuenta de incumplimientos totales y de retardo del cumplimiento, en relación con las obligaciones emanadas del contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL y del Convenio Mandato celebrado entre el GORE Aysén y la Municipalidad de Tortel, en particular lo establecido en los considerando vigésimo sexto y séptimo. Atendido la extensión de lo ya resuelto, no se añadirá más en este considerando.

En relación con el perjuicio o daño.

El daño puede entenderse como la diferencia entre la situación patrimonial real del demandante y aquella en que se encontraría si no se hubiesen producido los incumplimientos. En la especie, frente a los incumplimientos establecidos, también ha quedado acreditado el perjuicio que sufrió ICAFAL.

Resulta especialmente relevante el informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra, de folio 289, valorado conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-.

En relación con el error en la cota de excavación -que pasó de 76 m³ a 381 m³ y que como consecuencia generó una ampliación de plazo que consta en el Decreto N°1274 de 18 de diciembre de 2019- la perito concluye que ello generó impactos negativos en el desarrollo del contrato, tales como: paralización temporal de faenas; subutilización de personal y maquinaria; imposibilidad de ejecutar partidas críticas conforme al cronograma y costos indirectos adicionales derivados de la reprogramación y reordenamiento de recursos.



Concluye que tales perjuicios constituyen una consecuencia directa e inmediata del error en el diseño entregado por el municipio.

En cuanto a los retrasos en los Estados de Pago, identifica como perjuicios: financiamiento forzado mediante recursos propios; costos financieros (intereses, uso de líneas de crédito, factoring o préstamos bancarios); y dificultades con proveedores, incluyendo retrasos en pagos a subcontratistas, riesgo de paralización y pérdida de confianza comercial.

Respecto de las obras ejecutadas y no pagadas, se acreditó que la demandante incurrió en gastos asociados a mano de obra, materiales, transporte, y extensión del tiempo de faena, sin recibir la debida contraprestación.

Finalmente, la perito descarta que se haya generado un incumplimiento por no disponer de energía eléctrica, no coincidiendo con lo que esta jueza concluyó, pero sobre este punto, se desarrollará en considerandos posteriores.

El peritaje es importante porque aporta un conocimiento técnico especializado que excede el saber común del tribunal y permite comprender técnicamente los efectos económicos del incumplimiento contractual. Tal como señala la doctrina, es elaborado por personas “especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado” (AGUIRREZABAL G., M. (2023). VALORACIÓN DE LA PERICIA E INFRACCIÓN A LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. Revista chilena de derecho privado, (40), 365-378. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023759>).

Asimismo, las diversas comunicaciones emitidas por el actor -valoradas en considerandos anteriores- corroboran los problemas derivados del retraso en los pagos, la falta de energía eléctrica, el error en la cota, las obras ejecutadas y no pagadas, lo que refuerza la conclusión pericial.

En consecuencia, se tienen por acreditados los perjuicios señalados.

En cuanto a la causalidad.

Este elemento se desprende de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, que exigen que el daño provenga del incumplimiento o retardo en el cumplimiento y limitan la indemnización a los perjuicios directos.

Sea que se adopte la teoría de la equivalencia de las condiciones o la de causalidad adecuada, entendida esta última como “una conducta podrá ser entendida como la causa del daño en la medida que así permita ser calificada luego de verificarse un juicio retrospectivo o *ex ante* de previsibilidad, probabilidad, o de experiencia de vida, que denominaremos juicio de adecuación y que es conocido comúnmente como de prognosis póstuma. En otros términos, la inteligencia de la teoría se concentra en que habrá condiciones que más o menos probablemente habrán estado en posición de generar el daño...” (AEDO B., C., & MUNITA M., R. (2023). Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil. Latin american legal studies, 11(1), 297-352. <https://dx.doi.org/10.15691/0719-9112vol11n1a8>); en ambos casos es posible afirmar que, de haber cumplido la Municipalidad y el GORE Aysén con sus obligaciones en tiempo y forma, ICAFAL no habría experimentado el detrimento patrimonial acreditado.

En efecto:

- De no haberse entregado información técnica errónea sobre la cota de excavación, no se habría afectado el cronograma ni los recursos destinados a dicha etapa.

- De haberse pagado oportunamente los estados de Pago, la demandante no habría debido financiar el contrato con recursos propios.

- De no haberse ejecutado obras extraordinarias, no existiría deuda pendiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

-De haberse suministrado energía eléctrica oportunamente, la puesta en marcha no se habría diferido aproximadamente 500 días.

La alegación municipal relativa a la falta de causalidad debe rechazarse, por cuanto no se rindió prueba sobre las supuestas carencias técnicas o humanas de ICAFAL, ni sobre una eventual infracción al deber de mitigación del daño. Además, ya se acreditaron incumplimientos contractuales imputables a la Municipalidad, los cuales generaron los perjuicios antes descritos.

En cuanto a la culpa.

Conforme el artículo 1547 del Código Civil, tratándose de un contrato bilateral oneroso, el deudor responde de culpa leve.

El inciso tercero del artículo 44 del mismo cuerpo legal, define la culpa leve como la falta de aquella diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios.

El inciso tercero del artículo 1547 dispone que la prueba de la diligencia incumbe a quien debió emplearla. De ello se desprende una presunción de culpa del deudor, quien debe acreditar haber actuado con la diligencia debida, así lo ha establecido la doctrina “No lo ha dicho la ley exactamente en tales términos, pero sí con claridad más que suficiente. En efecto, el inciso 3° del Art. 1547 dispone: la prueba de la diligencia o cuidado incumbe la que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Por su parte, el Art. 1671 establece: siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

Si el deudor, como lo dice el Art. 1547, debe probar la diligencia, es porque la falta de ella se presume, el acreedor no está obligado a acreditar la culpa, sino que el deudor debe establecer que no incurrió en ella probando el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento”. (ABELIUK M, R. Las Obligaciones, Tomo II, quinta edición, pág. 826)

En la especie, no consta que las demandadas hayan rendido prueba suficiente destinada a desvirtuar dicha presunción.

Sobre la mora de los demandados.

La mora se regula en los artículos 1551 y 1557 del Código Civil y consiste en el retardo imputable en el cumplimiento unido a la interpelación del acreedor. Adicionalmente, debe indicarse que la otra parte contratante haya cumplido con su obligación o esté pronto a hacerlo.

En cuanto al primer requisito, con la prueba valorada se acreditó que existió un retardo imputable en el cumplimiento de las distintas obligaciones acusadas a ambos demandados.

Respecto de la interpelación del acreedor, esta supone una actividad que transforma el simple retardo en mora. Conforme previene el artículo 1551 del Código Civil, esta puede adquirir tres manifestaciones. En particular, el N°3 sindicando “En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”, que es la regla general y la que se genera en esta causa, en donde se accionó en contra de ambos demandados en sede contractual, encontrándose válidamente notificados y emplazados.

Finalmente, se acreditó que el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones, conforme se resolvió en el considerando vigésimo octavo.

De este modo, con lo que se viene analizando, es aplicable lo establecido en el artículo 1557 del Código de Bello “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”,

Finalmente, no se ha introducido en la discusión causales de exoneración de responsabilidad, más allá de lo dicho sobre la ampliación de plazo de 08 de abril de 2020.

Por todo lo anterior, se tienen por acreditados los elementos de la responsabilidad contractual.

TRIGÉSIMO: Sobre la naturaleza de suma alzada del contrato celebrado entre la Municipalidad de Tortel e ICAFAL Ingeniería y Construcción S.A. Previo a determinar el monto de los perjuicios, debe esclarecerse la alegación formulada por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

Municipalidad de Tortel en cuanto a la naturaleza a suma alzada, la cual impediría que ICAFAL demande los perjuicios que pretende.

Para tener claridad de su marco contractual, debe indicarse que el Código Civil no reconoce expresamente esta fórmula, sin perjuicio que pueden extraerse referencias de ella en los artículos 1999 y 2003. Ambos se encuentran en el subtítulo sobre los contratos para la confección de una obra material. El primero en su inciso segundo y relacionado con la reclamación de perjuicios, previene que incluso en el caso de haberse estipulado un precio único y total por la obra, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos. El segundo artículo, sobre la construcción de edificios por un precio único prefijado, establece diversas reglas sobre los aumentos, las circunstancias desconocidas, vicios, etc.

Por su parte, la doctrina ha definido a los contratos a suma alzada como "...una modalidad del precio en virtud del cual el mandante paga al constructor un monto único y prefijado por la totalidad de las obras ejecutadas bajo el contrato. Sin embargo, algunos autores y fallos jurisprudenciales incorporan otros elementos, tales como la obligación del constructor de suministrar los materiales de la obra, o la obligación de que la obra entregada cumpla con determinados estándares de diseño y rendimiento" (SUTHERLAND B., T. Condiciones imprevistas en los contratos de construcción a suma alzada y su aplicación al sitio de las obras. En Revista Chilena de Derecho Privado N°22, pp 161-195, julio 2014).

Dicho lo anterior, lo característico de estos contratos es que las utilidades corresponderán a lo que reste del precio, una vez descontados los costos y gastos. Así, el riesgo de las variaciones de los costos y gastos es del constructor, en este caso, de ICAFAL. Siendo este una de las defensas de la Municipalidad de Tortel, se analizará el alcance de la naturaleza a suma alzada del contrato en considerandos posteriores.

Por su parte, debe tenerse en consideración que los fondos del proyecto vienen del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el cual está regulado en el Decreto Ley N°575 de 1974, que en su artículo 24 regula la existencia de dicho fondo.

A su vez, se tiene a la vista el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, que en su artículo 4 numeral 15 dispone "Contrato de Obra Pública: Es un acto por el cual el Ministerio encarga a un tercero la ejecución, reparación o conservación de una obra pública, la cual debe efectuarse conforme a lo que determinan los antecedentes de la adjudicación, incluyendo la restauración de edificios patrimoniales"; y en el numeral 30 "Propuesta a Suma Alzada: La oferta a precio fijo, en la que las cantidades de obras se entienden inamovibles, salvo aquellas partidas especificadas en los documentos de licitación cuya cubicación se establezca a serie de precios unitarios, y cuyo valor total corresponde a la suma de las partidas fijas y a la de precios unitarios, si los hubiere. El valor total del contrato podrá estar afecto a algún sistema de reajuste, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108".

En el inciso tercero del artículo 78 se indica lo siguiente "En la propuesta por suma alzada, el valor de la propuesta quedará fijado por la suma total indicada por el proponente. Las cantidades de obras deben ser determinadas por el proponente, teniendo sólo valor ilustrativo las cantidades de obras que entregue la Dirección al llamar a licitación. En caso de desacuerdo entre los planos y las especificaciones, el contratista debe atenerse a los planos y a su verificación en el terreno".

En sede administrativa, la Contraloría General de la República ha negado el pago por mayores trabajos en este tipo de contratos. De forma ilustrativa se cita el siguiente dictamen "Por otra parte, es preciso consignar que la jurisprudencia administrativa de esta Sede de Control -contenida, entre otros, en su dictamen N°19.275, de 2019-, ha manifestado que en los contratos a suma alzada las cantidades de obras se entienden inamovibles, y las cubicaciones constituyen un punto de exclusiva responsabilidad del contratista, asumiendo aquél las diferencias que pudieran existir, y con ello la contingencia de ganancia o pérdida.



Lo anterior, por cuanto es de la naturaleza de este tipo de acuerdo el riesgo que debe soportar el contratista, en orden a ejecutar una cantidad de obra superior a la que previó, lo cual, a su vez, tiene como contrapartida el derecho a cobrar la totalidad de las partidas, aun cuando lo efectivamente realizado sea inferior a lo previsto, salvo que se trate de aumentos, disminuciones u obras extraordinarias que fueren indispensables para dar cumplimiento al convenio y deriven de un cambio de proyecto que no pudo tener en cuenta el ejecutor al presentar los precios de su oferta” (Dictamen N°E534819N24 de 02 de septiembre de 2024, Contraloría General de la República).

El referido Dictamen es lo suficientemente aclaratorio. Las cantidades de obras son inamovibles y las cubriciones son responsabilidad del contratista, debiendo asumir las diferencias que pudieran existir. Pero, previene que **en el caso de aumentos, disminuciones u obras extraordinarias que fueren indispensables para el cumplimiento y que no pudieron tenerse en cuenta por el ejecutor al presentar los precios, corresponde el derecho a su cobro.**

Esto significa que la naturaleza de suma alzada es atenuada y no significa que el contratista deba asumir todo tipo de costos y menos, los incumplimientos contractuales.

En los mismos términos la Excm. Corte Suprema ha resuelto lo siguiente “Que el hecho de tratarse de un contrato a suma alzada, esto es, aquél por el cual se conviene la construcción de una obra determinada dentro de un plazo y precio prefijado, no significa que el contratista asuma dentro del precio acordado los efectos de los incumplimientos del mandante de la obra. Al efecto, esta Corte Suprema ya ha sostenido que la circunstancia de ser un contrato a suma alzada el celebrado por las partes, no puede conllevar que el contratista deba asumir los riesgos o mayores costos cuando ellos sean imputables al actuar negligente del mandante (Rol CS N°375-2013).

En otras palabras, tratándose de un contrato a suma alzada, OHL debe asumir el riesgo de que la obra contratada resultare más onerosa que lo que calculó, por ejemplo, por un aumento de precios de los materiales, equipos o mano de obra, pero no puede pretenderse que le corresponda asumir todos los gastos extraordinarios que provengan de las condiciones diferentes en que debió ejecutarse la obra, como consecuencia de la alteración sustancial de la secuencia constructiva, originada en las modificaciones que el MOP ordenó para solucionar las inconsistencias y errores de que adolecía la obra diseñada exclusivamente por él.

La circunstancia que el citado Reglamento establezca de manera expresa la necesidad de compensar económicamente al contratista en los contratos de obra pública bajo la modalidad a suma alzada cuando concurren determinados eventos, no implica que no rija el principio de reparación integral de daño, con los límites a los perjuicios directos y previsibles establecidos en el artículo 1558 del Código Civil en materia de responsabilidad contractual. Por consiguiente, es deber de la Administración responder por todos los costos y/o perjuicios -en los términos recién descritos- que, al obrar con infracción al contrato, ha ocasionado a OHL. En efecto, que el Reglamento no trate específicamente ciertos gastos en que incurra el contratista a causa de hechos imputables a su contraparte fiscal no obsta a que aquél persiga judicialmente su compensación. (Excm. Corte Suprema, Tercera Sala, Rol 33634-2015, considerando vigésimo noveno, sentencia de 30 de agosto de 2016)

En consecuencia, el hecho de ser un contrato a suma alzada no conlleva que los incumplimientos deban ser asumidos por el contratista, ya que la naturaleza de dicho contrato no prevé estas situaciones, por lo cual dicha alegación de la Municipalidad debe desestimarse y deberá esclarecerse si estos incumplimientos han ocasionado o no perjuicios, como se analizará en los siguientes considerandos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sobre la excepción de improcedencia de aplicar la teoría de obligaciones concurrentes. Previo a continuar con la determinación del monto de los perjuicios alegados, debe indicarse que la Municipalidad de Tortel formula esta excepción y sostiene que el actor no precisa en ninguna parte de su demanda en qué proporción debe concurrir la Municipalidad y el GORE Aysén, ni expone fundamento



alguno, ya sea convencional o legal, de la solidaridad que alega. Agrega que tampoco justifica por qué imputa, en forma subsidiaria, toda la responsabilidad a la Municipalidad. Señala que el único fundamento de la responsabilidad invocado por ICAFAL es lo que califica como “obligaciones concurrentes”, hipótesis que extrapola la regla de responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 2317 del Código Civil al ámbito de la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, debe señalarse que en la demanda corregida a folio 23, en su página 44, en el punto VI.- De las Responsabilidades, ICAFAL indica que atendidos los roles asumidos por cada demandado conforme al Convenio Mandato suscrito entre el GORE Aysén y la Municipalidad de Tortel -lo que sostiene, se vería reafirmado por las Bases Administrativas Generales- resulta procedente dirigir la acción en contra de ambas demandadas, por la existencia de un litis consorcio pasivo necesario.

En relación con lo anterior, cita un fallo de la Excma. Corte Suprema, en donde se alude a las obligaciones concurrentes “por haberse establecido que cada uno de los demandados contribuyó a la producción del resultado, de manera que deben responder por la totalidad de los perjuicios causados, en forma indistinta y por el monto total”.

De este modo, plantea que en el caso de así estimarlo esta sentenciadora, las demandadas, al haber contribuido a la ocurrencia de los perjuicios demandados, pueden concurrir en conjunto a la indemnización de los daños demandados, incluso debiendo pagar cada una la totalidad de los perjuicios.

En cuanto a las peticiones de la demanda, es necesario señalar que, efectivamente el demandante en su petitorio solicita que se condene a ambas demandadas, o en subsidio, a la Municipalidad de Tortel, utilizando dicha fórmula respecto de todas las partidas reclamadas.

Conforme se ha venido resolviendo, condenar a ambas demandadas en forma solidaria o indivisible resulta improcedente, ya que la regla general en materia de responsabilidad es que esta sea mancomunada, pues tanto la solidaridad como la indivisibilidad requieren fuente expresa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1511 y 1526 número 4 del Código Civil, lo que no ocurre en esta causa.

De acuerdo con los considerandos previos, se estima que cada demandada incurrió en distintos incumplimientos, los que dicen relación con las calidades en que intervinieron en esta obra pública. Así, se estableció que en su calidad de órgano financiero, el GORE Aysén es responsable por el retraso en los pagos de los Estados de Pago. Por su parte, en su calidad de Unidad Técnica, la Municipalidad de Tortel es responsable por los errores de diseño y por las obras extraordinarias ejecutadas y no pagadas. Es decir, existe un litis consorcio pasivo necesario que nace de la relación contractual y de las distintas calidades que ostentan las demandadas en este juicio, razón por la cual, en caso de resultar procedente, no sería posible condenarlas concurrentemente por los mismos montos ni respecto de los mismos incumplimientos, porque las obligaciones asumidas según las calidades en que intervinieron son distintas.

Esta diferenciación anterior no es meramente formal, sino que se encuentra plenamente acreditada con la prueba valorada en considerandos anteriores, la cual permitió establecer incumplimientos autónomos, imputables separadamente a cada demandada, sin que exista una actuación conjunta o coordinada que permita atribuir un mismo hecho generador de responsabilidad.

Corroborando lo anterior, lo que ha establecido la jurisprudencia sobre los casos de litis consorcio pasivo “Que sobre la noción de litisconsorcio, Enrique Paillás sostuvo que hay ciertos casos en que, por disposición expresa de la ley o en razón de la naturaleza misma de la relación substancial, la legitimación para obrar o para oponerse corresponde a varias personas y debe integrarse el contradictorio con todas ellas. Entonces se habla de litisconsorcio necesario. Otras veces el litisconsorcio necesario no proviene de un texto expreso de la ley sino de la naturaleza misma de la relación jurídica substancial. Así, por ejemplo, si se pretende obtener la declaración de nulidad de un contrato celebrado por una persona que falleció posteriormente, será preciso demandar a todos sus herederos



(El litisconsorcio, en Revista de Derecho Procesal, Departamento de la Actividad Jurisdiccional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°11, 1976, pág.71).

En el mismo sentido Alejandro Romero Seguel ha señalado que el litisconsorcio necesario impropio se caracteriza por no estar establecido expresamente por la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio. En este caso, también es la relación de derecho sustancial la que impone la necesidad de constituir la relación procesal, con todos los sujetos a quienes puede afectar la sentencia que sobre el fondo se pueda dictar, pero a diferencia del litisconsorcio necesario propio el legislador no indica expresamente los casos en que se debe conformar la relación procesal necesariamente plural (El litisconsorcio necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y jurisprudencia, en Revista Chilena de Derecho, Vol. N°25, N°2, 1998, pág.391).

El órgano jurisdiccional no puede proponer la forma en la que los particulares plantean el ejercicio del derecho de acción y formulan sus pretensiones, pero si pueden fundadamente rechazar a las demandas que no cumplan las condiciones sustanciales y procesales que permiten entrar al análisis de la pretensión, más aun cuando se trata de responsabilidad contractual, la que por definición no puede impetrarse respecto de cualquier persona sino que únicamente de aquellos con quienes existe un vínculo obligacional voluntario. (Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 4312-2022, considerando noveno, Sentencia de 20 de marzo de 2024)

En este sentido, la concurrencia procesal de varios demandados en un mismo juicio, aun cuando sea de carácter necesario, no importa, por sí sola, la existencia de una obligación concurrente o solidaria desde el punto de vista sustantivo, toda vez que esta última exige identidad del incumplimiento o del hecho generador del daño, cuestión que no ocurre.

En consecuencia, aun cuando ambas deban comparecer conjuntamente al proceso en razón del litis consorcio pasivo necesario que emana de la relación contractual, ello no habilita a extender entre ellas un régimen de responsabilidad concurrente por los perjuicios reclamados, por lo que se acoge la excepción opuesta por la Municipalidad de Tortel en cuanto a que no es posible aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes como fundamento de la responsabilidad de ambas demandadas, debiendo cada demandada responder conforme a los incumplimientos que le han sido atribuidos en el presente fallo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el monto de los perjuicios. Habiéndose acreditado cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual, corresponde pronunciarse sobre el monto de lo reclamado.

La demandante pretende, **por los aumentos de plazo** concedidos por la Municipalidad de Tortel, un total de \$1.451.978.473.- más IVA como gastos generales del contrato, considerando que hubo un retraso de 283 días, que equivale a 9,4 meses. Explica que la oferta contiene gastos generales por el plazo original del contrato, de manera que el aumento del plazo modifica el precio, arribando así al monto indicado.

Además, solicita la suma de \$734.021.456.- por concepto de ajuste del precio del contrato y gastos generales, monto que obtiene al actualizar el precio del contrato que corresponde a la variación del IPC entre el 25 de febrero de 2020 y la fecha de término del contrato que ocurrió el 17 de agosto de 2023.

Finalmente, relacionado con la ampliación de plazo y por las utilidades no pagadas, pretende una suma de \$446.378.447.-, las que calcula indicando que la utilidad contractual neta era de \$862.788.255.- para los 547 días de plazo original, por un monto diario de \$1.577.309 y para los 283 días de aumento de plazo totalizan el monto solicitado.

Respecto de las **obras extraordinarias**, solicita por el informe “Estudio de flotabilidad tuberías ingeniería” un monto de \$2.080.148.-; por la soportación aérea del emisario, la suma de \$59.809.804.- y por los rellenos laterales de la Estación de Vacío pide \$8.864.891.-



Por el **incumplimiento de la obligación de proporcionar energía eléctrica**, los que contabiliza desde el 05 de julio de 2021 y hasta octubre de 2022. Desglosa gastos en remuneraciones, pensión, calefacción, arriendo de bodega, vigilancia diurna y nocturna, que ascienden a la suma de \$162.642.875.-

Finalmente, sobre el **retraso de los pagos en los Estados de Pago**, pide un monto de \$35.029.629.-

Por su parte, la Municipalidad de Tortel sostiene como argumento base que no existen incumplimientos de su parte, defensa que fue rechazada sobre estas materias conforme lo resuelto en considerandos anteriores.

Ahora bien, específicamente sobre los aumentos de plazos, la Municipalidad de Tortel alega en particular sobre los gastos generales demandados, que no proceden si están fundados solamente en cuestiones teóricas, indicando que la actora utiliza una mera proporción de los gastos generales del contrato para justificar este monto, debiendo acreditar cada perjuicio que demanda. En relación con el cálculo, este sería erróneo porque sobreestima sus perjuicios, multiplicando la variación en el IPC entre febrero de 2020 a agosto de 2023 por el total de los gastos generales de la obra. Cuestiona que ICAFAL durante ese periodo no hubiese recibido ningún peso de gastos generales.

Además, se estaría demandando por un ítem denominado "imprevistos" que no puede corresponder a perjuicio efectivo alguno y que corresponde al monto de \$111.250.645.-

Por último, sobre este punto, el actor duplica el cobro de los gastos generales bajo otros capítulos de la demanda.

En relación con los ajustes de los gastos generales -siempre dentro de la indemnización por aumento de plazo-, explica que no corresponde otorgar reajustes sobre el total de los gastos generales, ya que el demandante sobreestima sus perjuicios, multiplicando la variación en el IPC entre febrero de 2020 y agosto de 2023.

Respecto de las utilidades por las ampliaciones, argumenta que este perjuicio no corresponde a un daño emergente, sino a un lucro cesante porque es algo que ICAFAL habría dejado de percibir, por lo que debe rechazarse este concepto por estar mal pedido, tampoco corresponden a una proporción del tiempo empleado en la obra, cuestionando que las utilidades fueran calculadas en función del plazo por la propia demandante ni al demandar el pago de las obras adicionales, calculando estos montos como un recargo del 14,3%. Finalmente, indica que estos perjuicios deben ser acreditados.

Referente a las obras extraordinarias, los gastos que reclama ICAFAL carecen de fundamento, porque para la ejecución del proyecto se celebró un contrato a suma alzada, por lo que no existe obligación de indemnizar obras adicionales, respecto de las cuales la actora no obtuvo autorización del mandante.

A su vez, la Municipalidad plantea que estos gastos carecen de fundamento y son desproporcionados, estimando que se encuentran incrementadas en un 152%.

Con respecto a los costos por el incumplimiento de proporcionar energía eléctrica, la demandada manifiesta que el actor duplica el cobro de costos por atrasos, son gastos que carecen de fundamento y resultan desproporcionados.

Como se ha indicado en considerandos anteriores, el GORE Aysén no formuló otra defensa que su falta de legitimación pasiva, argumento que se desechó.

Dicho lo anterior, se determinaron como incumplimientos de la Municipalidad de Tortel los siguientes: la ampliación de plazo del Decreto N°1274 de 18 de diciembre de 2019, el no pago de la construcción de las obras extraordinarias y la no provisión de energía eléctrica.

Como incumplimiento del GORE Aysén se estableció el retraso en los pagos de los Estados de Pago.

Para resolver la determinación del monto de los perjuicios, se tiene a la vista el **informe técnico pericial de la perito Victoria Espejo Saavedra**, de folio 289, valorado conforme a las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil -es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBNVTUM

científicamente afianzados y las máximas de la experiencia-, el que establece para los tres incumplimientos que se individualizan, los siguientes montos:

- Aumento de plazo por error de diseño \$599.425.202.-
 - Intereses por Estados de Pago atrasados \$45.489.583.-
 - Obras adicionales validadas \$70.754.843.-
- Lo que da un total de \$715.669.446.-

Se tiene presente que el informe técnico pericial explica en detalle la metodología aplicada y que consistió en recopilación de antecedentes; visitas a terreno; análisis conceptual, técnico y documental.

Sobre la forma de obtener las sumas antes indicadas por la **ampliación del plazo relativa al Decreto N°1274**, la perito realizó un cálculo sobre el gasto general ofertado; el plazo contractual inicial; el gasto general diario; el aumento de plazo y los mayores gastos generales. Así como también sobre la utilidad ofertada; el plazo contractual inicial; la utilidad diaria; el aumento de plazo y la utilidad no percibida. Así determina los \$599.425.020.-

En relación con los **retrasos en los pagos de los estados de pago**, la perito calculó el interés, desglosando cada estado de pago, su fecha de presentación, su fecha de pago y los días de atraso, obteniendo el monto de \$45.489.583.-

Sobre las **obras extraordinarias**, refiere que se aprobó un monto de \$70.754.843.- por lo cual corresponde su pago ya que fueron validadas por la Municipalidad.

Teniendo en consideración que los cálculos por los perjuicios son de carácter técnico y que exceden de los conocimientos que pueda tener esta jueza para llegar a esos montos, que el peritaje no fue objetado por las partes, salvo un téngase presente por la propia actora, se considera lo siguiente.

El demandante por los tres aumentos de plazo que imputa a la Municipalidad de Tortel por el periodo anterior al 08 de abril de 2020 (Decretos N°739, 1274 y 242) pide un total de \$1.181.851.881.- Solo se declaró incumplimiento el aumento de plazo del Decreto N°1274, por 90 días, por lo que el monto pretendido necesariamente debe ser menor. La perito realizó sus cálculos en base a ese aumento de plazo, con las consideraciones ya señaladas, por lo que la indemnización por dicho aumento se establece en \$599.425.020.-

Como segundo aspecto, sobre las obras adicionales, la perito es clara al indicar que la actora ejecutó obras fuera del contrato, aprobadas expresamente por la ITO y la ATO, por lo que incurrió efectivamente en los costos que corresponden a \$70.754.843.-

Como tercera cuestión, referente a los retrasos de los Estados de Pago, la perito arriba al monto de \$45.489.583.-, el cálculo no coincide con lo pretendido por la actora, quien demanda \$35.029.629.- Lo que puede advertirse es que el demandante calcula intereses diarios, desde el día uno. En cambio, la perito solo calcula intereses por los días que superan ciertos límites de días (30-60 días), aplicando una fórmula diferente para cada tramo.

Conforme lo anterior, debe entenderse que el cálculo que realiza el demandante es más ajustado a derecho, porque al ser un contrato a suma alzada no se pactaron intereses por el retardo y deben calcularse por el número de días que efectivamente se demoraron en pagar. En cambio, la perito realiza el cálculo con criterios no establecidos en las bases ni en el contrato. Por ello, el monto se fija en \$35.029.629.-

Como cuarto tema, sobre los costos reclamados por no proveer suministro eléctrico, sin perjuicio de haberse acreditado un perjuicio imputable a la Municipalidad de Tortel -cuestión en que esta sentenciadora discrepa con el peritaje-, conforme previene el artículo 1698 del Código Civil, era carga de ICAFAL acreditar la existencia de estos. Pero la demandante no acompañó prueba de los gastos reclamados, ya que los desglosó en remuneraciones, pensión, calefacción, arriendo de bodega, vigilancia diurna y nocturna.

De hecho, en la prueba acompañada, en las cartas analizadas (S47-003, S47-207, S47-225 tampoco, S47-263, S47-54 y S47-57) no consta ninguna cifra ni otra prueba que diga relación con los perjuicios que demanda.



En relación con los documentos denominados Anexo N°19, análisis de precios unitarios, es un documento generado por ICAFAL y que se encuentra fechado como 03 de julio de 2017, por lo que tampoco es atingente ni permite establecer el perjuicio sufrido porque no es de la época en que el demandante alega haber sufrido el daño.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por estos conceptos.

Por último, respecto de las alegaciones que efectuó la Municipalidad de Tortel, plantea que en el marco del primer punto del petitorio -sobre los aumentos de plazo- en particular, sobre el punto 1.4.2 referente a las utilidades, el actor pretende \$446.378.447.- por ajustes del precio del contrato y gastos generales como parte de la indemnización de perjuicios por daño emergente. El demandante realiza un cálculo basado en las utilidades del contrato, que corresponden a \$862.788.255.-, y atendido los 283 días de aumento de plazo, correspondería un aumento de las utilidades proporcional al tiempo de extensión.

En base a esto, la demandada argumenta que los perjuicios demandados no corresponden a un daño emergente, porque las utilidades que una parte deja de percibir son un lucro cesante, por lo cual la demanda estaría mal interpuesta y debería rechazarse.

Se tiene a la vista lo que señala ICAFAL en este punto de su demanda, quien plantea que los contratos a suma alzada incluyen dentro de su precio, el costo directo de la ejecución de los trabajos contratados, los gastos generales y la utilidad que corresponde al contratista. La utilidad neta es de \$832.788.255.- que para los 547 días de plazo original correspondía a un monto diario de \$1.577.309.- y por los 283 días de aumento, corresponde a \$446.378.447.-

A fin de resolver, debe considerarse que del artículo 1556 del Código Civil si bien menciona el daño emergente y el lucro cesante, no lo define. La doctrina ha conceptualizado al daño emergente como el empobrecimiento real y efectivo que sufre uno de los contratantes por el incumplimiento de la otra parte. En relación con el lucro cesante, este supone una proyección en el tiempo de las consecuencias del incumplimiento, es un daño futuro que se traduce en un beneficio económico que el contratante diligente deja de obtener por el incumplimiento.

La jurisprudencia ha resuelto lo siguiente en torno al lucro cesante “Cuarto: Que, para determinar si procede la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante, se debe tener presente que la noción de este tipo de daño material surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil (dentro del Título denominado “De los Efectos de las Obligaciones”), atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual o enfermedad profesional en el caso afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable.

Quinto: Que esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia relativa al lucro cesante, y que ha sido expresado en sentencias previas, tanto en sede de casación como de unificación de jurisprudencia, desde la dictada en los autos rol N°2.547-2014, manteniendo dicha tesis en los fallos pronunciados en los autos roles N°2.761-2017, 3.975-2017, 2.766-2020, 104.564, entre otras, y más recientemente en el rol N°7.886-2022, en que se ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades; pues de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. En dicho contexto, el lucro cesante debe ser entendido como la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y “...el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su



estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos” (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 277). (Excma. Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol 19.698-2023, sentencia de 27 de agosto de 2024).

Sobre el daño emergente, la jurisprudencia ha resuelto “En esta materia debe recordarse que los daños admiten distintas clasificaciones. Así, por ejemplo, se distingue entre daño material y daño moral y dentro de esa primera categoría también se diferencia entre daño emergente y lucro cesante. En la especie, interesa referirse al daño material, conceptualizándolo como el menoscabo que directa o indirectamente experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento del contrato o por la ocurrencia de un hecho u omisión ilícita. En lo que se refiere a la distinción entre daño emergente y lucro cesante, en tanto elementos constitutivos del daño material, cabe advertir que la ley no ha definido tales conceptos. Dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, la doctrina ha estimado que el primero consiste en el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor y, el segundo, lo constituye la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación” (Excma. Corte Suprema, Primera Sala, Rol 21250-2020, sentencia de 07 de marzo de 2022)

Así las cosas, se advierte que la alegación de la Municipalidad debe descartarse, porque lo pretendido por ICAFAL es el menoscabo que experimentó su patrimonio como consecuencia del incumplimiento del contrato y no como pretende la Municipalidad, un beneficio económico que no haya obtenido el actor en una prospección futura, daño que por lo demás se enmarca en el contrato en comento.

Referente a los demás argumentos expuestos por la Municipalidad de Tortel, en cuanto a los gastos generales teóricos; imprevistos; duplicidad de los cobros; reajuste sobre el total de los gastos generales; el lucro cesante no corresponde a una proporción del tiempo empleado; gastos sin fundamentos y desproporcionados; etc.

Debe considerarse que se acreditaron los perjuicios que sufrió ICAFAL, tal como se señaló en considerandos anteriores, pero no sobre todas las partidas que pretendía, por lo que los argumentos relativos a la duplicidad de las pretensiones, deben descartarse.

Pero, adicionalmente, con el peritaje la totalidad de estas defensas deben rechazarse, ya que la perito realiza un cálculo en base a los antecedentes que tuvo a la vista y que obtuvo de la presente causa -en la forma ya explicada-, por lo que esta sentenciadora considera que se encuentran debidamente justificados según los conocimientos científicamente afianzados de ella, obteniendo montos depurados en los cuales no se advierten las falencias que reclama la demandada. Además, debe señalarse que estas defensas son meramente formales, ya que el municipio no rindió prueba tendiente a acreditar sus defensas ni existe otro peritaje solicitado por la Municipalidad que permita cuestionar el peritaje presentado por ICAFAL.

Resulta importante destacar que los montos no pueden ser obtenidos por simples operaciones aritméticas, sino que requieren de un conocimiento técnico, que precisamente posee la perito, quien basó su trabajo en los distintos instrumentos que constan en el expediente electrónico, los cuales no se encuentran objetados.

Por todo lo anterior, se condena a la Municipalidad de Tortel al pago de \$670.179.863.- (que corresponden a la suma de aumento de plazo y de obras) y al GORE Aysén al pago de \$35.029.629.-

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a reajustes e intereses. En cuanto a la petición relativa al reajuste por el IPC y el interés corriente de las sumas ordenadas pagar, contabilícense estos desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta la fecha del pago efectivo.



TRIGÉSIMO CUARTO: Sobre las demás alegaciones y prueba no valorada. Se valoró la prueba individualizada en el cuerpo de esta sentencia, sin que los medios de prueba no valorados alteren lo que se viene resolviendo.

En particular, no se valoró el documento denominado informe técnico y elaborado por la Unidad Técnica de la Universidad Federico Santa María de folio 115. Si bien a folio 165 se solicitó exhibir el informe, oponiéndose el municipio y resolviendo el Tribunal exhortado que al no haber sido incorporado en el exhorto, no era posible su exhibición pero de todos modos, sí fue reconocido por el testigo Sarabia Fuentes.

Sin perjuicio de ello, el informe no cumple con las reglas establecidas para el informe de peritos previstas en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, este informe se elaboró sin considerar la designación por parte del tribunal de un perito autorizado por la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, ni realizar una audiencia de reconocimiento ni tener a la vista todos los antecedentes del expediente. Por ello, se considera que no puede desvirtuar ni poseer un valor probatorio similar al peritaje que sí se solicitó de acuerdo con las reglas ya referidas.

Por último, existen diversas alegaciones de la Municipalidad de Tortel que fueron solo formales, ya que esta solo rindió prueba relativa a decretos, instructivos y permisos relacionados con la época del COVID 19, por lo que en nada alteran lo resuelto. Especialmente, lo alegado sobre el supuesto conflicto de interés que tiene ICAFAL con la ATO-APA (Asesor Técnico de Obra Aguas Patagonia), planteando que el actor es uno de los principales accionistas de Aguas Patagonia, por lo que cuestiona las observaciones técnicas. Lo cierto es que no consta que haya rendido prueba alguna sobre este punto ni que se haya discutido en sede administrativa, por lo cual esta y las demás alegaciones en nada alteran lo resuelto.

TRIGÉSIMO QUINTO: Atendido lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte soportará sus costas, conforme lo que se ha resuelto y no resultando ninguna parte completamente vencida.

Y además, lo previsto en los artículos 16 de la Ley N°18.091; artículos 13, 16, 17, 20, 69 letra f), 70 letra f), 74, 81 ter de la Ley N°19.175; artículos 144, 160, 162, 170, 341, 342 N°3, 346 N°3, 357 N°9, 358 N°6, 384 N°1 y 2, 425, 426, 428 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 1438, 1465, 1489, 1511, 1526 N°4, 1545, 1546, 1547, 1551 N°3, 1552, 1553, 1556, 1558, 1560, 1566, 1591, 1698, 1700, 1702, 1999, 2003, 2151, 2317 del Código Civil; artículo 19 N°3 y 76 de la Constitución Política de la República; artículo 24 DL N°575; artículo 4 del Reglamento de Contrato de Obras Públicas; se declara que:

I.-Se rechazan las tachas opuestas por la Municipalidad de Tortel en contra de los testigos de la demandante Gustavo Sarabia Fuentes, Sergio Carmona Malatesta, Patricio Illanes Perdiguero y Gonzalo Suazo Alarcón, de folios 165, 228 y 275 respectivamente;

II.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno Regional de Aysén;

III.-Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad de Tortel;

IV.-Se rechaza la excepción de caducidad opuesta por la Municipalidad de Tortel;

V.-Se acoge la excepción de improcedencia de la acción de cumplimiento forzado del contrato y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda principal en todas sus partes;

VI.-Se acoge la excepción de improcedencia de aplicar la teoría de las obligaciones concurrentes opuesta por la Municipalidad de Tortel, en cuanto a la forma de condenar a los demandados;

VII.-Se rechaza la excepción de contrato no cumplido y/o atrasos concurrentes opuesta por la Municipalidad de Tortel;

VIII.-Se rechaza la excepción de falta de causalidad opuesta por la Municipalidad de Tortel;



IX.- Se acoge parcialmente la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, solo en cuanto que:

-Se condena al pago de \$670.179.863.- a la Municipalidad de Tortel por los incumplimientos constatados en el cuerpo de este fallo y establecidos en el considerando vigésimo sexto;

-Se condena al pago de \$35.029.629.- al Gobierno Regional de Aysén por los incumplimientos constatados en el considerando vigésimo séptimo;

X.- En todo lo demás, se rechaza la demanda subsidiaria;

XI.- Las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas y aplicarse a ellas el interés corriente, en los términos ordenados en el considerando trigésimo tercero de este fallo;

XII.- Cada parte soportará sus costas.

Retírense los pendrives dentro de tercer día hábil desde ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de destruirlos.

Notifíquese por cédula.

Resolvió Luisa Cornejo Jara, Jueza Subrogante del Juzgado de Letras, Familia y Garantía del Baker-Cochrane.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Cochrane, trece de febrero de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKLNBUVTUM